A. FLORES.

ESTUDIOS

SOBRE LOS ESTADOS UNIDOS.



COMPRENDE:

- 1º La Naturalización en los Estados Unidos; y
- 2º Las letras españolas en los Estados Unidos.

LA NATURALIZACION

EN LOS

ESTADOS UNIDOS.

POR

Antonio Flores,

us-Plenipoténciario del Ecuador en Colombia, Chile y el, Perú, antiguo Ministro de la misma República en Lóndres, Paris, Roma y Wasghington,

miembro correspondiente de la Academia Española, etc.ª



1881. NUEVA YORK. Imprenta de LAS NOVEDADES-

LA NATURALIZACION EN LOS ESTADOS UNIDOS.

Equivocaciones relativas á la naturalizacion en los Estados Unidos. Objetos de este trabajo manifestar la condicion de los naturalizados en los E. U., y la necesidad de tratados de naturalizacion.

Error es harto comun en los Estados hispano-americanos creer que para sustraerse á las obligaciones de la ciudadanía nativa, y escudarse contra la propia patria tras el pabellon de la Gran República, basta unacarta denaturaleza, licita ó ilicitamente obtenida en los Estados Unidos. De ahí el anhelo para alcanzar estas, y de ahí el abuso de los papeles de naturalizacion, tan fáciles de lograrse en los Estados Unidos por medio del sobor-

no y del perjurio. Los obietos de este trabajo son desvanecer aquella ilusion, v poner de manifiesto la condicion á que quedan sujetos, conforme á los principios americanos, los naturalizados en los Estados Unidos que vuelven al país de su nacimiento, á fin que los gobiernos de la América española, adhiriéndose á dichos principios y haciéndolos reconocer en sus tratados, uniformen por una parte su Derecho Público con el de los Estados Unidos, y por otra tengan una norma á que ajustar sus procedimientos en sus relaciones con las naciones poderosas.

Verdad es que el decreto del Congreso de 27 de Julio de 1868 igualó en tésis je-neral para la protección en el exterior á de Marzo 1816, 26 de Mayo 1824, y 24 de Mayo 1826. los ciudadanos naturalizados con los na-

turales; pero esta proteccion tiene sus límites, que vamos á señalar.

Importa ante todo dar una idea de la legislacion americana sobre naturalizacion, v de los efectos que surte en el interior.

Requisitos para la naturalizacion en los Estados Unidos, Leves vigentes sobre naturalizacion. Se requiere residir en los E. U., cinco años y declarar la intencion de naturalizarse dos años ántes.

La Constitucion de los Estados Unidos nada dispuso en punto á naturalizacion, y el Congreso federal ha dictado varias leyes* cuya sustancia es la siguiente :

El extranjero que quiere naturalizarse debe declarar su intencion bajo juramento ante la Corte Suprema, Superior de Distrito, ó de Circuito, ó ante cualquiera otra que tenga para ello jurisdiccion en alguno de los Estados, ó ante la Corte de Circuito ó de Distrito de los Estados Unidos, ó ante el oficial ó protonotario de alguna de ellas. Dos años, á lo ménos, deben trascurrir despues de esta declaracion, á fin que el extraniero tenga opcion á la carta de naturaleza para la cual requieren las leyes vigentes ** cinco años por lo ménos de residencia contínua en los Estados Unidos, y un año de residencia en el Estado ó territorio de la

Corte que conoce del asunto. Para prue- la sección 2 170 de los Estatutos Reguisaba de la residencia basta el juramento de dos de los Estados Unidos.

un testigo idóneo.

Nada más fácil de consiguiente que eludir la lev, la cual ha querido deiar el cumplimiento desusprescripciones hasta cierto punto á la conciencia individual. No se admite el juramento del interesado

para probar la residencia. Basta el de un testieo.

La seccion 2.16s de los Estatutos revisados de los E. U., prohibe al tribunal admitir el juramento del interesado como

prueba de su residencia; pero este puede presentar qualquier testigo que jure en falso, lo que viene á ser lo mismo. Este testigo asume el nombre que se le anto ja. v el tribunal no se cura de indagar nada acerca de él, ni si le consta la residencia de cinco años

Las disposiciones de la ley de 1813, sobre no interrupcion de residencia en los 5 años, deros adas en 1848.

Por lo demas, el mismo Congreso federal se propuso atenuar los términos de la lev del 3 de Marzo de 1813 relativamente á los cinco años de residencia, desde que el 26 de Junio de 1848 abrogó las palabras de dicha lev que prohibian al extraniero salir de los Estados Unidos dentro de los cinco años. ¿ A qué se reducen los cinco años de residencia, si la lev permite ausentarse dentro de ellos? Parece, por tanto, que la intencion del legislador ha sido facilitar los actos de naturalizacion, y con este objeto el periodo de catorce años de residencia que exigia la ley de 1798 para la naturalizacion, fué reducido de 1802 á los cinco años de la ley anterior de 1795.

Estos cinco años son los que se requieren en la actualidad, no obstante la derogacion parcial de la lev del 3 de Marzo de 1813 por la posterior del 26 de Junio

Texto de la lev vigente.

Conflicto de leves.

Muy clara seria esta lev sin la contradiccion que envuelve la del 26 de Iunio de 1848. Hay aqui evidentemente un vacío en la legislacion de los Estados Unidos. La ley deberia señalar invariablemente un periodo fijo de residencia para la naturalizacion, ó bien determinar los actos que constituyen domicilio y pueden permitir una ausencia limitada, v. g. de 2 años en el quinquenio anterior á la naturalizacion.

No todos los tratados de naturalizacion exisen la residencia continuada de 5 años.

Los tratados de naturalizacion celebrados por los E. U., excepto el concluido con Bélgica y con la Gran Bretaña, exigen igualmente cinco años de residencia para la naturalizacion americana. La lev de 1848 que permite ausentarse de los Estados Unidos en este periodo de cinco años no puede tener efecto para con los súbditos de las Naciones que han celebrado convenios, donde se exige la residencia sin interrupcion. En algunos de dichos convenios se halla explicado por medio de protocolos anexos que una ausencia momentánea, un viaje no interrumpen la residencia. Esta aclaracion regirá respecto de las Naciones que la han incorporado en sus pactos; pero no de las que no lo han hecho, como Méjico y el Ecuador, cuvos tratados no reconocen por ciudadanos naturalizados sino "á los que lo hayan sido debidamente, despues de haber residido sin interrupcion en la patria adoptiva el tiempo requerido en ella por la Constitucion y las leyes," esto es, cinco años

Falta que ha hecho á España un tratado de naturalizacion con los Estados Unidos.

Si hubiera celebrado España con los "No se permitirá á un extranjero ha- Estados Unidos un tratado semejante. cerse ciudadano sin haber residido en no se habrian suscitado tantas dudas y los Estados Unidos continuamente un dificultades en el seno de la Comision período de cinco años que deben prece-der á su cambio de nacionalidad," dice ton por el convenio de Febrero de 1871

para juzgar de las reclamaciones pendien- americana, á la intencion de domiciliarse tes entre las dos naciones. Entónces el ó sea al anmus manendi. Poco importa-Baron Blanc, ministro de Italia en Wash- ría que el ciudadano naturalizado hubieington, y tercer dirimente de la citada co- se residido en el país de su nacimiento mision, no hubiera tenido ocasion de más de los dos años prescritos en los trapronunciar el laudo arbitral [1879] sobre tados, si fué detenido por circunstancias don Fernando Dominguez en que le re- independientes de su voluntad. Así, en conoce como ciudadano naturalizado de el libro que con el título de "Cuban los Estados Unidos, no obstante "el Affairs" dió á luz el Departamento de hecho admitido de que el reclamante Estado en 1870, casi todos los cubanos habia pasado en la isla de Cuba la mayor naturalizados en los Estados Unidos, al parte de los cinco años que inmediata- dirigir reclamaciones contra España, himente precedieron á esta admision en cieron hincapié en que tenian residencia la ciudadania. árbitro por España, Marques de Potestad-Fornari, á declarar en Washington bido tratar de investigar, á falta de trael 3 de Mayo de 1870 que "no se con- tado, la Comision mixta para decidir de formaria pasára al tercer dirimente nin- sus reclamaciones, á saber si ha habido ó gun caso en que estuviese envuelta una no intencion de domiciliarse. Punto en cuestion de ciudadanía hasta que los dos verdad siempre difícil de probarse : pero gobiernos interesados resolvieran sobre indispensable en estos casos. el derecho de España para contradecir una alegacion de ciudadanía americana.

He aquí demostrada la necesidad de un tratado de naturalización como el celebrado por Méjico y el Ecuador con los Estados Unidos, sin protocolo que permita la ausencia del pretendiente á la naturalizacion en los cinco años anteriores

á esta

Animus manendi.

Cualquiera que sea la tolerancia respecto al acto material de la residencia, lo que sí ha querido evidentemente el legislador, es que el extranjero al natura- junio de 1872.) lizarse tenga la intencion real v verdadecumplir con los deberes de ciudadano. Y en conformidad del espíritu de la ley, los revertendi.

Decision que obligó al ó negocios en los Estados Unidos.

V este es el punto esencial que ha de-

Excepciones de la ley.

Pero, son necesarios en todos los casos cinco años de residencia para obtener carta de naturaleza en los Estados Unidos? No.

Basta un año sin declaracion de intencion (lev del 17 de julio de 1862) Dara los mayores de 21 años que han servido honrosamente en el ejército de los Estados Unidos.

Bastan tres años con declaracion de intencion á los que han servido en la marina de guerra 6 mercante (lev de 7 de

Otras veces la lev confiere ipso facto el ra de residir en los Estados Unidos, y de beneficio de naturalizacion, como sucede en los siguientes casos: 1º-I.os hijos menores de 21 años de padres naturali-Estados Unidos en sus tratados con las zados son ciudadanos, si residen en los demás Naciones consideran perdida la Estados Unidos, 2º-Los hijos, nacidos naturalizacion americana por el regreso fuera de los Estados Unidos, cuyos paal país del nacimiento sin la intencion de dres eran al tiempo de su nacimientociuvolver á los Estados Unidos, sine animo dadanos de los Estados Unidos; pero los hijos de padres que nunca han residido Esta intencion se manifiesta por la re- en los Estados Unidos no se consideran sidencla de dos años, salvo prueba en como ciudadanos, [otra prueba de la necesidad de residencia para la ciuda-Aun á falta de tratados, la diplomacia danía.] 3º-Las mujeres gozan de la ciuamericana atenderia ante todo, con arre- dadania del marido, aunque este la hava glo á los principios de jurisprudencia in- adquirido despues del matrimonio. Esternacional y al texto mismo de la ley tas excepciones de la ley que exije cinco

hecho son Inglaterra v Bélgica.

Otra excencion establece la lev en favor de los menores que emigran á los Estados-Unidos ántes de cumplir 18 años. Hállanse exentos en la menor edad de la prévia declaracion de intencion: pero al naturalizarse en la mayor edad deben declarar bajo juramento y probar á satisfaccion del tribunal que era su intencionnaturalizarse en los Estados Unidos tres años ántes. Deben igualmente probar por declaración jurada, a ménos que la Corte requiera otro testimonio, que durante dicho período se han comportado como hombres de buen carácter moral.

Nos ocuparemos por separado en lo relativo á la condicion de la mujer v de los hijos.

Efectos de la Naturatizacion dentro del Territorio de los Estados Unidos.

El ciudadano naturalizado se halla equiparado en los Estados Unidos al nativo para el ejercicio de los derechos

Sólo en el Estado de Rhode Island se prohibe votar al ciudadano naturalizado que no posea propiedad raíz. En los demas Estados no hay esta restriccion anti-americana v anti-democrática. Segun las leves federales, el ciudadano naturalizado puede ser elegido, á los siete años de residencia, miembro de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, v á los nueve años ocupar una silla en el Senado, que comparte el ejercicio del Poder Ejecutivo con el Presidente v el gabinete.

Uno de los miembros más prominentes del Senado ha sido largo tiempo un prusiano naturalizado, el General Carl Schurz, antiguo Plenipotenciario americano en España, y despues Ministro del Interior de los Estados Unidos. Varios otros extranieros naturalizados han figuradocomo ministros de los Estados Unidos en el exterior, señaladamente el sui-

años de residencia solo rezan, para los zo Gallatin en Londres el francés Pierre efectos fuera del territorio, con las Nacio-Soulé en Madrid, los alemanes Hassaunes que las han reconocido en tratados, rek y Vullweber en el Ecuador. En Y las únicas que hasta ahora lo han las elecciones locales del Estado de Nueva Vork en Noviembre de 1870, toda la lista de empleados que en número de 12 ofreció al sufragio popular uno de los candidatos democráticos, Mr. John Kelly, se componia de ciudadanos naturalizados. Estos están llamados á ocupar en los Estados Unidos los puestos de más viso y conspicuos, excepto el de Presidente y Vice-Presidente de la República, así como el de gobernador en varios Estados, entre ellos el de Nueva York. Ann para la Presidencia y Vice-Presidencia de los Estados-Unidos propúsose habilitar en 1871 al ciudadano naturalizado; pero el bill ó proyecto de ley no fué tomado en consideracion por la Cámara de Representantes. Sin embargo, hav quien predice que dentro de medio siglo habrá en los Etados Unidos un Presidente aleman. A juzgar por el número de votos, más probable seria en todo caso un Presidente oriundo de Irlanda, cuya inmigracion á los Estados Unidos es más numerosa que la alemana, aunque ménos inteligente é instruida.

Necesidad de la naturalización para los derechos civiles, especialmente la probled ad.

Si el incentivo de la naturalizacion fuera sólo el ejercicio de 10s derechos políticos ó la aspiracion á los honores, la mayor parte de los inmigrantes, extraños á la política, poco se curaria probablemente de la ciudadanía americana, á no ser para traficar con su voto. Móvil más urgente y poderoso es el de la adquisicion de los derechos civiles, especialmente el de la propiedad.

Restricciones respecto del extraniero en dtversos Estados.

Para la adquisicion de la propiedad sólo quince Estados, de los 38 de la Union, no hacen distincion entre el nacional y el extranjero. Son: Rhode Island, Maine, Massachu-

sets, Nueva Jersey, Ohio, Michigan, ceden á los extranjeros, no sólo los dere-Minnesota, Nebraska, Wisconsin, Kan-chos civiles, sino tambien algunos de los siana. [*

Los demas Estados imponen al extraniero restricciones más ó ménos considerables para la adquisicion de la propiedad tica liberal y prudentemente jenerosa. raiz. En algunos Estados, entre ellos Nueva York, el más importante y considerable de todos, el Estado reasume la propiedad del extraniero á la muerte de éste, como sucedia en la antigua Aténas y en la Roma republicana, salvo el jus applicationis de que disfrutaba el patrono. Verdad que el Estado nunca hace uso de este derecho, que se mantiene como una espada de Damócles sobre la cabeza del peregrino para obligarle á nacionalizarse. Lo propio acontece en cuanto al derecho que tiene el Poder Ejecutivo desde el tiempo de John Adams para expeler á los extranieros : derecho del cual solo sabemos se hava hecho uso una vez : pero que existe, y que los americanos atribuyen á las necesidades de la guerra con Francia (1798-9) en que treinta mil emisarios iacobinos conspiraban contra la República. En Nueva Jersey la ley permite adquirir hasta 2,000 acres de terreno á los "extranjeros amigos." En Pensilvania inhabilidades de la mujer americana cahasta 5,000 acres, con tal que la renta de sada con extranjero, y de sus hijos. las tierras no exceda de \$25,000 anuales. En Kentucky, Alabama y Misissipi se dos Carolinas no requieren para los deconserva en todo su rigor ladura lev llama: rechos civiles sino domicilio y juramento dacomun, que inhabilita al extranjero para de fidelidad al Estado. la adquisicion de la propiedad raiz. Con arreglo á dicha ley, el extranjero no lio. Connecticut, Maine, Delaware, Mapuede adquirir propiedad raíz por heren-ryland, Virginia, Tennessee, Arkansas é cia, ni por el ministerio de la ley, ni dis- Indiana sólo exigen al extraojero, que poner de ella á su muerte, ni trasmitirla declare la intencion de naturalizarse. legalmente. Prohibicion que remonta al Missouri requiere además de la declarafeudalismo, [en el cual la tenencia de la cion de intencion el domicilio en los Estierra implicaba deberes que sólo el va- tados Unidos. sallo podia llenar, y que hoy pa rece poco Tejas concede al extranjero los derecompatible con el espíritu de las institu- chos de dominio del ciudadano con la ciones de la República y con el proceso condicion de reciprocidad por parte del de las ideas. Así á despecho de la ley país extranjero. Tenessee exige igual

sas, Oregon, Florida, Georgia y Lui políticos, entre ellos el de elegir; y el rápido incremento de la poblacion y de la riqueza han sido los opimos frutos que han recoiido dichos Estados de su poli-

> En los Estados donde el extraniero puede adquirir propiedad, está generalmente sujeto al servicio en la milicia y á las demas cargas y pechos del ciuda-

dano, [1] En Nueva York el extraniero puede tomar v recibir en empeño, vender, asignar, hipotecar propiedades raices con tal que preste el juramento de que reside é intenta residir y naturalizarse en los Estados Unidos. Más allí como en otros Estados, no puede legar, dar en arrendamiento propiedad raíz, ni heredar. Y aunque se naturalice, este acto no tiene efecto retroactivo para permitirle adquirir por herencia. Los nobles esfuerzos del comentador de Wheaton, Mr. William Beach Lawrence, [2] para igualar en Nueva York como en Rhode Island al extraniero con el nacional no han tenido éxito hasta ahora. Pero han logrado remover parte de las Otros Estados como Vermont y las

En New Hampshire basta el domici-

comun, ciertos Estados occidentales con- condicion de reciprocidad al extranjero que no declara la intencion de naturali-

^{&#}x27;) De estos quince Estados, Mr. Carlisle, abogado de la legacion británica en Washington sólo menciona tres, Ohio, Michigan é Illinois, en su Memorandum de 1868, reproducido en el Informe sobre Naturalizacion presentado al Parlamento inglés en 1869.

⁽¹⁾ Appleton's American Cyclopedia, Alien. (2) Véase su carta al G berundor de Nue a York, 1871, en Disabilities of american comes married abroad

siete años el derecho de dominio.

El extraniero puede posear, trasmitir y legar propiedad raíz en el distrito de

Columbia, (I)

El gobierno de los Estados Unidos tiene noder constitucional segun el Attorney General Cushing, para estipular con gobiernos extranieros la remocion de las trabas relativas á la adquisicion de la propiedad por extranieros en diferentes

"Es claro que por la ley comun un extranjero puede adquirir tierras por compra, pero no por herencia: esto es, no por accion de la lev, pero si por la de un particular En el lenguaje de la ley antigua, el extranjero tiene la facultad de tomar, pero no de poseer, y su propiedad puede serle quitada por el soberano. Pero miéntras tanto, posee el dominio de ella. Respecto de derechos é inhabilidades no hay distincion entre extranjeros amigos y enemigos. Dnrante la guerra la propiedad del extraniero enemigo puede confiscarse jure bella y su facultad para demandar queda en suspenso. Pero no se puede citar un solo caso en que se le hava quitado la facultad de comprar. Háse decidido que un legado á un extranieroenemigo es válido y puede exigirse despues de la paz." (2) Cada Estado tiene el derecho de impo-

ner contribuciones sobre los legados á extranieros y Luisiana ha hecho uso de En los tribunales de los Estados Unidos sólo los extranjeros amigos tienen

derecho á la misma proteccion que los ciudadanos. (3)

El extranjero tiene derecho para hacerse pago de una deuda con el producto del remate de la tierra hipotecada al efecto. (4)

El extraniero que se naturaliza tiene derecho á poseer la tierra adquirida ántes de su naturalizacion. (5)

zarse; pero aún en éste caso limita á El extrangero igualado al nacional para los derechos civiles en casi todos los Estados hispano americanos.

Asi la condicion del extraniero respecto de los derechos civiles es meioren cual quiera de las Repúblicas hispano-americanas, excepto tal vez México, que en los Estados Unidos. Si, pues, la legislacion de un Estado sobre el extraniero es el criterio de su civilizacion, nada tendrian que e avidiar á la República modelo las Naciones de la América latina, cuyas leyes han igualado generosamente v sin esperar reciprocidad al extraniero con el nacional para la adquisicion y goce de los derechos civiles.

Trabas para la naveración y el comercio. Además de las trabas relativas á la propiedad el extrapiero tiene en los Estados Unidos las del comercio de cabotaje que no existen en varias Repúblicas hispano-americanas, entre ellas Chile y la República Argentina. Y aún donde las hav, como en el Ecuador, no son tan rigorosas como en los Estados. Unidos. La lev federal del 1º, de Marzo de

1817 prohibe que el extraniero Posea la más mínima parte de un buque destinado á dicho comercio de cabotaje, por lo cual no sólo se entiende el de cabo á cabo v puerto à puerto en la costa, como erróneamente lo define Escriche en su Diccionario de legislacion, sino tambien en tre los puertos de los rios navegables, segun lo establece la ley americana de 18 de Febrero de 1793, y entre cualquier lugar y otro de la república fley del 10 de Marzo de 1817.

Despues de adquirida legalmente la propiedad de un buque en virtud de la naturalizacion, puede perderse por la falta de domicilio-otro testimonio irrecusable de la importancia que dan á la resi

dencia las leyes de los E. U. El Departamento del Tesoro decidió en Octubre de 1872 que el capitan Trotter habia perdido su derecho á la propiedad del vapor Forrest City, de Erie, Pensilvania, por ser ciudadadano naturalizado y haberse ausentado más de dos años: todo con arreglo á la ley del 27 de marzo es 1804. Verdad es que por primera vez de hizo entónces efectiva en los Estados

⁽¹⁾ Digest of opinions and leading cases on Interneonal law .- Washington 1877, p. 4. (2) J. Cranch, 603. Digest, p. 4.

⁽³⁾ Story, 458. Digest, etc., p. 5.

⁽⁴⁾ Digest, p. 5.

^{(5) 11} Whenton, 332. Digest, p. 5.

Departamento del Tesoro atenuó un tan- ciones de Pensilvania en 1867, confiriento el rigor de su sentencia con la decla- do cartas de naturaleza apócrifas, cuvo racion singular que la residencia de Tro- número se hace ascender á tres mil. Un tter en el Canadá no le habia quitado el derecho de comandar su buque como ciudadano americano.

Aun con la prohibicion del comercio de cabotaje á los extranjeros, las leves de algunos Estados hispano-americanos acuerdan facilidades para la nacionalizacion de los buques, que niega la lev de Registros de la Union. Con arreglo á la última, un buque para ser nacionalizado debe haber sido construido en los Estados Unidos y tener toda la tripulacion americana; miéntras que el Écuador v.g., permite que los buques cons truidos en el exterior, y con tripulacion extraniera, sean considerados como ecuatorianos para los efectos de la lev. con tal que el dueño y el capitan sean ecuatorianos.

Las anteriores restricciones explican suficientemente la imperiosa necesidad en que está el extranjero en los Estados Unidos de proveerse de su carta de naturaleza, v el ardiente anhelo con que la apetece v solicita: al paso que el prodigioso incremento de la poblacion por la corriente perenne de inmigracion extrana pone de manifiesto que dichas leyes no han sido parte á detener el vuelo de esta Nacion, sin ejemplo en la historia. Baste decir que la poblacion de los Estados Unidos, que al principio de lague. rra de la independencia en 1776 apénas ascendia á tres millones de almas alcanzaba un siglo despues á cuarenta millo nes, y que de estos 7.803,865 han venido de fuera, siendo de notar que con poco ó nada ha contribuido la razalatina á este

torrente de inmigracion heterogénea. Pero no debe perderse de vista que dichas leyes restrictivas son casi nominales, y en todo caso fáciles de eludir,

Naturalizaciones fraudulentus. A creer las publicaciones de partidomillares de cartas de naturaleza se distribuyen en tiempo de elecciones á quienes no (Democratic Frauds, 1867) acusa á cárcel hasta por dos años.

Unidos esta restricción legal, y que el los demócratas de haber ganado las elecjuez de paz, dicen, las vendia por \$1.00 á todo extraniero que prometiese votar por los demócratas ó conservadores.

En la discusion habida en la Cámara de Representantes el 9 de junio de 1870, el diputado republicano por Nueva York, Mr. Davis, dijo que todos los partidos habian sido acusados más ó ménos de estos fraudes; que él no procuraria defender al suyo ni que debian intentarlo los demócratas. El representante Ward agregó que setenta mil cartas fraudulentas de naturalizacion se habian dado en Nueva York, v que en los mercados de Europa se vendian cartas de naturalizacion americana, como un medio de proteccion, á razon de dos pesos cada una. Mr. Stevenson, diputado republicano por Ohio, calificó de pésimo el actual sistema de naturalizacion; pues solo favorecia á la peor clase de extranjeros que se naturalizaban con violación de las leves, miéntras que los extranieros morales permanecian cinco años privados de los beneficios de la naturalizacion

El caso ha ocurrido en una comision mixta establecida en Washington de presentarse papeles de naturalizacion que tenian la firma auténtica del Protonotario de una Corte de Nueva York, quien declaraba que la firma era suva, pero que los papeles eran falsos por cuanto no constaban en el Registro. Sin duda se habia sorprendido su buena fé, haciéndole firmar esta carta de naturaleza fraudulenta entre otras legitimas.

Los abusos en punto á cartas de naturale2a debieron ser muchos é indudables cuando para ponerles coto el Congreso tuvo que dictar una ley-la de 14 de julio de 1870. Por ella se equipara al perjurio cualquiera declaracion falsa, concerniente á naturalizacion; delito que se castiga con encarcelamiento de uno á cinco a-Tilda como reo de misdemeanor, ó mala conducta, al que usa una carta de naturaleza obtenida con fraude ó declaraciones falsas, y le condena á una multa quieran tomarlas. Un folleto republica- que no exceda de mil pesos y á pena de X

Manufattura de ciudadonsa americanas. Segun la prenia americana, la manufattura, como la apellida el New York Herald, de ciudadanos americanos, ha continuado por mayor despues de la jev de 1870. En Larcaster (Pensilva-Loren de Pensilva-Loren de Mellan y Wittlinger, fueron acusados ante los tribunales de haber distribuido cartas faisficadas de naturalización para la elección presidencial de 1872. Reprodújose en aquella época la siguiente tarjeta de recomendación para

Estas tarjetas se distribuian entre los presidentes de organizaciones de barrios (chairmen of ward organizations) formadas para la campaña electoral. Así el partido republicano tenía como su contrario, su comité de naturalisación.

Modus operandi.

Despues se ha variado por ambos partidos el modus operandi para la fábrica de naturalizaciones Ahora (1870) el método adoptado es el siguiente. El candidato para la naturalizacion recibe una tarjeta en blanco de uno de los tres miembros del Comité de naturalizacion v se presenta con ella en la oficina central, donde se registra su nombre por órden alfabético en el libro preparado al efecto para el respectivo distrito electoral. Se le da un cheque, cuyo talon se conserva en otro libro v se le manda con sus testigos á cualquiera Corte de alegatos comunes (court of common pleas) o a la Corte Superior, que es la costumbre de los demócratas, ó à la de los Estados Unidos si el Comité que agencia la negociacion es

Señal infalible de la aproximacion de de natu las elecciones en los Estados Unidos es la apertura de los talleres de l'aturalizacion. El Herald lo anuncia como la Cosa mas natural del mundo bajo el título de tes 1800.

"Starting naturalization mills." En el pais del go ahead ó adelante, todo se hace à vapor, à la americana, segun la frase atribuida à M. de Lesseps, y las leyes de naturalizacion nada pueden contra esta costumbre irresistible del carácter ameri-

Informe parlamentario sobre naturaliza-

Mucho más considerable fué el número de cartas fraudulantas de naturalización expedidas en 1868; pues segun la voz pública y segun el informe de la Comisión que para averiguar estos fraudes nombró la Cámara de Representantes en

Una curiosa historia.

1860, no baió de 68,343. (1)

Apénas seria creible la curiosa historia de la fabricacion de cartas de naturalizacion en Nueva York y de los fraudes eleccionarios cometidos con ellas, sino constara de aquella relacion oficial.

Tan sólo para pretensos extranjeros que habían llegado, segun decian, á los Estados Unidos ántes de los 18 años, y que por consiguiente no estaban obligados á presentar la carta de intencion con dos años de anterioridad, se expidieron entónces 10,000 cartas de naturaleza denominadas o minor abolications.

Antes de 1868 sólo fos tribunales inferiores de Nueva York se ocupaban en la naturalizacion. Por primera vez en 1868 la Corte Suprema del Estados e puso á conferirlas y con mal éxito. Sus cartas de naturalizacion se vendian públicamente y por mayor en una oficina de

⁽¹⁾ Report of the Select Committee on alleged New Fork frauds, by Wm. Lawrence, of Ohio. Washingtes, 1869.

Central No. 1. la asociacion democrá- blicanos, y coloradas los demócratas, tica de Tammany Hall abrió una oficina de naturalización que tenja hasta veinte empleados: tan activo era el despacho de la cerveza y de la naturalización en asociacion significativa.

"Hállase probado," dice el informe, "que se expidió en Nueva York gran número de cartas de naturalizacion de la Corte Suprema v de la Superior á favor de individuos que nunca habian comparecido ante aquellas Cortes, ni prestado iuramento. Para estos fraudes se ocurrió al perjurio, á solicitudes supuestas, á nombres falsos y á la superchería de fingirse extranjeros, por paga, individuos que no lo eran. Un solo juez naturalizó en un dia á 955 individuos. En algunas de las Cortes, simples dependientes. con anuencia v sancion de los jueces aunque con abierta infraccion de la lev. conferian cartas de naturalizacion en apariencia válidas, pero en realidad írri-

> XI. In forme de la minoría.

tas y nulas.

La minoría de la Comision parlamentaria no concurrió en el parecer de la mayoría v presentó su informe separado. Como se contrae á manifestar los puntos en que disiente, aquellos que acepta deben reputarse incontestables. A este número pertenecen los fraudes sobre naturalizacion. "No admite duda," dice, "que hubo muchas naturalizaciones fraudulentas, obtenidas por el perjurio y el dolo.... Consta igualmente que se ha tolerado en los condados de Nueva York la práctica ilegal de expedirse cartas de naturalizacion por los dependientes de los tribunales sin anuencia de los iueces."

Las excusas que alega la minoría democrática de la Comision son dignas de nota. Los jueces, dice, convenian en que se habian podido cometer tales fraudes; pero no con su conocimiento. No es solamente en Nueva York donde habian tenido lugar, sino tambien en otros puntos. Tampoco habian sidoellos obra exclusiva de los demócratas en Nueva York, Por más de 20 años ambos parti-

naturalizacion establecida en Centre I dos habian tenido alli la costumbre de Street. No. 6. En una taberna de cer- repartir con profusion solicitudes impreveza (lager beer salom) de la misma calle sas de naturalizacion, blancas los repu-

En suma, segun el informe de la minoría, el de la mayoría pecó por carta de ménos: pues omitió los abusos de sus co-partidarios, los republicanos. De manera que nadie niega los fraudes. Ni cómo se han de negar cuando trampear en las elecciones tiene su nombre en el vocabulario político de Nueva York y se llame cortesmente repetir, así como se denomina repetidores á los que tienen la profesion de votar varias veces?

Pro fesion particular de los Estados

Unidos. El repetidor comienza por proveerse de verias cartas de naturalización con distintos nombres.-Murphy (que es el más comun de los irlandeses). Smith Brown. etc. En seguida hace registrar dichos nombres en varios de los centenares de distritos electorales (eran 340 en 1868), en que se dividen los 24 barrios (wards) de la inmensa poblacion encaionada en los estrechos límites de la isla de Manhattan. En cada uno vota con distinto nombre, diverso traje, ó con algun disfraz que oculta la identidad de la persona y contribuye á la buena representacion del papel en que le toque lucir su habilidad artística. Concluida la comedia, el actor recibe su estipendio y lo emplea concienzudamente en el despacho de cerveza de donde ha provenido, ó en alguna de esas orgías que pue blan las cárceles y penitenciarías del Es-

XIII. Leves para impedir los fraudes eleccionarios.

Para reprimir estos abusos, el Congreso ordenó por la ley del 28 de Febrero de 1871 [reformada despues en 10 de Junio de 1872] [1] que se nombráran inspectores de elecciones autorizados para arrestar aún sin fórmula de proceso á todo el que cometiera ó intentára cometer cualquier fraude.

(1) Estatutos Revisados de los Estados Unidos, 2011 2031 9 . 253 2a. Edicton de 1878.

tado Imperial.

Estas disposiciones no se contraen si- tan cincuenta centavos. no á lo que atañe á las elecciones; y aunque pueden poner coto en su aplicacion práctica á algunos abusos de naturalizacion conexionados con ellas, son insuficientes. Si el gobierno de los Estados Unidos no permite naturalizaciones fraudulentas en daño propio, tampoco debe tolerarlas en periuicio ageno. Entre los diversos gobernantes de los Estados Unidos, el Presidente Grant es el que ha manifestado mejor disposicion para cor tar los abusos sobre naturalizacion En varios de sus mensajes llamó la atencion del Congreso, aunque inútilmente, sobre la necesidad de legislar para impedir naturalizaciones fraudulentas. Hasta en su mensaje de despedida, datado el 5 de Diciembre de 1876, insistió sobre el particular, atribuyó á la sencillez misma de los requisitos legales para la naturalizacion los fraudes que ocurrian de continuo é invitó al Congreso: 1º. á reprimir estos: 2º. á declarar írrita toda naturalizacion ilícitamente obtenida; y 3º. á uniformar las cartas de naturalizacion así como los procedimientos para concederlas.

Mucha falta hace una ley general de naturalizacion, que refunda las diversas leyes de la materia, y corte raíz los abusos sobre naturalizacion, contra los cuales Jefferson llamó la atencion del Congreso desde su mensaie de inau-

guracion.

"Son tantos los inconvenientes y las pérdidas que resultan de estos abusos á los ciudadanos legítimos", dijo " y tal es el peligro de que nos veamos envueltos por ello en una guerra, que no debemos ahorrar esfuerzos para remediar el mal."

A pesar de tantas recomendaciones. los abusos de naturalizacion han seguido su curso desde Jefferson hasta Grant y continuarán miéntras no se repriman con energía. Unicamente un juez de Luisiana en 1844 fué acusado y destituido por ellos: los culpados de 1868 y los de otros años han quedado impunes.

Tres clases de cartas de naturalizacion. De tres clases han solido ser las cartas

de naturalizacion otorgadas por la oficina de naturalizacion en City Hall.

Unas en papel siemple que sólo cues-

Otras papel de me jor calidad, que valen un peso cincuenta centavos; y otras en pergamino, cuyo precio es tres pesos.

Precio en Inglaterra.

El precio invariable de la carta de na turalizacion en Inglaterra es diez y siete chelines seis peniques (cuatro pesos treinta y siete y medio centavos). La naturalizacion alli requiere cuatro testi gos para probar la residenciade cinco años; miéntras que en los Estados Unidos, como lo hemos visto, basta un solo testigo.

Dos especies de ciudadanía y de natura-

Al lado de la ciudadanía nacional, hay otra puramente local, por el estilo de la que los italianos llaman cittadinanza, y que nosotros podriamos llamar en espafiol vecindad.

Esta se regula, como es natural, por

las leyes de cada Estado. A veces se adquiere por una residencia de seis meses, como en Michigan, Illinois y otros Estados del Noroeste, donde bastan dichos seis meses para votar. Otros Estados, por el contrario, no confieren el derecho de sufragio sino á los ciudadanos nacionales. De manera que el ciudadano de un Estado puede no serlo de otros Estados, ni tampoco de los Estados Unidos: v al reves un ciudadano de los Estados Unidos puede no serlo de ningun Estado.

"Hay derechos municipales," dijo el

Attorney-General Cushing en su dictámen del 31 de octubre de 1856, "que sólo pueden ser ejercidos por los ciudadanos, tales como el de mandar, tripular buques, y el de comprar tierras nacionales con prelacion."

Cómo puedan conciliarse esta ciudada nía local v los derechos inherentes á ella con el articulo IV, seccion segunda de la Constitucion de los Estados Unidos que confiere al ciudadano de un Estado los privilegios é inmunidades de ciudadanos en los otros Estados, no lo explicó Cushing ni nos ha sido dable entenderlo.

Lo expuesto manifiesta que el derecho de votar no está restringido en todos los Estados sólo á los ciudadanos; pues en enfáticamente proclamado por el príncipe algunos se extiende tambien á los extranieros. (Sandford's Ch. Rep. 663.) TVI

La doctrina del eterno vasalla je, hoy generalmente en desuso.

Incumbe sin duda á cada nacion legislar sobre la renuncia de la ciudadanía nativa; y de este derecho han hecho uso algunos de nuestros Estados hispanoamericanos, entre ellos el Ecuador, cuya penúltima Constitucion (de 1869) dispuso en su artículo II3 que "ningun ecuatoriano pudiese renunciar los derechos, ni eximirse de los deberes de tal." La Constitucion posterior (1878) limita la prohibicion á la exencion de deberes. "Ningun ecuatoriano" (dice el artículo II) "aun cuando adquiera nacionalidad extranjera puede eximirse de los deberes que le imponen la Constitucion y las leyes en tanto que tenga su domicilio en la República. Disposicion encaminada, segun entendemos, á precaver que por medio de cartas de naturalizacion subrepticias, el ecuatoriano domiciliado en el Ecuador pretenda gozar de los privilegios de extranjero; pero que no por eso encarna en lo absoluto la doctrina del eterno vasallaje, ni desconoce en los ecuatorianos transeuntes en el Ecuador, la ciudadanía legitimamente adquirida en otros Estados. Aclaracion que sin duda reservó el legislador y con razon para los tratados públicos. Pues cualquiera que sea la disposicion interna que prohiba la renuncia de las obligaciones de la ciudadanía nativa, de poco servirá para con las demas naciones, miéntras estas no la hayan reconocido por medio de tratados. Pruébalo el ejemplo de Inglaterra, Ningun Estado ha sostenido con más teson y constancia la doctrina del eterno vasallaje, no sólo por la declaracion expresa de la ley, sino por la pluma de sus jurisconsultos, la boca de sus oradores y estadistas, y la no ménos elocuente de sus cañones.

Todo en vano: la guerra de 1812 con los Estados Unidos fué estéril en resultados, á pesar de la tomade Washington y del incendio del Capitolio; y los ingle-

regente en su contra-manifiesto de guerra. "No hay derecho más claramente establecido", dijo en aquel documento, "que el que un soberano tiene al vasallaje de sus súbditos. Esta no es una obligacion voluntaria que pueden deponer ó reasumir á su arbitrio. Es un llamamiento que están obligados á obedecer: el deber comienza en la cuna y concluve en el sepulcro." O en otras palabras la doctrina de Blackstone: "el vasalla je nacional que deben todos los nacidos en el territorio. no puede renunciarse, cancelarse ó alterarse nor el trascurso del tiemno, ni por el domicilio, ni por circunstancia alguna, excepto por el asentimiento de la legislatura . . . ; pues es un principio de jurisprudencia universal que el súbdito natural no nuede nor ningun acto suyo renunciar las obligaciones de la ciudadanía nativa. Nemo polest exuere patriam."

Era imposible sostener por más tiempo tales doctrinas; y en 13 de Mayo de 1870 firmó Inglaterra el convenio Clarendon-Motley, adicionado despues por el del 23 de Febrero de 1871, que confiere el reciproco derecho de naturalizacion á los ingleses en los Estados Unidos, y

á los americanos en Inglaterra.

Prusia, tan adversa al derecho de expatriacion que conminaba la residencia de diez años en el exterior con la pérdida de los derechos de la ciudadanía, tiene tambien hov con los Estados Unidos un tratado de naturalizacion, ajustado á los principios americanos. El gabinete de Berlin ha hecho más : espontáneamente ha declarado que el prusiano naturalizado en los Estados Unidos, que vuelve á Prusia despues de cinco años de residencia en los Estados-Unidos, está exento de castigo por cualquier transgresion cometida ántes de la emigracion. (1)

Las leves de Austria se oponen á que sus súbditos rompan, sin el beneplácito imperial, los vínculos que los ligan á la patria; y el ministro Hülseman trató

 Para este capítulo hemos tenido á la vista la circular del departamento de Estado de los Estados Unidos del 2 de Mayo 1871, de la cual hemos tomado ses ni siquiera intentaron en el tratado lo esencial al paso que hemos llenado algunos vacios de Gante hacer reconocer el principio manifestos sobre todo en lo referente á Italia.

Marcy el célebre caso de Martin Kosztal brar su libertad con fiaísza carcelera, [1853], Hoy el gabinete de Viena ha abandonado tal doctrina en su tratado con la Gran República, y reconoce como ciudadanos americanos á los austriacos. debidamente naturalizados, que han residido cinco aftos en los Estados Unidos-

Bélgica tiene con estos igual tratado. El más ilustre publicista de Hispano-América (1) dice que la lev francesa es enteramente conforme á la razon : pues permite al francés abdicar su nacionalidad, más no tomar servicio contra su están vigentes y que en el dia los tribuque un francés ha obtenido carta de naturalizacion conforme á las leyes del Es tado que se la confirió, declaran que ha perdido su calidad de francés; por lo que no puede servir en el ejército. Está su jeto le es licito libertarse con fianza carcele-Además, si han trascurrido tres años desde su naturalizacion, queda exento de castigo por no haber cumplido las leyes de la conscripcion. Pero la legislacion francesa no concede el derecho de renunciar su nacionalidad, como lo declaró el ministro de Relaciones Exteriores de Francia á la Legacion Americana en l'aris el 25 de Noviembre de 1859.

No admite duda, sin embargo, que si el texto no confiere aquel derecho, la costumbre que tambien hace ley y la práctica judicial autorizan al francés para cambiar de nacionalidad. Al cabo de tres años, de este cambio no se le castiga por el delito que se llama de insumision, esto es, por no haber servido en el ejér-

inútilmente de encastillarse en aquellas cito. En este caso puede ser arrestado instituciones para defender contra Mr. durante el juicio; pero le es lícito reco-

> Con todo, el decreto de Napoleon I nunca ha sido derogado; y Cockburn [1] observa que todavia ahora es materia de discusion entre los iurisconsultos si se halla ó no vigente.

> Las demas naciones latinas de Europa. España é Italia, y aún otras que no lo son, como Grecia y Noruega, han adoptado con corta diferencia las prescripciones del Código Napoleon en punto á naturalizacion. [2]

Sin embargo, Italia, á pesar de esto v patria. Con perdon de tan respetable de sus instituciones liberales continúa autoridad, tal permiso no dimana preci- adherida [cosa rara!] á la doctrina del samente de la ley, sino de la opinion de eterno vasallaje, encarnado en su Código los mejores jurisconsultos franceses, y de Civil. La correspondencia diplomática la práctica de los tribunales. En prueba del gobierno italiano con el de los Estade que la ley francesa no es la que supo- dos Unidos manifiesta que aquel ha sos ne el Sr. Bello, basta recordar las penas tenido constantemente el eterno vasallaje que decretó Napoleon en 1811 contra el de sus súbditos con tanta firmeza como frances que cambiase de nacionalidad sin lo hiciera Inglaterra antes de abandonar permiso del gobierno. Verdad que no esta anticuada docttina, y que nunca ha manifestado la menor inclinacion á cejar nales franceses, una vez satisfechos de un ápice en este punto. El gabinete de Roma no reconoce á ningun Estado extranjero el poder de desatar á los italianos de las obilgaciones que le impone la ciudadania nativa, y niega que el tratado concluido con los Estados Unidos (artícuá ser aprisionado durante el juicio: más lo tercero del convenio de 1871) tenga esta significacion, como cree el Departamento de Estado de Washington; para lo cual seria necesario segun el de Roma.

> Así el gobierno de Italia ha dado de alta á varios antiguos súbditos italianos naturalizados legalmente en los Estados Unidos y no ha hecho caso de sus cartas de naturalizacion en debida forma, ni de las reclamaciones de los ministros americanos. Es la única nacion que ha asumido esa actitud de reto á la naturaliza-

reformar el Código Civil del Reino. (3)

^{1.} Bello, Derecho Internacional.

¹ Despacho de Mr. Washburne à Mr. Fish, Poreign Relations of the U.S., 1874.

² Nationality.

⁽³⁾ Nota de M. Wurts al Secretario de Estado Evarts, datada en Roma el 27 de Agosto de 1877. Forcian Relations of the U. S., 1878 Italy.

cion extranjera y que se presenta en 27 de Julio de 1868 hizo desaparecer toda

La correspondencia diplomática de los ministros americanos en Roma, Marsh y Wurts, registra los casos de varios de aquellos italianos enrolados por fuerza en las filas del ejército de Italia, a pesar de sus papeles de naturalizacian en recion Americana, [2]

Con esta excepcion, entre las potencias de la Europa occidental la doctrina del eterno vasallaje puede considerarse como cosa de lo pasado á lo ménos para

las relaciones internacionales. En cuanto á los dos imperios orientales

que representan en Europa la inmovibilidad v el despotismo asiáticos. Rusia v Turquia, no es extraño prohiban y castiguen como un crimen la naturalizacion sin

permiso del soberano.

En los Estados Unidos la ley nada dispuso largo tiempo á este respecto. Autores americanos han creido que el vasallaje no podia renunciarse sin el beneplácito del soberano: v hasta Kent. que en sus comentarios trata la cuestion con toda imparcialidad, v expone los dictámenes en pro y en contra, concluye por inclinarse à considerar vijente la ley comun que prohibe la renuncia de la ciudadania, El juez Story, despues de Kent la autoridad mas competente en los Estados Unidos, opina del mismo modo. Pero la lev americana, por el hecho de abrir las puertas de la ciudadanía á los extranjeros, repudiaba de hecho la lev bárbara del eterno vasallaje: v un Attorne v General de los Estados Unidos, Black, como miembro del gabinete, expresó oficialmente desde 1857, á nombre de su gobierno, la opinion de que era renunciable la ciudadania adquirida.

Lev de 1868 (Bank's bill.) Posteriormente la ley del Congreso del

nuestros días como campeon de una doc- duda y dió fin á la discordancia en que se trina desechada va hasta por defensora hallaban á este respecto el Poder judicial tan pertinaz v prepatente como Ingla- con el ejecutivo v ellegi slativo. El preámbulo de la citada lev apellidada Bank's bill, por el nombre de su autor, declara que "el derecho de expatriacion es un derecho natural é inherente á todos los hombres é indispensable para el goce de la vida, de la libertad v de la dicha. En reconocimiento de este principio (añade gla v de las reclamaciones de la Lega- el gobierno ha recibido inmigrantes de todas las naciones é investidolos con los derechos de la ciudadanía. Habiéndose pretendido que tales ciudadanos americanos, con sus descendientes, son súbditos de naciones extranieras y les deben pleito homenaie, conviene rechazar tal pretension: por lo que se resuelve lo siguiente: toda declaracion, instruccion, opinion, órden ó decision de cualquier funcionario del gobierno que niegue, restrinja, disminuya ó ponga en duda el derecho de expatriacion es incompatible con los principios fundamentales de este cobierno."

> Esta ley dió fin á la inconsecuencia notada por Wharton [1] de una Nacion que durante 92 años habia estado incitando a jenos súbditos á renunciar el vasallaie primitivo, á tiempo que negaba igual derecho á sus propios ciudadanos. Pero no es esta la única inconsecuencia en la historia del Derecho internacional privado de los Estados-Unidos. Wharton pudo añadir que la Nacion misma debia su existencia al derecho que pretendia desconocer, el cual formó parte integrante de la declaracion de independencia: puesto que las retricciones á la inmigracion fueron una de las queias formuladas en ella. Además, en oposicion á la añeja doctrina del eterno vasallaje, los Estados Unidos sostuvieron contra la madre patria la guerra de 1812, y despues controversias que duraron más de medio siglo. En una de estas polémicas el ministro americano Bancroft dijo a Lord Palmerston con sobra de lógica: " permitir la emigracion y pretender el eterno vasa-

⁽²⁾ Casos de Sharbaro, Biaggietli y Cerlmo, en los despachos de Mr Marsh; y de Largemariano e n los de Mr Wurts. Foreign Relations of the U. S. 1678.

Italy.

^{* 15.} Statutes, 223.

⁽¹⁾ The international law of individuals, a treatise on the conflict of laws. Whart in Philadelplia, 1872.

llaie equivale á tratar de plantear colo- con vuestro antiguo domicilio vuestro nias extranjeras en ajeno suelo y ejercer carácter nacional, y estais sujeto á obeprerogativas reales en una República." Argumento que carecia de base porque tamente como si nunca hubieseis emiel gobierno británico concurria entónces en la doctrina del mez Story "que cada Nacion tiene el derecho exclusivo de arreglar las personas y las cosas dentro de su territorio conforme á su soberana entre 1851 y 1852, principiando por el de voluntad y á su politica." Hacia tiempo en efecto que la Cancilleria inglesa habia abandonado las pretensiones de Lord Ashburton sobre la exterritorialidad de las leves inglesas relativas al estatuto personal: pretensiones que el Secretario de Estado Americano Daniel Webster echó por tierra con el siguiente principio: "suelo inglés, territorio inglés, jurisdiccion inglesa, son la esfera adecuada para la operacion de la ley inglesa."

Desde 1868, los Estados Unidos han concluido con varias Naciones tratados

que permiten renunciar á los americanos la ciudadanía nativa v la adquirida,

Las repúblicas hispano-americanas deben consignar en su Derecho Positivo externo igual principio; pues la facultad de abdicar la ciudadanía primitiva, se deriva de la naturaleza misma de sus instituciones, v es la que más consulta los derechos y la felicidad del hombre.

Como consecuencia del derecho de renunciar la ciudadanía nativa, débense fiar por medio de tratados los efectos en el país del nacimiento de las cartas de naturalizacion expedidas por otros Estados.

Efectos de la naturalizacion americana fuera de los Estados Unidos. O mestas doctrinas del gabinete de Washington.

Wheaton sentó un precedente que sirvió largo tiempo de norma y pauta, en mi sentir demasiado latas. Cuando ministro en la corte de Berlin, denegó á un prusiano naturalizado en los Estados Unidos. Johann Knocke, la proteccion que demandaba; y sin atender á las circunstancias que hubiesen motivado su regreso, y sobre todo à la intencion que tuviese ó no de clomiciliarse en el país natal, dió la siguiente contestacion en 24 de Julio de 1840: " Habiendo regresado al país de vuestro nacimiento, habeis reasumido

decer las leves de vuestra patria exac-

grado."

Esta conducta de Wheaton fué imitada por uno de sus sucesores en Berlin, Mr. Barnard, en varios casos que ocurrieron H. V. de Sandt. Sirvió tambien deregla á los Secretarios de Estado Daniel Webster v Everett, especialmente al último quien, en el caso de Juan José Kracke sentó la proposicion absoluta de que, " el gobierno americano no podia proteger contra la conscripcion á los prusianos que habiéndose naturalizado en los Estados Unidos volvian al país de su nacimiento. "

Everett escribió esto el 14 de Enero de 1853; pero en el mismo año sobrevino un cambiamiento notable con el desempeño de la Secretaria de Estado por Mr. Mar-

Ocurrió entónces el célebre caso de Martin Koszta, húngaro proscrito de quien se apoderó Austria mediante una alevosia en aguas turcas. Aunque él sólo habia declarado la intencion de naturalizarse. Marcy sostuvo que esto bastaba para la proteccion de los Estados Unidos y sus gestiones obtuvieron un éxito completo. Mas sus doctrinas han sido despues repudiadas por el gabinete de Washington en sus tratados y en la práctica.

"Las personas que sólo han declarado la intencion de naturalizarse no son ciudadanos en el sentido legal," dijo el denartamento de Estado en su circular del 14 de Octubre de 1869. (1)

Despues de Marcy, el Secretario de Estado Cass, imbuido del mismo espíritu, sentó una doctrina del todo contraria á la de Wheaton. En sus instrucciones del 8 de Julio de 1859 á Mr. Wright, dijo el general Cass: "Desde el instante que el extranjero se naturaliza, el vasallaje á su país natal desaparece para siempre. Experimenta un nuevo nacimiento político... Si vuelve al pais de su nacimiento, regresa como ciuda-

^[1] Para mayor amplitud, véase en la parte 2º de este trabajo el capitulo VI. La declaratoria de intencion no surte el efecto de la naturalizacion.

dano americano y no con ningun otro principio respecto de la ciudadanía nacaracter."

El publicista americano Beach Lawrence (I) pretende que el principio anterior muy popular en los Estados Unidos. fué sostenido por Mr. Seward en los ocho Estado de Washington. años que desempeñó la secretaria de Es-Mas la Correspondencia diblomática manifiesta que Mr. Seward repudió terminantemente la doctrina Cass en su despacho de Marzo de 1863 á Mr. Judd, Ministro americano en Berlin. Es verdad que concluida la guerra civil, Mr. Seward se apresuró á cantar la palinodia y dijo sin ambaies á Mr. Wright en Diciembre de 1865: " las circunstancias han pasado y la cuestion queda en el mis-

mo estado. " Halleck, en su Digesto de Derecho Internacional, observa con razon que la doctrina de Cass es más avanzada que la profesada anteriormente por el gobierno americano, y aunque no se atreve a impugnarla abiertamente, insinúa que " en concepto de algunos conculca el principio universalmente reconocido que los Estados Soberanos tienen jurisdiccion v el derecho de legislacion municipal sobre las personas que se hallan dentro de su territorio; y que así como poseemos dentro de nuestra jurisdiccion la facultad de desconocer el dogma de eterno vasallaje (alle giance) incorporado en las leyes de otros Estados, ellos tienen un derecho ignalmente incontestable, dentro de su jurisdiccion, para decidir que nuestras reglas municipales sobre naturalizacion no pueden cancelar los estatutos que imponen cargas y obligaciones militares y otras provinientes de la teoría

del vasallaje incorporada en sus leyes." Acaso seria más sencillo decir que ninguna ley existe en los Estados Unidos en corroboracion de la doctrina del secretario Cass; y que aunque la hubiera, tal ley no podria prevalecer sobre la contraria de otros Estados. En efecto, si un gobierno cree que la ciudadanía adquirida en su suelo no puede perderse, con mayor razon debe reconocer igual

He aqui, pues, dos doctrinas opuestas y sostenidas a ternativamente en el discurso de 20 años por el Departamento de

; Cuál es la verdadera? Cuál la vigente en la actualidad? Ni la una, ni la otra-

Doctrina actual de los Estados Unidos.

Los Estados Unidos no profesan ahora ni el de principio de Wheaton de no proteccion en ningun caso al ciudadano nat uralizado que regresa á su país natal, ni el opuesto de Cass de proteccion a todo trance.

El gabinete de Washington ha adoptado un temperamento medio, que es lo iusto v razonable: esto es, proteccion por tiempo limitado á los ciudadanos naturalizados que vuelvan al país de su nacimiento con ánimo de regresar á los Estados Unidos.

Segun la lev de 27 de Julio de 1868 " los ciudadanos naturalizados de los Estados Unidos que se hallen en país extraniero deben tener derecho á la misma proteccion en sus personas ó propieda: des que los ciudadanos naturales de los Estados Unidos." Pero esta disposicion, por demas absoluta, ha sido modificada en la práctica, ó más propiamente hablando puesta en armonía con las leves de naturalizacion que requieren el animus monendi.

Así en 1868 el Departamento de Estado concluvó ántes v despues de la ley del 27 de Julio varios tratados de naturalizacion en que se declaraba que "si los ciudadanos naturalizados volvian al país de su nacimiento, sin intencion de regresar á la patria adoptiva, se entendia que habian renunciado la naturalizacion," Como se vé, el gobierno de los Estados Unidos no niega su proteccion en el exterior á los ciudadanos naturalizados, sino á los que han de jado de serlo por la residencia en el país natal sin ánimo de regresar á los Estados Unidos. Y como estos tratados han sido aprobados,

tural.

Disabilities of Imerican Womenmarried abroad. by W. Beach Lawrence. New York, 1871.

6 ratificados, (1) por el Senado (sola de su domicilio. Admitir tales preten-Cámara que interviene en la aprobación siones seria tolerar un fraude contra amde los tratados, á diferencia de casi todas bos gobiernos, y facultar á un hombre las repúblicas hispano-americanas, en las para que goce de las ventajas de dos nacuales concurren ámbas Cámaras), el cionalidades y eximirse de los deberes y Departamento de Estado ha arreglado cargas de entrámbas." sus instrucciones generales al espíritu de

Circular de 1860.

En conformidad la circular del 14 de Octubre de 1860 á los agentes diplomáticos y co nsulares de los E. Unidos, previene que " si se piden pasaportes ó prorepresentantes de los Estados Unidos deberán asegurarse que dichos peticionarios no han perdido sus derechos: pues un ciudadano naturalizado puede reasumir el vasallaie primitivo, v relevar al gobierno de su patria adoptiva de la obligacion de protegerle en el país de su nacimiento, ora por su regreso á éste con la evidente intencion de permanecer alli. ora por aceptar empleos incompatibles con su ciudadanía adoptiva, ó bien por ocultar su naturalización largo tiempo y hacerse pasar por ciudadano ó súbdito de su propio país, ó en fin por algun otro modo que manifieste la intencion de abandonar los derechos adquiridos. Requiérese cauteloso exámen en estos casos, porque hace algunos años se están acumulando 'pruebas en este Departamento de que muchos extranjeros buscan la naturalizacion en los Estados Unidos sin el menor designio de sujetarse por una residencia permanente á los deberes y cargas de la ciudadanía, y ántes bien con el exclusivo objeto de regresar sus negocios, resguardados por la naturalizacion, para evadir las obligaciones del país de su nacimiento, que es tambien el

Mensaie de 1860.

Esta circular, dirigida el primer año de la gobernacion del Presidente Grant. era la paráfrasis del Mensaje Presidencial en la apertura del Congreso de 1870. "El estado de perturbacion," dijo el expresado mensaje, " de otros países ménos felices que el nuestro, ha inducido á veces á los ciudadanos de ellos á venir á los Estados Unidos con el único fin de naturalizarse. Alcanzado este obieto, regresan á su país v residen allí sin anunciar el cambio de ciudadanía. Aceptan empleos de honor y de confianza que no pueden ser desempeñados sino por ciudadanos: viajan con pasaportes que les reconocen esta calidad; y no es sino cuando las discordias civiles, tras largos años tal vez de quietud, amenazan sus personas ó sus propiedades que el hecho de su cambio de nacionalidad viene á divulgarse, (I) Residen constantemente fuera de los Estados Unidos, en nada contribuven á las rentas del Estado: (2) evitan los deberes de ciudadanos v sólo se hacen reconocer como tales para pedir proteccion. He ordenado á los agentes Unidos que examinen con cuidado tales solicitudes de proteccion. Un ciudadano de los Estados Unidos, natural ó adoptivo que llena sus deberes para con su país tiene derecho á toda su proteccion. Mientras vo tenga parte en la direccion de los negocios, no consentiré en que se comprometa ese derecho sagrado confiriéndolo á reclamantes ficticios ó

¹ Sabido es que en Hispano-América el Congreso es el que aprueba los tratados y el Poder Ejecutivo quien les ratifica. Esta no es una mera cuestion de nombre porque en los Estados hispano americanos el Poder Ejecutivo puede ratificar ó no los tratados. En cho. El Senado es la rama del Poder Ejecutivo que ratifica los tratados.

^(1.) El Presidente Grant se coloca en un caso muy especial, ocurrido probablemente en Cuba; pero no es le que sucede generalmente en las Repúblicas hispano americanas.

^(2.) La misma reflexion que hizo en 1866 el Ministro de los Estados Unidos en Quito, en el despacho que reproducimos más adelante.

XXI

Causa del cambiamiento de política.

La guerra civil de los Estados Unidos contribuyó poderosamente á este cambiamiento de política en el Departamento de Estado respecto de la protección ne el exterior á los ciudadamos naturalizados. Dos razones fueron causa de que de Cejase en sus exageradas pretensiones

de ántes á favor de ellos. La primera fué que los Estados Unidos se vieron obligados ellos mismos para sofocar la revolucion del Sur á dar de alta en el ejército á todo hombre domiciliado en los Estados Unidos, nacional ó extranjero. La segunda es que el gobierno federal, indignado contra los malos ciudadanos naturalizados que abandonaban su patria adoptiva en el conflicto, no queria extenderles en el país de su nacimiento la proteccion de la bandera que cobardemente abandona. ban. Esto hubiera sido en verdad no sólo alentar, sino premiar la evasion del servicio militar en los que merecian más bien casti go como desertores.

Lincoln y Seward sobre los naturalizados,

Es lo que claramente se desprende del Mensaje del Presidente Lincoln en Diciembre de 1863. "Hay motivos para ereer, dijo, que muchos individuos naci-dos en país extranjero que han manifestado la intencion de ser ciudadanos de los Estados Unidos, 6 que han sido naturalizados, han eludido el servicio militar, negando el hecho y dejando la prueba al gobierno. (1)

na a gooterno. (1)

"Tambien hay motivo para creer que extranjeros se vuelven frecuentemente cidudado pela elos Estados Unidos con columba para la companio de la companio del companio del companio de la companio del companio del

(1) La causa de este mal és la falta de Registros de Naturalizacion, y la publicacion que deberia ha cerse anualmente de ellos en los diferentes Estados. (Nota del au or.)

cados. Conviene acaso fijar un Ilmite más allá del cual ningun ciudadano de los Estados Unidos residente en el exterior, pueda reclamar la interposición de su gobierno."

su gobierno."

El mismo mal humor contra los ciudados que emigraban de los Estados Unidos en la gran crísia, se nota en los despachos de Mr. Seward. "Nuestros conciudadanos, "dio a Mr. judd, Ministerio de la comparta nuestras dificultades invocando el ejercicio de la autoridad de los de la comparta del la comparta de la comparta del comparta del comparta de la comparta del comparta

instrucciones especiales."

Más tarde, en Diciembre de 1865, aunque ya concluida la guerra. Mr. Seward
decia 4 Mr. Wright, tambien Ministro
americano en Berlin: "Nos hemos vuelto ménos susceptibles desde que hemos
visto 4 indignos ciudadanos huir para
escapar 4 las obligaciones militares de
su patria adoutiva."

reclamacion alguna á este respecto sin

Mr. Beach Lawrence (1) con su habitual criterio, hace la observación siguiente: "las discusiones prolongadas que tuvieron lugar cuando el servicio militar no era obligatorio en los Estados Unipolítica interna en una fipoa en que mettras lepse hacian alsiar en las fueras sucuntales é todos los hambres domicitudos en las Estados Unidos, que tuvieron ela de leterar armas, ora hubicar mación on el ex-

teror, ora fuera ciudadanes nativos."

Tanto por la correspondenca diplomática citada, como por los tratados conciudos en 1868, Mr. Seward puede considerarse como el fundador de la doctrina vigente, término medio entre los dos
extremos de Wheaton y de tass, y la
más conforme con los principos del Derecho y las leyes de naturalizacion de
los Estados Unidos. Este principio de
proteccion limitada, ni rehusa en lo absotuto la proteccion al ciudadano naturalituto la proteccion al ciudadano naturali-

⁽¹ Commentaires sur les éléments du Broit International. Tem.III, p. 11. Chap. II. Pág. 352.

como lo pretendia Wheaton, ni reco- tante.' noce el nuevo nacimiento politico que pretendia Cass y que concluia del todo, segun él, con la ciudadanía primitiva. La nueva regla, consignada en los tratados de 1868 y en los posteriores á esa fecha, como son el de Suecia y Noruega y el del Ecuador, pone por límite á la proteccion del ciudadano naturalizado no la vueltaal país de su nacimiento, sino la in tencion de residir alli, y se halla bien explicada en la Circular del Departamento de Estado del 14 de Octubre de 1869.

Mr Seward no formuló esta doctrina de una manera explicita, ni la convirtió en regla general. Pero aprobó la conducta de Mr. Riotte, ministro de los Estados Unidos en Costa Rica que de hecho la puso en planta en el caso de los

hermanos Quesada. Hélo aquí.

Los hermanos Ouesada.

Francisco y Juan Quesada eran ciudadanos de Costa Rica, se naturalizaron en los Estados Unidos despues de una residencia de cuatro años, y volvieron en seguida á su país natal, donde llamándose á extranjeros, rehusaron prestar sus servicios á la República. El ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, Sr. Volio, tuvo la doble fortuna de tratar el asunto con tino y de dar con un diplomático que no lo tenia ménos. " Es notorio (dijo el expresado Sr. Volio al ministro americano Riotte en despacho del 28 de Noviembre de 1865) que los Quesadas nunca tuvieron intencion de radicarse en los Estados Unidos; que no tenian propieda les alli; y que por el contrario es en Costa Rica donde han vivido y viven, aqui donde se hallan radicados v donde tieren haciendas y negocios. Ahora bien: aunque el gobierno no puede admitir por un instante que un costaricense naturalizado en país extraniero conserve este carácter despues de regresado á su patria natural con la implícita intencion de vivir aqui, sin embargo, deseoso de dar una prueba de simpatía á los Estados Unidos, ha resuelto no tomar ninguna medida ulterior en el asunto de los señores Ouesada hasta

zado que vuelve al país de su nacimiento, consultar la opinion de su represen-

El ministro americano Riotte contestó: "A pesar de que, con arreglo á la notoriedad del caso y á la confesion misma de Francisco Quesada, no me cabe la menor duda de que aquellas cartas de naturaleza fueron obtenidas subrepticiamente v por medio del periurio, con todo, carezco de facultad, segun varias decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos, para negarme á reconocer dichas cartas, las que están declaradas al par que las demas sentencias iudiciales, completa evidencia de su propia validez. Pero como no he podido descubrir de parte de los señores Quesada el menos indicio de animus manendi en los Estados Unidos, considero indudable, conforme á las reglas de interpretacion y á los principios generales, que han reasumido su nacionalidad al reasumir su antiguo domicilio, que lleva trazas de ser permanente. Me he visto de consiguiente obligado á rehusar á esos jóvenes la proteccion de la bandera americana." Sometido el incidente al Departamento de Estado, Mr. Seward con fecha 16 de Febrero de 1866, manifestó su aprobacion en los términos siguientes: ", habiendo considerado debidamente asunto, vuestros procedimientos y determinaciones han sido aprobados.

Pero el mismo Mr. Seward, que en 1866 reconocia la sana doctrina vigente, con la aprobacion del procedimien to de Mr. Riotte, se excusaba de impartir instrucciones en este sentido los años siguientes á otros ministros que señalaban el abuso de las cartas de naturaleza. Así cuando en 18 de Mayo de 1867 el ministro americano en Quito, [Ecuador] W. T. Coggeshall, llamaba la atencion del Departamento de Estado sobre este im-Portante asunto, Mr. Seward guardó silencio y sometió el asunto al Congreso. que nada hizo. Son dignas de traducirse las sesudas palabras del malogrado Mr. Coggeshall en el citado despacho: " Hay, dijo, en el Ecuador varios ecuatorianos naturalizados en los Estados Unidos. Son propietarios de grandes haciendas, comerciantes acaudalados, ó poseedores de pingües rentas. Pagan los

nada contribuyen á la riqueza de la na- cedimiento es virtualmenie fraudulento. cion, bajo cuya bandera pretenden am-pararse contra el gobierno del país don-ciudadanos americanos. No pagan de viven. Me asisten razones para creer contribuciones de ciudadanos al goque ni uno de estos pretensos ciudada-nos ha residido en los Estados Unidos, y sin embargo quieren poner 2 contribucion los cinco años prévios que requiere la la sangre y el tesoro del pueblo americaobjeto el vasallaje (allegiance) á la patria están sujetos en tiempo de guerra á la adoptiva, sino el no vasallaje á la natural, conscripcion militar de los Estados Uni-aunque propietarios y avecindados en la dos, y gozan en verdad de todos los pri-Ecuador, al par que una sátira contra los gravámenes." van conseguido con una residencia tem- que el caso hava sido examinado aquí." poral? No conozco á uno solo de los Con no ménos indignacion que Cora de duda que se debe obligar á los ciu- General de los Estados Unidos. dadanos naturalizados á establecerse en su nueva patria . . . '

Estas palabras contienen la sustancia de la doctrina establecida más tarde.

Coggeshall se expresó el año siguiente nosas defensas: "Estos mexicanos tra-Mr. Morris, ministro de los Estados tan de obtener, bien ó mal, carta de na-Unidos en Constantinopla. "Háse vuel- turaleza en los Estados Unidos, En to práctica comun en los súbditos oto-manos [dijo á Mr. Seward, en despacho son tan malas en la teoria como fáciles del 31 de Julio de 1868] particularmente de eludir en la práctica; así es que los entre los armenios, ir á los Estados Uni- fraudes son harto comunes, segun lo dos á obtener carta de naturaleza, no muestran los recientes procedimientos para residir en la República, sino con el legislativos en el Congreso, y los proceobjeto exclusivo de eludir las obligacio- dimientos judiciales en Nueva York. nes de súbditos del Imperio, á cuyo terri- Cuando se considera que basta en mutorio vuelven por el resto de sus dias. chos casos el juramento de un solo tes. Unos se limitan á la carta de intencion : tigo, para conferir carta, de naturaleza otros obtienen la carta de naturaleza, sin la sombra de investigacion judicial,

pechos locales del Ecuador; pero con | Pero en cualquiera de los dos casos el proley. Su carta de naturaleza no tuvo por no para enderezar sus entuertos. No última. Tal ciudadanía solo puede ser vilegios de ciudadanos americanos sin considerada como un abuso contra el ninguna de sus cargas, obligaciones, ni

privilegios americanos, y un abuso de los Mr. Seward se limitó á decir en conderechos de tales.... Se hace servir los privilegios y el poder de los Estados 1868): "Extendereis la proteccion de los Unidos para propósitos anti-patrióticos Estados Unidos tan sólo á los ciudadacontra gobiernos amigos. ¿Por qué los nos naturales de los Estados Unidos ó á Estados Unidos conceden cartas de natu- los naturalizados. La naturalización no raleza á hombres que no tienen inten- debe consistir solamente en la declaracion de residir permanentemente dentro cion preliminar de intencion, sino en la de su territorio? ¿ Por qué no hacer de tramitacion completa judicial, terminada ésta una condicion de la ciudadania? ante tribunal competente y en conformi-No podria reformarse en este sentido la dad con las leyes de los Estados Unidos, ley? ; No deberia la residencia perma- Cuando la carta de naturalizacion sea nente en tierra extranjera hacer irritas y manifiestamente fraudulenta ó tenga vinulas las cartas de naturaleza que se ha- sos de serlo, omitireis la proteccion hasta

ecuatorianos naturalizados en los Estados ggeshall y Morris se expresó respecto de Unidos que hable palabra del idioma de estos ciudadanos híbridos el célebre abosu país adoptivo. Me parece, pues, fue- gado Caleb Cushing, antiguo Attornes

Nombrado defensor por parte de México en la comision mixta mexicano-americana, que decidió en Washington de las reclamaciones pendientes entre las En términos idénticos á los de Mr. dos repúblicas, dijo en una de sus lumi-

v sin hecho alguno externo, como v. gr., l las repúblicas del Centro v Sud de Améel del domicilio, fácil es colejir cuán fre- rica. México y el Ecuador lo han hecho cuentes serán los fraudes. Ahora estos va. mexicanos de Leon. Garza v otros, al paso que se llaman á ciudadanos americanos, tienen propiedades, ó domicilio, ó negocios, ó mujer é hijos en Méjico. De consiguiente, si alguna vez se naturalizaron en los Estados Unidos, se han vuelto á naturalizar en Méjico: esto es, son trai-· dores á sus dos patrias y merecen la indignacion de entrambas. No viven en los Estados Unidos, á fin de sustraerse à las cargas públicas en paz ó en guerra : y quedan en su país natal para gozar los beneficios de la paz, y escapar los males de la guerra acojiéndose á la bandera de los Estados Unidos. Pero no pueden así bromear con los sagrados derechos y obligaciones de la ciudadanía. Su propósito es hacer traicion á entrambas patrias, como los Vaqueros de la Revolucion americana. Por fortuna, la ley está en contra de ellos; y al presentarse aquí con reclamaciones, añaden al proyectado fraude la deshonra de la doble infidelidad á México v á los Estados Unidos.

"Dirá acaso el abogado del reclamante que una persona puede tener dos nacionalidades. Sea; pero que entónces llene las obligaciones de ambas. Los mucho de sus derechos; " pero olvidan

con frecuencia sus obligaciones." Citamos estas palabras del abogado americano, no porque concurramos en sus calificaciones, algunas de las cuales son por demás duras v exageradas [pues puede haber hombres de bien, que tratan de acoierse á otra nacionalidad solo para que el fruto de su trabajo no les sea arrebatado por los sempiternos trastorse conozca en la América Española la opinion de hombres como Cushing, antiguo miembro del gabinete y abogado de parte de los Estados Unidos en la comi-

Ahora bien, con arreglo á estas doctrinas, se han establecido hov las reglas vigentes en los Estados Unidos respecto á naturalizacion : reglas que vamos á exponer v que son dignas de ser incorporadas en su derecho convencional por la eindadanía nativa

Reelas vigentes.

Las reglas que los Estados Unidos han consignado en varios tratados sobre naturalizacion son

1.º Los ciudadanos gaturalizados que havan residido CINCO AÑOS SIN INTER-RUPCION [1] EN LOS ESTADOS UNIDOS serán considerados ciudadanos de los Estados Unidos y tratados como tales.

2.º Si el ciudadano naturalizado vuelve al país de su nacimiento con la intencion de no volver á su patria adoptiva, reasume las obligaciones de la ciudadanía primitiva, considerándose de consiguiente renunciada la adquirida por la naturalizacion.

3.º La permanencia de más de dos años en el país del nacimiento manifiesta la intencion de domiciliarse en él, salvo prueba en contrario.

4.º Los ciudadanos naturalizados, al volver al país del nacimiento quedan suietos á enjuiciamiento v castigo, con arreglo á las leves de dicho país por delitos cometidos ántes de la emigracion, salvo las prescripciones legales.

5°. La declaracion de la intencion de hacerse ciudadano NO surte los efectos de la naturalizacion

Tales son los principios jenerales que los Estados Unidos han establecido en sus tratados con Austria, Bélgica, la Gran Bretaña, (2) el Imperio de Alemania esto es, la extinguida Confederacion Nor-Alemana v varios Reinos del Sur) cen Suecia y Noruega, con Turquía (á la que por primera vez se ha reconocido completa reciprocidad en un tratado) con México y el Écuador,

Respecto de los Estados con quienes no tienen tratados, el gabinete de Wash-

(1) Hemos observado ya que en algunos protocolos se explica el sentido legal de las palabras residencia no interrampida, v se declara que una ausencia momentánea, un viaje, etc., no interrumpen la residencia.

(2) En los tratados con Bélgica y la Gran Bretaña no se exige la residencia de cinco años. Otra diferencia en el tratado con Inglaterra es que n la vuelta al país natal del ciudadano naturalizado, n la residencia de dos años hacen considerar reasumida

ington (circular de Mr. Fish del 2 de mayo de 1871) tiene declarado que no rior, la Corte Suprema de los Estados pretende injerirse en la interpretacion de leyes estrañas, cuya aplicacion corresponde á los tribunales locales. De consiguiente cada Estado decide con arreglo à las suyas los diferentes casos de naturalizacion.

Valor legal de las cartas de naturalizacion ilicitamente obtenidas.

¿ Pueden cancelarse ó quedar sin efec to las cartas de naturalizacion ilegalmente obtenidas?

Punto es aqueste sumamente árduo á la par que cuestion muy controvertida. Las dudas provienen de la evidente discordancia que hay no sólo entre las decisiones del Poder Judicial y los actos del Poder Ejecutivo, sino hasta cierto punto ann en aquellas decisiones judiciales mismas. Nosotros, resumiriamos la cuestion de la manera siguiente; las cartas de naturalizacion no pueden cancelarse, pero sí quedar sin efecto.

Por punto general, en las sentencias de los tribur ales se han sentado las dos re-

glas siguientes : 1º La carta de naturaleza se reputa en los Estados Unidos como una ejecutoria, v como toda sentencia ejecutoria da de un tribunal competente, consentida y no apelada, es irrevocable. En este sentido decidió la Corte Suprema de los Estados Unidos el caso de Juan Felipe Stark contra la Compañía de Seguros de Chesapeake, relativamente á una controvertida carta de naturaleza. Declaraciones análogas se han hecho en otros casos, señaladamente en el de James Spratt: la Corte Suprema ha decidido que la carta de naturaleza no puede revocarse ni que es lícito indagar sobre qué testimonio ha sido conferida.

2ª La decision de un tribunal competente es prueba irrecusable de que se han cumplido los requisitos legales, (3)

De conformidad con el principio ante-Unidos resolvió en una causa célebre que "hacer jurar obediencia" (requisito para la naturalizacion) "equivalia á una sentencia del tribunal que conferia los derechos de la ciudadanía é implicaba el cumplimiento de las prescripciones legales. 4.

De igual manera el Attorney General Williams dictaminó en 1874 que era válida la carta de naturaleza conferida á un hamburgués aunque estuviese probado que no habia tenido la edad necesaria (resultó del registro de nacimientos de Hamburgo que no era mayor de edad á tiempo de la naturalizacion, en Io de Julio de 1873; pues sólo habia nacido el 22 de Febrero de 1853). "Como un tribunal competente," dijo, "halló que concurrian las condiciones para la ciudadanía, este hecho surtió el efecto de una sentencia, y fué concluyente." (5)

Si no hubiera mas que las decisiones anteriores sobre validez de las cartas de naturalizacion, no habria cuestion. Pero hé aquí que tropezamos con una decision judicial muy diversa y que reza así:

"Una carta de naturalizacion irregularmente obtenida puede ser puesta á un

lado. (6)

De consiguiente una carta de naturalizacion obtenida irregularmente ó sea, segun se nos alcanza con violacion de la ley, no surte efecto, aunque no se anule. Se obedece; pero no se cumple, segun la respetuosa fórmula de los vireyes espanoles respecto de las reales órdenes de Castilla que no cumplian. Qué vienen, pues, á ser cartas de natu-

ralizacion irrevocables, concluventes, pero que se echan á un lado?

Así, segun los mismos tribunales, las 176 See evidence of judge Emmet, 5,090. (Report of

the Select ommittee on alleged New York elections frauds, by W. Lawrence.-Washington, 1869.) (4) Campbell vs Gordon, 6 Cranch, 176. Digest of nion and leading cares on International law, 160. Washington, 1877.

(5) Digest etc. p. 159 Levy's case, 14 Op. 509.

(6) A certificate of naturalization regularly obtained may be set nside. Richards vs Mc Daniel, Nott & Mc Cord, 351, note to 1 Brightly's Digest 34; 11 St Tr. 230, 262: 1 Ves. 159; Andr 393. (Report cit do de Wm. Lawrence, p. 37.)

^{(3) &}quot;The judgement of the Court is conclusive that all legal perquisites were complied with; Brightly's Dig 34 citing Stark to Chesapeake Ins Co, 7 Cranch, 420. Spratt to Spratt, 4 Peters 405. Kitcline as Putnam, 13 Wendell 524. Mc Carthy as Marsch, 1 Selden, 263,278. ampbell as Gordon, 6 Cranch,

cartas de naturalización pueden no ser puede dudarse que sean válidos porque no válidas: v entónces ¿cómo se reputa- hay documento archivado (paper on file) ran concluventes las declaraciones en ellas contenidas

Contra la opinion citada del Attorne v-General Williams en este sentido, tenemos otrasvistas fiscales (pues como tales otras dos decisiones jurídicas contradicpodemos considerarlas) que expresan conceptos diferentes.

En una de ellas se manifiesta que las declaraciones evidentemente falsas en las cartas de naturalización no deben ser tomadas en consideracion

"El relato contenido en el registro de los procedimientos de naturalizacion de que se ha residido en este país por mas de cinco años NO es concluvente en cuanto al hecho de la residencia" dijo el Attorne v. General Akerman, en el caso de Mose Stern, 1871. (1) Y el hecho de hallarse citada esta opinion en el Di ecsto de opiniones y decisiones principales sobre derecho internacional, publicado por el Departamento de Estado en 1876, le da alguna mayor autoridad, no obstante la Mayo 1828, las cuales exigen que si no salvedad que en el prefacio de dicha obra se hace un registro (record) con los nomhace el sub-secretario de Estado J. L. bres de los testigos no se considere como Cadwalader de que no se intenta en ningun caso determinar cuál es la ley, sino simplemente manifestar lo que de tiempo en tiempo se ha considerado serlo por la autoridad competente,

Con arreglo al dictámen de otro Attorney general no citado en la colección anterior, pero que le halla en los Documentos del Senado (2) "la decision de un tribunal relativ amente á una carta de naturalizacion, implica absoluta verdad v obra por completo, à menos que se le acuse de fraudulenta.

Duda de Mr. Wm. Lawrence sobre la invalidez de lascartas de naturalizacion.

Mr. Wm. Lawrence en su Informe parlamentario sobre los fraudes de naturalizacion, confiesa ingenuamente su duda sobre la validez de las cartas de naturalizacion conferidas ilegalmente.

"En cuanto á la naturalizacion" dice "en la Corte Superior (de Nueva York) (1) Digest of opinions and leaving cases on Interna-tional law, Washington, 1877.

(21 Vol. 9 Sed. Dec. 28th Congress, p. 166.

ni otro registro (record) que manifieste una orden de la Corte, requisito que exi-

ge la lev de 1802.

La duda de Mr. Lawrence se funda en torias que cita en una nota, La una afirma que por la ley del 20 de Enero 1705. el juramento de vasallaje del pretendiente á la naturalizacion le confiere los derechos de ciudadania sin necesidad de orden della Corte (Cambbell as Gordon

6 Cranch 176.) La otra decide que la sentencia (sobre naturalizacion) se registre como sentencia de la Corte, y que si está en forma legal debe terminar toda indagacion, y como toda sentencia ser completa evidencia de su validez. (3) (Spratt vs.

Spratt., 4 Peters, 406.) Piensa Mr. Lawrence que la citada duda puede existir aun conprescindencia de las leyes del 22 de Marzo 1816 y 24 de

ciudadano al que haya pretendido la naturalizacion. "Si las cartas de naturalizacion" añade, "se consideráran válidas á pesar de haberse conferido en virtud de declaraciones falsas, esto aumentaria el escándalo

de la violacion de la ley,

De manera que Mr. Lawrence no expresa á la Cámara de Representantes opinion á este respecto y se limita á manifestar sus dudas

XXIV.

Doctrinas y prácticas ejecutivas.

Esto es en cuanto al Poder Judicial, Por lo que toca al Ejecutivo, hállase estipulado en varios tratados que las dos partes contratantes reconocerán como ciudadanos naturalizados á los que havan sido debidamente naturalizados

⁽³ This judgement is entered on record as the judgement of the court. It seems to us if it be in legal form to close all inquiry and like every other judgement to be complete evidence of its own validity. Sentencia de la Corte aprema de los Estados Unidos en 1830.

despues de haber residido SIN INTERRUP. exterior han negado pasaporte, á pesar CION en la patria adoptiva el tiempo re- de sus cartas de naturalizacion, á los que querido en ella por la Constitución ó las pretendian ser ciudadadanos au jericanos leyes. O lo que es lo mismo, que no se sin haber cumplido los requisitos legareconocerán las cartas de naturalizacion fraudulentas ó ilegales.

Además, el Departamento de Estado admite que una carta de naturalizacion puede impugnarse ante los tribunales,

"Las cartas de naturalizacion válidas prima facie y fundadas en el decreto de una corte competente," diio el Secretario de Estado Mr. Fish al ministro aleman Schlesser en 1875, "no pueden ser materia de controversia sino en tela de iuicio." (Foreign Relations, 1875.)

Y de qué serviria la impugnacion judicial si esta no debiese surtir efecto alguno? No puede admitirse que un cobierno indique á otro un litigio ilusorio que

no deba dar ningun resultado.

La comision mexicano-americana, reunida en Washington, al fallar el caso de Garrison-Fritz (Noviembre de 1871) sentó un principio que, á ser generalmente adoptado, facilitaria la anulacion de las cartas de naturalizacion ilicitamente obtenidas.

Este principio es que las partes agraviadas por sentencias judiciales, notoriamente injustas, tienen perfecto derecho para reclamar contra ellas; y de hecho la comision se arrogó la facultad de revisar dichas decisiones.

En el convenio celebrado entre los Estados Unidos y España en 1871 tambien se confiere á la comision hispanoamericana establecida en aquel tratado el derecho de revisar las sentencias de

los tribunales de Cuba.

Por lo demas esta seria cuestion de nombre; pues desde que una carta de naturalizacion americana no surte efecto en el país del nacimiento si se ha obtenido sin los requisitos legales, especialmente sin los cinco años de residencia que prescribe la ley, poco hace que se anule o no judicialmente.

Cuando el Departamento de Estado ha tenido noticia que existian cartas de naturalizacion fraudulenta ha mandado recojerlas de hecho y remitírselas. Y ministros de los Estados Unidos en el les [1].

XXV

Pérdida de la naturalisacion americana por el domicilio en el pais del nacimiento, Femos visto que segun diversos trata-

dos concluidos por los Estados Unidosen los últimos años, la naturalizacion americana es incompatible con el domicilio en el país del nacimiento. Ann los naturales de los Estados Unidos pueden ser ciudadanos de la Union, y no serlo de ningun Estado, por falta del requisito indispensable de la residencia, segun decision de la Corte Suprema de los Estados Unidos: [2] prueba inconcusa de la necesidad del domicilio para el ejercicio de los derechos de la ciudadanía hasta en los mismos naturales de los Estados Unidos.

Han ocurrido casos en que dos ciuda-

(1) He aquí ejemplos de lo uno y de lo otro:

Mr John L. Cadwalader, Secretario de Estade in-terino, escribió à Mr. John Juy, Ministro americano en Viena las siguiestes instrucciones notables referen-es al caso de Josef Barts (5 de Octubre de 1874)

'El derecho de gozar los privil-gios de ciudadano americano debe ser probado por un pasaporte LEGAL MENTE expedido.

Los agentes diplomáticos y consulares deben proteger à los ciudadanos de buena fé; pero abstenerse cuidadosamente de comprometer su gobierno à favor de reclamaciones fraudulentas ó falsas. Los que se han naturalizado con el único propósito de eximirse de los deberes y que han regresado à su pais sin la intenciou de volver à los Estados Unidos pierden su derecho à la proteccion que este gobierno. Las cartas de naturaleza fraudulentas deben ser remitidas al departamento de Estado." Mr. Bancroft Davis, ministro americano en Berlin,

comunicó al secretario de Estado Mr. Evars el 30 de Junio de 1577 que de cincuenta cartas de naturalizacion americana que se le habian presentado, seis halos Estados Unidos los interesados el periodo de cinco años que previene la ley. En conformidad la Legacion negó los pasaportes que solicitaban los tenedo res de esas malas cartas.

Tambien se regi-tra alli en la correspondencia de Mr. Bancroft Davis el cuso de Rosenthel que perdió su carta de naturaleza por haberle probado que la habia obtenido era fraude, pues no había residido ni en atro años en los Estados Unidos y timo que servir mal de su agrado en el ejército de Alemania, su país natal.

2 Appleton's Annual Cyclopedia, 1873. United States p. 573.

traniero, y el otro hijo de extraniero considerarlos como ciudadanos americanaturalizado, han perdido la ciudadanía nos v á pedir la exencion que solicitaban americana por su residencia en el país del servicio militar. de sus padres. Hé aquí estos casos.

de acuerdo con el dictamen del Attorney- volver á los Estados Unidos y reasumir nacido en Nueva York, de consiguiente la adquirida por los actos del padre. Conciudadano de nacimiento, había cambia- clusiones conformes con la doctrina de do de nacionalidad, por su larga residen- Cockburn (Nationality, p. 212). La procia en Austria, cuyas leves [2] le natu- teccion de parte de un gobierno envuelve ralizaban tambien desde el nacimiento, necesariamente el deber correlativo de

Resuelta en este sentido la reclamacion de Heinrich, varios austríacos que se ha americana por la residencia de más de bian naturalizado en los Estados Unidos dos años en Alemania, país del nacifueron compelidos al servicio militar, se- miento, hay varios ejemplos, especialgun comunicacion del ministro americano en Viena, Mr. Jav. á Mr. Fish, del 14

de Abril de 1874. (4) Caso más duro aún que el de Heinrich de Estado, en la correspondencia diplofué el del jóven Arturo Steinkauler, quien no solamente habia nacido como aquel en los Estados Unidos sino que ejército aleman, con mayor razon los era hijo de un aleman, naturalizado ciudadano americano. Era pues, por decirlo así, doblemente americano. Sin embargo, el gobierno de los Estados Unidos rehusó protegerle porque desde la edad de cuatro años habia regresado á Alemania con sus padres, v juntos habian vivido allí más de los dos años que señala el tratado de naturalizacion para que se considere reasumida la ciudadanía nativa. A esto se agrega que ninguno de los dos quiso manifestar la intencion de regresar á América. Por todo esto.

danos de nacimiento, el uno hijo de ex-lel gabinete de Washington se negó á

El Attorney-General Edward Pierre-Francisco H. Heinrich, nacido de pa- pont fundó su dictámen en las siguientes dres austríacos en Nueva Vork fué con- razones: "por cuanto el hijo sigue el dosiderado como austríaco por el gobierno micilio del padre y está sujeto á él duamericano á consecuencia de haber resi- rante su menor edad; y por cuanto Steindido 20 años en Austria y de haber kauler ha recibido proteccion alemana, ha aceptado un pasaporte austríaco en 1866 adquirido la consiguiente nacionalidad. v 1867. Habiéndosele querido dar de Habiendo rehusado, además, dar segurialta en el ejército de Austria, reclamó in- dad del intento de regresar á América, útilmente la proteccion americana. El no tiene derecho por ahora á la protec-Secretario de Estado Fish declaró al Ba- cion de los Estados Unidos para librarse ron Lederer ministro de Austria en del servicio militar en Alemania. Pero al Washington el 21 de Noviembre de 1872, llegar á la mayor edad puede optar entre General Williams que Heinrich, aunque la nacionalidad de nacimiento, ó retener vasallage y servicios de ciudadano?"

> De la pérdida de la naturalizacion mente el de Mumbour y el de Selbach. referidos por el ministro americano en Berlin Bancroft Davis al Departamento

mática de 1875.

Todos ellos tuvieron que servir en el muy vivos que se habian naturalizado americanos despues de llamados al ser-

Al único á quien no se le obligó á servir fué á Ed. Grubel; pero tambien su caso era excepcional. Habia emigrado cuando apenas rayaba en los 17 años de edad á América, donde se habia natura, lizado y residido siete años. De regreso á su patria, se libró del servicio en el ejército por su nacionalidad americana: pero no de la multa de 150 reichmarks que se le impuso por no haber cumplido la ley militar. El ministro americano en 2 Los artículos 4 y 28 del Código Civil de Austria Berlin, Bancroft Davis, reclamó del ministro de Relaciones Exteriores de Alemania Von Balan, la remision de la multa; pero no parece hubiera logrado

declaran austríaco al hijo de padres austríacos. 3 Foreign Relations of the U. S. P. I. 1873.

Foreign Relations posteriores.

ralizado ciudadanos americanos con frau- su voto y mantuvo la lev. de, como tambien de los que habiéndose naturalizado en regla, no intentaban re- mente las cartas fraudulentas de naturagresar á los Estados Unidos.

En el interior se ha hecho algo más y nulas en las relaciones exteriores y en relativamente á las cartas fraudulentas la administracion interior. de naturalizacion. En virtud de la lev dictada en 1871 para impedir los fraudes asunto no se ha tomado en consideraeleccionarios (ley que la prensa demo- cion. Por tratados vigentes, las cartas crática ha llamado de Davenport por el de naturalizacion obtenidas sin los repoder que confirió á este ciudadano en quisitos legales carecen de validez. Aho-Nueva York como Chief Supervisor of Elections ó Principal Inspector de elecciones) no sólo se ha quitado por fuerza dos Unidos son "la ley suprema del pais" las susodichas cartas á los tenedores de y que "los jueces están ligados por ellas, sino que se ha arrestado á estos, Verdad es que Mr. Davenport fué remo- los mencionados pactos, los tribunales vido de su empleo y que se nombraron de los Estados Unidos están obligados comisiones del Congreso para investigar á observarlos y á declarar nulas, con preslos abusos de autoridad de que le acu- cindencia de las decisiones anteriores, saba la poderosa organizacion democrá- las cartas de naturalizacion fraudulentas. tica llamada Tammany Hall; pero nada Los Estados Unidos deben aplicar en ha resultado de estas comisiones, ni se su territorio la doctrina que un reprehan devuelto las cartas de naturalizacion sentante suyo en Berlin sostuvo con raquitadas á sus dueños. Hubo de notable en este incidente la carta que el "los tratados de naturalizacion son una acusado escribió en su defensa al Presidente de la Comision del Senado, en que dijo: "no se ha contado todavía ni la mitad de la historia de los fraudes de naturalizacion cometidos en 1868. Mucho hay todavía que descubrir á este respecto. Entónces se verá la sublime indiferencia á la opinion pública, á la lev v á la justicia que ostentó el magistrado de una de las mas altas Cortes de iusticia al pretender naturalizar á un extranjero con la pretensa declaracion del presidente del Comisé nacional demócrata." (1)

(1) The Naturalization frauds. Plain words of John T. Davenport. New York Times Nov. 26, 1879.

su propósito. A lo ménos no figura la | Exasperado el partido democrático por contestacion del gobierno aleman en el la intervencion de los empleados federalibro Foreign Relations que publica la les en las elecciones, que habia dado por reclamacion de Mr. Davis ni en las resultado la supresion de varias cartas de naturalizacion fraudulentas v de otros La correspondencia diplomática de tantos votos irlandeses con los cuales 1877 (pág. 246-252) registra varios suele engrosar sus filas, logró hacer abcasos en que la Legacion de los Es- rogar por el Congreso la ley de 1871, tados Unidos en Berlin rehusó intervenir como contraria á la Constitucion y á las á favor de alemanes que se habian natu- leyes. Pero el Presidente Hayes opuso

En conclusion, anúlense ó no legallizacion, ello es que se consideran irritas

Otra faz importante de este debatido ra bien: la Constitucion federal declara que los tratados concluidos con los Estaellos." Luego desde la celebracion de zon ante el gobierno aleman, á saber que lev superior á todas las leves locales, v que se tiene derecho para exigir que las decisiones de los magistrados armonicen con sus estipulaciones." (2) Doctrina en la que concurrió el ministro de relaciones exteriores de Alemania, y en que concurrirán todos los gobiernos; pues ¿de qué servirian las estipulaciones de los tratados si pudiesen ser derogadas por las leves locales? Las de California nada han podido contra el tratado concluido con la China, el que tiene que cumplir aquel Estado mal que le pese.

⁽²⁾ Foreign Relations of the U.S., 1878, pag. 232.

TVXX

ALEMANESNATURALIZADOS AMERICANOS Para que la Legacion americana en

Berlin prescindiera de las cartas de naturalización el fraude debió ser evidente, sin lo cual no podian controvertirse sino en tela de juicio, segun la doctrina citada del gobjerno americano en sus relaciones exteriores, doctrina no siempre acorde con su práctico, intenior, (1)

su práctica interior. (I) Los que habiendo salido de Alemania en edad temprana, y obtenido legalmente su carta de naturaleza regresan á su país natal sin ánimo de residir en él, parece debieran hallarse protegidos allí p or el tratado y libres de todo inconveniente. Pero no es así. El fértil ingenio del canciller Bismarck le ha sugerido otro castigo eficaz, y es el de expelerlos del país como extranjeros, en virtud del derecho que para ello tiene todo gobierno. Antes de usar este derecho contra los alemanes naturalizados en los Estados Unidos, lo habia ejercido con ciertos jóvenes de Francfort, que para burlar la ley militar, se habian provisto de cartas de naturaleza suiza. Es de advertir que en la República Helvética los abusos á este respecto son quizámayores que en los Estados Unidos; pues han llegado hasta el extremo de ponerse en almoneda cartas de naturalizacion suiza durante la guerra francoprusiana. La inmediata expulsion de los pseudo-suizos no sirvió de escarmiento; y muchos volvieron los ojos á los Estados Unidos. Pero la férrea voluntad del Canciller no ha retrocedido delante de la arrogancia y poderjo de esta nacion. Antes parece haber querido hacer alarde de medir por el mismo cartabon á la Gran República de América y á la pequeña Rapública de Europa. Así en 1873 expelió á tres alemanes que se habian naturalizado ciudadanos americanos. El ministro americano en Berlin, que lo era el historiador Bancroft, predecesor de Bancroft Davis, reclamó contra esta violacion del tratado concluido entre Prusia y los Estados Unidos el 1º de mayo de

1828, cuyo art. 1º provec que los súbditos ó ciudadanos de las dos partes contratantes tendrán libertad para permanecer y residir en cualquier punto de los dominios de la otra, y que gozarán de la misma seguridad y protección que los naturales siempre que se sometan á las leyes

v ordenanzas respectivas. La reclamación fué inútil y el gobierno aleman mantuvo su decision. Cohonestóla por entónces con el pretexto de que la causa de ella habia sido que los expelidos inducian súbditos prusianos á emigrar. Pero despues se ha quitado la máscara y la correspondencia diplomática publicada en 1878 revela el firme propósito de escarmentar con estas hostilidades á los que dán el mal ejemplo de emigrar á los Estados Unidos para volver despues de naturalizados á Alemania. Un aleman, Baumer, naturalizado en los Estados Unidos, fué expelido de Munster (Alemania) sin ningun motivo: v los Estados Unidos no pudieron ménos de interponerla reclamacion correspondiente y de pedir una indemnizacion. El gabinete de Berlin expuso, con firmeza aunque en términos corteses los motivos que le obligaban á desechar la reclamacion. Manifestó que muchos alemanes de la clase media emigraban á los Estados Unidos sin más objeto que eludir la obligacion de servir en el ejército; por lo cual, conseguida su carta de naturalizacion americana, volvian á residir permanentemente en su país. Esta práctica, añadió, se ha aumentado mucho últimamente y causa gran descontento entre los alemanes de clases ménos acomodadas que carecen de los medios de comprar aquella exencion del servicio militar. Extranieros que se naturalizan tan sólo para violar las leves del país de su nacimiento y despues volver para siempre la espalda al de su adopcion no son, en concepto del gobierno aleman, la clase de ciudadanos que la República de los Estados Unidos debe

"La expulsion de Baumer," escribia Mr. Philipsborn á Mr. Taylor, "fué decretada en Münster por el gobieruo real en ejercicio de su autoridad constitucio-

Despacho citado del Secretario de Estado Fish al ministro aleman Schlosser. Foreign Relations of the U. S., 1875, p. 579.

nal. Todo Estado tiene derecho en cion probable de su permanencia en la legio de residir en su territorio. Este derecho puede ser ejercido sin violacion del tratado de Naturalizacion' por los Estados Unidos contra los alemanes, asi como por Alemania contra los ciudadanos de los Estados Unidos ó de cualquier otra nacion, siempre que exista motivo para ello, de lo cual es juez competente la autoridad designada por la Constitucion." Mr. Philipsborn agrego que sin embargo de la legalidad incuestionable del decreto de expulsion contra Baumer, habria revocado por consideraciones generales si se hubiese dirigido la reclamacion correspondiente. Si volvia, se le permitiria residir dos años, siempre que no hubiera otras razones para impedirlo." (I)

Otros dos alemanes naturalizados en los Estados Unidos, recibieron órden de salir de Baden en el mismo año de 1878. El uno de ellos, Carl Ganzenmuller, tuvo que reasumir la nacionalidad alemana para evitar la expulsion. "La sola razon dada para esta expulsion," dijo el ministro americano en Berlin al secretario de Estado señor Evarts, (y aceptada al parecer por e. gobierno aleman) "es la ley de residencia del Gran Ducado de Baden, segun la cual el Ministerio de lo Interior del Gran Ducado puede ordenar en cualquier tiempo la expulsion de los extranjeros que pongan en peligro la seguridad interior ó exterior del Estado." [2]

Varios alemanes, naturalizados ciudadanos americanos, han sido expedidos de Alemania en diferentes ocasiones baio diversos pretextos, uno de ellos el de que tomaban parte en la política local. Por eso el ministro americano en Berlin Mr. Bayard Taylor, cuya pérdida deploran las letras de los E. U., recomendaba en 1878 á los alemanes naturalizados americanos que además de notificar, si volvian á Alemania, á las autoridades locales la dura-

lin se han distinguido por su celo en evitar los abusos de la naturalizacion americana y en propender á encerrar la proteccion dentro de sus justos límites. En 1874 el ministro Bancroft no quiso intervenir á favor de un aleman naturalizado ciudadano americano que le pedia le librára del servicio militar en Alemania, v limitó la proteccion al ofrecimiento de hacerle regresar á América, si quería eludir el alistamiento en las filas del ejército aleman.

DOMICILIO Y RESIDENCIA.

La ley americana exige para la naturalizacion la residencia, no el domicilio. Diferencia entre estos términos jurídicos.

En ninguna de las diferentes leves de los Estados Unidos sobre naturalización, se exige para la naturalizacion el domicilio, sino la residencia.

Y aunque el domicilio, como lo observa el profesor americano Woolsey, es de grande importancia en caso de guerra para decidir la calidad de beligerante ó neutral, v á pesar de que se halla generalmente aceptado como principio de lev internacional privada, que la capacidad iuridica de una persona se determina por la lev del domicilio," (2) las leves de los Estados Unidos una vez hecha la declaracion de intencion, en la que se cuenta ciertamente por algo el elemento del domicilio, no atienden para la naturali-

Armstrong & Co. 1876.

virtud de la ley internacional para negar antigua patria, se abstuvieran de injerirse por motivos de política interior el privi- allí en discusiones políticas, y obedecieran tranquilamente las leves municipales. "La experiencia de esta Legacion," escribió al Departamento de Estado, "manifiesta tantos casos de ignorancia y de exageradas pretensiones que puede suponerse razonablemente cierta indiscrecion, por no emplear un término mas fuerte, á lo ménos en la mitad de las reclamaciones de los naturalizados." (1) Todos los ministros americanos en Ber-

¹ El Ministro de Relaciones Exteriores de Alemania, V. Philipsbern, al Ministro americano en Berlin. Nota del 18 de Julio de 1878. Foreign Relation of the

² Foreign Relation of the U.S., 1878, p. 217.

⁽¹⁾ Foreign Relations of the U. S. 1878 .- p. 230. (2) Introduction to the study of International Lau (\$70), by Theodore D. Woolsey, New York. Scribner

Biblioteca Nacional del Ecuador "Eugenio Espejo"

zacion sino á la residencia, al hecho ma- Otra cosa sería si hubiera declarado la terial de la permanencia.

"La residencia á que se refiere la ley," observó en una ocasion uno de los tónces la residencia de cinco años; pero árbitros de la Comision mixta hispanoamericana establecida en Washington por el tratado de Febrero de 1871. (1) "es un hecho fisico, la presencia material, sin consideracion á intenciones futuras. La presencia debe durar cinco años á fin de no interrumpir la continuidad de la residencia. Traspasar casualmente los límites de México ó el Canadá ó ausentarse por un muy corto período reteniendo la residencia y el centro de los negocios en los Estados Unidos puede no ser interrupcion de la residencia por la lev. (2) Uno puede establecer un domicilio e QUÉ ES DOMICILIO?- QUÉ ES RESIen un lugar por su habitual presencia fisica alli (que es la residencia) si dicha presencia física está acompañada de la intencion actual de residir en dicho lugar y de no variar de residencia. El hecho fisico y el hecho mental unidos constituyen el donactio. Una vez esrablecido así el domicilio, no se pierde, segun la ley internacional, por la nueva residencia en otra parte. Pero las leves de naturalizacion en los Estados Unidos no permiten á un cubano venir á Nueva York á esta blecer un domiculo por la declaracion de intencion, regresar inmediatamente despues á Cuba v al cabo de cinco años, decir que ha residido en los Estados Unidos todo el tiempo porque tenia su domicilio en los Estados Unidos, Pudiera ser lícito á un cubano, siendo persona independiente, al venir á Nueva York establecer en el acto su domicilio, si real y verdaderamente tiene la intencion de de que esta sea la permanente y prinradicarse en Nueva York. Pero el establecimiento de tal donucilio no le haria ciudadano americano ni permitiria al que va ser natnralizado residir en Cuba ninguna parte de los cinco años."

(1) El Marqués de Potestad-Fomari, arbitrador por parte de España. Opinion en el caso de don Jose Manuel Rojas.

(2) No se interrampe en efecto per la ley de 1848 y por los protocolos anexos à varios tratados de naturalizacion. Pero la dificultad consiste cu saber cuánto tiempo puedo durar la ausencia sin que interrumpa la residencia; y miéntras la ley no señale un período fijo de residencia, será ésta siempre materia de dudas y controversius. (Nota del autor.)

intencion de naturalizarse. La lev de los Estados Unidos exige también enpermite una corta ausencia, y si esta se hubiera prolongado por mala salud, 6 dificultades imprevistas, las circunstan-

cias evidentemente independientes de la voluntad del individuo serian dignas de ser tomadas en consideracion. Pero convenimos en que el hecho solo de un domicilio extrajero, aun sin ánimo de volver al país natal, no contituye expatriacion, como muy bien lo sentó el Attorney-General Williams. (1)

DENCIA ?

El domicilio es el lugar donde uno se halla establecido con ánimo de radicarse; la residencia el lugar que se habita sin esta intencion.

Prolijo é inútil seria acumular las definiciones de los códigos, de los diccionarios de jurisprudencia y de los diferentes tratadistas de derecho internacional. Entre todas, la de Story nos parece la más aceptable v la más conforme con la doctrina judicial de los Estados Unidos. "Domicilio," dice Story, "es el lugar que se habita sin actual intencion de dejarlo. Dos circunstancias constituyen el domicilio : la residencia, y la intencion de residir."

Es poco más ó menos el lenguaje de la Corte Suprema de los Estados Unidos. segun la cual "para constituir domicilio debe haber actual residencia con ánimo clpa]," (2)

Con todo, para la ley internacional, la intencion, el ánimo de permanecer es el todo: la residencia material sin dicho ánimo, muy poco, por no decir nada.

"Una persona puede vivir 50 años en un lugar, sin adquirir domicilio," dice Sir John Dodson; (3) y aunque los tér-

1 Digest of opinions etc., pig. 86.

2 Ennis vs. Smith, 14 Howard 422, 422. Digest of opinions and leading cases on international law, p 87. 3 Deane's reports, citado por Wm. Beach Lawrence.

minos puedan parecer exagerados, ellos "el domicilio es el lugar del principal manifiestan la importancia que tiene la establecimiento." intencion sobre la mera habitacion. Por lo demás, confesamos nuestra creencia de que así como hay en el Derecho Civil prescripcion inmemorial que suple la buena fé v el justo título, así tambien una residencia dilatada, de más de un cuarto de siglo, verbi-gracia, puede suplir en el Derecho Internacional la falta de intencion, á ménos que hava propósito fijo de dejar el lugar de la residencia: pues si hav esta intencion, creemos dudoso con el profesor americano Woolsey. "que la residencia, por larga que sea, constituya domicilio en país extraño,

Decimos propósito fijo, porque el propósito flotante (floating pur pose), que llama Story, de volver al país del nacimiento "no impide la adquisicion del domicilio." como muy bien lo enseña el mismo

"Siendo el domicilio un término mas bien legal que jurídico," dice Woolsey "ha tenido siempre y en todas partes una definicion igual, aunque vaga." (1) Tan vaga en efecto que, segun el propio autor, "es con frecuencia difícil decidir cuál sea el lugar del domicilio de una persona." Con arreglo á la doctrina judicial de los Estados Unidos, "prima facie, el lugar de la residencia es el domicilio. á ménos que hava motivo para que aquella residencia sea incompatible con la intencion claramente demostrada de retener en otra parte una residencia permanente, (2)

En caso de ocurrir alguna duda, juzga con razon Story que debe presumirse el domicilio en el país del nacimiento, ó bien el lugar donde uno vive ó tiene su familia con preferencia al país de los negocios. Opinion mas acertada que la de Rapetti (2ª diss. pág. 50) para quien "el domicilio es el asiento de los negocios," (3) por mas que pretenda apovarse en el artículo 102 del Código Napoleon.

En todo caso, el domicilio no se toma en cuenta, como hemos demostrado, para la naturalizacion en los Estados Uniclos. va sea para la adquisicion, va para la pérdida de la ciudadanía americana. Ni aun "el ciudadano americano que ha renunciado este carácter puede recobrarlo por sólo la residencia y tiene que llenar todos los requisitos para la naturalizacion como cualquier otro extraniero," (1)

Pero aunque el domicilio no confiere la naturalizacion, imprime carácter nacional, sobre todo en estado de guerra en el cual "la cuestion de amigo ó de enemigo depende del domicilio" (2); por lo que "el domicilio de un ciudadano ó de un neutral en país enemigo basta para sujetar á captura su propiedad en el mar." (3) Pero no por eso la regla tiene su aplicacion absoluta: pues el domicilio en los Estados Unidos no es parte para litrar de la confiscacion la propiedad" (naturalmente la propiedad flotante) "de una casa mercantil establecida en país enemigo:" (4) todo segun decisiones del mas alto tribunal de las Estados Unidos.

Salvo quizá el último caso, que es la excepcion, "en lo tocante á capturas bélicas, el domicilio dá la nacionalidad." como lo sienta el autor americano VVharton: ó á lo ménos imprime carácter na-

cional.

La proteccion personal á que dá derecho el carácter nacional procedente del domicilio ha sido obieto de vivas controversias: pero hov se considera que no nuede extenderse al exterior, como lo pretendió equivocadamente el Secretario de Estado Marcy en el célebre caso del hungaro Martin Koszta, aprehendido por un buque de guerra austríaco en aguas turcas: punto que pasamos á dilucidar.

¹ Introduction to the study of International Law, by Teodore D. Woolsey. New York, 1876.

² Enns vs Smith. Digest of opinion and leading cases on Invernational law, p. 88.

³ Les étrangers en France, por M. C. A. Sapley Paris, 1843.

¹ The San tissinta Trinidad, 1. Brockenbrough, 178. Digest of opinions etc. pag. 100 y 101.

² Digest of orinions and leading cases on International law. pag. 88.

³ Idem. pag 86.

⁴ Idem. pag. 87.

XXIX

El domicilio impreme carácter nacional, y da derecho á la protección personal en el interior; mas no en el exterior.

Es principio jurídico reconocido desde la edad de Grocio, que cuando un mayor de edad establece su domicilio en un lugar. este nuevo dom icilio le imprime el carácter nacional. (1)

Peroesto no dá derecho para la proteccion personal en el exterior, y mucho ménos contra la propia patria.

Es la conclusion á que llega el Justicia Mayor de Inglaterra, Sir Alexander Cockburn, al tratar del mencionado caso

de Koszta.

"Mr. Marcy" dice, "lanzó la sorprenden te proposicion de que aunque Koszta no habia sido naturalizado, ni vuéltose ciudadano americano, sin embargo, por haberse domiciliado en los Estados Unidos tenia derecho á ser tratado bajo todos aspectos como ciudadano americano. En apoyo de esta proposicion, Mr. Marcy escribió lo que sigue:" "Es un error sostener que un Estado únicamente puede defender á aquellos de sus ciudadanos que gocen de una plena ciudadanía... El derecho de gentes concede el carácter nacional no sólo á los que han nacido en el país y á los naturalizados, sino á sus residentes, con y hasta sin la intencion de hacerse ciudadanos, con tal que en él hayan fijado su domicilio." (Párrafo de la nota de Mr. Marcy á Mr. Hulseman,)

"El raciocinio de Mr. Marcy, añade con racon Sr Alexander Cochburn," notable por el atrevimiento de llevaria, doctrina de la nacionalidad adquirida más
allá de lo que nunca haba ado llevada, allá de lo que nunca haba ado llevado, perceo al las consecuencias civiles, se confunde con su efecto en las consecuencias políticas, es DEL TODO IXADUSIBILE, Domicillo, y aun residencia en un pada de derecho al domicilado si la protección da derecho al domicilado si la protección de la regía que pretende Mr. Marcy seria introducir lama slamentable

1 Véase Huileck. Derecho Internacional. cl XXXI § 5. "El carácter nacional cambiado por C. domicilio." Wheaton Lawrence. Elem. Intern. Law p. II chap. 3, § 6. Kent. Com. V₊ I. p. 72. confusion en este ramo de la ley pública,... Si el nuevo domicilio confiriese los derechos de la ciudadania, cada caso requeriria una investigación judicial en una matería que, dependiendo como depende de la intención, es frecuentemente de la mar diffei funteno." (1)

mas diffeil solucion." (1) Pero el mismo Mr. Marcy pareció reconocer á la postre su error: pues tuvo que adoptar posteriormente la doctrina contraria, la de Wheaton, y negar la proteccion á un prusiano domiciliado en los Estados Unidos Simon Tousig que habia regresado á Prusia. Mr. Marcy, que en el caso de Martin Koszta, no habia vacilado en decir al ministro austríaco Hulseman: el cardeter nacional depende del domicilio denegó su proteccion á Tousig en Prusia. "Admitiendo," dijo Mr, Marcy á Mr. Jackson, representante de los Estados Unidos en Berlin, con fecha 10 de Enero de 1854, "que Tousig tenga domicilio aquí v esté actualmente revestido de la nacionalidad de los Estados Unidos, hay un punto que distingue este caso del de Koszta. Tousig volvió voluntariamente al Austria. No veo principio por el cual este gobierno pueda re-clamar la libertad de Tousig," [2]

"Es assisfactorio," observa Čoskburn, "que en el caso posterior de Simon Tousig, Mr. Marcy no tuviese ya el mis no [ggguqie." Cita despues las palabras de Mr. Marcy, que acabamos de reproducir, y añade: "El lenguaje citado parece manifestar que Mr. Marcy había abandonado la teoria que el domicilio da bandonado la teoria que el domicilio cito en que se halla situado dicho domicilio." [3]

Cilio. [3]

La legislacion de los Estados Unidos nada estatuye sobre el particular "ni establece distincion alguna entre las diversas clases de ciudadanos para su pro teccion dentro ó fuera de la República " [4]

La proteccion dispensada á Koszta en Esmirna por el gobierno americano, po-

Cockburn,—Nationality.
 Wheaton-Lawrence, 1863. Appendix, p. 929 y

³ Cockburn, Nationality, p. 123. 4 9, op. 356, Black, 1859. Digest of opinions and leading cases on international law, p. 34.

mano v los demás países de Oriente. los Estados Unidos de un teskerelió salvoconducto que le colocaba bajo la protec. cion americana. El acto de alevosía v de violencia cometido contra Koszta por las autoridades austriacas, que tenian conocimiento de que Kosztallevaba pasaporte americano, constituia ciertamente una ofensa contra los Estados Unidos; pero mayor aun contra Turquia. Mas como esta se hallaba impotente é inerme, los Estados Unidos tomaron á su cargo enderezar el ent uerro. Lo de Koszta fué un caso es pecialísimo. Era compañero de Kossuth, cuva elocuencia habia electrizado en el capitolio de Washington á los oradores de más fama; y la opinion pública se declaró tan unánimemente en favor del capitan Ingraham (que dirigió los canones del S. Luis contra el Húsar. donde estaba detenido Koszta), como más tarde en favor del comodoro Wilkes cuando la extraccion del Treut de Stidell y Mason.

Mas no hubo fundamento legal para la proteccion de Koszta, ora se apoyase en el pretenso domicilio, ora, en la declaracion de intencion. Sólo el marinero se reputa ciudadano por la declaracion de intencion, v esto por lev reciente (1) expedida para fomentar la marina americana arruinada por la guerra civil. Hoy despues de los pactos concluidos por los Estados Unidos en que se declara expresamente que la declaración de intención no surte los efectos de la naturalizacion. el extranjero como Koszta, á pesar de la renuncia de la ciudadanía nativa, queda extranjero hasta que complete los tres años de residencia que deben seguir á los dos anteriores á la declaración de intencion. Así, la Comision mixta angloamericana, nombrada por el artículo XII del tratado de Washington de 1871, declaró que no habian cesado de ser súbdia tos británicos los ingleses que en tiempo

dria explicarse en cierto modo, mas que | de la guerra civil habian declarado su por la razon aducida en la nota de Mr. intención de naturalizarse americanos-Marcy por la exterritorialidad de que En igual sentido falló el árbitro de la disfrutan los francos en el Imperio Oto. Comision mixta hispano-americana reunida en Washington [1873] respecto á los Koszta se provevó alli en el consulado de cubanos y espanoles que solo tenian carta de intencion americana. El inez americano Dudley Field. (1) cree que puede sentarse la siguiente regla: "el que ha cesado de ser miembro de una nacion ántes de adquirir otra nacionalidad, debe ser considerado como miembro de la nacion á que perteneció, excepto en lo que concierne sus derechos y sus deberes dentro del territorio de la nacion á que perteneció, ó en relacion con ella."

OUIENES NO SE PHEDEN NATURALIZAR. No se puede naturalizar el extraniero cuva patria está en guerra con los Estados Unidos ni el que no es persona blanca y libre, segun el contexto de la ley: pero esta distincion ha sido borrada por los artículos XIV y XV adicionales en la Constitucion (XIVth & XVth Amendments). Así, aunque las Córtes de Cali. fornia han declarado que el chino no podia naturalizarse, la resolucion ha sido declarada contraria á la Constitucion. Tribus de indios han sido naturalizadas colectivamente en pactos internacionales. como los concluidos para la anexion de Luisiana, Florida y California, ó en algunos de esos convenios interiores que los Estados Unidos celebran de vez en cuando con las tribus indigenas de su territorio, con quienes tratan casi de potencia á potencia como ha sucedido con los indios Chockaws v otros.

Necesidad de tratados de Naturalizacion y de uniformar la legislacion l'isbanoamericana respecto de reclamaciones extranieras.

A fin de precaver el peligro de reclamaciones internacionales, los Estados hispano-americanos deben celebrar tratados de naturalizacion y uniformar su legislacion para ahogar el gérmen de relaciones

¹ Draft Outlines of an International Code by David Dudley Field, chap. XIX, sec. 1st New-York. La de 7 de Junio de 1872.

excepcional en que pretenden colocarse la guerra, no tienen derecho para pedir á los súbditos de naciones poderosas domi- ninguno de los belijerantes indemniza-

ciliados en Estados débiles.

Por fortuna, las grandes potencias han sentado principios ó precedentes que los Estados hispano americanos deben tener presentes para rechazar pretensiones indebidas, á no ser que ellos "parczean deber ocupar como lo escribe el publicista Beach Lawrence, un lugar intermediario entre los Estados cristianos, en los cuales la vida y la propiedad son consideradas seguras, y entre la Turquia y la China y otros paises donde el principio de exterritorialidad se halla mantenido." Las Repúblicas hispano-americanas, protestan contra tan injusta teoria, establecida por el abuso de la fuerza, y han adquirido por la sabiduría de sus leves y por la equidad de sus actos derecho al respeto y consideracion de las Naciones mas civilizadas (1).

He aquí algunas doctrinas sobre reclamaciones extranieras que no deben perder de vista las Repúblicas hispano-americanas en sus relaciones internacio-

nales.

El Conde de Derby (Lord Stanley) en 1850 explicó su parecer en estos térmínos: "No veo por qué los gobiernos estén obligados á resarcir á extranjeros perjuicios causados sin culpa de dichos gobiernos. El gobierno no está obligado sino á protejer igualmente á nacionales v extranjeros.

Lord Palmerston, aleccionado ya con la aventura de D. Pacifico, dijo en 1857:

"El principio de la lev internacional es que las personas DOMICILIADAS en país extranjero, de-ben correr en paz ó en guerra la suerte de los hijos de dicho pais.

Y en otra ocasion: "Es un principio de Derecho de Gentes, que cuando una potencia ejerce hostilidades contra otra. los súbditos de una tercera potencia, domiciliados en una plaza atacada, no tienen derecho de reclamar contra el gobier no que ejerce dichas hostilidades. Principio idéntico sentó Sir Richard

Bethell tambien en 1857. "Los extran-

extranieras, provenientes de la situacion lieros, dijo, DOMICILIADOS en el teatro de ciones de danos y perjuicios."

Pero nada ilustra mas la materia que los despachos de Lord Grandville en la guerra franco-prusiana. En un despacho

del 11 de Enero de 1871, dijo:

"Los extranjeros domiciliados en el teatro de la guerra están sujetos á las mismas requisiciones de parte de los belijerantes que los naturales."

Y en otro del 1º de Marzo de 1871;

"Los súbditos de S. M. DOMICILIADOS en Francia, cuya propiedad haya sido destruida durante la guerra, no deben esperar á título de tales súbditos británicos, indemnizacion de periuicios recibidos en union de los franceses por las necesidades de la guerra."

Cuando el ciudadano americano Wheelwright y otros dirigieron reclamaciones contra España por el bombardeo de Valparaiso, el gobierno de los Estados Unidos rechazó su pretension de conformidad con el siguiente dictámen del Attorneyseneral Stanberry; "La regla bien establecida en la ley internacional es que un extraniero que reside en el país de un beligerante no puede reclamar indenmizacion por pérdidas que le hayan ocasionado los actos bélicos del otro beligeran. te Así los comerciantes americanos establecidos en Valparaiso para asuntos comerciales no pueden reclamar contra Chile ni contra España por el bombardeo de Valparaiso en Marzo de 1860.

De manera que con arregio á estos principios el domicilio borra toda distincion entre nacionales y extranjeros por danos causados en estado de guerra, sin

Ojalá salga del seno de un Congreso, internacional americano el reconocimiens to de tan sanos principios. Miéntra tanto, nuestros gobiernos deben incorporar en su jurisdiccion los relativos á naturalizacion que llevamos expuestos y que forman parte del derecho público no sólo de los Estados Unidos, sino de varias naciones europeas, entre ellas Inglaterra, Prusia y Austria

La primera en sus leves internas ha

1 V. Beach Lawrence, pag. 128.

do á las doctrinas americanas.

En efecto, habiendose notado el inconveniente de dar cartas de naturaleza á extranieros que sólo las pedian con el objeto de buscar proteccion en el exterior, se limitó desde 1851 dicha naturalizacion á los dominios de la corona. Así, fuera de Inglaterra, el naturalizado súbdito británico no es reconocido como tal, y se queda, segun lo observa Cockburn, sin nacionalidad; porque es de presumir haya perdido la suya con la naturaliza-

Desde 1858 las cartas de naturaleza se extienden por el secretario de Estado con la expresa condicion de que el naturalizado residirá permanentemente en el Reino Unido; y que si se ausenta por seis meses sin licencia escrita de uno de los secretarios de Estado, el certificado de naturalizacion y todos sus efectos quedarán anulados.

Rigor necesario en un Estado como Inglaterra que no requiere prévia residencia para la naturalizacion, ni renuncia del vasallaje primitivo; que es en lo que se diferencia la ley inglesa de la americana, como justamente lo nota

Cockburn. Muchos preferirán en esta parte la legislacion inglesa á la de los Estados Unidos; pero es evidente que aquella seria inadaptable á esta nacion de inmigrantes, á sus instituciones libres, á sus hábitos mismos. La necesidad de un permiso del gobierno para ausentarse por seis meses, equivaldría á elevar para los naturalizados y para la inmigracion extranjera en general, unas murallas de la China más altas que las derribadas por el tratado de Tien-Sing. Por otra parte, la limitacion de la naturalizacion al territorio de los Estados Unidos expondría los americanos naturalizados, especialmente en las Antillas españolas, á vejaciones y molestias.

Inglaterra misma ha abandonado aquellos principios y aceptado los americanos en el tratado de naturalizacion vigente. Con mayor razon deben preferirlos los

sancionado principios aún más favorables I gobiernos de la América ántes española. á la paz internacional; pero en su tra-tado con los Estados Unidos se ha ateni-nal del Nuevo Continente.

PARTE II. Naturalizacion de la Mujer.

CONDICION DE LA AMERICANA CASADA

Dos principios contradictorios

El Presidente Grant, en su Mensaje del 2 de Diciembre de 1873, invitó inútilmente al Congreso á reglamentar por medio de leyes la condicion de la americana casada con extraniero, v á fijar el estado de los hijos, nacidos en país extraniero, de padres americanos, cuando dichos hijos residen de una manera más ó ménos permanente en el exterior.

Miéntras se llene este vacío en la legislacion federal, conviene estudiar la doctrina y prácticas que han prevalecido hasta ahora en la gran República sobre uno de los puntos más importantes del derecho internacional privado.

Puede resumirse en dos principios con-

tradictorios que vamos á explayar : 1°. La extranjera casada con ame-RICANO SE VUELVE AMERICANA; y 2.º LA AMERICANA CASADA CON EXTRANJERO

QUEDA AMERICANA.

Por lo general, LA MUJER SIGUE LA

NACIONALIDAD DEL MARIDO.

Entre los diez principios que el profesor Bluntschli (I) cree reconocera el derecho moderno, por haber sido admitidos va en la mayor parte de las legislaciones, se encuentra el de que la mujer adquiere por el matrimonio la nacionalidad del marido.

Inglaterra y los Estados Unidos han constituido la más conspicua excepcion á esta regla. Por la ley inglesa de 1844 la inglesa casada con extranjero retenia su nacionalidad inglesa, miéntras que la extranjera casada con inglés se volvia

¹ Revue du Droit International, 1870. Número 1

por la ley de naturalizacion de 1870. (1) lógica del principio: "la mujer de amela cual dando al traste con la antigua ricano es americana." doctrina del eterno vasallaje, provee que la mujer será considerada de la mismana- casada en su país con un extranjero (se cionalidad del marido.

EN LOS ESTADOS UNIDOS LA EXTRAN-IERA CASADA CON AMERICANO SE VUEL-

VE AMERICANA

No hay lev expresa sobre el particular: pero es la deduccion que han sacado las autoridades competentes y que ha adoptado el gobierno de los Estados Unidos en la teoría y en la práctica de la ley del

Hé aqui el dictámen del Attorney-

General Williams:

"Consultadas las autoridades relativamente á la interpretacion de la seccion 2º de la ley de 1855 (Io Stat, 604; R. S. § 1994) dedúcese que una mujer blanca libre, no una extranjera e nemiga, casada con un ciudadano americano, se reputa ciudadana de los Estados Unidos sin consideracion al lugar ó tiempo de su matrimonio, ó á su residencia. En conformidad, tal mujer, casada en país extranjero con un ciudadano de los Estados Unidos, residente en el exterior v que continúa residiendo allí con su cón-Yuge despues del matrimonio, debe ser reputada ciudadana de los Estados Unidos, aunque nunca haya habitado los Estados Unidos." (2)

De manera que toda extranjera que case en cualquier parte del mundo con un ciudadano de los Estados Unicos, tiene derecho á la proteccion y á los privilegios de este. Pero esto se entiende naturalmente, si la legislacion del país se opone; pues las leves patrias rigen respecto de ella miéntras habite su país, Mas claro ; será americana en los Estados Unidos; pero quedará ciudadana del pais donde nació, miéntras esté alli, si así lo declaran las leyes del país-

Háse decidido que el matrimonio confiere la ciudada ni ade los E. U. á la mujer, aunque hubiera sido adquirida despues

1 Naturalization Act. 12th May, 1870. 2 14 Op. 402, Williams, (1874) Digest of opinions and leading cases on International law, pag. 36.

inglesa. Pero esta anomalía desapareció | del matrimonio. Esta es la consecuencia Mas no por eso la ciudadana americana

> entiende siempre no naturalizado) se vuelve extranjera. Veremos despues que permanece americana, no por disposicion de la lev (pues tampoco la hav) sino en virud de sentencias judiciales v de resoluciones ejecutivas.

III.

No obstante en los Estados Unidos, como en Inglaterra, prevalece la antigua la mujer en el del marido; y esto aunque marido y mujer vivan en diferentes Estados: salvo narura lmente el caso de didivorcio, ó de destierro, ó de reclusion en una penitenciaría ó en una casa de locos

DUDA PROVENIENTE DE LOS TRATADOS

En ninguno de los tratados de naturalizacion, celebrados por los E. U. se estipula nada relativame al matrimonio ni al domicilio. La omision de punto tan esencial, y que ha sido semillero de dudas v diferencias, deia en todo su vigor la doctrina americana sobre retencion por la mujer americana de su nacionalidad, no obstante su matrimonio con extraniero. Pero como en varias naciones, el matrimonio es uno de los modos de naturalizarse, acaso los tratados condoso que el ilustrado comentador de Wheaton, Mr. W. Beach Lawrence insinúa esta duda sin resolverla, " Puede controvertirse, dice, si una americana casada con un súbdito de una de las naciones con quienes tenemos tratados de namatrimonio como uno de los modos de

naturalizarse, no ha perdido la ciudada- (f) Aun los mayores adversarios de los derechos de la muier no pueden

nía americana. (I)
Y en otro lugar : " el efecto de los tra-

tados de naturalizacion puduera ser sujetar á la americana, naturalizada por las leyes del país de su marido, á las trabas impuestas á sus hijos para la sucesion por las leyes del Estado de Nueva York." (2)

Esto escribia el autor en 1871. Desde entónces han desaparecido las restricciones á que hace referencia, merced á la ley del Estado de Nueva York del 20 de marzo 1872, debida en gran parte á los esfuerzos generosos del mismo Mr. Beach

Lawrence.

Mas la cuestion queda en pié sobre si la americana casada con extranjero pierde su ciudadanía nativa para asumir la del marido en los Estados con quienes el Gabinete de Washington ha celebrado tratados de naturalizacion, y donde esta se efectua por el matrimonio.

Miéntras el derecho convencional no resuelva este punto, la ley municipal de un Estado no podrá prevalecer en otro que reconozca un principió contrario.

V.

LA PÉRDIDA DE LA CIUDADANÍA ES UNA

PENA.

Aunque el marido y la mujer son conjunta persona, no hay razon para que la mujer casada en su país natal, con un extranjero se vuelva alli extranjera y pierda los derechos civiles inherentes á la nacionalidad. Este es sobre todo argumento poderoso en los E. U.: pues va se ha visto las trabas que existen en muchos Estados de la Union para la adquisicion de bienes raices y goce de ciertos derechos civiles por los extranjeros. La desnacionalizacion de la americana por su matrimonio con un extranjero equivaldria de consiguiente á la privacion de varios derechos entre ellos el de dominio, lo cual envuelve la amenaza de confiscacion por el Estado, donde existe aun el feudal derecho de albanajio,

(I) Aun los mayores adversarios de los derechos de la mujer no pueden negar que la doctrina asi llamada, si se dejan á un lado las exajeraciones referentes á la parte política, encierar en asseno nu principio inconcuso de justicia. Cremento práctico este principio que en los Estados Unidos, donde las mujeres se hallan admitidas 4 los cursos de las facultades nayores, 4 muchos empleos públicos y al ejercicio de varias profesiones liberales.

La legislacion americana no ha querido convertir á la mujer en un menor de edad que siga de hecho la nacionalidad del marido, sino únicamente para la parte que le es beneficiosa, cual es la adquisicion de la ciudadanía americana. muier extraniera se naturaliza americana ioso facto por la naturalizacion del marido, como los hijos menores nacidos en país extranjero, se naturalizan americanos por la naturalizacion del padre. Este es un beneficio que la ley concede á los menores y á la mujer; pero la pérdida de la nacionalidad es un castigo. En los Estados donde todavía impera (como sucede con varios de la Union) la inflexible lev comun, esta cuestion tiene una importancia de que carece en los países, como los de la América del Sur, cuva legislacion liberal ha repudiado el derecho de albanagio y detraccion, y no reconoce distincion para el dominio entre

Mucho más cruel, y hasta inmoral, seria la desnacionalizacion de la mujer si se considera el obstáculo que opondría al matrimonio entre americanas y extranjeros, con la imposicion de una pena que en ciertos casos equivaldría, en virtud del derecho de albanagio, á la reversion de los bienes raíces de la mujer al Estado.

La legislacion americana no acorta como la de otras naciones, el término de la residencia necesaria para la naturalizacion, al extranjero casado con americana.

W. Beach Lawrence --Disabilities of american woomen married abroad, p. 20---New York 1817.
 Id. id p. 43.

Los bienes raíces del americano que se vuelve extranjero son reversibles al Estado por el derecho de albanajio. (The Santissiam Trinidad, I Brockenbrough, 478. Digest of opinions, etc., p. 101.)

INCONVENIENTE DE QUE LA MUJER SIGA EN TODO CASO LA NACIONALIDAD

DEL MARIDO.

¿Cuál seria la condicion de la americana casada con un extranjero que ha declarado la intencion de naturalizarse americano? ¿Quedará con la nacionalidad del marido durante tres años, para reasumir la primitiva nacionalidad á la expiracion de este término? Es lo que resultaria del principio de que la mujer siga en todo caso la nacionalidad del

Pero esta hipót esis sólo seria admisible en la concurrencia de las dos circunstancias arriba mencionadas, á saber : Iº que en el país del marido el matrimonio sea un modo de naturalizar: 2º que haya tratatados de naturalización entre dicho país y los Estados Unidos.

Donde no concurren ambas circunstancias, no hay luger á duda : la americana no pierde su nacionalidad por casarse en su país con un extranjero, como vamos á explicarlo á continuacion.

LA AMERICANA CASADA CON EXTRANIERO OUEDA AMERICANA.

Así lo ha decidido la magistratura de Nueva York; y así lo resolvió la Corte Suprema federal en la litis de Shanks v compartes coutra Dupont y compartes,

Ana Scott casó en Charleston (Carolina del Sur) con un oficial inglés cuando aquella ciudad estuvo ocupada por las fuerzas británicas en 1781. Se trasladó despues con su marido á Inglaterra. donde residió hasta su muerte. La Córte Suprema falló que "por su matrimonio con un extranjero n o habia dejado de ser dudadana de la Carolina del Sur.'

Al exponer el juez Story la última decision dice: "el matrimonio que Ana Stott, natural de la Carolina del Sur. contrajo en aquel Estado, con José Shanks no la convierte en extranjera por que el cas amiento con extranjero, ya sea amigo denemigo, no produce la disolucion de la ciudadanía natural de la mujer. Ese matrimonio podrá cambiar sus derechos Bates, 1862. Digest o fo pinions, etc., p. 35.

civiles; pero no sus derechos políticos." El cambio posible en los derechos civiles, de que habla Story se refiere á las

in habilidades de la ley comun, tales como existian en Nueva York, ántes de la ley del 20 de Marzo de 1872, y tales como existen actualmente en otros Estados.

No en vano menciona Story la circunstancia de que el matrimonio de Ana Scott fué contraido en la Carolina del Sur: porque dicha circunstancia es de gran peso para la retencion por la mujer del carácter nacional, mucho más si á ella se añade el domicilio de los cónvuges en el país de la mujer á tiempo de contraer matrimonio. En este sentido resolvió la Comision mixta mexicano-americana, reunida en Washington, (1872) el caso de la Biencourt; así como diez años ántes, el gobierno habia decidido de igual manera el de la Prieto. Hé aquí estos casoe

CASO DE LA PRIETO.

Una americana de nacimiento, é hija de padres americanos, casó en su patria con un español Prieto, que residia en los Estados Unidos, peroque nunca se naturalizó. Tuvieron en los Estados Unidos una niña, y cuando esta rayaba en los tres años de edad, la señora Prieto se trasladó con su marido á España, donde residió hasta la muerte de este. Cuando envindó suscitóse una duda sobre si habia perdido el carácter de ciudadana americana por su matrimonio con un español y su residencia en España, como tambien sobre la nacionalidad de la hija. El Attorne y-General Bates declaró á entrambas ciudadanas americanas con la siguiente resolucion :

"La traslacion de la señora Prieto y su hija á España y su residencia allí, atentas las circunstancias, no son evidencia de una tentativa de expatriación por parte de ellas, y quedan ciudadanas americanas." [1]

CASO DE LA BIENCOURT.

María Biencourt, natural de Luisiana. casó en Tejas en 1850 con Pedro Bien-

1 Case of Mrs. Prieto and daughter, 10 Op., 329,

court, súbdito francés, y estableció junto decision de la Corte Suprema de los Es en 1866 confiscaron á entrambos cónvu- EL CARÁCTER NACIONAL DE LA MUIER, ges unos efectos de su pertenencia, que habian sido introducidos de Francia, y que eran conducidos á Monterey bajo escolta imperialista. La Biencourt reclamó ante la Comision mixta mexicanoamericana la mitad del valor de dichos efectos por ser ciudadana americana. Decidióse que la Biencourt no habia perdido su nacionalidad por el matrimonio con un extranjero, ni por su residencia en México; y que como tal ciudadana americana, tenia derecho nara reclamar la protección del gobierno de los Estados Unidos. Pero al mismo tiempo desechó la reclamacion por cuanto la Biencourt habia comerciado con el enemigo, pagado derechos á los imperialistas, y puesto sus mercancias bajo su custodia; lo cual daba perfecto derecho al gobierno legitimo de México para confiscar las citadas mercancias. (1)

La decision adversa contra la reclamante no de la la menor duda sobre la imparcialidad de la decision que le conservaba, no obstante, su carácter naciohal. La resolucion está firmada por don Francisco Gomez Palacios, despues Ministro de Justicia en México, y por Mr.

W. H. Wadsworth.

A la opinion de Fælix que considera la unidad de la nacionalidad v domicilio "como la consecuencia del vinculo intimo que une á los esposos, principio, que" segun él, "forma parte del derecho internacional v que se halla consagrado por todas las legislaciones"; y á la de Philimore, que apoyado en este pasaje de Fælix sienta que "la mujer casada adquiere por su matrimonio la nacionalidad del marido, y que la naturalizacion de este acarrea ipso facto la de la mujer, opusieron los Comisionados la autoridad de Demangeat, de Delvincourt, de Duranton, de Demante y de Valette, que rechazan tal doctrina como inicua y contraria al es piritu de la legislacion francesa. A estas autoridades hay que añadir la

1. Registro americano núm. 355. (Inédite.)

con él negocios de comercio y un hotel tados Unidos en el caso ya citado Shanksen Monterey. Las fuerzas republicanas Dupont : EL MATRIMONIO NO CAMBIA

El laudo que conservó á la Biencourt su ciudadania americana hizo hincapié como Story en el caso de la Scott, en que el matrimonio se contrajo en el país de la mujer, y cuando además los cos convuges tenian alli su residencia. "Es iniusto," dice el laudo mencionado, "despoiar á una muier de su nacionalidad dentro de su propio país, y cuando ella manifiesta, como lo está haciendo en virtud de su residencia alli el deseo de conservar dicho carácter nacional."

CASO DE MADAMA BERTHÉMY.

Lo contrario que con la Scott, la Prieto v la Biencourt, se decidió respecto de Madama Berthémy, madre del último representante de Napoleon III en Washington.

El Attorney-General Stanberry, consultado sobre el particular, dictaminó en 1866 lo que sigue: "Madama Berthémy nació en Francia. Su padre, á tiempo de su nacimiento, era ciudadano de los Estados Unidos. Casó en Francia con un ciudadano frances y continuó despues de la muerte de su marido residiendo en Francia. Se decide que es ciudadana de Francia y no de los Estados Unidos." (1).

Parece que el Attorney-General Stanberry hubiera debido limitarse como lo hizo despues otro sucesor suvo en el empleo, Mr. Hoar, á resolver que Madama Berthémy no era ciudadana de los Estados Unidos. He aquí dicha decision de Mr. Hoar: "Una mujer, nacida en los Estados Unidos, pero casada con un ciudadano frances y domiciliada en Francia no es ciudadana de los Estados Unidos residiendo en el exterior." (2).

El Attorney-General Stanberry al resolver que Madama Berthémy, hija de americano, nacida en Francia, v casada all! con francés, habia adquirido la nacionalidad francesa, no entró á discutir si dicha señora podia reasumir la nacionalidad americana, despues de su viudez,

¹ y 2 Digest of opinions of leading cases on internatonal law, p. 35 y 36.

por medio del establecimiento del domi-l cilio en los Estados Unidos: pues no habia ocurrido, dice, la residencia domiciliaria que pudiera manifestar evidencia de un deseo ó intencion de asumir los deberes y obligaciones de ciudadana americana. Madama Berthémy quedaba, de consiguiente, extraniera, aun despues de haber enviudado

Si hubiera vuelto á los Estados Unidos, es probable que no se le hubiera negado d beneficio que la egislacion inglesa, la brasileña y otras conceden á la ciudadana, viuda de extranjero, de reasumir la nacionalidad primitiva cuando declara que quiere establecerse en su patria. El animus manendi, despues de la viudez, es el punto de partida del Attorney-General Stanberry en el caso

mencionado.

Por lo demás no sabemos hasta qué punto la citada decision del Attorney-General de los Estados Unidos tendria valor ante el Poder Judicial, que en estas materias ha disentido del Poder E jecutivo. v aún del Poder Legislativo. El Poder Judicial ha considerado la naturalizacion como una nacionalidad añadida más bien que sustituida á la antigua. En el mismo Poder Iudicial ha habido discordancia de doctrinas sobre renuncia de ciudadanía, ántes de la ley de 1868, que puso término á toda duda.

AUTORES CONTEMPORANEOS.

Mr. VV. Beach Lawrence, ex-ministro de los Estados Unidos, en su afamado Comentario (1) dice: " el matrimonio de una mujer con un extranjero no disuelve su ciudadania nativa aunque viva con él en país extranjero." (2)

"La americana casada con extraniero retiene su nacionalidad" dice el Justicia Mayor de Inglaterra que formó parte del tribunal de Ginebra, (3)

1. Commentaire sur les Eléments du Droit international et sur l'histoire des Progrès du Droit des Gens, de H. Wheaton par W. Bench Lawrence. — Tome troisième.-Leipzig, 1873.

2. Inglis vs. Trustees of Sailoss Sag Harbor; Barbours Report. -Vol. V. p. 256, Back vs. Gillis (Citas de M. B. Lawrence.)

3. Cockburn - Nationality.

Algunos autores contemporáneos norteamericanos, aunque sostienen, de acuerdo con la sentencia de la Córte suprema federal, que la mujer no pierde su nacionalidad por el matrimonio con un extranjero, creen que esto sucede sólo miéntras permanece en el país. A este número pertenecen el juez David Field v Mr. Francis Wharton.

El primero en el artículo 240 de su Bosquejo de Código Internacional, es-

cribe:

"Excepto lo proveido en el artículo 206, el matrimonio no cambia el carácter nacional de la muier." La excepcion á que se refiere el ar-

tículo 206 es la que sigue: " Si ántes ó despues del matrimonio el

domicilio de la mujer se traslada permanentemente al país del marido, ella adquiere por esta traslacion y por el matrimonio el carácter nacional del marido. "Miéntras la mujer permanece en su

país, hay razones evidentes para permitirle retener su carácter nacional, v el matrimonio de una mujer en su país con extranjero no domiciliado, no debe ciertamente desnacionalizarla.

Ya hemos visto los casos de la Scott v de la Prieto decididos en contra de las restricciones de Mr. Field, quien, sin embargo, mantiene la regla de Story sobre que el matrimonio puede cambiar los derechos civiles de la mujer, mas no los políticos: pero introduce la excepcion del cambio de domicilio, con arreglo á las doctrinas europeas de Fcelix, Phillimore, y Blunstchli, que "la nacionalidad debe seguir las reglas del domicilio."

Otro publicista americano, Francis Wharton, se inclina al mismo principio:

pero sin darlo por sentado

"Si el marido, dice, despues del matrimonio emigra á un país otro que el del domicilio conyugal, se ha cuestionado si la mujer pierde su nacionalidad matrimonial. Fœlix mantiene la afirmativa. De-

mangeat la negativa. Pero como la mujer participa del domicilio del marido, y el domicilio unido al asilo puede constituir nacio nalidad, parece claro que si la mujer aco mpaña al marido, ella adquiere la nacionalidad de éste. Si el marido permite á la mujer quedarse en su patria, esta produce por sí sola la expatriacion, la nacionalidad de ésta no se extin-aunque la ley no ha determinado todavía gue."

De manera que Wharton va mas allá se lleva á cabo. de Field. Segun el último, la mujer pierde su nacionalidad sólo por el domicilio en el país del marido: segun Wharton, por el domicilio en cualquier país que no sea el suvo. Pero ambos coinciden en que la pérdida del domicilio nacional acarrea la pérdida de la nacionalidad.

La Enciclopedia Americana de Appleton (1875) concurre en la opinion de Wharton (aunque no la cita) y tambien en la pérdida de la ciudadania por la mujer con la pérdida del domicilio nacio-

"Si la mujer," dice, "inmigra á un país extraniero con su marido y se establece alli con intencion de radicarse [to remain there PERMANENTLY | probablemente se considerará que ha perdido la ciudadanía americana, á lo ménos miéntras dure ese estado de cosas.

PRINCIPIO CONFORME Á LA EQUIDAD.

Algunos autores, siguiendo á Frelix, equiparan el domicilio á la nacionalidad. En nuestro concepto la mujer casada en su país con un extraniero debe conservar su ciudadania nativa, excepto en el pais del marido, (ó en el de su adopcion) si los cónyuges establecen en él su domicilio permanente. Tal fué el principio que dictó la resolucion sobre la Biencourt,

en nuestro concepto iusta. De ahi la ncesidad que demnestra Demangeat de no usar como equivalentes. segun lo pretendió Pœlix, las expresiones iugar del domicilio 6 territorio de la Nacion. Distincion importante, sobre todo, en los Estados Unidos é Inglaterra, que como la nota Phillimore, no reconocen el estatuto personal impuesto por el domicilio extraniero. Los Cádigos Sudamericanos establecen que la muier sigue el domicilio del marido; pero no incluyen en el domicilio la nacionalidad, sobre la cual guardan silencio. Si la LOS HIJOS DE LA AMERICANA CASADA residencia en tierra extraña es sin ánimo de volver, los Estados Unidos han adoptado ya el principio general de que

dentro de qué tiempo ni de qué manera

Blunstchli piensa que por su naturaleza juridica el Estado requiere la unidad del matrimonio y la comunidad del derecho de la familia: para lo cual no obstaen su concepto, la diversidad de cultos. Pero, les la unidad del derecho religioso de menor importancia que la del derecho politico ó civil, especialmente donde hav, como sucede en todas partes, excento en los Estados Unidos México v Colombia, una religion dominante ó protegida? ;Acaso no hay estrecho enlace entre uno y otro derecho en las naciones donde no se ha separado la Iglesia del Estado? Si la dispari lad de cultos no compromete la unidad matrimonial, tampoco puede comprometerla la diversidad de nacionalidades, de hecho existente. La ley no hará que la mujer por el matrimonio con un extranjero, olvide ó rompa los vinculos que la unen á la tierra donde se meció su cuna donde recibió su educacion, donde viven sus nadres v donde renosan las cenizas de sus antepasados.

HIX

REQUISITO PARA LA CONSERVACION DEL CARÁCTER NACIONAL POR LA AMERICANA CASADA CON EXTRAN-JERO.

Para la retencion de la nacionalidad americana por la mujer casada con extranjero, parece ser requisito esencial, segun se colife de los casos citados que el matrimonio se haya contraido en los Estados Unidos.

El no domicilio en país extranjero sine animor evertendi no parece ser requisito tan esencial, á juzgar por el caso de la Scott: pero la permanencia en su patria siempre contribuirá á robustecer el derecho de la mujer para la conservacion de la nacionalidad americana.

CON EXTRANIERO PUEDEN YA HERE-DAR EN NUEVA VORK.

La ley de Nueva York del 20 de Marzo

el deseo de conservar á la mujer, casada proviene de una concesion (grant.) con extraniero, los derechos civiles que su matrimonio podria comprometer.

"Los inmuebles," dice, " que pertenecen hoy ó en adelante pertenecieren á una mujer nacida en los Estados Unidos ó que de otra manera hava sido ciudadana descenderán despues de sus dias. v apesar de su matrimouro con un extranjero y de su residencia en el exterior á los hijos legítimos nacidos de este matrimonio ó á sus descendientes.

Por esta ley, que deja en todo su rigor las demás incapacidades de los extranjeros, la americana casada con extranjero no sólo retiene su nacionalidad para el derecho de heredar, sino que la trasmite á sus descendientes legitimos, aunque extranjeros, y aunque no residan en el pais, segun se colije del texto de la ley. En varias repúblicas de Sud-América, jera. entre ellas el Ecuador, Chile y Bolivia, la madre extiende su nacionalidad al hijo. nacido en país extranjero, si dicho hijo se domicilia en el país de la madre. Otro tanto sucede en el Brasil respecto de los hijos ilegítimos de madre brasileña.

Con anterioridad al Estado de Nueva York el de Virginia habia conferido conforme al estatuto inglés de 1844 á los hijos de americana, casada con extranjero, nacidos fuera de los Estados Unidos, los derechos de adquirir y heredar pro-

piedad raiz.

Antes de la citada lev de Nueva York la americana poseedora de propiedad raíz en el Estado de Nueva York, que casaba con extraniero, se veia reducida para no privar á sus hijos de los bienes raices á la alternativa de deshacerse de ellos ó confiarlos á los azares de un fideicomiso. A ménos que sus hijos obtuvieran un permiso especial, á falta de otros herederos, para adquirir dicho inmueble, El Estado ha solido conceder este permiso á los extranjeros que lo han solicitado no sólo para adquirir, sino para trasmitir bienes raices; mas en estricto derecho, la lev reserva esta facultad tan sólo á los que han dado los pasos preliminares para la naturalizacion, ó bien á

de 1872 parece haber sido inspirada por los extranieros residentes cuvo título

NOTABLES SENTENCIAS EN NUEVA YORK.

Háse decidido por los tribunales de Nueva York que un ciudadano naturalizado (cuvo padre habia muerto extranjero), no podia heredar la propiedad raíz de un tio, muerto abintestato; la cual pasó al hermano (tambien ciudadano naturalizado) del difunto. Así en la herencia por extirpe, la calidad de extraniero en el padre inhabilita al hijo ciudadano para la sucesion hereditaria, que acrece á

los otros colaterales. Otro tanto sucedió en el fallecimiento de un intestado que dejó una hermana y una sobrina, hija de esta. La sobrina, aunque ciudadana, no pudo heredar los bienes raices, por ser su madre extran-

Más duro aun es el caso ocurrido en 1843, que citan los comisionados para la reforma del Código de Nueva York, Los únicos llamados á la sucesion de un intestado eran ciudadanos hijos de una hermana extranjera. Los inmuebles pasaron á un pariente remotísimo con exclusion de los sobrinos, cuvo título habia invalidado la madre por ser extran-

En vano algunos espíritus ilustrados, entre ellos los autores del proyecto del Código Civil de Nueva York en 1865, y el docto comentador de Wheaton, Mr. B. Lawrence, han alzado la voz en favor de doctrinas ecónomicas más liberales y más conformes con los tratados concluidos por los Estados Unidos. Mr. B. Lawrence, de quien hemos tomado los casos arriba citados. (I) apoyó en ellos la carta que dirijió al Gobernador de Nueva York en Diciembre de 1870, á fin que recabara de la Legislatura del Estado la igualacion del extranjero con el nacional para la adquisicion y transmision de bienes. Sus esfuerzos fueron secundados por el Presidente de la Comision del Senado de Nueva York, pero inútilmente: porque el Senado no adoptó la reforma que ha-

¹ Disabilities of American Women married abroad.

bia sido igualmente rechazada en 1865, como las momias egipcias en las moradas en el proyecto de Código Civil presen- de los vivos. tado entónces. Es de esperar, sin embargo, que el primer paso en favor de los extranieros, hijos de ciudadana americana, se extienda tambien á los que no lo sean. Sólo el primer paso cuesta; y este paso se ha dado con la ley del 20 de Marzo de 1872.

XVI.

CONFLICTO DEL DERECHO DE "ALBANA-GIO" Y "DETRACCION" CON LOS TRA-TADOS.

Tanto más necesaria es la derogacion de las leyes que impiden al extranjero heredar propiedad raíz, cuanto que los tratados incorporados implícitamente en la legislacion de los Estados Unidos, hacen nugatorias las restricciones de la ley comun. En los tratados celebrados entre los Estados Unidos y las Repúblicas Sud-Americanas, señaladamente las cuatro que constituver on la Alianza del Pacífico, Ecuador, Perú, Bolivia y Chile, se estipula un largo plazo para que los ciudadanos de aquellas Naciones pudieran realizar los bienes raíces á cuya sucesion fuesen llamados en los Estados donde existe el derecho de albanagio. Igual estipulacion se halla en varios otros convenios con las potencias europeas. Hay tratados como el del 12 de Diciembre de 1846, entre los Estados Unidos y la Nueva Granada, que van más allá, y que habilitan á los respectivos ciudadanos para poseer bienes raíces, disponer de ellos y para poder heredar aunque ausentes, en toda propiedad.

El baron Roguet, (1) admirado de esta concesion, observaba no sin malicia en 1857 que había pocos granadinos en los Estados Unidos. De entónces acá la colonia colombiana se ha aumentado á tal punto que constituye hoy en los Estados Unidos la más numerosa de Sud-América, y comprende acaudaladas casas

de comercio y de banco. La ley contin viene, pues, á ser una

letra muerta; reliquias de lo pasado, conservadas en la legislacion moderna, Législation de l'étranger aux États Unis par M.
 Baron Roguet. Paris.

3 H. V. Halleck. International Law, Ch. VII.

le Baron Roguet. Paris.

Cumple sin embargo, decir que en lo tocante á la trasmision de la propiedad raiz en los Estados Unidos, la Corte Sura prema federal ha puesto en duda el derecho del gobierno para entrar en estipulaciones de ninguna clase. Pero Halleck juzga que por lo general las Cortes han considerado conformes á la Constitucion tales estipulaciones, y que el peso de la autoridad está en favor de su validez, (3)

OTROS MEDIOS DE SUSTRAERSE A LA LEY COMUN.

Para el extranjero, cuya patria carece de tratados con los Estados Unidos, queda expedita la declaración de la intencion de hacerse ciudadano; la cual sirve á su viuda y á sus hijos, aunque muera ántes de consumar la naturalizaeion. La viuda v los hijos adquieren entónces la ciudadaní a con sólo manifestar su intencion y prestar el juramento requerido al pedir la admision á la naturalizacion, salvo siempre los pactos en Contrario. (4)

LO QUE CONVIENE A LAS REPUBLICAS HISPANO-AMERICANAS.

El futuro bienestar de las Repúblicas hispano.americanas depende de la immigracion extranjera, que puede hacer de ellas lo que ha hecho de los Estados Unidos: en ménos de un siglo aumentar en un décuplo su poblacion y la riqueza nacional en ocho mil millones de pesos,

por lo ménos,

Ahora bien: ¿convendrá que el extranjero convierta en extranjera á su mujer hispano-americana? En Repúblicas tan escasamente pobladas, la adopcion del principio absoluto de que la mujer sigue la nacionalidad del marido, podria crear en breve una numerosa poblacion extranjera, que acarrearia no pocas dificultades y conflictos. Puede aquel princi-

nio carecer de inconvenientes en otras Naciones: pero lo que es bueno para unas no siempre conviene á otras, especialmente en materias de nacionalidad. El principio de la ciudadanía de extraccion, v. g. tan encomiado por los modernos publicistas europeos, no ha podido aclimatarse en América, ni aun en la patria de su mas ilustre defensor, (5),

El principio que podemos llamar americano (porque nada importan dos ó tres excepciones transitorias ó aisladas) es el principio territorial como lo apellida Bluntschli, ó sea, segun la expresion del señor Bello, la ciudadanía de nacimiento. obieto hov de tan severas críticas, v sostenido con razon por aquel nuestro primer publicista de Hispano-América.

Creemos que las Repúblicas hispanoamericanas consultarán sus verdaderos intereses, estableciendo los cuatro prin-

cipios que siguen;

1º La extranjera, mujer de un ciudadano, sique la nacionalidad del marido si establece su domicilio en el país de éste. 2º La mujer no pierde el carácter nacional por casarse en su país con un ex-

tranjero, 3° Si la ciudadana casada con extran-

iero traslada su domicilio permanente fuera del país, sin ánimo de volver, sigue la nacionalidad del marido 4º La muier que hubiese perdido su

nacionalidad con arreglo al artículo anterior, puede recobrarla cuando enviude, si hace constar la intencion de domiciliarse en su primera patria. NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE

LOS HIJOS.

Las diversas leyes ó doctrinas sobre este particular pueden concretarse á las

REGLAS.

1ª Los hijos nacidos en país extraniero, de pacires americanos, son americanos en los Estados Unidos. 2ª Los hijos, nacidos en los Estados

Unidos de padres extranieros, son ciudadanos de los Estados Unidos.

5 El distinguido jurista argentino, D. J. B. Alberdi.

3ª La naturalizacion del padre naturaliza á los hijos menores en los Estados Unidos

Regla L. - CHIDADANIA DE LOS HIJOS NACIDOS EN PAIS EXTRANIERO DE PADRES AMERICANOS

"Los hijos nacidos en país extranjero de padres que al tiempo de su nacimiento eran ciudadanos de los Estados Unidos y que en alguna época han residido aquí, son ciudadanos americanos en virtud de la lev de 1855 (10. Stat. 604. R S., \$1993)," dijo al Attorney-General Hoar en 1862. "Estas personas tienen opcion

á todos los privilegios de la ciudadanía que el gobierno de los Estados Unidos puede conferir." (1)

En efecto, la ley del 10 de Febrero de 1855 confiere la ciudadanía á la prole nacida en país extraniero de padres que eran ciudadanos americanos al tiempo del nacimiento de ella, con la restriccion de que la ciudadanía no descienda á personas cuyos padres jamás hubiesen residido en los Estados Unidos. Limitacion prudente que si hubiera existido en la legislacion francesa habria evitado á Francia enojosas cuestiones diplomáticas, como la habida con la República Argentina, en que Francia no siempre

ha llevado la mejor parte. Pero debe tenerse presente que aquel reconocimiento de la ciudadania de extraccion no puede prevalecer en el país del nacimiento sobre las leves locales en contrario. Así los hijos de americanos nacidos en país extranjero podrán reclamar y ejercer los derechos de la ciudadanía americana en los Estados Unidos; mas no escudarse con esta para sustraerse á las obligaciones de la ciudadania nativa en el país del nacimiento. Sólo están exceptuados de esta regla los hijos de los embajadores, ministros y agentes diplomáticos ú otros ciudadanos en comision, nacidos en el país donde su padre se halló acreditado ó comisionado por su gobierno. Estos híjos se consideran como nacidos en territorio patrio; y las constituciones de la América republicaria

1 13 op., 89. Digest of opinions and leading cases on International law, p. 35.

les conceden todos los privilegios de la obligaciones para con el país del naciciudadanía nativa.

El gobierno de los Estados Unidos tiene prevenido á sus agentes que si, por las leves locales, los hijos de americanos son ciudadanos del país donde han nacido, no deben intervenir, miéntras los mencionados hijos se hallen en dicho pais. (2) "Dentro de la jurisdiccion de los Estados Unidos," dispone la circular del Departamento de Estado del Ia de Octubre de 1860 "ellos tienen derecho á todos los privilegios de los ciudadanos; pero miéntras los Estados Unidos pueden fijar por ley ó declarar las condiciones que constituyen la ciudadanía dentro de su jurisdiccion territorial y conferir los derechos de ciudadanos americanos en cualquier parte á personas que no están sujetas á la autoridad de ninguna Nacion ó gobierno extranjero, no abrigan la pretension de hacer extensivos aquellos derechos á súbditos de un Estado extraniero que no han venido al territorio de los Estados Unidos: lo cual seria en verdad embarazar d ejercicio de los justos derechos de una Nacion respecto de sus súbditos. Si, pues, por las leyes del país del nacimiento, los hijos de ciudadan os americanos nacidos allí son súbditos de aquel Estado, la legislacion de los Estados Unidos no debe interpretarse de manera que permita intervencion ninguna en lo concerniente al vasalla je que deben á su patria natural miéntras residan en ella.

Este es uno de los tantos casos de doble nacionalidad como suelen ocurrir frecuentemente. Los hijos de americanos, nacidos en el exterior, son americanos en los Estados Unidos; pero no en el país de su nacimiento, donde quedan ciudadanos si así lo declara la ley. Aun en el territorio de los Estados Unidos, el derecho á la ciudadanía americana no es ilimitado, ni absoluto: puesto que no pasa á los hijos de los que nunca han residido en los Estados Unidos, y el pasaporte que se da á los padres, como ciudadanos americanos, es siempre con la salvedad de sus deberes y

Hé aquí la fórmula del pasaporte. cuvo modelo remitió el Departamento de Estado, anexo á la Circular del 14 de Octubre de 1869, para que se concediese á los hijos de americanos, nacidos en país extraniero:

" El infrascrito ruega á cuantos concierna permitan pasar libre v seguramente á N. N., ciudadano de los Estados Unidos, y le presten en caso de necesidad legitimo auxilio y proteccion; pero el derecho del mencionado N. N. para pedir auxilio y proteccion de los Estados Unidos, ó de sus agentes y empleados, se halla limitado y circunscrito por los deberes y atribuciones que le impongan las leves del Reino (Imperio ó República), donde nació, de padre entónces ciudadano de los Estados Unidos. y residente actualmente en ellos."

REGLA 2ª

Los hi ios nacidos en los Estados Unidos de badres extranieros son ciudadanos de los Estados Unidos.

"En los Estados Unidos los hijos de extranjeros por el hecho de su nacimiento, son ciudadanos naturales de los Estados Unidos y con opcion á todos los derechos y privilegios de la ciudadanía americana" (1) sienta el Attorne v. General Bates

Seria, pues, ilógico que los Estados Unidos no reconociesen igual derecho é idéntico principio en las demas Naciones. Así no reclaman como ciudadanos americanos sino con la salvedad de los deberes al país del nacimiento, y con la condicion de que el padre hava sido ciuda. dano de los Estados Unidos á tiempo del nacimiento del hijo v resida actualmente en el territorio de la Union: otra prueba de la importancia de la residencia para la ciudadanía.

La regla en los Estados Unidos tal como la formuló en 1859 el Attorney General Black es que toda persona blanca nacida en los Estados Unidos, de padres

^{1 10} op., 329, Bates, 1862. Digest of opinions and 2 United State Consular Regulations, 1870 pag. 40. leading cases on International law, p. 35.

extranjeros, es ciudadana de los Estados Nos ocuparemos en el análisis de las es-Unidos, [2]

Esta limitacion de la ciudadanía á las personas bíancas ha desaparecido desde la Adicion XIV á la Constitucion.

NATURALIZACION DE LOS HIJOS ME-NORES.

La naturalizacion del padre naturaliza de hecho à sus hijos menores nacidos en baís extraniero.

"Por la ley de 1802, [2, Stat. 153; R. S. \$2172.] el hijo menor de padre debidaentónces en los Estados. Unidos, adquirió la ciudadanía, con tal que residiese en dichos Estados Unidos á tiempo de sancionarse la ley." (3)

Despues de la citada lev de de 1802. varias decisiones han confirmado la doctrina de la naturalizacion ipso facto del hijo menor por la naturalizacion del padre en los Estados Unidos. [4]

"Los hijos nacidos en país extranjero" enseña el Attornev General Bates, "que despues emigraron á este país con su familia, y se naturalizaron aquí durante la minoría de dichos hijos, son ciudadanos de los Estados Unidos." [5]

"carece de La legislacion federal lev que determine la mayor edad: pero [segun la autoridad del Attorney General Cushing | puede considerarse es 21 años por ser la época fijada en los códigos de los diversos Estados.

CONVENIOS DE NATURALIZACION HIS-PANO-AMERICANOS CON LOS ESTADOS

De las diez y seis Naciones que hablan la lengua de Castilla solo dos han celebrado tratados de Naturalizacion con los

tipulaciones del último convenio-análo. gas á las del de México-no por hallarse nuestro nombre al pié de él, sino porque ha sido obieto de censuras por la prensa que conviene refutar en bien de las Re-

públicas hispano-americanas. He aqui el texto del mencionado convenio que fué concluido en Washington el de Mayo de 1872 y se halla vigente.

Artículo I-Cada una de las dos Repúblicas reconocerá como ciudadanos naturalizados de la otra, á los que havan sido debidamente naturalizados despues de haber residido sin interrupcion en la patria adoptiva el tiempo requerido en ella por la constitucion ó las leyes.

Este artículo se aplicará tanto á los ciudadanos que se havan naturalizado à los que se naturalizaren en adelante

Art. II.-Si el ciudadano naturalizado de cualquiera de los dos países vuelve al de su nacimiento con la intencion de no regresar al de la naturalizacion, se considerarán reasumidas las obligaciones de la ciudadanía de origen, y renunciada la adquirida por la naturalizacion.

Art. III.-La residencia de más de dos años en el país, del nacimiento de un ciudadano naturalizado se considerará como intencion de residir en él v de no volver al país donde fué naturalizado, Sin embargo, esta presuncion puede ser destruida por prueba al contrario.

Art. IV.-Los ciudadanos naturalizados de cualquiera de las dos Naciones al regresar al país del nacimiento quedan sujetos á enjuiciamiento y castigo, con arreglo á las leyes de dicho país, por delitos cometidos ántes de la emigracion, salvo siempre las prescripciones legales.

Art. V .- La declaracion de la intencion de hacerse ciudadano, no surte los efectos de la naturalizacion,

ARTICULO I DERECHO DE EXPATRIACION.

El artículo I. no es sino la declaracion explícita v solemne del derecho sagrado de expatriacion, reconocido hoy en sus relaciones internacionales por todos los pueblos cristianos, é incorporados en sus

Estados Unidos, México v el Ecuador. 2 9 op. 373, Black (1859) "Digest of opinions and leading cases on International law. p. 34. 3 Campell vs Gordon, 6 Cranch, 176.

Digest of opinions and leading cases on Internacional law, 4 Daly. "History of Naturalization, citado por Mr. W. Beach Lawrence. 5 10 op. 329, Bates '1862' "Digest of opinions and

leading cases on International law. p. 35.

ha sostenido con la palabra y con las derecho de expatriacion: todas reconocen armas la feudal doctrina del eterno va- como uno de los medios de perder la sallaie (1) Vacilantes mucho tiempo los publicistas de los Estados Unidos constitucion del Ecuador, el ecuatoriano, entre la lev comun. v las levantadas aspiraciones de la revolucion é irresistibles tendencias del siglo: en desacue do el cion en los derechos de ciudadano ecua-Poder Iudicial (que, de conformidad con el parecer de Kent y Story, sólo se atenia al anticuado texto de la ley escrita), con los otros Poderes que, remontándose á ejemplos, y que no sólo reconoce la naturegiones mas elevadas, divisaban una lev superior á la que hacia al hombre siervo del terruño: dictóse, al fin, para poner término á la anarquia entre los altos l'oderes, así como al conflicto entre los principios á que debian su existencia los Estados Unidos, y las reliquias de una legislacion bárbara, la ley federal del 27 de Iulio de 1868. Por ella se considera como lo hizo: y por eso mereció la aproel derecho de expatriación como un derecho natural é innato: v se decreta que toda declaracion, instruccion, opinion, órden ó decision de cualquier funcionario del gobierno que tienda á negar, restringir, debilitar, 6 cuestionar el citado derecho, es contraria á los principios fundamentales del gobierno. En el Ecuador y demás Repúblicas

hispano-americanas no ha habido, como en los Estados Unidos, esa pugna entre tera conformidad. las nuevas instituciones y la legislacion antigua, heredada de la madre patria. Miéntras Rusia, Francia y la Gran Bretaña prohibian la expatriacion, España reconoció este derecho desde Alfonso el Sabio.

De los cinco modos de perder la naturalidad que señalan las Leves de Partida. el 5,º consiste en la desnaturalización ó renuncia voluntaria que hace el natural. De aquí resulta cesar todas las obligaciones reciprocas; porque des- vaturar, tanto quiere decir, como salir ome de la naturaleza que la con su señor, ó con la tierra en que vive; d. Ley 5. (2)

Todas las Repúblicas hispano-americanas han reconocido además explícita-

leves por la Nacion que mas tenazmente mente en su constitucion ó leves el ciudadania, la naturalizacion. Por la naturalizado ciudadano de otra nacion. puede obtener del Senado su rehabilitatoriano, mediante una simple peticion al Senado.

> Disposicion liberal, de que hay raros ralizacion del ciudadano ecuatoriano en pais extraniero, sino que le restituve al goce de la ciudadanía originaria con sólo

una peticion al Senado.

Reconocido así solemnemente en la legislacion del Ecuador y de los Estados Unidos el derecho de expatriacion el tratado no podia ménos de sancionarlo, bacion legislativa de ambas Repúblicas. sin que nada justifique la crítica que se hizo de él entónces por la prensa de que

era contrario al derecho de expatriacion. Excusado parece hacer notar que cuanto decimos respecto del convenio de naturalizacion americano-ecuatoriano se aplica igualmente al convenio celebrado entre los Estados Unidos y México; puesto que hemos indicado va su en-

El último parágrafo del art. Iº da al

tratado efecto retroactivo, tanto para amparar en su nuevo estatuto á los que se hubiesen naturalizado de buenafe, como para anular las cartas de naturaleza, obtenidas ántes fraudulentamente, y para cuya cancelacion no proveen remedio legal las leyes de los Estados Unidos.

ARTICULO II.

VUELTA AL PAIS DEL NACIMIENTO CON INTENCION DE RESIDIR EN EL.

Este artículo no pone obstáculo á la vuelta del emigrado á su patria, y le permite residir alli cuanto tiempo quiera, siempre que no restablezca en él su domicilio primitivo; esto es. que no se radique, ni muestre animo de permanecer. En este caso se consideran reasumidas las obligaciones de la ciudadania de origen, v renunciada la adquirida por la natura-

¹ Inglaterya. The Naturalization Act. 1870. 2 Institutos de las leyes de Castilla por Igaacio Jordan de Asso y del Rio, y D. Miguel de Manuel y Rodriguez

lizacion. Sólo despues de dos años de l animus manendi; pero esta es una mera presuncion que puede destruirse por pruebas en contrario. Si un ecuatoriano, naturalizado en los Estados Unidos. vuelve al Ecuador para la liquidacion de una herencia, de una casa de comercio. para la realización de susbienes, para un está á punto de sortear para el servicio juicio de cuentas, ó para cualquier otra litis, puede permanecer en el país indefinidamente v sin limitacion alguna: pero si, por el contrario, torna á su patria primitiva con su familia, establece por su cuenta casa de comercio, ó continúa con la ya establecida, sigue en su giro habitual, sin hacer ninguna tentativa séria para realizar sus bienes raíces, ó para liquidar sus negocios, en fin si nada de nota en él la intencion de volver á su patria adoptiva, entónces, v sólo entónces, v despues de trascurridos dos años, se presume que ha renunciado esta ciudadanía; pero se le deja la facul-

tad de probar el animus revertendi Si esto se considera como restriccion del derecho de expatriacion. (la cual restriccion seria más bien del derecho de repatriacion, caso de existir este vocablo en el diccionario de la lengua), nosotros nos proclamamos partidarios decididos de esta restriccion, y nos proponemos demostrar su imprescindible necesidad. Oue el derecho de expatriacion tiene restricciones por su naturaleza misma y por las leyes municipales de todas las Naciones, es una verdad que no necesita

demostrarse.

"El sostenimiento de un derecho natural de emigracion, dice Ahrens, sin restriccion posible por la ley, sólo puede defenderse si se mantiene que cada individuo tiene todos los derechos posibles contra la sociedad, y la sociedad ninguno con respecto al individuo; que no hay organizacion social sino una mera anarquia de elementos cada uno enteramente independiente del otro, v de ninguna menera co-asociados, excepto por la casual co-existencia en el mismo territorio." (I)

l Ahrens (Dreit Naturel, p. 324) citado por el

Entre los principios que el profesor permanencia en el país del nacimiento se Bluntschli, de la Universidad de Heidelpresume la intencion de permanecer, ó berg, cree que llegará á reconocer el derecho moderno, uno de ellos es: que todo ciudadano en pleno goce de sus derechos, puede separarse libremente del Estado, DESPUES DE HABER CUMPLI-DO SUS DEBERES ESENCIALES. (2) ¿Oué Nacion permite emigrar al que

> militar, ó al que ha sorteado ya con mal éxito? ¿Dónde se permite á los ciudadanos cambiar de nacionalidad en medio de una guerra? Otra restriccion legal. es el efecto que surte la emigracion sine animo revertendi. Prescindiendo de las leyes de Prusia y demas Estados alemanes, que pudieran tacharse como inficionados del soplo de la feudalidad, el Código Napoleon, que es la abolicion completa del sistema feudal, y que ha servido de modelo á casi todos los Códigos modernos de América v Europa, declara (art. 17), que "la calidad de frances se pierde por el establecimiento en país extraniero sin ánimo de volver (sans esprit de retour). Iguales disposiciones rigen en Bélgica, España, Grecia, Italia y Portugal. Si, pues, hasta la ciudadania na tiva se pierde por el establecimiento en cualquier pais extraniero sine animo revertendi, con mayor razon debe perderse la ciudadanía adquirida, sobre todo cuando el lugar del domicilio es el país del nacimiento: v cumple advertir una vez por todas, que cuando empleamos la voz donnicitio, es siempre en el sentido ininternacional distinto de la mera resi-

Presuncion en el naturalizado de la intencion de residir en el país de su nacimiento.

Este artículo, como el anterior, modifica de una manera muy favorable para el ciudadano naturalizado el principio de Wheaton, que remonta á 1840, y que fué seguido hasta 1850 por el gobierno de los Estados Unidos, señaladamento por

Attorney General de los Estados Unidos Calco Cushing en un dictimen del 31 de Octubro de 1857, dirigido al Secretorio de Estad : Marcy. 2 Revue Internationale, 1870.

los Secretarios de Estado Webster, I del Derecho Internacional, el 21 de Julio Everett v Marcy, Reemplazado en el de 1840. Desde entónces hasta 1850 mencionado año de 1850 dicho principio sirvió de pauta y norma al Departamenpor la flamante doctrina del General to de Estado de Washington en las nu-Cass, Secretario de Estado del Presiden- merosas reclamaciones que ocurrieron, te Buchanan, volvióse mas tarde, si no especialmente en 1851 y 1852. Entre en la teoría, en la práctica, al principio ellas es notable la de De Sandt en 1851 de Wheaton. Pero ni el mismo Cass re- (quien sólo tenia carta de intencion) y pudió del todo este principio, puesto que más aun la del doctor Gutowski, (1852) escribió a Mr. Schleiden el o de Abril de ciudadano naturalizado. Al primero dijo 1859: "Es una verdad incontestable que este gobierno se ha adherido á la opinion Berlin, "cuando usted dejó de ser súbexpresada por Mr. Wheaton, que cuando dito de Prusia por su permiso de emiun ciudadano sujeto al servicio militar gracion, y fijó su residencia en los Estadeia su país y se naturaliza en otro, sin dos Unidos, el gobierno y las leves amehaber llenado este deber, su patria natural puede obligarle á cumplir dicha obli- durase esa residencia. . . . Es imposible á gacion si le halla dentro de su territorio." Esto no parece enteramente conforme con la teoría del nuevo nacimiento político como resultado de la al doctor Gutowski el 3 de Agosto de naturalizacion, que expuso Mr. Cass á Mr. Wright, en su despacho del tariamente á su pais originario, donde 8 de Julio de 1859. El general americano Halleck reconoce en su Derecho Internacional, que la doctrina de Cass es más avanzada que la profesada anteriormente por el gobierno americano, é insinúa que en concepto de muchos vulnera el derecho de jurisdiccion municipal de todo Estado soberano.

Pero la doctrina de Wheaton es mucho más lata de lo que expresa Cass. He aquí lo que contestó aquel ilustre publicista al prusiano Johann P. Knocke. naturalizado ciudadano de los Estados Unidos, cuando solicitó su proteccion en Berlin. "Si usted hubiese permanecido en los Estados Unidos, ó visitado cualquier otro país que no fuese Prusia por negocios legítimos, usted hubiera sido protegido por las autoridades americanas, dentro y fuera de la República, en el goce de todos sus derechos y privilegios, como ciudadano naturalizado de los Estados Unidos. Pero habiendo regresado al país de su nacimiento, usted ha reasumido su domicilio nativo y su carácter natural por todo el tiempo que usted permanezca en Prusia, v usted está obligado á respetar las leves exactamente como si nunca hubiese emigrado."

Tal es la doctrina sentada por el autor

Mr. Bernard, Ministro americano en ricanas se volvieron su amparo miéntras la Legacion de los Estados Unidos reclamar á usted como ciudadano americano." El mismo Mr. Barnard escribió 1852: "habiendo regresado usted volunusted ha comprado una finca y fijado su residencia, el gobierno de Prusia tiene derecho para considerar á usted como súbdito v tratar á usted así bajo todos aspectos." Varios prusianos, naturalizados ciudadanos de los Estados Unidos, Brandt, Dale, Behne, Meyer, Juan José Kracke, fueron, de 1851 á 1852, ó dados de alta en el ejército prusiano, ó arrestados, expelidos ó multados. En 1858 Mr. Wright, que habia sucedido á Mr. Barnard en la Legacion Americana en Berlin, despues de manifestar á Mr. Cass que ningun Ministro americano podia hacer eximir del servicio militar á un ciudadano naturalizado en los Estados Unidos, nacido en Prusia, insinuó que "en la peculiar condicion de los negocios en Prusia, si se opusiera una resistencia firme v decidida, acaso produciria buen

En conformidad, Mr. Cass escribió á dicho Ministro el mentado despacho de 8 de Julio de 1850 sobre que la naturalizacion es un nuevo nacimiento político, y que el naturalizado en los Estados Unidos regresa á su patria natural como ciudadano americano y sin ningun otro carácter.

resultado; y que en todo caso valia la

pena de una tentativa."

El advenimiento de Lincoln y la gue-

rra del Sur produjeron un notable cam-l sólo hava residido allí cinco años, sino biamiento en este asunto. Mr. Seward que declare la intencion de continuar escribió en Marzo de 1862 á Mr. Judd. Ministro de los Estados Unidos en Prusia, que no reclamase sin instrucciones especiales exencion del servicio militar para ningun prusiano, naturalizado en los Estados Unidos.

Mr Seward da por razon de esto. Que europeos, naturalizados en los Estados Unidos, habian vuelto al país de su nacimiento para escapar del servicio militar aqui, y ser, protegidos contra este allá, Quedó pues, vigente la doctrina de Wheaton, aunque Seward mantuvo siem- do la residencia allí le trae inconvenienpre el principio de expatriacion, bien tes." formulado por el general Cass.

La esencia de la doctrina de Wheaton. que es la no proteccion en la patria v domicilio natural por la patria adoptiva del ciudadano naturalizado, reposa en un principio tan inconcuso de justicia, que ha recibido el asentimiento unánime de

todas las Naciones.

de poco celo en la proteccion de sus súbditos, y á quien hemos visto emprender sólo con este obieto las lejanas v costosas expediciones de Abisinia y de Ashantee, ha cuidado de limitar los efectos de la naturalizacion á los dominios de la corona, á fin de evitar que los naturalizados reclamen la proteccion en el exterior. El 8 de Enero de 1851 dirigió con este obieto el Forci en Office una circular al Cuerpo Diplomático y consular de Inglaterra

Posteriormente (1865) los consejeros legales de la corona dictaminaron que el naturalizado súbdito inglés en las colonias, tenia derecho á la proteccion en todo Estado, excepto en el país del

Esto se tuvo presente en la lev de naturalizacion de 1870, la cual dispone que el extraniero naturalizado en Inglaterra, no sea considerado súbdito británico en su país natal, á no ser que hava cesado de ser ciudadano de dicho país con arreglo á las leves de este ó en conformidad de los tratados.

Exígese además en el Reino Unido que el candidato á la naturalizacion no

residiendo y uno de los Secretarios de Estado tiene derecho para exigir las pruebas que juzque necesarias y para negar la naturalizacion si estas no le satisfacen (t)

Phillimore, en un meeting del Law Amendment Society, celebrado el 14 de Enero de 1868, fué más léjos todavia .-"Háse considerado, dijo, que si un inglés se establece voluntariamente en América por su conveniencia, no tiene derecho nara reclamar la cinuadania inglesa cuan-

De manera, que no solamente el ciudadano naturalizado, sino hasta el ciudadano nativo, carece de derecho para reclamar la ciudadanía inglesa, cuando se halla domiciliado en otro país. Así lo decidió el tercer dirimente de la Comision mixta reunida en virtud del convenio anglo-americano del 8 de Febrero

Inglaterra, á quien nadie podrá acusar de 1853. Los señores Laurent, súbditos ingleses establecidos en México, pedian la restitucion de una suma de dinero confiscada por el general en jefe arnericano flagrante bello. El agente de los Estados Unidos, Mr. Thomas, sostuvo que hallandose domiciliados los señores Laurent en México, no podian reclamar como subditos británicos; porque la ley de las Naciones considera como súbditos de un país á los que se hallan en él establecidos. El tercer dirimente, Mr. Bates, falló en favor de Mr. Thomas: v la reclamación de los

Laurent fué rechazada,

El artículo 3º del tratado ecuatorianoamericano exije más de dos años de residencia en el país del nacimiento para que se presuma en el naturalizado la intencion de domiciliarse allí. Y segun Mr. Marcy, un año y once meses de residencia fueron suficientes para que el húngaro Koszta fuese considerado con domicilio en los Estados Unidos, y en virtud de este domicilio revestido de la nacionalidad del país. (2) Si una nacionalidad ex-

1 Diplomatic Correspondence, -1868.

2 Despacho del 26 de Diciembre de 1853 de Mv. Marcy al Ministro de Austria en Washington.

no es mucho se reasuma la natural en un tiempo más dilatado. Más de dos años requiere este art . 3º tan sólo para una mera presuncion del ánimo de domiciliarse; y deja á salvo al interesado el derecho para probar lo contrario,

No puede ser ni más equitativa, ni más moderada esta disposicion para los ciudadanos naturalizados que de buena fe regresan temporalmente al país de su nacimiento. A los únicos que no conviene es á los malos ciudadanos que han tomado carta de naturaleza extranjera para continuar viviendo en su patria natural, exentos de los deberes comunes á sus hermanos v revestidos de la inmunidad que procura en Hispano-América una nacionalidad extranjera.

Háse querido tratar á las Repúblicas hispano-americanas como á países berberiscos: Palmerston y Thiers no han ocultado este designio, y el hecho se halla confesado por el publicista americano Mr. William Beach Lawrence en el parágrafo intitulado Caso excepcional de las Estados de la América Españota.

"Los Estados de la América Española," dice, "expuestos como han estado desde los primeros tiempos de su independencia, á continuos movimientos revolucio, narios, parecerian en este asunto deber ocupar un lugar intermedio entre los Estados cristianos, donde la vida y la prosperidad se consideran seguras, y la Turquía, la China y otros países, donde se mantiene el principio de exterritorialidad. (1)

Hemos tenido ocasion de protestar ante el autor del Comentario contra tales palabras; pero él contesta que esta no es su doctrina, y que él se limita á hacer constar lo que resulta de las disposiciones excepcionales contenidas en los tratados concluidos con los Estados de la América Española. Observa en otra parte que las reglas del Derecho Internacional no han sido estrictamente observa. das para-con las Repúblicas hispano-americanas.

En efecto, los extranjeros se han con-

1 Commentaire sur les Eléments du Droit Inter national, etc., 1873, Ch. II.

tranjera se adquiere en tan corto plazo, siderado en las Repúblicas hispano americanas, como en los países orientales, exentos de la jurisdiccion nacional; y los gobiernos fuertes han apovado con sobrada frecuencia sus exorbitantes pretensiones, y aplicado á las Repúblicas del Occidente las reglas peculiares adoptadas para las monarquias del Levante, sin que nada pueda justificar esta grande injusticia. Cuando se considera que en varios Estados de la Union existen todavia tantas restricciones para los extranjeros; y cuando apénas en 1870, Inglaterra, pais renombrado por su liberalidad, prestó tardio homenaje á la civilizacion del siglo con la remocion de las trabas (2) que impedian al extraniero adquirir propiedad raiz en el Reino Unido, no puede ménos de admirarse la suma generosidad con que las jóvenes Repúblicas de Hispano-América legislaron desde el princípio respecto de los extranjeros, sin esperar pactos de reciprocidad. Pero los extranieros no han querido contentarse con ser igualados á los nacionales en los derechos civiles, sino que han pretendido ser de mejor condicion y crearse una situa-

cion excepcional. Larga y triste seria la historia de las inauditas pretensiones que se han avanzado en Hispano-América por representantes de Naciones poderosas, y que se han elevado á veces á cuestiones internacionales. La intervencion anglo-francesa en el Plata en tiempo de Rosas; las dos guerras de Francia contra México; el tratado de alianza entre España, Francia é Inglaterra contra dicha República : la guerra de España contra las Repúblicas del Pacifico : todos los conflictos entre los gobiernos hispano-americanos y las potencias fuertes, han provenido de las reclamaciones de los extranjeros en la América ántes española. Por más que los estadistas hispano-americanos han alzado la voz para que el extranjero quede igualado con el nacional en obligaciones. no existe en la práctica esta igualdad. En guerra extranjera ó en guerra civil, la persona y la propiedad del extranjero son inmunes. Curiosa prueba de ello es la Propiedad extran jera, que se pone en

2 Naturalization, Set. 1870.

las casas y almacenes de algunas ciuda- una salvaguardia para su persona y para des de Sud-América, y que señalada- sus bienes en medio de las revueltas mente vimos en Santa Marta (Colom- civiles: como si no hubiese deberes que

bia) por 1863.

Fácil es comprender con estos antecedentes, que el carácter de extraniero se anhela en las Repúblicas hispano-americanas, con tanto afan, cuanto se anetece el carácter nacional en otros países más favorecidos, como Inglaterra y los Estados Unidos, Nacionalidad extraniera significa en las Repúblicas del Sur exterrito- aumentar á estos las cargas para exonerar rialidad á la oriental: todos los derechos ningun deber: sagradainviolabilidad para declaración de intención de hacerse ciula persona; inmunidad para los bienes, y dadano americano surta entre nosotros derecho para reclamar fuertes indemni- los efectos de la naturalización, como se zaciones al menor periuicio. Para el hi- ha pretendido hasta por espíritus ilustrajo del país son las cargas: para el extran- dos, en la prensa de Nueva York, con jero, ó sea para el nacional naturalizado ocasion del tratado ecuatoriano-americasúndito extraniero, las ventajas y los no, equivale á estimular, á favorecer la fueros. Constituyen en verdad una cla- desnacionalisación de los ciudadanos, y á se privilegiada, como los francos en el establecer un premio Monthyon en favor Oriente; y para que nada falte á la exac- del egoismo y desafecto á la patria. Retitud de la comparacion, los cónsules se conocer en los individuos el derecho han arrogado allí derecho de asilo y re- absoluto de separarse de la comunion presentacion y atribuciones diplomáticas política á que pertenecen, del país donde que están muy léjos de corresponderles, nacieron y donde pretenden continuar Abusos que han sido á veces reprobados domiciliados despues de su separacion por ministros americanos, quienes han voluntaria, seria sancionar la doctrina declarado no poseer ellos mismos (como disolvente de la disociación, ó secesión, lo hizo el general Hovey, plenipotencia- como la llaman en los Estados Unirio de los Estados Unidos en el Perú, dos, no ya solo para los Estados, sirespecto al derecho de asilo) privilegios no para cada hombre en particular. El pretendidos por simples cónsules.

consiguiente en nuestras Repúblicas las puertas en las repúblicas latinas del Nuetentativas para adquirir nacionalidad vo Mundo; pero si quiere con la carta de extranjera no sólo por parte de hi- una nacionalidad extrana continuar doios han intentado repetir con las Nacio- planta parásita, nuestras Repúblicas tienes el juego del murciélago con las coma- nen suficiente sentimiento de su propia drejas de la fábula, (3) sino tam ien por dignidad para no dejar burlar sus leyes parte de ciudadanos pacíficos y honrados con semejantes disfraces de carnaval. que no han visto mal ninguno en buscar

llenar para con la patria, y como si el cumplimiento de estos dependiera únicamente de la voluntad del individuo.

Tolerar estas naturalizaciones de farsa. estos cambios de nacionalidad sin cambio de domicilio, sería ejercer la justicia distributiva á la inversa de Dios: recompensar á los malos y castigar á los buenos: á aquellos. Consentir en que la mera ciudadano que quiere expatriarse, cam-Constantes y frecuentes han sido de biar de nacionalidad, francas tiene las ingratos, no sólo por los que miciliado en su país natal, convertido en

ARTICULO III.

De distinta manera comprenden sus intereses las Repúblicas hispano-americanas: v por eso, léjos de seguir la política suicida que se ha pretendido aconsejarles, han adoptado con cordura y prevision los principios contrarios, únicos justos y razonables. No han querido que con la mera declaracion de intencion de natu-

³ Lafontaine, La Chauve-souris et les deux belettes (Liv. 11, f. IV.) Cuando convenia al murciélago se declaraba pá-

Moi, souris! Des méchants vous ont dit cette nouvelle Je suis oiseau, vovez mes ailes

Vive la gent qui fend les airs. Y cunndo variaba la necesidad se proclamaba raton: Qui fait l'oiseau? C'est le plumage, Je suis souris: vivent les rats!

Jupiter confonde les chat-!

consentir pueden, que sus hijos, continuando domiciliados en el país, busquen un pabellon extranjero para protegerse contra su propia patria, ó á lo ménos para eximirse, á la sombra de dicho pabellon, de las cargas comunes á sus hermanos. Los Estados latinos de este continente no han comprendido las ventajas ni la justicia de que los hijos, nacidos en su suelo y allí domiciliados, formen en su patria colonias extranjeras, con todos los derechos hácia la sociedad que les dió el ser, pero sin ninguna obligacion respecto de ella.

Por esta razon varias Repúblicas latinoamericanas, con especialidad la Confederacion Argentina (1) y Venezuela, han sostenido briosamente contra potencias ralizacion y domicilio que revivir la vefuertes el principio territorial, ó sea la ciudadania del nacimiento, de conformidad con los preceptos del mejor publi- negar á los otros gobiernos el derecho cista de la América ántes española (1). Mas afortunado que otros de sus hermanos, el Ecuador logró, en el mismo tra- nalidad. Con arreglo á dicha Constitutado por el cual la madre-patris, reconoció cion los naturalizados podian ser minissu idependencia, introducir para sí el tros del Despacho, con tal que tuviesen principio territorial, hoy vigente, sin re- veinte y cinco años de edad y cinco de ciprocidad para España. Así el hijo de nacionalidad: y vocales de la Alta Corte español nacido en el Ecuador, es ecuato- federal, despues de diez años de naturiano; y el hijo de ecuatoriano, nacido en ralizados. España, es tambien ecuatoriano.

Para cortar los abusos de que los hijos del país, domiciliados en el país se llamen á extranjeros, las Repúblicas hispanoamericanas han acudido á varios arbitrios. Unas, como Costa Rica, han declarado en notas diplomáticas, que "no pueden admitir por un instante que sus ciudadanos naturalizados en país extraniero conserven este carácter despues de regresar a su pátria con la implícita intencion de vivir alli." (2) Otras como Venezuela

ralizarse ciudadanos de los Estados Uni- y Colombia tienen ó han tenido sobre el dos, queden sus nacionales ciudadanos particular artículos constitucionales: otras de la Union, contra las leves de los mis- como el Ecuador y México han celebramos Estados Unidos. No consienten, ni do convenios de naturalizacion con los Estados Unidos. El artículo 7º de la Constitucion de los Estados Unidos de Venezuela de 1864 declaró que no perdian su carácter de venezolanos los que fijasen su domicilio y adquiriesen nacionalidad en país extraniero.

> La naturalizacion en los Estados Unidos no ha impedido en efecto á un distinguido venezolano ser nombrado Ministro de Venezuela en Washington, así como tampoco habia impedido ántes á un peruano igualmente distinguido, representar á su patria en el país de su adopcion

> El mencionado artículo constitucional de Venezuela parece tuvo por objeto más bien impedir los fraudes sobre natutusta doctrina del eterno vasallaje; pues mal podia el gobierno de Venezuela que la misma Constitucion conferia al Presidente, de conceder cartas de nacio-

> Nos confirma en esta opinion el decreto sobre falsa nacionalidad extranjera del 1º de Mayo de 1873. Ese decreto, dice el ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela en su Memoria del 20 de Febrero, de 1874 "á que dió origen la frecuente simulacion de nacionalidad extraña á que ocurrian malos venezolanos sorprendiendo las legaciones y consulados de los gobiernos amigos, para obtener certificados fraudulentos, ha producido los resultados que el legislador se propuso. Con poca prevision se hacian ántes las inscripciones de los que aspiraban à adquirir un documento que los colocase en la categoria de extranjeros para librarse de prestar á su patria los servicios á que están obligados; pero ese abuso, que daba perenne ocupacion á este Despacho ha terminado ya, no te-

Biblioteca Nacional del Ecuador "Eugenio Espejo"

¹ Los hijos de franceses nacidos en la República Argentina se hallan en una situacion excepcional; come argentinos están obligados á servir allí al cumplir diez y siete años; y si van despues à Francia tieren que alistarse como franceses en el ejército desde la edad de veinte años.

² Bello, Prine de Delto, Int. P. I. C. V. § I. 3 Nota citada del ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, señor Volio, à Mr. Riotte, Ministro americano, U. S. Dip. Corr. 1866 N. II. p. 431.

dad á aquella disposicion legislativa, se en el territorio de otra ú otras, ya sean hayan expedido cartas á ciudadanos de transeuntes ó domiciliados." "Sobre Venezuela. Por el contrario, muchos de los que habiendo nacido en el territorio crito se permite recomendar el principio de la República las habian obtenido, las de la propia responsabilidad, es decir, que han devuelto á la respectiva autoridad local para su cancelacion, y otras han quedado destruidas en virtud de las pruebas que con tal objeto se han hecho."

En virtud de este decreto cosa de 150 cartas de naturaleza quedaron canceladas.

El gobierno de Venezuela expidió además el 14 de Febrero del mismo año de 1873 un decreto sobre derechos y deberes de extranjeros domiciliados, cuyo artículo 3º dice así: "Los extranjeros domiciliados están sujetos á las mismas obligaciones que los venezolanos en sus personas v propiedades. No están sinembargo, obligados ni al servicio militar, ni á las contribuciones forzosas y extraordinarias de guerra en los casos de conmocion interior á mano armada.

Otro tanto dispone la lev colombiana del 21 de lunio de 1866, derogatoria de la del 10 de Abril de 1855, que define la condicion del extranjero, y sus derechos y obligaciones Los extranjeros domiciliados quedan sujetos á las mismas obligaciones en su persona y bienes que los naturales, y gozan de iguales garantías y de los mismos derechos civiles. Se presume en el extranjero el ánimo de domiciliarse por cuatro años de residencia, y dos años si es casado con colombiana: por el establecimiento de una casa mercantil, v por la aceptacion de al- ral de Gladstone ha declarado en el Pargun empleo.

Si el establecimiento de una casa mercantil ó cuatro años de mera residencia bastan para que el extranjero se considere domiciliado y sujeto á las obligaciones de los naturales, ¿será mucho que al nacional, naturalizado en otro país, se le presuma des pues de dos años de residencia, ánimo de domiciliarse?

niéndose noticia de que, con posteriori- I dada 10s ó súbditos de una de las partes este asunto," dijo, "el gobierno del infrasel súbdito que se separa de su propio país va al otro corriendo los azares de la situacion en que esté, y sometido, no sólo á las leves de la nacion en cuvo territono entra, sino tambien à las vicisitudes y accidentes á que ese país está su jeto. La adopcion de este principio cegaría una de las fuentes mas fecundas de contestaciones desagradables entre los gobiernos. v obligaria á los viandantes á buscar en su propia conducta y prudencia la seguridad que de otra manera, querrian derivar solamente de la fuerza y favor de su gobierno."

Colombia, de consiguiente, no sólo reconoce, como Wheaton, que no hav derecho en un ciudadano para escudarse en su patria con una nacionalidad extranjera, sino que ha propuesto, que el extraniero se someta à las visicitudes v accidentes à que el pais donde se halle esté

suieto.

Honduras establece en el artículo 22 de su Constitucion que ni nacionales ni extranjeros serán indemnizados por los danlos y perjuicios que les causen las facciones; y aunque las Legaciones de Alemania, Francia, Gran Bretaña y España reclamaron, el Presidente de Honduras declaró el propósito de sostener con firmeza aquel artículo por creerlo fundado. (Mensaje de 1881.)

En la, libre Inglaterra el gobierno libelamento (Marzo de 1881) el propósito de aplicar en Irlanda á extranieros como á nacionales los rigores del Coercion bill, que es h suspension de las garantias constitucionales. Y entre los primeros arrestados figuró un ciudadano naturali-zado de los Estados Unidos, ó que se pretendia tal. Miguel Boynton.

Si los Estados Unidos han rehusado Otro ministro de Relaciones Exteriores aceptar responsabilidad por los actos de de Colombia, el señor Pradilla, señaló los rebeldes y han limitado en pactos anteriormente como EL PRIMERO de los internacionales el derecho de reclamación objetos que debia ocupar un Congreso tan sólo á los actos cometidos con el sud-americano " los derechos de los ciu- conocimiento de las autoridades federaSur no han de seguir su ejemplo?

Las Repúblicas hispano-americanas, al adoptar estos principios de Derecho Internacional privado han tenido en mira la insticia que exile se repartan las cargas, á lo ménos entre los hijos del país allí domiciliados; ya que el principio de que "los extranieros domiciliados en un país deben soportar las cargas impuestas á los ciudadanos" (2) aunque incontrovertido en la teoria no ha tenido aplicacion práctica en Sud-América. con respecto á los súbditos de Naciones

No alcanzamos á comprender en qué menoscaba esto el derecho de expatriacion; pues si los hijos del país, naturalizados extranieros, se hallan mal avenidos (una vez domiciliados en su patria) con ser de igual condicion á sus hermanos. como lo prescribe el Derecho de Gentes. nada se opone á que vuelvan á su país

poderosas.

Nosotros, en apoyo de las doctrinas que defendemos, no sólo tenemos el liecho de su adopcion por las Repúblicas de América, y por ilustradas Naciones de Europa, hecho va de alguna significancia para quien no tiene la arrogancia de sobreponerse al juicio de una porcion considerable del género humano: sino tambien el derecho, esto es, la verdad teóri ca y la práctica.

Desde luego el autor de la doctrina de la no conservacion de la naturalizacion extraniera contra la patria natural, fué como lo hemos dicho, Enrique Wheaton, el primer publicista de este continente, v. segun Mittermaier, Profesor de Derecho de Gentes en Gettingen, LA MEJOR AUTORIDAD en cualquier idioma respecto de la ley internacional. Seria ya de mucho neso la mencionada doctrina procediendo de semejante origen: pero tiene además en su abono la adopcion del Gobierno americano, cuando sus relacio-

les: (1) por qué los otros Estados del nes exteriores estaban dirigidas por hombres como Webster v Everett.

El mismo Mr. Marcy, citado con anlauso por los partidarios del principio contrario, se adhirió posteriormente á la doctrina de Wheaton en el caso de

Simon Tousig.

Mr. W. Beach Lawrence, autor del afamado Comentario, habla de la doctrina de \Vheaton en estos términos: "Tuvo ocasion (Wheaton) de considerar el efecto del regreso de un ciudadano americano naturalizado al país de su nacimiento; asunto que parece haber sido tratado por algunos de sus sucesores mas de conformidad con el sentimiento popular de los Estados Unidos que con las reglas del Derecho Internacional. Rehusó su proteccion á favor de una persona situada en este caso. . . . Que los derechos adquiridos por un ciudadano naturalizado pueden ser comprometidos por dejar su patria adoptiva, parece reconocerse en la ley del Congreso del 27 de Marzo de 1804 [Statutes at Large, Vol. 11, p. 206] por la cual deja de ser buque americano aquel cuyo dueito siendo ciudadano naturalizado ha residido más de un año en el país de su nacimiento, ó más de dos años en cualquiera otro país," (1)

EL PRINCIPIO DE CASS INCORPORADO EN LOS CONVENIOS DE NATURALIZACION.

Háse arguido por los enemigos de los dos tratados hispano-americanos que 110 se debe combatir un abuso anulando ó ucgando el principio abusado. En los convenios de naturalizacion de México v el Ecuador, como en los demas de igual clase, concluidos por los Estados Unidos, no solamente no se anula ni mega el derecho de expatriacion, sino que se le reconoce solemnemente. El principio de Mr. Cass es el que se halla incorporado en estos convenios, como justamente lo observa Mr. Beech Lawrence (2) v así lo han entendido el Senado de los Estados Unidos, el Congreso de México y el Congreso del Ecuador. En el mismo año y el mismo mes en que el

¹ Véase entre otros el tratado concluido en Washington entre Francia y los Estados Unidos el 15 de Junio de 1880 para el arreglo por una Comiston mixta de las reclamaciones pendientes

² Vattel, 1. 1. ch. 19 § 213 citado por Bello, cap. 5 9 7. P. I.

¹ Lawrence's Wheaton, Notice, Ed 1863. 2. ForeignTreaties of the U. S. N. York, 1871,

Congreso de los Estados Unidos expidió danía de que por la naturalizacion se halla la ley de expatriacion (27 de Julio de investido, y sin que cesen los vínculos 1868) se firmó el convenio de naturaliza- que lo unen á su patria adoptiva. cion entre los Estados Unidos y México, de expedida la citada ley, que declara incompatible con los principios fundamentales del gobierno de los Estados Unidos todo acto que niegue, restrinja, menoscabe ó ponga en duda el derecho de expatriacion. Concurrieron para la ratificacion del convenio los dos tercios de votos que exige la Constitucion, y no se tiene noticia de dicho pacto como contrario al derecho de expatriación que se acababa de sancionar.

OPINIONES DE LOS MIEMBROS DEL GARI-NETE.

Un antiguo secretario de Hacienda americano, Mr. Richardson, evacuando una consulta que se le hizo por su gobierno en 1874, expuso una opinion que no está en armonia con la mayor parte de los tratados de naturalizacion del gobierno de los Estados Unidos, ni con el derecho internacional privado americano, ni con la práctica general del gabinete de Washington, excepto el breve intervalo del último bienio de la administracion Buchanan.

"Un ciudadano nativo ó naturalizado." dijo, "puede ir hoy con igual seguridad por todas partes, por mar ó por tierra; sin exceptuar el país en que el último haya nacido. Ambos son ciudadanos americanos, y su obediencia v fidelidad son exclusivamente debidas al gobierno de los Estados Unidos.... Siendo asi, la consecuencia es, que si un ciudadano naturalizado regresa á su país natal, y reside alli por una série de años sin abarente intentode volveralde su adopcion, adquiere exactamente lo mismo que pudiera hacerlo un natural de los Estados Unidos, un cará eter nacional en el concepto mercan. til; mas sin perder por eso el de la ciuda-

Al hacer caso omiso del Derecho de Gentes y de los tratados, Mr. Richarson manifiesta que no trata la cuestion bajo el punto de vista internacional, sino puramente con arreglo á la legislacion municipal de los Estados Unidos, la cual no desnacionaliza ciertamente al ciudadano por su larga ausencia, sin ánimo de volver, como lo hacen la legislación francesa y las demas legislaciones calcadas sobre el cédigo Napoleon. Por no existir una ley que declare expatriacion la ausencia sine animorevertendi, se discutió entónces en la Cámara de Diputados el provecto de lev presentado al efecto por la Comision de Relaciones Exteriores, y que se atribuyó al Juez Hoar. De la falta de dicha ley proviene la necesidad de los convenios de naturalizacion, á fin de evitar los conflictos de leyes que entre Estados de fuerzas desiguales, suelen acabar por la humillacion del más débil.

La ley municipal de los Estados Unidos es tal como la define d secretario Richardson; pero no tiene más fuerza en las Naciones extranieras que las que estas voluntariamente quieran acordarle. virtud de dicha ley, ó si se quiere de la falta de ley en contrario, el ciudadano nativo ó naturalizado tiene opcion en el territorio de la Union à todos los derechos políticos, por larga que hava sido su ausencia sin ánimo de volver; mas esta legislacion local no puede prevalecer sobre las leves internas de otras Naciones, en el territorio de estas, ni alterar el Derecho de Gentes. Sin pretender el eterno vasallaje, muchas Naciones no reconocen en su territorio la naturalizacion del súbdito ó ciudadano obtenida sin permiso del gobierno. En España, donde siempre se ha reconocido el derecho de expatriación, el decreto de 17 de Noviembre de 1852, que el capitan general de Cuba opuso al gabinete de Washington, en el caso de Sabino Liaño (1860), no exime al español nativo de as obligaciones de tal porque se haya naturalizado súbdito extranjero, sin amuencia ó consentimiento del gobierno de España. En Francia, cuva legislacion

^{2.} Tratándose de los Estados Unidos empleamos el tecnicismo constitucional de la Union. En Hispa-no-América, el Congreso es el que aprueba los tratados, y el P. quien los ratifica. En los Estados Unidos al Senado corresponde ratificar los tratados, y al Presidente proclamarles.

reconoce el derecho de expatriacion, el en conflicto con la de tantas otras Naciodecreto imperial del 26 de Agosto de nes de Europa y América, apénas hay de los franceses sin permiso de su go- Estado no tienen efecto extraterritorial, bierno: v aunque es dudosa la vigencia de este decreto, el conde Walewki, ministro de Relaciones Exteriores de dice Story, "tiene un derecho exclusivo Francia, se refirió á él como vigente en nota oficial de 25 de Noviembre de 1859, dirigida al encargado de negocios de los soberana voluntad y á su política." Estados Unidos en París. Esta es tampublicistas franceses.

Por la lev de 1855, el italiano, naturalizado súbdito extranjero sin permiso Grant en 1874. del rey, no queda exento del servicio militar. "No será permitido á Zanoni," declaró el conde Cavour al ministro americano Daniel con fecha 24 de Setiembre de 1855, "á pesar de su naturalizacion americana, sustraerse á sus obligaciones anteriores como súbdito sardo." Mr. Marcy halló que la reclamacion de Mr. Daniel en favor de Zanoni no era arreglada á las instrucciones del Departamento de Estado, y le prohibió dirigiese al conde Cavour más comunicaciones sobre el particular. "El principio generalmente admitido," dijo Mr. Marcy en esta ocasion, "es que la naturalizacion no dispensa á un individuo de las obligaciones que tiene hácia el país de su nacimiento, y no le protege contra las penas á que se hava hecho acreedor ántes de la naturalizacion, siempre que voluntariamente haya regresado á dicho salido del país, vuelve á hallar despues país." (1)

parte del párrafo, es la que expuso posteriormente Mr. Cass en su despacho del 8 de Julio de 1850, y la que se halla incorporada en los tratados de naturalizacion concluidos por los Estados Unidos.

Sin hacer mérito de Rusia y de Turquia, otras Naciones europeas, como Austria, Prusia, Dinamarca, tienen leves análogas á las que hemos citado de los Estados latinos. Mas aunque la legislacion municipal de los Estados Unidos, regreso del naturalizado al país de su que expone Mr. Richardson, no estuviera

1811 prohibe y castiga la naturalizacion necesidad de apuntar que las leyes de un v que, como lo dice Bello, se suponen ignoradas por los demas, "Cada Nacion," para regular las personas y las cosas dentro de su territorio con arreglo á su

Con mayor fundamento que Mr. Ribien la opinion de Zachariæ v de muchos chardson expusieron los principios internacionales los otros mienibros del gabinete, à quienes consultó el Presidente

"Cuando un mayor de edad, dice el secretario de Estado Mr. Fish, establece su domicilio en otro país, este nuevo domicilio le imprime el carácter nacional v esto aunque conserve una vaga intencion de volver en alguna época futura á su residencia y ciudadania originarias.... (2) La adopcion en muchos tratados del período de dos años como aquel en que la intencion de no volver á los Estados Unidos puede presumirse existir de parte del ciudadano naturalizado que ha regresado á su país natal, indica que aunque el principio en que se sustenta el derecho de proteccion á los naturalizados es el mismo que el que obra respecto á los ciudadanos naturales. sin embargo, se entra en cuenta la fuerte propension á reasumir la ciudadanía originaria de parte de aquel, que habiendo el atractivo de las amistades de la infan-La doctrina que contiene la última cia y los vínculos de familia,"

Si no hay siempre tendencia á reasumir la ciudadania de nacimiento, añadiremos nosotros, hay una incontestable á reasumir el domicilio originario, como lo atestiquan las numerosas reclamaciones que han provenido de la pretension de querer reasumir el domicilio sin la nacionalidad.

"Sucede con no poca frecuencia,"contimúa el secretario de Estado, "que la naturalizacion es seguida del inmediato

^{1.} Mr. Marcy à Mr. Daniel, nota del 30 de Octubre 2 Esta es en sustancia la doctrina expuesta por el secretario de Estado Daniel Webster en el caso de Thrasher, Diciembre de 1851.

dad ó establecido relaciones de negocios ó de familia en los Estados Unidos.

"Tambien han ocurrido constantemente casos de personas naturalizadas que han residido largos años en el país del nacimiento, sin manifestar ni intencion de regresar á los Estados Unidos, ni interés por su gobierno; pero que exhiben la ciudadania americana, sólo cuando están llamados á desempeñar algun deber en el país donde residen. Así convierten la pretension á la ciudanía americana en un pretexto para eludir las obligaciones en un país, miéntras por la ausencia están seguros de quedar exentos de sus obligaciones hácia el otro." (2)

Una de las preguntas (la 4ª) que dirigió el l'residente de los Estados Unidos á los secretarios del Despacho, fué: "si el gobierno está obligado á proteger (y á hacer uso para ello de las fuerzas navales v militares) á las personas que habian deiado el territorio de los Estados Unidos, que residian fuera sin intencion aparente de regresar, y que no contribuian al sosten de dicho gobierno.'

El ministro de la Guerra contestó: "No deberia estarlo. Tal residencia afuera prolongada y acompañada de intento no confesado, conocido ó aparente de regresar, justificaria al gobierno para retirar su proteccion, hasta que haya explicaciones y evidencia de un testinionio (que podemos llamar fiscal de la Nacion) satisfactorio." Contrayéndose á los ciudadanos naturalizados que regresan al país de su nacimiento, cree que acaso se necesita menor evidencia que en los ciudadanos naturales para considerar el animus manendi.

El secretario de la Marina, Mr. Robeson, contestó-en lo concerniente á los ciudadanos naturalizados: "Cuando un hombre se naturaliza en el país á que emigró, tiene derecho evidente á la proteccion dentro y fuera del país (excepto en el país de donde emigró), que se concede á un ciudadano nativo.". . . . "Sólo en caso que el naturalizado re-

nacimiento, sin haber adquirido propie- grese á su país natural con el objeto de residir alli permanentemente v de nunca regresar á la patria adoptiva, se considera que ha abandonado la ciudadanía adquirida y reasumido los deberes de la natural. En este caso toda obligacion de protejerle cesa de parte de su país adop-

(Véase à Halleck, International Law, 802 -700. - Wharton's Conflict of Laws. 1-20. -Wheaton's International Law by Law-

reace, appendix p. 891.)

En cuanto al ciudadano nativo que adquiere domicilio fuera sin ánimo do volver, dice Mr. Robeson: "por su larga residencia fuera, puede perder todo derecho á la proteccion del gobierno; pero no puede decirse que ha cambiado de ciudadania." La opinion del secretario de Estado Fish sobre el particular, es: "que si el gobierno asume la obligacion de proteger, el ciudadano debe de estar pronto á sostener al gobierno con sus servicios, con su fortuna, con la vida misma.... Pero si en vez de esto retira permanentemente su caudal v su persona, y los coloca ambos donde no pueden contribuir á las necesidades públicas, adquiere domicilio político en país extraniero y confiesa el propósito de no regresar, entonces se ha colocado él mismo en una posicion en que su patria tiene el derecho de presumirle expatriado.'

En la respuesta del attorney-general (1) Mr. Williams, á las preguntas del Jefe del Estado, hallamos lo que sigue: "La naturalizacion efectuada en los Estados Unidos sin ánimo de residir permanentemente aqui, y con la mira de residir en otro país, v de hacer uso de la naturalizacion para evadirse de los deberes y responsabilidades, á que de otra manera estaria sujeto el naturalizado, debe ser tratada por el gobierno como fraudulenta, y no impone el deber de proteger (al persona."....

"No veo razon por qué el Congreso no da fin á la controversia con la declaracion de que el ciudadano de los Esta-

³ Opinions of the principal officers of the Executive Department and other papers relating to expatriation, naturalization and change of allegiance. Washington,

¹ En los cistados Unidos el attorney-general es miembro del Gabinete y desempeña el ministerio de

dos Unidos que emigra á un país extraniero con el confesado propósito de per- mente en tiempo de un gobierno demomanecer alli, ó que resida fuera por un crático y seguido por otros gobientos período indefinido de tiempo sin manifestar intencion de volver à los Estados de la República. Esta fué "la regla de Unidos, será considerado como expatriado voluntariamente, y sin derecho para reclamar la protección de los Estados Unidos durante tal residencia extraniera."

En m. opinion, contestó al Presidente el secretario de la Interior, Mr. Delano, (2) el gobierno no está obligado á proteger. ni a emplear el poder militar y naval para protegerá las personas que han deiado el territorio de los Estados Unidos y residen en el exterior sin el aparente intento de volver, y que no contribuyen

á su sostenimiento.....

"Respecto de un ciudadano naturalizado opina el secretario Delano que "el que ha regresado á su país natal, y residido alli por una série de años, sin aparente propósito de volver, debe ser considerado cuando el caso no está definido por tratados, como habiéndose expatriado él mismo.

ANTIGUEDAD EN LOS ESTADOS UNIDOS DEL PRINCIPIO DE LA REASUNCION DEL CARÁCTER NACIONAL POR EL DO MICILIO EN EL PAÍSDEL NACIMIENTO.

El principio que considera reasumido el carácter nacional por el domicilio del naturalizado en el país del nacimiento, no es, como lo han sostenido sus adversarios en la prensa periódica de Nueva York, de origen reciente, ni obra del

Fué en 1840 bajo la gobernacion democrática del Presidente Van Buren cuando la formuló Wheaton, el primer tra tadi sta americano. Adoptada despues por los diversos gobiernos demócratas ó whigs que se sucedieron hasta 1850, fué puesta en planta por los tres célebres estadistas que dirigieron en aquella época uno tras otro las relaciones exteriores de la Union, Webster, Everett y aun el mismo Marcy quien la aplicó en los casos que hemos mencionado de Zannoni y de Tousig, no obstante sus avanzadas teorías en el asunto Koszta.

Mas esta doctrina formulada explicitademocráticos, rigió desde la fundacion todas las instrucciones del Departamento de Estado, y tengo razones para saberlo." tenciario de los Estados Unidos en la Gran Bretaña) "desde el principio del gobierno hasta el del secretario Cass."

Ni aun Mr. Cass desconoció en lo absoluto la jurisdiccion de la patria natural. en su propio suelo. Admitióla por el contrario para los naturalizados, vueltos al país del nacimiento, que, llamados al servicio militar ó estando en él, habian emigrado. O en otros términos reconoció la jurisdiccion de la patria natural para todo delito cometido por el naturalizado ántes de la emigracion. Esta doctrina muy justa es la que ha sido incorporada en los convenios de naturalizacion. Destinados estos pactos, en la mente del gabinete de Washington, al reconocimiento del derecho de expatriacion y á la proteccion de los naturalizados, ellos consagran las mas avanzadas limitaciones puestas á la jurisdiccion de la patria de nacimiento del emigrado, por el mayor adversario del vasalla je perpétuo. Bien sabidos son los esfuerzos de muchos años que ha costado á los Estados Unidos hacer acentar estos principios liberales á monarquias europeas; y que para ello Inglaterra tuvo que variar radicalmente su legislacion sobre el vasallaje feudal, y

pluma y su gobierno con las armas. Hace algun tiempo que Mr. J. Hubley Ashton escribió: "Parece legítima deduccion de las doctrinas del derecho público que este gobierno (el de los Estados Unidos) es competente para proteger á los habitantes domiciliados del país contra todo otro Estado, con excepcion unicamente de aquel á quien deben va salla je por razon de su origen o nacinucnto.

renunciar á las doctrinas que tan largo tiempo sostuvieran sus publicistas con la

2 W. Beach Lawrence. Naturalization Treaties, P. 33.

ARTICULO V.

DECLARACION DE INTENCION.

Entre todos, este es el artículo de los tratados de naturalizacion que más se ha censurado, y para ello se ha creido hallar fundamento en varios laudos arbitrales de la Comision mixta mexicano-americana pronunciados en Washington por 1871 v 1873. Pero esto es un error. La tidas veces que la declaración de intencion no bastaba para la proteccion de los Estados Unidos, si no estaba acompañada de la circunstancia esencial del domicilio. Tal es la importancia del domicilio, que el laudo arbitral, en el caso de Gosh, declaró que el domicilio en los Estados Unidos daba al extraniero derecho á la proteccion del gobierno americano. Alli no se trata de declaracion de intencion. Esta, sin el domicilio, es nada; y así lo resolvió la Comision.

"Es mi decision que un extraniero en el momento de la adquisicion del domicilio se liga con el Estado de su adopcion estableciéndose entre uno y otro desde luego la relacion de soberano á súbdito. y que en virtud de este vínculo pueden los Estados Unidos en sus relaciones con otras potencias defender al DOMICILIADO como ciudadano suyo, miéntras subsista la expresada conexion política.' (Christopher H. Gosch vs. México, No.

En otro caso la Comision falló como sigue; "Apareciendo de las circunstancias iero DOMICILIADO en los Estados Unidos, RESIDENTE ACTUAL de los mismos, y que habia declarado su intencion de Hurst vs. México, No. 393]. [Peter Jarr vs. México, No. 391].

Nótese que la Comision hace hincapié ante todo, en que el reclamante es DOMICILIADO en los Estados Unidos, RESIDENTE ACTUAL de los mismos, y que lo de la declaración de intención viene despues como otra circunstancia favorable.

Por domicilio entiende la Comision. no la residencia material que debió

tener lugar á tiempo de la declaracion de intencion (3) (pues esta declaracion, para ser legal, incluye forzosamente dicha residencia), sino el domicilio subsiguiente, actual, en la época de que se trate. Bien claramente lo explica la comision en el laudo que sigue: "Los comisionados han resuelto en muchos casos que una persona que ha declarado su intencion de hacerse ciudadano de los Estados Unidos v continúa domiciliado en los Estados Unidos, es ciudadano de los mismos para los efectos de esta convencion." Carolina Sprotto vs. México

Y continúa domiciliado en los Estados Unidos: porque si no continúa, no lo es. Al domicilio debe, pues, la proteccion, no á la carta de intencion. Hé aqui tres otros fallos de la misma Comision en igual sentido:

" No debe nunca darse importancia á las meras declaraciones de tal intento (de cambiar de nacionalidad) cuando las contradire ó por lo ménos las hace dudosas, la circunstancia de continuar residiendo en el país, donde el domicilio imprime el carácter que se trata de abandonar." (8 Cranch. Thomas H. Mountery contra

"Los individuos que habiendo dado el paso preparatorio de declarar la intencion de naturalizarse en los Estados Unidos, se ausentan de ellos ántes de completar su naturalizacion y fijan su domicilio en otro país, no tienen derecho á que se les considere como ciudadanos americanos." (Santiago Kern vs. México, Nº 750).

3 La ley no exige que la declaracion de intento sea precedida de una residencia anterior, ni determina el tiem, o para ello necesario; pero desde que dicha ley requiere cinco años de residencia para la naturali zacion, y que se debe declarar la intencion por lo mécos DOS años ántes de solicitar la admision á la ciu ladanía (segun la ley del 26 de Mayo de 1824, que modificó en esta parte la del 14 de Abril de 1802, con arregio à la cual, la declaration de intento debia preceder tres años á la naturalizacion) parece inútil para a naturalizacion declarer la intencion ántes de los tres años de residencia en el país. Koszta, es verdad, lo hizo antes, y esa declaracion de intencion le sirvió para la ruidosa proteccion que le dispensó en Esmirna el secretario Marcy; pero ya hemos dicho que est · fué un caso excepcional y que no se ha recetido.

dano de los Estados Unidos, y despues cionales. se ha trasladado á otro país y establecíUno de los mayores cargos que se ha
dose en él de una manera permanente, hecho por la prensa á los convenios de sin llevar á cabo su primitiva intencion, naturalizacion es la situacion á que se no es ciudadano americano ni tiene dere-cho á ser protegido por los Estados Uni-clarado su intencion ; puesto que no se dos. "Su ausencia debe tenerse como les reconoce la ciudadania americana. una prueba concluyente de que abando- Pero México, el Ecuador y las demás nó dicha intencion." (John N. Volle Naciones que se hallan en su caso, no son contra México Nº 564.)

na admitió con razon el derecho de los dos Unidos á los individuos que han extranjeros domiciliados en los Estados declarado la intencion de naturalizarse. Unidos (con ó sin intencion de naturalizarse) à reclamar ante la comision como treucos como se ha dicho, no es en virtud americanos; porque esto es conforme al de los convenios de naturalizacion, sino Derecho de Gentes y á las doctrinas y

to de Estado de Washington ha cuidado de cuyos tratados tienen igual cláusula, no de definir la doctrina de Marcy, maj interpretada. "El secretario" (Marcy), de intencion confiera en los Estados dice, "finca el derecho del gobierno para Unidos la plenitud de la ciudadanía, ni revestir á un individuo con los atributos á que se exalte, si se quiere, á la preside la nacionalidad NO en la declaración dencia de la Union al tal declarante. de intencion de hacerse candadano, sino en Lo único que ellas desean es que la deen el país. Extender este principio mas territorio los efectos de la naturalizacion. allá de este prudente límite trazado por El estrepitoso caso de Koszta bastaria la paz del país," (1)

ricana, establecida conforme al tratado dos, procurasen definir en sus relaciones del 4 de Julio de 1868 entre México y con estos, qué es lo que entienden por los Estados Unidos, hubiera resuelto que ciudadano ó nacional. la mera carta de intencion bastaba para No basta para ello, como se ha pretenla proteccion, con prescindencia de si el dido, la aplicacion de las leyes civiles; declarante en el acto de presentarla esta- pues la ciudadanía municipal, sobre la ba ó no domiciliado en los Estados Uni- cual nada pueden estipular los tratados. dos, tal resolucion, no por dimanar de la es muy distinta de la ciudadania en el Comision, hubiera sido arreglada á dere- sentido internacional, á la que se refieren cho. Acatamos los fallos de la Comision dichos tratados. Por las leyes internas en cuanto aplican ó aclaran la ley; mas de los Estados Unidos, el derecho de no cuando la echan en olvido. Semejante resolucion tendria la suerte de las recaidas en los expedientes Nos. 320, 333 v 446: todas procedentes de un ilustre jurista, á guien llora la ciencia (2) pero

declarado s u intención de hacerse ciuda-l que no son a justadas á las reglas interna-

responsables de la situación excencional La Comision mixta mexicano-america- que crean las leyes internas de los Esta-Si ellos quedan mostrencos y meisane mospor las leyes americanas, y sobre todo, prácticas internacionales de los Estados por su propia y soberana voluntad ; pues Unidos A fin de disipar toda duda sobre la en la situación que se deplora. México, declaración de intención, el Departamen- el Ecuador y las otras Naciones europeas, el permanente domicilio del extranjero claracion de intencion no surta en su

el secretario Marcy, seria peligroso para para que los Estados extranjeros, y sobre todo los ménos fuertes, que se hallan en Si la Comision mixta mexicano-ame- inmediato contacto con los Estados Uni-

elegir no se concede al extranjero sino despues que ha completado su naturalizacion, salvo las excepçiones establecidas por la lev. Entónces es considerado ciudadano: pero todavia sin opcion á todos los derechos de un ciudadano nativo; puesto que sólo al cabo de siete

¹ Des pucho à Mr. H. Fox, 12 de Mayo de 1869. 2 El Dr. Lieber.

presentante, al cabo de nueve senador, otros ciudadanos en ejercicio. La Constiv jamas Presidente ó vice-Presidente de tucion de los Estados Unidos de Colom-

"Ciudadano no es equivalente de voamericana, en el caso de Camilo Gros contra México, No. 341. Y ántes que ella lo habia dicho el ex-attornev-ecneral Galeb Cushing, quien al negar que "lciudadano v elector" fuesen equivalentes (convertible) añadió que, segun el uso de del sufragio, y el hecho de la posesion

En efecto, puede haber votantes en un

versa. El naturalizado es declarado ciudadano de los Estados Unidos, por el artículo adicional (amendment) de la bienes raices en el Estado. Por el contrario, el Estado de Illinois, el de Michigan y otros del Nor-Oeste, conceden el derecho de votar á todo el que que ha

residido en el Estado seis meses ántes La Constitución de la antigua Colomde Chile (artículo 8º) llama ciudadanos activos á los que tienen derecho de sucen una distincion entre la suspension de la calidad de ciudadano activo, y la péral derecho municipal, al ejercicio de los derechos políticos. La Constitucion de Bolivia designa con el nombre de bolivianos á los ciudadanos en el sentido internacional: v con el nombre de ciudadanos á los que Chile llama ciudadanos

años de residencia puede ser elegido re- dor. En el Perú unos son peruanos : los bia v la de los Estados Unidos de Venezuela, calcadas sobre la de los Estados Unidos, no establecen ninguna distincion.

La Constitucion de los Estados Uni-(artículo 34). Entre los primeros figuran los extranjeros que adquieren bienes raices ó tienen hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

dos, debemos notar que tres de ellas, que tienen un nombre de que, segun la iusta observacion de Lieber. [1] carecen los Estados Unidos de América, designan en sus respectivas Constituciones á los ciudadanos con el nombre de mexicanos. Island ha exigido que el naturalizado de venezolanos y de colombianos: miéntras dos llama simplemente á los nacionales

Si hubiera en dicha Constitucion de los Estados Unidos un nombre para designar á los nacionales que no son ciudadanos, como sucede en casi todas las nombre, v. g. el de americanos (caso de ser posible tal denominacion que com-Estados Unidos, sino tambien á todos los habitantes de este continente,) podria aplicarse á los domiciliados con ó sin declaracion de intencion. últimos años, ora la interpretacion exmexicano-americana hizo extensivo (para los efectos del convenio por el cual se activos. Lo mismo sucede en el Ecua- estableció) el título de ciudadanos de los

¹ W. Beach Lawrence, Commentaires Vol. III 6H. Ch. 11.

¹ Fragmentos de Ciencia Política sobre Nacionalismo é Internacionalismo, por el Dr. Francisco Lie-ber. Nueva York, 1870. Traduccion del señor don Ignacio Mariscal.

Estados Unidos, á los extranieros domi- tria primitiva, como miembro de esta ciliados bajo carta de intencion; mientras que la Comision anglo-americana y la hispano-americana no los han reconocido como tales

Es sensible que no se havan expresado los fundamentos de las respectivas resoluciones. La Comision mexicanoamericana tiene en suabono el fallo de la rio." (3) Comision inglesa establecida bajo el tratado de Paris de 1814, para indemnizaciones à súbditos británicos. Dicha Comision confirió el derecho de reclamar indemnizacion de Francia á un frances domiciliado en Inglaterra. Bastó, pues. el domicilio (sin decla; acion de intencion que no existe en Inglaterra) para que se le considerase ad-lioc súbdito británico. Este caso es mas conclusivo que el de los ingleses Laurent en México (de que ya hemos hecho mérito); pues alli sólo se aplicó en sustancia el axioma internacional de que la propiedad extraniera en país beligerante participa del

carácter nacional. pueden apoyarse en la resolucion del árbitro de la misma Comision mexicanoamericana en el caso de Francisco Nolan. quien " no perdió," segun el laudo del Dr. Lieber, "su nacionalidad por el temporalmente en México, ni por haber adquirido alli bienes raices." Sin embargo, en México la adquisicion de bienes raices, naturaliza de hecho á no ser que al hacer la compra se manifieste el propósito de conservar la nacionalidad primitiva. De la pérdida de la nacionalidad á la asuncion del carácter nacional por los bienes que se tienen en el país del domicilio, va alguna diferencia.

La opinion de Fœlix favorece tambien la decision de las dos Comisiones citadas. Cree este jurisconsulto que la pérdia de la ciudadanía primitiva no puede tener lugar inmediatamente, cuando el individuo no adquiere en el acto otra nacionalidad : miéntras no posee esta, continúa á ser considerado, respecto á las demas Naciones, y á lo ménos respecto á la pa-

Mr. B. Lawrence, despues de hacer esta cita, añade: "La situación de un extraniero que ha declarado su intencion de hacerse ciudadano de los Estados Unidos semeja la situacionque acabamos de presentar, en su período probato-

Para evitar dudas, el gabinete de Washington ha añadido á veces en sus estipulaciones internacionales al término de ciudadanos, el de jente y habitantes de los Estados Unidos, como sucede en el tratado concluido con España el 27 de Octubre de 1705.

El artículo 7.º del código civil frances distingue entre el ejercicio de los derechos civiles y la calidad de ciudadano, "No todo frances." dice Paillet en su Manual de Derecho frances, "goz.a de los derechos políticos ó de ciudad : para gozar de ellos no basta ser frances, es necesario ser ciudadano.

Así es preciso no confundir el ejercicio A su vez las dos ó tres Comisiones de los derechos de la ciudadanía con la calidad de súbdito ó ciudadano en el sentido internacional, que designa simplemente la nacionalidad à que un indi-

viduo pertenece.

De consiguiente, aunque el que ha declarado la intencion de naturalizarse. no sea considerado como ciudaclano en el sentido municipal, bien pudiera serlo en el sentido internacional. Prueba de ello es la frase de Mr. Marcy tantas veces citada: "Es un error sostener que una Nacion puede defender únicamente á AQUELLOS DE SUS CIUDADANOS que pozan de una plena ciudadania.

Estas palabras autorizadas de un Secretario de Estado americano: el caso de Koszta, mal interpretado, pero en el cual se han apoyado agentes consulares de los Estados Unidos para proteger como ciudadanos americanos á individuos que

² Fodix. Recue du Droit français et étanger. Naturalisation collective.

³ W.B. Lawrence, Commentaires t. His, P. I.,

sólo habían declarado la intencion (1) En el caso de los indios norte-americade naturalizarse: la constante pretension de los los declarantes de intencion al amparo del gobierno de los en Colombia: los de la provincia de Estados Unidos como ciudadanos americanos, segun lo atestigua el hecho de la presentacion de sus reclamaciones ante las diversas Comisiones mi ytas que se han establecido en Washington: todo esto ha inducido á Bismarck, á Juarez, á otros hombres de Estado de América y Europa, á creer indispensable definir el estatuto nacional del que ha declarado el propósito de naturalizarse sin llevarlo á cabo. Ellos no han considerado suficiente garantía la no plena ciudadania, ó el no ejercicio de los derechos de la ciudadania, (segun la lev municipal de los Estados Unidos) de los que sólo han declarado la intencion de naturalizarse. Con arreglo á esa novisima teoria, quien no ejerce los derechos políticos, no seria ciudadano ó súbdito en el sentido internacional. Las muieres, los menores de edad, no tendrian nacionalidad; los confederados del Sur, despues de la guerra, habrian quedado sin nacionalidad.

Los indios, en varias regiones de América, suministran el ejemplo más conspicuo de naturales del país, que son súbditos de él respecto de las Naciones extranjeras, pero que no son ciudadanos con arreglo á la lev municipal. Excepto los indios que han sido admitidos á la ciudadania por actos legislativos ó tratados, y tal vez los indios del territorio cedido por México, los miembros de las diversas tribus indigenas que pueblan el vasto territorio de la Union, no son, ni por las leves de naturalización, pueden ser ciudadanos de los Estados Unidos: Estados Unidos están obligados á protegerlos respecto de las Naciones extranieras como á ciudadanos ó súbditos; así mismo son responsables de sus actos, ante otras Potencias, como de actos de ciudadanos ó súbditos.

nos se hallan los indios guajiros en Venezuela: los salvaies del Caquetá y otros Oriente en el Ecuador : los de la orilla derecha del Amazonas en el Perú v el Brasil: los araucanos en Chile, y los pampas en la República Argentina.

A no fijarse en los pactos internacionales, el estatuto de los que sólo han declarado la intencion, las pretensiones que se avanzan diariamente en el mismo Washington, se sostendrian con mayor razon en Estados lejanos, sobre todo en los débiles, donde no faltarian, como en Trinidad, quien los apoyase, Siendo el objeto de los tratados evitar conflictos internacionales, justa materia de estipulacion es cuanto propenda á tan loable

Ignoramos cómo se pueda desconocer

la necesidad de establecer el principio

de que la declaracion de intencion no surta los efectos de la ciudadanía, cuando la carta de intencion fué la que promovió el conflicto de Koszta (no en la mente del Secretario Marcy, que fundó el derecho en el domicilio) pero en el hecho de la protección que se le dispensó en Esmirna. Muy dificil hubiera sido á Koszta probar ante el consulado americano en Esmiena su domicilio en los Estados Unidos. El se limitó á presentar su carta de intencion, y obtuvo en virtud de ella el teskerelt y la protección consiguiente-Se nos ha preguntado por la prensa: "si se le ofrece (al que ha declarado la intencion de naturalizarse) sacar un pasaporte, irá á pedirselo á las autoridades que ha repudiado?"

Repetimos que este es asunto puramente municipal de los Estados Unidos, con el cual nada tienen que hacer los tratados, los cuales no han alterado en lo más mínimo la legislación municipal de los Estados Unidos á este respeto.

El que declara la intencion de naturalizarse de be saber que inucho ántes de los Convenios de Naturalizacion, y con independencia de eilos. la ley de 1856, dada en tiempo de una administracion democrática, prohibió y castigó con prision ó multa, el que se diera pasaporte

Véanse entre otras reclamaciones la de Mr. Fox. cónsul de los Estados Unidos en Trinidad de l'uba, quien aporándose en el caso de Koszta, consideró ciudadanos americanos y con derecho à un proteccion à tres personas que habían declarado la intencion de naturalizarse, (1869).

to de Enero de 1854. Mr. Marcy, antici- no conocemos ninguna que prive de dipándose á la mencionada ley de 1856, cha ciudadanía por la manifestación del

"Los pasaportes no deben concederse sino á los ciudadanos." Esto era en tiempo de una administracion democrática, cuando se ha dicho que "prevalecian tendencias más rectas y generosas.

En varias circulares del Departamento de Estado á los agentes diplomáticos y consulares de los Estados Unidos se previene que los pasaportes se dén tan solo á los ciudadanos de los Estados Unidos. Mas como las leves internas de naturalizacion pueden variar en los Estados Unidos es muy conveniente elevar á estipulacion internacional, que la decla racion de propósito no surte el efecto de la naturalización en lo que atane las relaciones de las partes contratantes.

EFECTOS DE LA DECLARACION DE INTENCION.

El principio incorporado en la legislacion de los Estados Unidos y en más de una docena de convenios de naturalizacion sobre que la declaración de intento no surte los efectos de la naturalización ha sido tratado de injusto en la prensa por los que han creido que dicha delaracion de intento envolvia una renuncia de la ciudadania antigua.

Pero por demás parece hacer notar que el que declara la intencion, no renuncia la primitiva ciudadania: renuncia que sólo se verifica á tiempo de la naturalizacion. La mera expresion de un intento à nada obliga al declarante: la lev le concede todo el tiempo que quiera para ta si cambia de parecer. Ninguna legislacion acrimina la intencion, cuando voluntaria y oportunamente se desiste de ella: ninguna equipara el acto á la intencion. La v. lantad del hombre es ambulantehasta la muerte.

La declaracion de la intencion no envuelve compromiso, ni constituye promesa para lo futuro.

Todas las legislaciones (la de Venezuela es una excepcion, y se refiere al carácter de venesolano) privan de la ciudadania

à quien no fuese ciudadano. Desde el por la naturalizacion en pais extranjero : intento. Otras legislaciones privan del carácter nacional por el establecimiento en país extranjero sin ánimo de volver; otras castigan la naturalizacion sin permiso del soberano: pero ninguna ha entrado en cuenta la mera expresion de

impiden Heyar á ciecucion los propósitos más bien intencionados? : Cuántos padres de familia abrigan la firme resolucion de proveer despues de sus dias, al sustento de'sus hijos, por medio de un seguro sobre la vida, pagan una ó varias póliza, ora por la no oportunidad del pago, ora por ausencia, ó descuido, ó simplemente por haber cambiado de

parecer! En la carta de intencion arreglada á la ley de 14 de Abril de 1802, el interesado declara puramente : "que es su intencion bona fide hacerse ciudadano de los Estados Unidos y renunciar para siempre el vasallaje y fidelidad á todo principe extraño, particularmente al principe, potentado. Estado, ó soberanía, cuyo subdito sea.

En este paso prévio, como se ve, nada se renuncia: se declara meramente la intencion de renunciar.

Exige la ley que dos años, por lo ménos, trascurran entre esta declaración de intento, y la admision á la ciudadanía, Dichos dos años no son un plazo fatal, á cuya expiracion, el declarante de intencion tiene que optar entre una ú otra ciudadania. Cuando le plazca solicitar su carta de naturaleza, expedito tiene el camino: si muda de propósito, queda con su ciudadanía nativa, ó puede, si quiere, naturalizarse en otra parte. Ni siguiera á la permanencia en el país le obliga la carta de intento, ni á la renuncia de sus títulos de nobleza, prohibido por los Estados Unidos para sus ciudadanos,

Es verdad que tratando de los que han declarado la intencion de naturalizarse Mr Il ubley Ashton dice: "han hecho cuánto era posible para romper los vínto por intencion ciudadanos de los Estados Unidos [intended citisens]. Habian dejado su país, y fijando su residencia en

Segun se observa, al tratar del efecto de la declaracion de intencion, Mr. Hubley Ashton, como la comision mexicael elemento del domicilio

Y nosotros repetimos que es el domicilio, animo manendi, con ó sin la carta de intencion, lo que confiere el carácter nacional, lo que dá derecho á la proteccion, lo que segun varias legislaciones, rompe los vinculos que unen al ciudadano con la Patria; y esta es la doctrina de Mr. Marcy, mal interpretada por la generalidad, y que sentimos ver no comprendida por el mismo Mr. Hubley Ashton, cuando cita el caso de Koszta. l'ero la declaracion de intento, sin el dotos, y es por si sola una letra muerta, segun la legislacion americana, para el carácter nacional y la proteccion consiguiente. Conocemos por experiencia ca-Estados Unidos á Europa, han declara do, no dudamos que de muy buena fé, la intencion de volverse ciudadanos americanos, sin haber llevado á cabo su intento despues del trascurso de muchos años.

cion á la lítera, sin haber nunca residido en los Estados Unidos, sin conocer su idioma, ni sus instituciones, y que vueltos à la patria, no volvieron à acordarse de tal intento, habrain roto legalmente los lavos que los unian à su patria, y pues-

culos que los unian á su país natal" cion del domicilio, en el país adoptivo, pero comienza por enunciar que "en es- Para la admision á la ciudadania, son tos casos (los casos á que se refiere) se condiciones esenciales en los Estados tiene no sólo el elemento del DOMICILIO. Unidos no sólo declarar la intención dos sino que los reclamantes se habian vuel- años ántes de solicitar la carta de natu torio de la Union y un ario en el Estado ó territorio donde se solicita la admision v declarar, bajo juramento ó afirmacion. que se sostendrá la Constitucion de los Estados Unidos: "que se rechaza y se renuncia absoluta y completamente el vasallaje v fidelidad á todo principe, potentado, soberanía ó Estado, particularmente á aquel cuyo ciudadano ó súbdito era el declarante.

> mente el solicitante todo título hereditario ú órden de nobleza, que pudo hasta entónces conservar: deberá haberse comportado como hombre de buen carácter moral, adicto á los principios de la Constitucion de los Estados Unidos, y bien dispuesto en favor del órden y prosperidad de dichos Estados.

Tales son los requisitos que exige la lev americana para la admision á la ciu-

Al exigir la lev de 1802 cinco años de cion, parece que en la mente del legislaclor, el intento debe declararse despues de dos años de residencia; pues es inútil dicial. declararlo ántes. Sin embargo, en le hacerse en cualquier momento, aun en el de la llegada, sin consideracion á residencia prévia ni posterior. Acortado de un arlo por la lev del 26 de Mayo de la declaracion de intento y la de admision à la ciudadania, hoy se confiere la carta tode su parte todo lo one les tocaba para de naturaleza al que la solicita dos años agreparse d otra, como se ha sostenido despues de la declaración de intento, y despues de cinco años de residencia, Para poner de su parte cuanto les cor- Ahora bien: cuando la ley exige para la respond. á fin de cortar los vinculos con maturalización y para la renuncia que en la patria, no basta una mera expresion ella se hace de la ciudadania nativa, cinde intento: es indispensable la trasla- co años de residencia y además un incion del caudal, de la familia, la fija tengalo de dos anos entre la declaración del intento de renunciar, y la renuncial ciudadanía americana sino á condicion misma, ¿podrá considerarse que la decla- de que presten los juramentos requeridos racion de intento, obra de un instante, para la naturalizacion, de sostener la constituye de facto una renuncia de la Constituyo de los Estados Unidos, de antigua ciudadanía, un rompimiento com-renunciar y repudiar todo otro vasalla; pelto de los vinculos que unian al decla- ly foldidad, de: Si no prestan estos ju-

rante con su patria?

El legislador, al exigir tantas condiciones para la naturalización, quiso evidentemente no dejar á un capricho pasajero, á una resolución momentánea, el gravisimo paso del cambio de nacionalidad. La ley civil, como la de ciertas órdenes religiosas, ha impuesto un noviciado forzos de dos anos, attes que el declarante de intención pueda renunciar á a patria natural : renuncia que sólo de estatuto político. La renuncia de la ciudadania nativa es

el fin, no el principio, de los procedimientos necesarios para la naturalización,

No hay sumision ó vasallaje á la nueva patria, segun la ley municipal de los Estados Unidos, sino cuando se retuuncia el vasallaje y la fidelidad á la antigua y se jura sostener la Constitucion de los Estados Unidos; lo que sólo sucede á tiempo de la admision á la ciudadanía, Mientras tanto la ley considera al declarante de Intencion como extranjero y así le llama.

He aqui la version literal de la ley:
"Cuando un extranjero que haya cumpildo la 1" condicion (1) especificada en
at 's eccion de la imencionada ley origide la 2" seccion de dicina ley (2) muere
duste de transcrionada de la dicina ley (2) muere
duste de transcrionada de la RETRANJEDO (such
ALEN) seria considerados cono ciudadanos de los Estados Unidos y tendrán
porion à torba los derechos y privilecon de la considerados cono y privilela considerados cono y privilecon la conocionada de la conoc

Esía ley, toda en beneficio de la viuda y de los hijos, les abona la declaracion de intencion del padre, y los pasos preliminares para la naturalizacion, dados por el padre; pero no les brinda con la

ramentos, quedan extranjeros, como el difunto, cuyo estatuto nacional no se cambió con la declaracion de intento, ni con la observancia de las prescripciones legales para la naturalizacion. Entre el aserto hecho por los impugnadores de los tratados, de que quien ha declarado la intencion de hacerse ciudadano americano no es ya un extranjero para los Etados Unidos, y la ley vigente que le apellida EXTRANJERO (ALIEN), ley á la cual se hallan ajustados el reglamento consular de los Estados Unidos, y las instrucciones del Departamento de Estado, que prohiben se dé pasaporte al declarante de intencion, porque la ley no le considera como ciudadano, la eleccion no es dudosa.

El antiguo secretario de Estado Cass, que no puede ser acusado de horoque no puede ser acusado de horonolárig, dijo: "en el momento en que tuEXTRANIERO se naturaliza, el vasallaje
hácia su pais natal se desliga para siempre." Así, en el momento mismo de la
naturalización, no ántes, es cuando cesa
el vasallaje natural; y hasta entónices el
declarante de intento permanece extraniero, como le lama tambiem Mr. Cass.

En la legislación municipal de los Estados Unidos no hay, como en Inglas terra, segun la observación del attornegeneral Bates, aquella clase intermedia a entre el ciudadano ó subdito, y el extranlero, que se llama en la Gran Bretana devizens, tennino que podramos tradutermedia la ley podía haber llamado s devizeo al que ha declarado la intención . y dado los pasos necesarios para la naturalización; pero la ley le llama ALIEN (extranjero).

No es, pues, la declaración de intento, sino el domicilio el que, miéntras dura, establece la conexión de soberano á súbdito, en el lugar del domicilio, entre la Nación y el domiciliado. A este llama el derecho internacional "extranjero do-

La de declarar la intencion.
 Los pasos necesarios para la naturalizacion.

dad de extraniero, adquiere carácter na- comision y obtener las indemnizaciones cional para todo lo concerniente á la á que ésta los ha juzgado acreedores. proteccion, en el país del domicilio, de su persona, de sus bienes, ó de sus negocios: así como contrae las obligaciones correlativas á la mencionada protecion.

No podrá ser expelido gubernativamente del país como extranjero; pero tampoco podrá ser exento, como extranjero de ciertas cargas locales, ni aun (en dados casos) de servicio milinacionalidad á estos extranieros domiciliados, como acontece en España con los vecinos, ó como sucede en Inglaterra, por prerogativa real, con los denizens, entónces la legislacion municipal crea el estado intermedio entre el ciudadano natural v el extranjero. Pero donde no hay tal lev. como en los Estados Unidos, mal se puede querer aplicar por inferencia sus

BRADOS POR LOS ESTADOS UNIDOS CON INGLATERRA Y CON BÉLGICA.

En los tratados concluidos con Bélgica é Inglaterra nada se pacta acerca de la declaracion de intencion y los adversarios de los otros pactos han explicado la omision por el deseo de no contrariar la inmigracion irlandesa y de propiciarsela en las elecciones,

el tratado con Inglaterra sobre declara- el gobierno americano fué condenado á cion de intencion ¿quedarian los inmi. resarcir, en vez de los 93 millones de pegrantes irlandeses en los Estados Unidos, sos á que montaban las reclamaciones que hubiesen declarado su propósito de británicas. naturalizarse, de mejor condicion que los otros extranjeros? Y cuando ha llegado ta hispano-americana reunida tambien en resuelto en suma la comision mixta cion anglo-americana lo mismo que se halla ha permitido entablar sus reclamaciones ficado de la Constitucion y de las leyes,

miciliado:" porque, conservando la cali- contra los Estados Unidos ante la citada

En efecto, la Comision mixta establecida por el tratado del 8 de Mayo de 1871, entre Inglaterra y los Estados Unidos, y compuesta de tres comisionados. uno americano, otro inglés, y el tercero italiano, resolvió, en los casos de Adlam. Robert v Tongue, números 40, 47 V 40, que "sin embargo de que los reclamantes habian declarado la intencion de naturalizarse, permanecian súbditos británicos hasta que, completadas las formalidades necesarias, hubiesen llevado á cabo la mencionada intencion.'

No faltó quien atribuvera por la prensa esta decision á la doctrina inglesa del eterno vasallaje que se supuso habia prevalecido en la Comision. Pero sabido es que aquella no es va doctrina nacional de Inglaterra, sino la enteramente opuesta, desde la lev de naturalizacion de 1870. Si el comisionado inglés hubiera tratado de hacer prevalecer 'sus doctrinas hubiera tenido contra sí á los dos otros comisionados, el americano v el italiano. Oue éste no se inclinó a Inglaterra lo prueba el mensaje del Presidente Grant de Diciembre de 1873, en el cual comunicó que habia hecho dar las gracias al gobierno de Italia por la imparcialidad con que el conde Corti desempeñára su cometido. Y que en la comision mixta no prevaleció la influencia británica, se halla atestiguado por el monto de las reclamaciones presentadas Suponiendo que no se pactára nada en SL929.810 en oro fué toda la suma que

la ocasion de definir su estatuto ¿ no ha Washington, respecto á la carta de inten-

Asi, el tercer dirimente, á quien fué estipulado en los otros convenios de sometida la decision en el caso de don naturalizacion, que la declaracion de Perfecto de Rojas, que habia declarado intento no surte los efectos de la na- la intencion de hacerse ciudadano amerituralizacion? Resolucion que, léjos de cano, falló con fecha 14 de Mayo de 1873 ser danosa, ha sido en extremo benéfica que "no siendo Perfecto de Rojas ciuda, á ingleses é irlandeses; puesto que les dano de los Estados Unidos en el signicomisionados y debia ser rechasada.'

El abogado de España expuso que si el tribunal arbitral tuviese jurisdiccion para conocer de las reclamaciones de tra la invasion extraniera. súbditos españoles contra los Estados-Unidos, no se podría mantener que el reclamante, por la declaración de intencion, habia perdido su estatuto para reclamar como español contra los Estados Unidos.

Aun ántes de renunciar al eterno vasalla ie por la lev de 1870. Inglaterra reconoció espontáneamente en 1853 como ciudadanos americanos á los súbditos ingleseses DOMICILIADOS en los Estados-Unidos. No fué, pues, aquella doctrina la que pudo moverla á negar igual jarse de que se les sujete à las obligaciones reconocimiento á los nuevos declarantes de los ciudadanos nativos, con quienes se de intencion. Y en la correspondencia diplomática del Foreign Office, anterior á principio de la adquisicion del carácter nacional por el domicilio. Entre otros vicio militar en el país de su domicilio." documentos podemos citar las instruc- (2) ciones dadas en 1861 y 1863 á Lord Lyons, ministro inglés en Washington, v las impartidas en 1862 á Mr. Thornton. acreditado al gobierno de la República Argentina, Prevínose expresamente á Lord Lyons en 1893 no interviniese á favor de los súbditos británicos, declarantes de intencion, que no habian querido salir de los Estados-Unidos en el plazo que se les concedió y que debian en consecuencia, sortear para el servicio militar: pues en aquella época, como dice Beach Lawrence, "se hacia alistar en las fuerzas nacionales á todos los individuos DOMICILIADOS en los Estados-Unidos capaces de llevar armas." De consiguiente, los declarantes de intencion que habian resuelto quedarse, estaban comprendidos en la última cate-

" No hay ninguna regla, ningun principio de derecho internacional" dijo 1862 Lord John Russell á Lord Lyons el'4 de Abril de 1861, "que prohiba al gobierno de un país exigir de los extranjeros do-

no podia ser considerado como tal ciudadano, con arreglo al acuerdo; "que polícia, ó una contribución para el sóste (la reclamación "no estaba de consi, inimiento de ambas." En otro despario, guiente dentro de la jurisdiccion de los del 7 de Octubre del mismo ano admiti que hasta cierto punto, se puede exigir de los extranjeros damiciliadas el servia cio militar para la defensa del país con-

> "El extraniero," dijo el Forvign Office á Mr. Griffith, encargado de negocios de Inglaterra en Bogotá, " que se incorpora á algun Estado, ora por sus bienes, por matrimonio, profesion, negocios ó dilatada residencia, ciertamente debe á dicho Estado un vasalla je condicional, v tiene igualmente derecho á que le proteia contra otra toda Nacion, excepto la del nacimiento. Tales extranieros son real y verdaderamente cindadanos del Estado que han adoptado y no pueden que-

hallan igualados bajo todos respectos."(1) Previnose asimismo por igual tiempo la citada lev de naturalizacion, se ven á Mr. Thornton que, "segun el Derecho frecuentes casos de la aplicacion del Internacional, á falta de tratados los extranjeros podian ser sometidos al ser-

> Hay más; el parecer de los abogados de la corona (adaptado por el Forcign Office desde antes de la lev de 1870) fué que el domicilio del padre, inglés de nacimiento, en territorio extranjero, no daba opcion al hijo á la nacionalidad del padre. Así Lord Russell escribió á Mr. Crampton, ministro inglés en Madrid, que segun el dictamen legal "aunque el padre del teniente Arguimbau era súbdito británico, sin embargo por estar domiciliado en España, su hijo, nacido en España, era español, (3)

> Otra prueba concluvente de que no entra en la politica de los Estados-Unidos ni en el espíritu de su legislacion, el proteger al declarante de intencion, es la lev del Congreso del 7 de Junio de 1872. Con el objeto de procurar tripu-

^{1.} Nota del Foreign Office del 30 de Setiembre de 2. Instrucciones del 28 de Mayo de 1862 à Mr

Thornton, ministro inglés en Buenos Ayres.

3. Report to the British Parliament to inquire into naturalization, etc., 1869.

rineros extranieros el privilegio de poder naturalizarse si han servido con huen comportamiento en los barcos mercantes de los Estados-Unidos tres años. con tados desde el dia en que declararon. su intento de naturalizarse. Y aunque no se naturalicen despues de este período de tiempo, se les considera ciudadanos americanos para el obieto de tripular barcos mercantes de los Estados-Unidos, ó servir en ellos, Asimismo para todo lo concerniente á la proteccion como ciudadanos americanos, se les considera tales, despues que havan declarado el intento de naturalizarse.

La lev establece, pues, una excepcion en l'avor de los marineros para inducirlos a engancharse en la marina mercante de los Estados-Unidos. Si hubiera proteccion para todos los declarantes de intento, no habria habido necesidad de esta lev especial en favor de los marineros extranieros que tripulan barcos mercantes de los Estados-Unidos, ni se les habria hecho con ello merced alguna. Y el objeto de la ley es conferirles privilegios especialisimos, cuales son el de acortar la residencia Isabido es que los buques de una Nacion, de guerra 6 mercante, se reputan parte de su territorio] desde cinco años á tres: el de que, à los tres años de servicio, en buques mercantes nacionales se repute á los marineros extranieros ciudadanos americanos para el objeto de tripular buques ; y en fin que se dispense la proteccion como à ciudadanos americanos, á los marineros extranjeros que havan declarado el intento de naturalizarse.

LA INMIGRACION Y LOS TRATADOS DE NATURALIZACION.

Si el no contrariar la inmigracion irlandesa hubiera sido la causa de la omision en el tratado con Inglaterra de la cláusula que la declaración de intencion no surte el efecto de la naturalizacion, igual razon habria habido para omitir dicha estipulacion en los convenios con Alemania, cuva inmigracion & los Estados-Unidos ha sido á veces mavor no solo que la de Irlanda, sino aún

lantes en la marina mercante de los que la de todo el Reino Unido de la Estados-Unidos la lev confiere á los ma- Gran Bretaña é Irlanda. Es verdad que la principal fuente de inmigracion ha sido en tésis general Irlanda, la cual ha mandado en un cuarto de siglo (1851-1876) dos miltones y pico de inmigrantes á América : pero en los últimos años la inmigracion alemana ha excedido á la irlandesa, no obstante la crítica situacion de la verde Erin, acaso por el aumento de las cargas militares en el flamante Imperio aleman. Cabalmente en el año en que se firmaron los tratados con la Confederacion Norte-alemana v con Baviera, (1868) v en el anterior (1867) la inmigracion germánica excedió á la de todo el Reino Unido. En 1867 la inmigracion total del imperio británico á los Estados-Unidos fué de 125,520 personas: los inmigrantes alemanes subieron á 133,426. En 1868 el número de inmigrantes del Reino Unido monto á 107,582; el de los in migrantes alemanes á 123,070! La Oficina de Estadistica de los Estados-Unidos de la cual hemos tomado estos guarismos (1), no hace distincion entre irlandeses y otros súbditos británicos; pero los comisionados de emigracion del Estado de Nueva-York calculaban, el 26 de Diciembre de 1872, segun el New-York Herald, la inmigracion alemana de aquel año en 115,415 personas, y la de Irlanda en 63,005. En el trimestre de 1873, la inmigracion irlandesa, segun la Oficina de Estadística de los Estados-Unidos no pasó de 7,791 individuos: el número de los inmigrantes alemanes alcanzó á 20.548. (2)

En todo el año de 1873 el número de inmigrantes que desembarcaron en Nueva-York fué de 226,818 : y de estos 104,214 eran alemanes; 68,612 irlandeses y 33,180 ingleses, (3)

En el primer trimestre de 1874, el número de inmigrantes irlandeses á los Estados-Unidos fué de 2,311, y el de alemanes, de 5,672; mas del doble. (4)

Monthly Report of the Bureau of Statisties of Monthly Report of the Bureau of Statistics of the United States, No. 7. January 1874
 Id. No. 6. Diciembre de 1873.
 New-York Health, del 11 de Julio de 1874.
 Monthly Report of the Chief of the Bureau of Statistics. Mar.in, 1874.

Biblioteca Nacional del Ecuador "Eugenio Espejo"

se ha alcanzado nunca. El número de alemanes fué 84.638; el de irlandeses sólo 74,603, si bien el total de las Islas británicas alcanzó á 144,876.

Así, pocoacertado parece, el motivo que se ha indicado; pues si se temia enaienar el voto irlandes, mas inciinado al partido democrático, igual temor debia haber respecto del voto aleman, que ha sido siempre mas propicio al partido

republicano.

Los inmigrantes alemanes, como d : mayor inteligencia y de mejor educacion que los inmigrantes irlandeses, serian mas sensibles à cualquiera restriccion que les fuese contraria. Además, los alemanes han tenido ante el gobierno. desde el advenimiento del partido republicano al poder, un órgano directo de sus intereses en el general Karl Schurz, Senador de la Union por el Missouri primero, y despues secretario de lo Interior del Presidente Hayes; ventaja de que han carecido los irlandeses.

LA OMISION DE UNA CLÁUSULA ESPECIAL EN TRES TRATADOS SOBRE DECLARA-CION DE INTENTO NO ES LA OMISION

DEL PRINCIPIO. El no haber visto en los convenios de Naturalizacion concluidos por los Estados Unidos con Inglaterra, con Bélgica y posteriormente con Dinamarca, la cláusula especial, que contienen los otros tratados, sobre que la declaración de intencion no surte los efectos de la naturalizacion, ha hecho creer á algun os que la omision de la cláusula especial implica la omision del principio. Todo lo contrario: el reconocimiento esplicito del principio ha hecho considerar innecesaria lo que podemos llamar una estipulacion adicional ad hoc. En los tres convenios mencionados, los respectivos gobiernos reconocen como ciudadanos de los Estados-Unidos únicamente á los que se hayan naturalizado, who have be come or shall become naturalized segun la letra del tratado inglés; who may or shall have been naturalized there, con arreglo al texto de los otros convenios.

En 1880 la inmigracion extranjera á De manera que á los que sólo han declalos Estados Unidos excedió de 480,000 rado su intencion, les niegan tan espliciindividuos; y es el mayor guarismo que tamente estostratados el reconocimiento del título de ciudadanos americanos. como aquellos en que se expresa que "la declaracion de intencion no surte

los efectos de la naturalizacion. Acaso se objetará que entónces era innecesaria esta cláusula especial. Ello podrá ser; pero el hecho que de doce tratados de naturalizacion celebrados por los Estados-Unidos, nueve (I) havan establecido, si se quiere, el principio por duplicado, confirma la excelencia de dicho principio y la importancia que entre doce potencias le habrian dado nueve de ellas, sin que las tres restantes (2) hayan dejado, por eso, de adoptarlo en sus tratados.

Así, Inglaterra, la mas importante de

las tres potencias que no creveron necesario reconocer en cláusula separada, el principio de que la declaración de intencion no surte los efectos de la naturalizacion, hizo prevalecer este principio como lo hemos visto en la Comision mixta establecida por el tratado del año siguiente.

Estos son los doce tratados de naturalizacion celebrados por los Estados-Unidos. No deja de causar estrañeza que no los tengan con otras Naciones europeas á las que se hallan ligados por diversos vinculos, como son España, Francia, Grecia Italia, los Países Bajos, Portugal, Rusia y Tnrquía.

Hem os men cionado además á España, que nunca ha reconocido la doctrina del etergo vasallaje y que ha sostenido igual principio en Cuba (3) de que la declaracion de intencion no surte los

efectos de la naturalizacion.

Por nuestra parte siempre creeremos preferible insertar en los tratados la estipulacion especial, pleonástica ó no, de que la declaración de intención no surte los efectos de la naturalizacion. Nunca se debe dejar lugar á la menor duda en

Austria, Baden, Baviera, Ecuador, Hesse, Me xico. Nor-Alemania, Suecia y Noraega y Wurtem-

^{2.} Belgica, Dinamarca y Gran Bretain. 3. Despacho del Departamento de Estado de 12 de Mayo de 1869. Caban Affairs.

para confirmarnos en este concepto, no sólo lo acaecido en el seno de las Comisiones mixtas de Washington sino el engaño mismo que han padecido en este particular distinguidos escritores

Suponiendo que las doce potencias que han celebrado convenios de naturalizacion con los Estados-Unidos nada hubiesen estipulado sobre el particular y se hubiesen limitado á considerar como ciudadanos ó súbditos de los Estados, clarado la intencion de naturalizarse. Unidos á quienes los Estados-Unidos reconozcan como tales: ¿hubieran sido de meior condicion los declarantes del propósito de naturalizarse? ¿Habria habido la menor variacion en su esta tuto ó situacion actual? De ninguna manera.

Desde los tiempos del régimen democrático que se ha creido más favorable al extraniero, se definió por el secretario Marcy en 1854, y por el Congreso federal to de Estado ha declarado peligrosa en 1856, la condicion del declarante de propósito, con la denegación del pasaporte, el cual, en concepto del attorne y general Hoar, es el certificado de ciudaderecho la persona que lo recibe,

Pero aún en aquella época esta polítique dar á la regla entónces establecida declarantes de intencion. (2) la sancion legal de que carecia. Inser- Asi mismo, antes de celebrarse el contóse en conformidad entre las reglas del venio de naturalizacion con el Ecuador servicio consular de los Estados-Unidos. (el cual se firmó el 6 de Mayo de 1872) la siguiente: "no debe conferirse pasa. Mr. VVing, ministro americano en Quiporte sino á los ciudadanos de los Esta- to, consultó sobre la declaración de dos-Unidos. La concesion de un pasa- intento, al Departamento de Estado, el porte á quien no sea ciudadano consti-tuye un delito que se castigará con pri-ciembre de 1870: sion que no exceda de \$500. 6 con "Ningun ecuatoriano que hava meraambos. Las personas que hem declarado mente declarado la intencion de hacerse meramente la intencion de ser ciudadanos, ciudadano de los Estados-Unidos, tiene no son ciudadanos, en el si enificado da la derecho á la intervencion de usted en su

Así, con prescindencia de los tratados de naturalizacion, la ley municipal de cambio de vasallaje por un extranjero de los Estados Unidos estableció de como acto de grave importancia, sábia-

un tratado internacional. Y bastaria antemano el principio de que la electaracion de intencion no surtia los efectos de la naturalizacion. Y el Departamento de Estado proclamo y generaliso este principio, no sólo en las reglas consulares, sino en la circular dirijida el 14 de Octubre de 1860, á los agentes diplomá ticos y consulares de los Estados-U nidos, en la cual les previene que "la lev no considera como ciudadanos de los Estados-Unidos á los que sólo han de-

V si los Estados-Unidos tienen á bien no tratar como ciudadanos á los declarantes de intento y les rehusan proteccion y pasaporte, ¿la falta de estipulacion internacional mejorará la condicion de estos? Las Naciones extranieras, si quisieran, no pudieran alterar la lev municipal de los Estados-Unidos : v si pudieran, no quisieran hacer prevalecer una politica que el mismo Departamenpara la pas del pais.

Para comprobar que sin estipulacion alguna sobre los declarantes de intencion, los Estados-Unidos no consideran danía, y el de la proteccion a que tiene á estos como ciudadanos ni les dispensan proteccion en el exterior, basta recordar dos hechos recientes. Los Estaca no era nueva: el Congreso al casti- dos-Unidos no tienen tratado de natugar con prision ó multa la concesion de ralizacion con España, y sin embargo, pasaportes á los que no fuesen ciudada- desde 1869 han rehusado espontáneanos de los Estados-Unidos, no hizo mas mente toda proteccion en Cnba á los

favor. "La ley considerando justamente el

2. Despacho del 12 de Mayo de 1869. Cubon Affairs.

^{1.} Regulation for the Consular Service, Art. XI 6 102.

mente provee que haya dos pasos en el tratados de naturalizacion, é indicó la procedimiento. Por el primero se anuncia la intencion de cambiar. Entre este y la actual naturalizacion, se exije que medie un período considerable de tiempo, á fin que el paso final sea dado con debida deliberacion. Personas que han declarado su intencion, cambian frecuentemente de parecer, y deian de llevar á ejecucion el intento. Se ha visto á veces que se aprovechan del locus penitentia que la ley les concede." (3)

DIFERENCIAS ENTRE LOS CONVE-NIOS DE NATURALIZACION.

La verdadera diferencia que existe entre los convenios celebradoa por los Estados-Unidos con las potencias europeas, y los concluidos con Bélgica é Inglaterra (y posteriormente con Dina-marca y el Ecuador, en los euales se nota igual diferencia) consiste, no en la omision del principio de la declaracion de intento, como creemos haberlo demostrado, sino en que ninguno de los cuatro convenios citados exije la residencia no interrumpida de cinco años en los Estados-Unidos, que requieren los demas convenios. Así en los convenios que requieren la residencia de cinco años, [4] la expatriacion depende del domicilio sin el cual la carta de naturaleza, aunque obtenida legalmente, seria una letra muerta al reasumir el domicilio nativo. De ningun valor seria, pues, la naturalizacion del extraniero que ha servido honrosamente en el ejército de los Estados-Unidos, y ha tomado carta de naturaleza con sólo un año de residencia, segun lo permite la ley del 17 de de Julio de 1862.

Mr. Bancroft Davis, ministro americano en Berlin, llamó la atencion del secretario de Estado Evarts en 1876 sobre la incompatibidad de las secciones 2,166 y 2,174 de los Estatutos revisados con los

3. Diplomatic Correspondance, 1870. 4. Los ocho convenios de natura izacion que

necesidad de un arreglo uniforme.

Una detenida comparacion entre los respectivos tratados, inclinó la cancillería ecuatoriana á no hacer depender la naturalizacion de la residencia de cinco años. V á reconocer como ciudadanos americanos á los ecuatorianos que se naturalizaran en los Estados-Unidos. despues de haber residido en la patria adoptiva el tiempo requerido por la lev : tiempo que, como en el caso ya citado, puede ser sólo de un año, en vez de cinco ó de ménos de un año para la viuda y los hijos del que ha muerto despues de haber declarado la intencion de naturalizarse, viuda é hijos que adquieren la ciudadanía con solo el juramento prescrito por la lev.

Hay otras peculiaridades en los convenios de naturalizacion celebrados por los Estados-Unidos con Bélgica é Inglaterra. En el primero se estipula que los ciudadanos de una de las dos potencias, naturalizados en la otra, serán reconocidos en su carácter primitivo, si lo reasumieren, segun las leyes del país del nacimiento. Así la ley municipal de cada una de las dos Naciones es la que determina exclusivamente acerca de la reasuncion del carácter nacional,

El tratado con Inglaterra declara que si algun ciudadano de una de las dos partes contratantes, naturalizado en la otra, renueva su residencia en el país del nacimiento, el gobierno de este puede. á peticion suya, y con las condiciones que crea conveniente imponerle, conferirle nuevamente el carácter y privilegios de ciudadano, sin que el otro gobierno tenga el derecho de reclamarle como ciudadano por su naturalizacion anterior.

Procuraremos explicarnos á nosotros mismos estas disposiciones, sin ninguna pretension de acierto,

Inglaterra, que por su posicion insular no necesita de numerosos ejércitos, ni requiere de sus hijos servicio marcial obligatorio, como las grandes potencias continentales, no tiene por qué ser tan estricta para el cambiamiento de nacionalidad de sus súbditos, ni para el domicilio en la patria de los ya naturaliza-

requieren cinco años de residencia no interrumpida son: el de Austria, el de Succia y Noruega, el de Baien, el de Baviera, el de Hesse, México, Nor-Alemania y Wurtemberg. Los cuatro convenios de naturalizacion que no requieren los cinco alios de residencia, el de Inglaterra, el de Bélgica, el de Dinamarca y el del Ecuador.

dos. La nueva nacionalidad y el regre- continentales se hallan ahora en lo conso á la patria son allí actos de buena fe: cerniente al reclutamiento para el ejérpues no se intenta eludir el servicio mili- cito. tar, objeto principal en otros países de de eludir el servicio de las armas. Pero lizacion sirva de máscara para la violala importancia de la reasuncion de las cion de sus leves. obligaciones de la ciudadanía nativa. por lo que toca á otros países, se halla glés de autoridad internacional. En el de la Real Comision nombrada por la reina de Inglaterra para informar sobre las leves de expatriación y naturalizacion diio: "El tratado (de los Estados Unidos) con Prusia contiene la cláu- O'Leary, y que sirvió de pauta á la ley sula de repatriacion por el domicilio. de naturalizacion de 1870. En Prusia esto puede ser de importancia: pues sin duda alguna no convendria permitir á prusianos naturalizados su caso el derecho, que él reconoce americanos volver á Prusia y reclamar la espontáneamente en los demas. Al continuada exencion del servicio militar al cual todos sus vecinos se hallan obligados."

Exencion que, segun un despacho posterior de Mr. Bancroft, "excitaba los celos de los que estaban obligados á servir en el ejército, que eran to-

dos." (1) En otro lugar, aludiendo á las restricciones á que da lugar el servicio militar. necesidad de tales restricciones por parte de la Gran Bretaña, una vez que se adoptara el principio de expatriacion (que en aquella época, 1868, no estaba todavia incorporado en la legislacion inglesa). Refiriéndose á la guerra de 1812, causada por el alistamiento forzoso (unpressment) de marineros americanos. dice que Inglaterra se hallaba entónces respecto de los Estados Unidos por lo que toca al reclutamiento maritimo en la misma condicion que las potencias

I. Mr. Bancroft à Mr. Fish, 8 de Mayo de 1873.

Caido ahora en desuetud el alistaestos cambios y maniobras. Donde no miento marítimo, y no existiendo ley existe el mal, no hay necesidad de reme- ley de quintas para el ejército, la modio. Por esto no registra la legislacion derna Inglaterra, que con mas razon que inglesa las leves penales de los códigos la antigua Esparta, puede jactarse de no del continente contra los insumisos, co- haber visto jamas el humo de un campamo llama la ley francesa á los que tratan mento enemigo, no teme que la natura-

El gobierno inglés ha reconocido la buena doctrina, sin necesidad de estipureconocida en un documento oficial in- larla en los tratados, con la declaración espontánea desde 1850 de que "la carta memoradum que redactó en el Forcien de naturalizacion inglesa no confiere al Office el 10 de Marzo de 1868 Mr. poseedor de ella derecho á la protec-Abbott, hoy Lord Tenterden, secretario cion inglesa en el país de su nacimiento. 8 (2)

Declaración repetida despues en diversas épocas señaladamente en 1863, á Sir Alexander Malet, v en 1865 á Mr.

Y mal pudiera el gobierno inglés dejar de reclamar para sí, y de ejercer en reliusar intervenir en el país del nacimiento á favor de los súbditos ingleses

por naturalizacion, el gobierno británico establece suficientemente la regla de que tampoco está dispuesto á tolerar tales intervenciones en su territorio.

CONVENIOS CON LOS ESTADOS ALEMA-NES Y CON EL AUSTRIA Y BÉLGICA.

Segun la exposicion del negociador dice Lord Tenterdenr que no habria de los tratados alemanes, las mismas reglas han guiado á aquellos gobiernos en en sus convenios de naturalizacion. "Háse convenido" dice, "en que un aleman que ha roto su conexion con un Estado aleman, no puede volver á ser ciudadano aleman sin alguna expresion de su voluntad (some express choice of own) y sin el consentimiento del gobierno. (3)

> 2. Lord John Russell á Mr. Julism. Deagacho de 11 do Julio de 1859. 3. Mr. Pancroft à Mr. Fish. Despache ya citado del S de Mavo de 1873. Foreign Relations, 1873, p 289, v. II.

los Estados alemanes (entre ellos no Unidos en cincuenta y cuatro años y comprendemos naturalmente al Austria) medio, [hasta 1874] fué de 20,007 indicuatro estipulan que se entenderá renun- viduos. Miéntras que de Alemania. ciada la naturalización por la residencia cuya población era casi igual ántes de en el país del nacimiento si dura más la anexion de Alsacia y de Lorena, y de dos años : pero esto no implica la que hoy mismo poco excede de unos reasuncion de la ciudadanía primitiva, 42,000,000 habitantes, la inmigracion á aunque si la sujecion à sus deberes. Es los Estados-Unidos, montó en igual lo mismo que estipulan los demas convenios, señaladamente el de México y el del Ecuador.

austríaco-americano expresan que no se 31.817.108, la emigracion á los Estadosconstreñirá al naturalizado á reasumir la Unidos, en los mismos cincuenta y cuatro antigua ciudadania á su regreso al país años y medio, ascendió á 4.150,705 indel nacimiento, y que ningun período dividuos. fijo de residencia se requerirá para el reconocimiento de la reasuncion de la ciudadanía primitiva. Lo segundo propende á facilitar la reasuncion de la ciudadanía sin consideracion al tiempo de la residencia: esto es, el naturalizado no es un extranjero, y puede recobrar su ciudadanía sin la residencia prescrita por la lev. El no compeler al naturalia zado á reasumir su ciudadania primitiva. d su regreso (ou his return) al país del anglo-americano. En los principios y nacimiento, se halla estipulado implíci- no en la estadística de emigracion, debe tamente, pero con suficiente claridad, rastrearse el orijen de las diposiciones

en los demas convenios. Como las diferencias sobre la naturalizacion, que dieron orien al tratado nor-aleman, calcados sobre aquel modelo, fueron suscitadas por individuos relativa á la reasuncion de la ciudadanía que deseaban sustraerse al servicio militar, pudiera acaso creerse que la omision de las estipulaciones sobre reasuncion el abogado austríaco Mr. Winiwarter á de los deberes de la ciudadanía ha provenido en el convenio de naturalizacion un resúmen claro y preciso de las leves austriaco-americano, y en el badenseamericano, de no haber ocurrido alli las citadas discusiones, y de no haberse reconocido su importancia. Podria alegarse tal vez á favor de esta opinion que la emigracion á los Estados-Unidos, procedente de Baden. Estado de milion v medio de habitantes escasos, nunca ha podido ser de mucha consideracion. En cuanto al Austria, con su poblacion de este emigrante naturalizado á Austria 36 millones (sin entrar en cuenta la po- no ofrece inconveniente, desde que no blacion anterior del reino Lombardo- tiene por objeto eludir el servicio mili-

De los cinco convenios celebrados con len 1866), la emigración á los Estadosperíodo de tiempo á 2,631,270 individuos.

De la Gran Bretaña é Irlanda, cu-El tratado badense-americano y el vos habitantes reunidos no pasan de

A juzgar por México y el Ecuador, no nos parece que poca ó ninguna emigracion, influya en los principios que se establecen en los tratados, los cuales por una parte, no consideran el mayor ó menor número de abusos, sino la existencia de ellos; v. por otra se refieren tanto á lo presente como á lo porvenir, sobre todo cuando no se señala plazo ninguno para su terminacion, como en el expresadas ú omitidas en estos conve-

Para nosotros la causa de la omision, por lo tocante al Austria, de la cláusula nativa, proviene de las leyes austríacas. Aunque es casi imposible, como lo dijo la embajada británica en Viena, hacer del Imperio que regulan la adquisicion v pérdida de la ciudadanía, lo concerniente á la emigracion y expatriacion nos parece bien definido. El austríaco emigra con ó sin permiso del gobierno. Si lo primero, tiene que probar que ha l'enado sus obligaciones militares, y que ningun deber público le impide emigrar. De consiguiente el regreso de Véneto, perdido, parte en 1859, y parte tar ni ningun otro deber público, ni

súbdito austríaco que ha perdido por la expatriacion.

Si emigra sin permiso, pierde los derechos de ciudadano, y se expone á las consecuencias legaes. No puede adquirir, ni trasmitir blenes, ni heredar, ni retener sus propios bienes, que se secuestran, ó en ciertos casos, se conceden á los hijos, por merced del soberano. Añádase que no puede ejercer en Austria ninguna profesion, sin permiso especial de las autoridades; que no puede ser admitido al servicio militar; y se comprenderá fácilmente que era no sólo innecesario sino imposible por parte del Austria (á ménos de derogar sus leyes) estipular la reasuncion de las obligaciones de la ciudadanía nativa.

Lo propio sucederia á Francia, si celebrára un tratado de naturalizacion con los Estados Unidos. No podria estipular la reasuncion de las obligaciones de la ciudadania nativa; porque alli la naturalizacion de un ciudadano en otro pais surte el mismo efecto que en Austria; laipérdida de la ciudadanía y la consiguente in habilidad para el servicio militar, como lo probaron los ejemplos de Zeiter y de Alibert. El trances, naturalizado en otra na don, sin haber sorteado para el ejército, es castigado por la corte marcial con carcel de un mes á un año, por insumisi na á ménos que hayan transcurrido tres años desde la naturalizacion ; término en que prescribe toda accion contra él Pero, castigado 6 no, la pérdida de la ciudadanía impide que sirva en el ejército. En cambio, la condicion del extranjero en que se ha colocado le causa perjuicios que, si bien no van, como en Austria, hasta el restablecimiento del derecho de albanagio contra él, no dejan de tener graves consecuencias.

Adeniás de la privacion de los derechos políticos y municipales, de que tanto a precio se hace en una Nacion don de se lia sacrificado la libertad á la igualdad, el frances desnacionalizado se expone á no tener ju-z ante quien demandar en materia civil á un extranjero en Francia. Actor en juicio civil, se halla sujeto

puede ir á gozar de los privilegios de á la fianza de juzgado y sentenciado no goza de varios beneficios legales: queda inhábil para el ej-reicio de cierta; profesiones, entre ellas, la medicina, la cirujía. la abogacía, la farmacia: puede ser expelido del territorio lo mismo que cualquier otro extranjero por una simple medida de policía, (I) como lo han sido tantos y tantos, á veces por faltas comparativamente leves como la que cometieron por 1873 los jóvenes mejicanos Errazu en Dieppe, quienes por una simple falta de respeto al Presidente Thiers en la alegría de una excursion ju venil, fueron expelidos del territorio frances.

Si en algo se diferencia de la legislacion civil francesa, la de Bélgica con relacion al extranjero, es quizá en su mayor severidad. El extranjero puede ser expelido simplemente por no tener medios con qué subsistir, por mala conducta, por conspirar ó escribir contra la tranquilidad de un Estado amigo, ó causar agitaciones, que fué la causa de la expulsion de Victor Hugo y Rochefort.

En materia civil 6 comercial, un extranjero no puede obtener contra un belga, ni contra otro extraniero, órden de arresto provisional: está obligado á afianzar las resultas del juicio, excepto en lo comercial: no goza de los derechos civiles de belga, sin la autorizacion del rey; y no adquiere los derechos políticos sin un acto de la Legislatura. No se le compele al servicio militar; pe o si al pago de una cuota pecuniaria para la guardia civica. Con tales restricciones para el extran-

jero, ningun temor hav de que el belga se naturalice en otra parte para volver á gosar en Bélgica de la condicion de extranjero. De aqui la ninguna necesidad de estipular la renuncia ó pérdida de la naturalizacion extranjera del belga que vuelve a su patria sine animo revertendi. Y esto, prescindiendo de la situacion excepcional de Bélgica, cuya neutralidad no puede ser violada, y que cifra la conservacion del orden interior,

^{1.} Art. 13 de la ley del 3 de Diciembro de 1849.

como los Estados-Unidos, no en grandes) régio. Añádase que el naturalizado deeiércitos rermanentes, sino en su milicia be readquirir la ciudadania exactamente

6 guardia civica.

tamiento militar.

del servicio militar las reservas que hace dos ciudadanos americanos. en su tratado Baden. Las infracciones Tambien explica el protocolo que no contra el código militar que se hubiesen es forzosa una residencia de cinco cometido antes de la emigracion, se años para la naturalizacion; y que castigan, aun despues de haberse natu- que el término " residencia no interrumralizado el badense ciudadano america- pida" debe entenderse en el sentido leno, si regresa á Baden. Baden, como gal, que no requiere la continuada prelos demas Estados alemanes, no recono- sencia corporal. Parece que estas aclace la naturalizacion, sino ha sido acom- raciones se extienden á los demas conpañada de cinco años de residencia. El venios, donde no hay estipulacion exprebadense mayor de edad, no puede, so sa en contrario. pena de secuestracion de bienes, eludir ó en la reserva de la milicia puede emigrar, si se le ha llamado al servicio, ó si en una proclama se ha exigido que se presente, ó si ha estallado la guerra.

bierno puede, si le place, exigir dicha nezcan alli más de dos años.

reciprocidad.

al regreso (on his return) á su país natal, naturalizacion por residir el naturalizado no será constreílido á reasumir la ciuda- más de dos años en el país del nacidania nativa, no se aparta de los demas tratados. Los cuatro otros convenios alemanes, tienen la cláusula uniforme cion con los Estados-Unidos hasta 1874, que se considera renunciada la naturali- ocho habian estipulado este principio; zacion si el naturalizado reside más de y cuatro no habian creido necesario hados años en el país del nacimiento ; pero cerlo, por las razones que hemos el protocolo del tratado bávaro-ameri- expuesto. cano expresa que no por eso recobrará dependerá en Baviera del beneplácito sula en los tratados de naturalizacion,

como cualquier otro extranjero; y que Muy diversa es la condicion del el tratado no compromete las facultades extranjero en Hispano-América, como de los dos gobiernos contra les extranjelo atestigua el hecho de la vehemencia ros, cuya residencia sea peligrosa para la con que se anhela este carácter, así co- paz y el órden. Déjase igualmente en mo es tambien muy distinta nuestra si- todo su vigor la ley militar bávara que tuacion, ora de la de Bélgica é Inglate- no permite residan permanentemente rra; inmunes é inviolables por la natura- en el país, hasta que cumplan 32 años leza, 6 por la religion de los tratados; de edad, los que hubiesen emigrado de ora de Austria y Francia, con su siste- Baviera sin haber cumplido sus deberes ma represivo é inflexibles leyes de alis- inilitares. Restriccion que hace nugatorios los beneficios cue pudieran repor-Poco lugar deian tambien á evasiones tar del convenio los bávaros naturaliza-

Más esplícito es el tratado con Suecia con la emigracion sus deberes militares. y Noruega, el cual requiere en primer Ni aun estando con licencia indefinida, lugar continuada residencia por lo ménos de cinco años, y que durante dicha residencia suecos y noruegos se havan vuelto v sean legalmente reconocidos ciudadanos de los Estados-Unidos, En Por lo demas, la legislacion municipal el protocolo se estipula que el gobierno del Gran Ducado es benigna para el de los Estados-Unidos (no se habla de extranjero, á quien admite al goce de Suecia y Noruega) considerará como los derechos civiles, aun sin la condicion, renunciada la ciudadanía americana de puramente nominal, de reciprocidad, los suecos y noruegos naturalizados que que exige la lev. No obstante, el go- vuelvan al país del nacimiento y perma-

El tratado con Dinamarca estipula Al estipular Baden que el naturalizado tambien que se considera renunciada la miento. Así, de doce Naciones que habian celebrado tratados de naturaliza-

Otras causas de diverso género puela ciudadanía primitiva, cuya concesion den motivar la omision de aquella cláu-

sin que dicha omision implique el aban- MEJORA NOTABLE INTRODUCIDA EN LOS dono del principio. Italia, verbi-gracia, puede pasarse sin tal estipulacion, y aun sin tratado de naturalizacion, desde que sus leves (1) no eximen del servicio militar á los italianos naturalizados en otro pais: v desde que los Estados-Unidos en tiempo de Marcy, se conformaron con la aplicacion de esta lev á un ciudadano americano por natura lizacion. Rusia en 1865 hizo con Benjamin Goldberg, ruso-polaco naturalizado ciudadano de los Estados-Unidos, lo mismo que Italia con Zanoni. En 1866 fué mas allá; en virtud del artículo 367 del código penal, privó de los derechos de la ciudadanía rusa v condenó á destierro pernétuo á dos ruso-polaços Estanislao Pongoski y Adolfo Portugalski, que habian regresado á la Polonia rusa despues de haberse naturalizado ciudadanos americanos El Principe Gortschakoff cerró los cidos á las recomendaciones extra-oficiales de Mr. Clav. y la rigorosa sentencia se llevó á ejecucion. "No sé de qué debamos que iarnos," diio el último á Mr. Seward: "porque esto decide virtualmente en nuestro favor el asunto de la desnaturalizacion, y evita desagradables contestaciones.'

Mr. Seward puso tan buen rostro como Mr. Clay á la expulsion de los americanos naturalizados, y contestó "que se alegraba de que el gobierno ruso hubiese aceptado definitivamente aquel importante principio. Que ciertamente no habia motivo de queia por parte de los Estados-Unidos si Pongoski no se sentia agraviado. Que acaso el asunto exigiria séria consideracion si resultase que el decreto de perpétuo destierro no tuvo otra causa que el haberse aceptado la ciudadanía americana. Y que entre tanto debia presumirse que delitos politicos ú otros fueron parte á motivar el decreto." Obedeciendo las instrucciones de Mr. Seward, Mr. Clay evitó la discusion y dejó pendiente la cuestion abstracta.

CONVENIOS DE NATURALIZACION DE MEXICO V EL ECHADOR

En estos dos tratados la intencion de residir se presume, como en los otros, por permanecer el naturalizado más de dos años en el país natal; pero se introduce la reforma importante de que esta presuncion puede ser destruida por pruebas en contrario. Con este aditamento equitativo, el que se ha naturalizado de buena fe y regresa 'al país del nacimiento, sin ánimo de residir, nada tiene que temer. Desde luego cuenta con dos años para arreglar sus negocios, sin que nadie le pueda molestar. Trascurridos los dos años, si realmente no abriga la intencion de radicarse en el pais, fácil le será probarlo; y entónces podrá prolongar su permanencia cuanto tiempo quiera, sin reasumir las obligaciones de la ciudadania nativa, sin desempeñar los deberes de ciudadano americano, y sin comprometer por eso los derechos de tal. No pueden brindarse mayores garantias y facilidades al naturalizado de buena fe-

Nuestra conviccion es que léjos de ser periudiciales estos convenios á los naturalizados (hablamos de los naturalizados de buena fe), les son por el contrario en extremo favorables. Supongamos que no existieran, y que un ecuatoriano 6 un mexicano, despues de naturalizarse en los Estados-Unidos, regresáran á su país natal y, á título de extranjeros, quisieran eximirse de los deberes de la ciudadania. Les sucederia ó bien lo que á los Quesadas en Costa-Rica, á quienes de nada sirvió su carta de naturaleza americana, ó lo que á los jóvenes de Frankfort, á quienes su carta de natura. leza si les valió de algo: pues motivó su expulsion del territorio aleman, como extranjeros perniciosos.

Entendemos, dicho sea de paso, que tan vigorosas medidas han sido parte á hacer cesar los abusos le la nacionalidad suiza convertida, segun la expresion de un diputado á la actual Asamblea francesa, en un objeto de comercio durante la última guerra, y vendida en Alemania al mejor postor por agentes cantonales

Ley de conscripcion, sec. 25. Codigo civil, art.

que no se avergonzaban de traficar con el bierno de México y el gobierno del nombre de la patria, (2) Ecuador, ora por la Constitucion, ora

Aconteceria á los náturalizados vueltos al país del nacimiento lo que aconteció á los innumerables prusianos naturalizados en los Estados-Unidos que volvieron á Prusia ántes del convenio Rusia a Goldberg, ó lo que es poro, á Pongoslá y Portugalski: lo que aconteció á Zanoni en Italia; y, cuando ménos lo que sucedió á Linão en Cuba, y á Schender, a Cochener, a Todry y á Pies-Schender, a Cochener, a Todry y á Pies-

rre en Francia. El gobierno de los Estados-Unidos tiene, como todos los demas, (3) el derecho de expulsar de su territorio á los extranjeros transeuntes, y el Ejecutivo posee esa facultad desde los tiempos del tercer Presidente de la Union, John Adams, En México ha existido, por acuerdo unánime de todos los partidos, desde que se constituyó en República; se ha puesto en plantavarias veces cabalmente contra ciudadanos ame. ricanos, y se halla sancionada en el art. 33 (4) de la Constitucion vigente, obra del partido liberal. Igual disposicion registró el art. 110 (5) de la Constitucion del Ecuador de 1860. Y aunque en la nueva Constitucion de 1878 se suprimió esta disposicion, debió ser por creerse innecesaria; no por renincia de derecho de expulsion. En efecto, el gobernador de Guayaquil expidió el 31 de Marzo de 1881 un decreto, cuyo art, 3º dispone que " el extraniero que no se conduzca bien ó cometa algun robo sea expulsado del país, sin perjuicio de los procedimientos criminales á que hava lugar."

Autorizados de consiguiente el go-

Ecuador, ora por la Constitucion, ora por el Derecho público y la práctica general de las Naciones, para la expulsion de los extraigros perniciosos, el ceuatoriano 6 el mexicano, naturalizados en los Estados-Undos y vueltos 4 a patria quedarian expuestos á ser tratados como lo fueron por el gobierno aleman los jóvenes de Frankfort, naturalizados suizos. A fuer de extranjeros transeuntes se hallarian en constante peligro de ser expelidos por perniciosos; pues nada más pernicioso que el mal jempo que de ser transeuntes, contrásian en el acto de ser transeuntes, contrásian en el acto

las obligaciones del domicilio á las que

pretendian escapar. Ahora por los tratados de naturalizacion, los naturalizados son de mejor condicion. No pretendemos se haya alterado, ni comprometido en lo menor la facultad, derivada del Derecho constitucional y del Derecho Internacional, de expeler al extranjero pernicioso; pero como la facultad del natura lizado de regresar al país del nacimiento se halla reconocida y regulada en los tratados, él puede ahora hacer uso legal de dicha facultad, sin temor de que el regreso se interprete como una evasion fraudulenta de las obligaciones de la ciudadanía, un desafio á la autoridad, un menosprecio de las leyes patrias. Más que ántes, se halla, pues, ahora protegida, en virtud de los tratados de naturalizacion, la residencia del naturalizado en el país del nacimiento.

PÉRDIDA DE LA CIUDADANÍA POR LA EXPATRIACION.

La expatriación no produce la perdida de la ciudadanía en los Estados-Unidos como «n otras Naciones; pero se pro- pende visiblemente á la adopción de este principio por el gobierno. Prueba de ello es que en 1854 la Comision de Relaciones Exteriores presentó al Congreso un proyecto de ley al efecto, el cual se atribuyó á las inspiraciones del gabinete. Otra prueba es la aquies-cencia del gobierno al dictamen que evaucó el atterna-genera de los Estados

^{2.} La Saisse et sa Constitution par Mr. Duvergier de Hauranne. Revuz des Deux Mosdes, del 15 de Abril de 1873. 3. Artículo 338 del Código Internacional Codificado nor Riuntachii

Articulo 338 del Código Internacional Codificado, por Bluntsehli.
 Salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero permicioso. (Art. 33

^{5. &}quot;La República del Ecuador tiene el derecho de estrañar de su territorio á los extranjeros que comprometan la seguridad interior o extrorio del Estado, sin perjuicio de las penas que por ello mere cieren." [Artículo 110 de la Constitucion del Ecuador de 1869].

Unidos en 1871 sobre pérdida de la ciu- obligacion de intervenir para protedanía por la expatriación. Segun aquel magistrado, un prusiano menor de edad, Unidos, que, despues de haber vivido en casa de su padre, en Prusia, un año, habia aceptado pasaporte aleman para ir á otra provincia á perfeccionarse en su oficio, interrumpió su residencia hasta el punto de perder derecho á la proteccion del gobierno americano, no obstante su naturalizacion en los Estados-Unidos. (1)

Una última prueba, en fin, son las citas que hemos hecho de los secretarios del Despacho especialmente del de Estado, Mr. Fish, quien además, en un despacho á Mr. Washburn, no vacitó en expresar que, con arreglo á la 14º adicion á la Constitucion, el sometimiento de la persona á la jurisdiccion del gobierno era un requisito de la ciudadanía. "Si, por una parte," dijo "el gobierno asume el deber de proteier los derechos y privilegios del ciudadano; por otra, se supone que el ciudadano está siempre pronto á poner la fortuna y aún la vida á la disposicion del gobierno, si las necesidades públicas requieren tal sacrificio. Mas si en vez de esto, retira permanentemente su persona de la jurisdiccion nacional, traslada su caudal á donde no puede contribuir á las necesidades nacionales: si sus hijos nacen v crecen en extraño suelo, sin el propósito de volver á someterse á la jurisdiccion de los Estados-Unidos, entónces, segun los principios sentados por el Justicia Mayor Marshell, y reconocidos en el 14º artículo adicional á la Constitucion, y en la lev de 1868, entónces se ha expatriado de tal manera que este gobierno queda exonerado de la

gerle." (1)

El 14º artículo adicional á la Constitunaturalizado en 1871 en los Estados cion, á que se refiere el Departamento. es el que, por primera vez, definió quiénes eran ciudadanos de los Estados-Unidos. "Todas las personas," dice el mencionado artículo, "nacidas ó naturalizadas en los Estados-Unidos, y suje. tas á la jurisdiccion de estos, son ciudadanos de los Estados-Unidos v del Estado en que residen."

Así, aun en los países como en los Estados-Unidos, donde el establecimiento en otro país no ha desnacionalizado hasta ahora, se reconocen las obligaciones que con gran perjuicio de sus ciudadanos puede imponerles dicho establecimiento, hasta privarlos de la proteccion de su gobierno. Y á fin de que no se arguya que esta es una doctrina moderna, know nothing, recuérdense las palabras del demócrata Mr. Marcy. " Es una máxima de lev internacional

que el domicilio confiere carácter nacional: no se permite á nadie que tenga un domicilio declinar el carácter nacional así conferido: éste se impone forzosamente sobre él, frecuentemente nuiv contra su voluntad, v con grav detrimento 5410," (2)

" Puede ser prudente, dijo el presidente Lincoln en su mensaje de Diciembre de 1863, fijar un limite mas allá del cual ningun ciudadano de los Estados-Unidos que resida en país extraniero pueda reclamar la proteccion de su gobierno."

Desde que muchas clases de extranieros domiciliados fueron sometidos al servicio militar en los Estados-Unidos durante la guerra civil, por órden del Congreso, los americanos domiciliados en país extranjero quedan sujetos á las reglas establecidas por los Estados-Unidos, salvo que se la van concluido trata-

dos en un sentido contrario. Mr. Seward en 1862 dió instrucciones á la legacion americana en Bogotá ajus-

^{1.} Circular del Departamento de Estado del 2 de Mayo de 1871, sin duda fué la aceptacion del pasa orte aleman lo que hizo determicar se habia perdido la naturalizacion americana; pues de lo contr. rio, el establecimiento en Frusis del naturalizado pod in repusarse è puramente mercante, è bien tan solo para aprender. Yen I primer caso les Estados-Unidos no hobieran p dido ser mas sener e que Francia, cuyo código nunca considera «l'establecingento inercantil como hecho sin ánimo de volver, y en el regando caso más neveras que la Ronta de Adriano, caya loy cita la or Surgny, requeria di-z años por lo menos de residencia en un estudiante para contraer domicilio.

^{1.} Mr. Pish & Mr. Wathburne. Junio 28 de 1873. Dipl Corresp. 1873.

^{2.} State Papers vol. XLIV p. 908.

negocian ó viven, sin clara y manifiesta jeros. intencion de regresar á los Estados-Unide Colombia concernientes á la propiedad v derechos materiales, exactamente como ciudadanos de Colombia

En conformidad de este principio, la comision nombrada para el arreglo de las reclamaciones provenientes del conflicto ocurrido en Panamá en 1856, entre americanos é hijos del país, desechó las forme. reclamaciones de los americanos domi-

cíliados en el Istino. (2)

Inglaterra lo mismo que los Estados-Unidos no desnacionaliza á sus hijos por el establecimiento en país extranjero (ni podia desnacionalizarlos, supuesto que la lev inglesa no reconoció hasta 1870 el derecho de expatriacion); pero les niega la protección y cree justo se sometan á todas las obligaciones de los ciudadanos del país donde se hallan domiciliados: lo que equivale á la desnacionalizacion parcial, miéntras dura el domicilio.

Sin privar pues, como Francia de la nacionalidad á sus hijos domiciliados en país extranjero, Inglaterra los declara sujetos á condiciones más duras que las admiticias por Francia para los franceses establecidos mercantilmente en otra nacion: puesto que Francia ha considerado el alistamiento forzoso de estos como un casus bela, sin que hubiere tratado que prohibiera dicho establecimiento.

Si la real comision inglesa, á cuyos tra bajos se debe la actual ley de naturalizacion británica, no recomendó la adopcion del principio de que el domicilio fuera del reino produce la pérdida de la nacionalidad, no fué por considerar el principio injusto. "No nos hemos podide persuadir," dice el informe, "que la continuada residencia ó domicilio pueda ser prácticamente adoptada como regla para determinar el vasallaje

La comision no negó, pues, la justicia dos, se hallan sujetos á todas las leves abstracta del principio de la desnaturalizacion por el domicilio fuera del reino; v el único óbice que halló para su adopcion, sué la dificultad práctica de determinar dicho domicilio Muy claramente lo explica Mr. Vernon Harcourt, uno de los miembros de la comision, al motivar su disentimiento de parte del in-

> "La mayor parte de las personas," dice, "convendrá en que la verdadera regla para determinar la nacionalidad, si fuera practicable, se hallaria en el principio del domicilio, esto es, que el lugar de la residencia elegida por un hombre sea la patria á que debe vasallaje; y en verdad el informe corrobora la justicia de este principio. Mas la dificultad que hav para cerciorarse del verdadero domicilio de una persona que se domicilie en país extranjero, segun el sentido legal de la palabra, es un obstáculo para su adopcion en casos donde es preciso que la regla sea sencilla y clara. De todas las cuestiones legales, las más complicadas y oscaras son las del domicilio, como que dependen de la intencion, que necesariamente es de todas las cosas la más difícil de penetrar. En conformidad, nos vemos compelidos á adoptar una regla ménos correcta pero mas práctica."

Si el Congreso de los Estados-Unidos resolviere privar de la nacionalidad americana á los ciudadanos que se establecen en país extranjero sin ánimo de volver, tal lev, por más que hiriese muchos intereses y preocupaciones, no dejaria de ser ajustada á los dictados de la razon y del derecho, ni dejaria de ser muy conveniente para la paz, de las Naciones, especialmente de las débiles de las de escasa poblacion, y que tienen que esperarlo todo de la inmigracion extranjera. Una disposicio n análoga ha hallado cabida en el Código Civil frances (art. 17) á

tadas á la regla de igualacion de los de un individuo, á consecuencia de las america tos domiciliados en Colombia dificultades que acompiñan la definicion con los colombianos. Estos americanos del domicilio y la prueba del hecho, y tamdomiciliados, segun el tenor de las cita- bien por la gran variedad de circunstandas instrucciones, ó los demas que allí cias por las que reside en países extran-

^{2.} Mr. Griffth al Forcing Office, 15 de Mayo de 1862.

tres jurisconsultos; en la legislacion de Bélgica, de Rusia, de Austria, de Baviera, de Wurtemberg, de Prusia, (2) de Grecia, de España, (3) de Italia y de otros países.

En las repúblicas hispano-americanas, salvo una la expatriación no desnacionaliza porque su emigracion no es considerable, y en general su política consiste, no en disminuir el número de sus ciudadanos, sino en aumentarlos, mediante las facilidades que ofrecen para adquirir y conservar la ciudadanía.

Chile forma una excepcion á la regla. Por el paragrafo 5º del articulo 11 de la Constitucion se pierde no sólo la ciudadania activa, esto es, el derecho de sufragio, sino la simple ciudadania, el carácter nacional, por residir en país extraniero mas de diez años sin nermiso del Presidente de la República. Restriccion que sentimos encontrar en la ley fundamental de tan ilustrada república y que deseariamos ver sustituida por una disposicion análoga á la del articulo 17 del Código Napoleon, Por lo demas, no sabemos que la citada disposicion haya tenido aplicacion práctica. Hoy el partido pelucon autor de la constitucion, no es ya el del año 1833, y espontáneamente favorece la reforma de las instituciones emanadas del triunfo de

Principio muy conforme á derecho es el del código civil francés, que así como l el carácter nacional se adquiere por el dom cilio, se pierde igualmente por el no-domicilio, por el establecimiento en pais extranjero sine animo revertendi. Pero el establecimiento mercantil nunca se reputa hecho sin ánimo de volver

En los Estados-Unidos para ser ciudadano de un Estado es necesario residir en él. La ley de Luisiana declara ab an donada la residencia por una ausenda voluntaria de más de dos años, ó la adquisicion de una nueva residencia en otro Estado, salvo que la ausencia tenga por motivo el servicio del Estado ó de

cuya discusion concurrieron tantos ilus | la Union. Ante la "Asociacion Nacional para el fomento de la Ciencia Social," en 1868, se propuso por el publicista Westlake v se aprobó la adopcion de una regla análoga. (1)

¿ Por qué no seria igualmente adoptada en la Union, cuando la ausencia es

sin ánimo de volver?

Desde que la legislacion francesa y la de muchas Naciones, no permite la conservacion ni de la ciudadania nativa en la ausencia sin ánimo de volver, hay doble razon para no permitir en estre caso la conservacion de la ciudadania adquirida, mayormente cuando el domicijio del naturalizado es su patria natural.

Ya hemos visto el dictámen del Departamento de Estado sobre los ciudadanos nativos. Con respecto á los naturalizados, he aquí lo que dice Mr.

"Un eminente predecesor mio en este Departamento expresó la opinion de que "no admitia duda que las leyes de naturalizacion de los Estados Unidos tenian en mira el que residieran en el país los ciudadanos naturalizados, á ménos que su ausencia fuese en servicio público ó con propósitos temporales. La omision de pagar contribuciones arrojaria mucha duda sobre el derecho del individuo que reclama la proteccion de un gobierno á cuyo sostenimiento no ha contribuido!" (2)

Igual mira tienen en todos los países las leyes de naturalizacion, Por eso, Inglaterra no concede la naturalizacion sino una vez que el secretario de Estado, llamado á conferirla, está convencido con las pruebas que se le presentan, de que el candidato á la naturalizacion se propone residir en el Reino-Unido, y ha residido de hecho cinco años, ó ha servido por igual término á la corona, Y á fin de evitar todo fraude, la ley declava que no se considerará al naturalizado súbdito británico en el país de su nacimiento, á ménos que hava dejado de ser legalmente ciudadano de dicho país.

² En Prusia se pier e la nacionalidad por una ausencia de mes de diez aling. 3. Ley do del 14 de Octubre 1837.

^{1.} DraftOutlines of a code of International Law. by D. D. Pielt-t. VII, C. XXII, A. 200. 2. Despacho à Mr. Wing del 15 de Die embre de

Biblioteca Nacional del Ecuador "Eugenio Espejo"

"Toda Nacion es competente, dijo Lord Malmesbury a Lord Cowley, en 13 de Marzo de 1858, para conferir privilegios de nacionalidad á los nacidos fuera de su territorio : pero no puede conferir estos privilegios contra el país del nacimiento, cuando los agraciados regresan voluntariamente á él y residen alli." términos análogos fué repetida esta declaracion por Lord Russell en Iulio de 1859 á Mr. Julien; el 19 de Junio de 1863 á Mr. Corbet, y el 9 de Mayo de 1864 á Sir Alexander Malet, Asímismo en 1865, contestando á una consulta del encargado de negocios de Inglaterra en Bogotá, resolvió el Foreign Office que el hecho de ser el señor Montova inglés por naturalizacion, no le eximia de la ley de su patria, (Colombia) ni de su vasallaje natural, miéntras residiese en Colombia. Los hijos del señor Montoya, nacidos en Inglaterra, tampoco fue- mente para la segunda. ron exentos de las obligaciones de la ciudadanía colombiana, por estar domiciliados en Colombia; y el gobierno inglés declaró que este era asunto de la ley municipal de Colombia.

Hasta en los países de Oriente, no obstante los principios peculiares de exterritorialidad que allí rigen, el gobierno inglés mantuvo la misma doctrina, y sentó que los griegos y los otomanos, naturalizados ingleses, no podian ser protegidos por Inglaterra si volvian á residir en el país de su nacimiento. Pero si los griegos, naturalizados ingleses, continúan residiendo en Lóndres, el gobierno inglés dispensa á sus establecimientos en el Levante igual proteccion que á los establecimientos ingleses.

En 1865 el mexicano Saviñon, que se habia naturalizado súbdito británico, no pudo, obtener proteccion en Méxi-

Desde ántes de esta ley, como hemos, se referia, con respecto á los naturalizatenido ocasion de manifestarlo, el go- dos, tan sólo al derecho de permanenhierno inglés rehusó constantemente cia y locomocion, mas no en general á proteger á los súbditos británicos natu- sus negocios. Por lo que toca á los inralizados que volvian al país de su naci- gleses de nacimiento, se le instruvó que podian ser compelidos á servir en la policía (ó á pagar una contribucion para eximirse de este servicio) pero no en la guardia nacional que pudiese ser llamada á servicio activo.

El año siguiente, 1866, el italiano Rosario Mesina reclamó inútilmente en Sicilia la proteccion británica, que le fué negada, aunque era inglés por naturali-

La mujer y los hijos menores de un extraniero naturalizado no se naturalizan si no establecen su residencia en el

No admitir la justicia de que la ausencia sin ánimo de volver arrastre la pérdida de la ciudadanía, equivale á considerar que esta es indeleble, y á establecer un vasallaie feudal, no va del ciudadano para con la patria, sino de la patria para con el ciudadano. Para el primero son todos los derechos: los deberes única-

Mutatis mutandis, el mote marcial de esta nueva feudalidad viene á ser el de la antigua: "una vez súbdito, siempre súbdito." El ciudadano tiene el derecho de volver para siempre la espalda á la patria : puede privarla de los servicios que está llamado á prestarle con su persona y con sus bienes, y no obstante tiene derecho à conservar incólumes todos sus privilegios y prerogativas. Se olvida que no hay derecho sin obligacion correlativa : los derechos de la ciude las obligaciones anexas. El ciudadano que voluntariamente dice á la Patria un adios eterno, corta él mismo los vínculos que á ella le unen ; y quien se exime de los deberes de ciudadano no debe aspirar á gozar de sus fueros. Lo contrario es pretender que el ciudadano pueda abandonar la patria; pero que la co contra el gobierno mexicano de patria no puede abandonar al ciudadaparte del ministro inglés Mr. (Scar- no. Que miéntras la patria no conserva lett. Lord Russell dijo á éste que la ningun derecho sobre el ciudadano que proteccion mencionada en la circular de se ausenta sin ánimo de volver, ella tie-Lord Clarendon del 1º de Mayo de 1854, ne la obligacion de ampararle y protegerle con su sangre y sus tesoros. Los cipios, y prescindimos del tecnicismo demas ciudadanos cuvas condiciones de del acuerdo cuva interpretacion corresfortuna no les permiten consultar su voluntad ó su placer para elegir el lugar de su residencia, deben convertirse en tributarios de los mas afortunados y pagar las contribuciones necesarias para que la Nacion defienda en el exterior las personas y los bienes de estos.

"La ciudadanía," dice Bello, "cesa por la expatriacion penal ó por la expa-

triacion voluntaria.'

En efecto. Vattel enseña que el contrato entre la sociedad v sus miembros es recíproco, y que si una de las partes contratantes no cumple sus obligaciones, la otra está exonerada de llenar las suvas.

En Italia se pierde la naturalizacion por ausencia de un año del reino, sin

permiso del rey. (2)

Limitada en la comision hispano-americana de Washington la jurisdiccion (3) de los árbitros á las reclamaciones procedentes de injurias hechas á los ciudadanos de los Estados-Unidos; y en vista de las leyes americanas, de los tratados y de las declaraciones del Departamento de Estado, que no reconocen por ciudadanos á los que sólo han declarado la intencion de serlo, no parece extraño que el ministro austríaco no los hubiese considerado como tales. Habiendo rehusado los Estados-Unidos con anterioridad al acuerdo de arbitramento con España amparar en Cuba [4] á los que sólo habian declarado la intencion, juzgó acaso el tercer dirimente que en un convenio unilateral, por el cual sólo los Estados Unidos podian reclamar, debia atenerse à la letra del texto, é interpretar el acuerdo más bien con arreglo á las ledel único gobierno interesado, que á los principios generales del Derecho Inter-

Si atendemos únicamente à estos prin-1. Derecho internacional, p. 1. o. V. § 2

ponde, en el presente caso, más que á la hermenentica leval, á los vobiernos interesados (I), es incontestable que con declaracion de intencion, ó sin ella, el domicilio legitimamente adquirido (2) en los Estados-Unidos, ÁNTES del daño causado, da, conforme á la ley internacional, perfecto derecho á los cubanos periudicados para presentar sus reclamaciones ante la comision mixta hispano-americana v para obtener el resarcimiento á que hava lugar. Si el domicilio fué adquirido despues del daño causado, no pueden reclamar, ni aunque el domicilio hava sido seguido de la naturalizacion : porque la adquisicion de un nuevo estatuto nacional no tiene efecto retroactivo, segun las reglas generales del Derecho de Gentes, y segun las estipulaciones especiales de los tratados concluidos por los Estados-Unidos.

Como el domicilio en el sentido legal es difícil de probar por cuanto se refiere principalmente á la intencion, la declaracion del propósito de naturalizarse, que comprende implicitamente el de residir en lo futuro, es de grande auxilio como medio probatorio. Mas dicha carta de intención no es necesaria si de otra manera se puede probar el domicilio; y nada vale aquella, si ha variado este,

Negamos, pues, el derecho del ciudadano de nacimiento para ampararse en su patria contra su patria con una bandera extranjera, donde la ley no le confiere este derecho, ora por el reconocimiento del principio personal ó nacionalidad de filiacion, ora por disposiciones especiales,

1. Recuérdese la determinacion del gobierno británico de retirarse del Tribunal Arbitral de Ginebra, si en lo relativo à danos, se comprendian los isdirectos, y si se daba al tratado de Washington una interpretacion distinta de la que él admitia

Para la legalidad de este domicilio, es indispensable la trastacion, no sólo de la persona y la fautilia, sino de los bienes, ó parte de ellos, ó que hayan sido notorios los esfuerzos para realizarlos. La adquisicion del domicilio es incompatible con el necho de dejar todos o la mayor parte de los bienes en el país del nacimiento. Sin embargo, la equidad no permitia se aplicase estrictamente esta regla á los cubanos por la situacion excepcional de la Isla entónces.

^{2.} Art. 42. Codice Albertino.
3. Párrafo 5. º del memorandum de arbitramente

entre los Estados Unidos y España. 4. Despacho del Departamento de Estado à Mr. Fox, 12 de Mayo de 1869.

CONCLUSION.

Creemos haber demostrado que los principios establecidos en los tratados de naturalizacion, no son, una innovacion hecha por el partido republicano. en el derecho público de los Estados-Unidos. Hemos visto que remonta á los principios del gobierno, segun la expresion de Mr. W. Lawrence, la doctrina de no proteger en el país natal nor narte del gobierno americano, al naturalizado en los Estados-Unidos. Asímismo no hay tradicion de que la declaracion de intencion haya surtido jamás los efectos de la naturalizacion. Por el contrario data del 10 de Enero de 1854 la declaracion del secretario de Estado demócrata, Mr. Marcy, de que los pasaportes no debian darse sino á los ciudadanos: y data del 18 de Agosto de 1856 del tiempo de una administracion democrática, la lev que prohibe, ha in nena de cárcel ó multa, conferir pasaporte á los que no sean ciudadanos de los Estados... Unidos; con la aclaratoria que la lev. segun lo expresa la regla 102 del servicio consular de los Estados-Unidos, no considera como ciudadanos á los que sólo han declarado su intencion.

No entrando en nuestro propósito la discussion de las leyes municipales de los Estados—Unidos, nos limitamos á hacer conatra su existencia, anterior 4 los tra-lados y á hacer observar que la vigencia con el intermento de la población extranjera en este país, como lo afirma a extafisita con el guarismo elocuente de 1604,1422 inmigrantes llegados á dos Estados-Vuidos hasta Enero de los Estados-Vuidos hasta Enero de

Tambien demuestra la estadistica que los tratados de naturalizacion estigmatizados como anti-extranjeros, no han disminuido la inmigracion á los Estados-Unidos. Todo lo contrario; y la prueba está que en los siete y tres cuartos de millones de personas, que han inmigrado à los Estados-Unidos en los ultimos treinta años, de 180 a 1981, el número de immigrantes fue de dos millones y medio aproximadamente entre 1850 y 1850 y cas igual de 180 a 1870; mientras que en el decenio de 1870 à 1880, que gui de la companio de 1870 a 1880, que en el decenio de 1870 à 1880, que gui de la companio de 1870 a 1880, la immigración montó a dos millones y tres cuartos de personas.

El resultado ha sido, pues, el aumento de un cuarto de millon de inmigrantes, así como el mayor guarismo de inmigracion que se hava alcanzado jamas en los Estados-Unidos. Contrayéndonos á la inmigracion alemana, si prescindimos de los dos años de la guerra con Francia 1870-71 (en que sólo constó de QI,779 individuos el primer año, y de 107,201 el segundo) alcanzó en 1872 un número más considerable, no sólo que en ninguno de los años anteriores, sino que en toda la década de 1830 á 1840el de 155,505 personas. V esto no obstante las restricciones puestas á la inmigracion por el Príncipe Bismarck que motivaron reclamaciones del gobierno de los Estados-Unidos. En el año económico que concluyó el 20 de Junio de 1881, de los 688.000 inmigrantes que llegaron á los Estados-Unidos-el número más alto que se haya visto nunca-205,500 eran alemanes.

Por lo que roca á las Repúblicas de origen españo, no soble la utilidad, sino la vital necesidad de los principios encarnados en los tratados de naturalitación se halla reconocida en ellas, ora por la Constitución de Jeso, an por tratados o la práctica diplomática. Crescomo de la companya de la companya por la constitución de la companya consecuencia de la companya monte la companya de la companya

FIN



LAS LETRAS ESPAÑOLAS EN LOS ESTADOS UNIDOS. (1)

T.

Formada en parte la Gran República de vastos territorios que pertenecieron á España, como Florida, ó que fueron hispano-americanos, como Tejas y la alta California, donde se hablo español hasta su reciente anexion, en 1845 y en 1848, era de esperar que no desapareciese del todo en ellos, sino el cultivo de las letras españolas, á lo ménos la noble lengua de Calderon y de Cervantes. No ha sucedido así. Ocho siglos de dominacion de los moros no fueron parte á hacer prevalecer tan completamente el árabe en España (excepto quizá en Córdova, segun el testimonio de Alvaro Cordovense en 854) como en ménos de un cuarto de siglo ha prevalecido el inglés en los vastos dominios con que la fortuna de Polk ensanché los límites de la República. Verdad es que cuando los españoles del Norte redimieron la patria del yugo musulman, hallaron gran parte de cristianos que sólo hablaban árabe; pero este idioma no pudo ser adoptado por los doctos, sino alguna vez v en fuerza de la necesidad, como cuando un Juan. Obispo de Sevilla, traducia al árabe la Sagrada Escritura para que sus feligreses pudiesen leerla. No ha habido aquí montañas de Asturias donde se refizgiase el proscrito romance. Consumada la conquista ningun eco de la literatura nacional; ninguna cuerda de la lira castellana ha resonado en las orillas del Pacífico ó al Norte del Rio Grande. Miéntras que allende las aguas de este rio, en medio de las convulsiones de la guerra civil, 6 de la magna lucha contra la invasion extranjera, una brillante plévade de poetas y literatos (Manuel Carpio, Casimiro Collado, Guillermo Prieto, Justo Sierra, José J. Rosas, Francisco Zarco, Ignacio Ramirez, Ignacio Altamirano, Manuel de Zamacona etc.) ha consolado á Méjico en sus desgracias ó enaltecídole en sus triunfos. Al rompimiento de los lazos políticos no ha podido sobrevivir aquí, como ha sucedido en el resto de la América ántes española, el grato vínculo del comun idioma.

La raza predominante no se ha contentado con la absorcion de la nacionalidad, sino tambien de la lengua, de los hábitos, y, por decirlo así, de la raza misma del pueblo conquistado. Al penetrar el espíritu activo y emprendedor del angloamericano en las vastas praderas de Peias, el mayor de los 37 Estados de la Union, y en las auríferas playas de California, el Estado más opulento de la Gran República, sobrevino en

Este trabajo ha sido corregido y aumentado despites de su remision á la Academia.

las condiciones de existencia v método de vida de los primitivos in oradores un cambiamiento igual al que las conquistas de Clive y de Warren Hastings produjeron en el indolente y contemplativo bengalí. Con la diferencia que éste opuso á la invasion del Oeste la resistencia que le permitia el grado de su civilizacion, bastardeada por los elementos deletéreos del elima, de la poligamia y del despotismo; miéntras que en los pueblos latinos de los Estados Unidos la obra de la asimilación ha sido rápida v completa : circunstancia que ha contribuido tal vez no poco á popularizar la doctrina del destino manifiesto. Es cierto que la poblacion de Tejas se componia de rancheros, y los pocos hombres cultos que allí había se trasladaron al Sur cuando la anexion. Consistía la mayoría de los moradores de la Alta California de mestizos, que se empobrecieron con la avenida del Este y que apénas conservan hoy la décima parte de las tierras que poseian en 1848. Ninguno de los antiguos habitantes figura hoy entre los propietarios ó comerciantes acaudalados. De ahí el descontento que reventó en varios condados, y los conmovió profundamente desde 1851 hasta 1854. Para manifestar cuán poco se habla el español en San Francisco, no sólo en proporcion del inglés, sino de otras lenguas extranjeras, baste decir que de siete periódicos que se publicaban en estas nor el año de 1863, dos eran alemanes, dos franceses, uno italiano, otro chino y apénas uno tambien español. Ahora se ha aumentado el número de periódicos escritos en castellano, de los que se publican tres actualmente : La Voz del Nuevo Mundo ; La Sociedad, v El Crepúsculo. Pero de los periódicos que se publican en español el único que representa en los Estados Unidos los intereses de España, es El Cronista de Nueva York. Los demas periódicos son hispano-americanos.

Mr. Charles Nordhoff (1) pretende que en el Sur de la Alta California las familias conservan todavía el espanol, y que en las escuelas públicas, se hace preciso á veces á los maestros, enseñar en castellano. Los nifos americanos, segun el, aprenden el castellano i pero los californios retienen sólo su propio dioma. Esto parece poco compatible con lo que el mismo autor escribe á continuacion: "que no es raro oir á los nifos hablar espanol en los juegos, y al volver á la clase cantar con sorprendente facilidad My country, tis of Thee ú otra cancion americana. Los jóvenes californios que he conocido poco ó na, da hablaban espanol, y otro tanto puedo decir de los hijos de fa millas españolas ó hispano-americanas nacidos en Nueva York He visto con frecuencia á los padres dirigirles la palabra en inglés; porque los niños no conocian otro tidioma.

Mas no ha desaparecido de California el idioma español sin

(1) California. New York 1863.

dejar algunos hispanismos á la lengua dominante.

II.

El anglo-americano con la facilidad que le caracteriza para tomar de otros idiomas los vocablos que necesita, ha adoptado del castellano 6 de los provincialismos mejicanos una savie de tree estos merceos mencion los siguientes, de los cuáles algunos han sido engastados en los Cantos de las Sierras (*The Songs of the Sierras) de Joaquin Miller.

```
Adobe.
Where an adobé prison stood.
JOAQUIN MILLER. (THE TALE OF THE TALL ALCALDE).
He passed him out the adobé door.
      ID. (ID).
Alameda.
Alcalde.
Alforia.
Aparejo.
Armadillo.
Arrastra (molino primitivo para moler cuarzos).
Bravo.
Caballada
Calor.
Campos.
From ranchos, campos burning red.
JOAQUIN MILLER. ( CALIFORNIAN ).
Canada
Canon
Down in a cañon so deep the wonder.
JOAQUIN MILLER ( ARIZONIAN ).
Shall be grinding through this carion.
    ID. (THE LAST TASCHASTAS).
Far, for down inyour narrow spruce lined carion.
```

ID. (Even 80)
And looked down in the canon.
ID. (ID).
Ant after us trundled the rocks jest loosed from the top of the curon.
Bret Harte (Cinquira).

Capote.

One wears a flowing black capote.

Joaquin Miller (Californian).

ID. (INA).

In a rift of canon cleft so asunder.

I see a loose and black capote

ID. (ID).

Caramba. J. Miller escribe CURAMBO. Curambo! What a cloud of dust! Curambo! It is a chief they bear!

ID. (CALIFORNIAN). Carona (Provincialismo mexicano). Beneath his gan and silk fringed caroña. J. MILLER. (EVEN 80).

El poeta escribe por equivocacion carona con fi.

Conducta.

Corral

Covote. (Zorrilla mejicana).

Los mineros anglo-americanos han formado el verbo to coyete, que vale agujerear ó taladrar la tierra, á la manera de las madrigueras de los coyotes.

How dismally gibbers the gray coyoté.

J. MILLER. (INA).

Miller acentúa covote, como adobe, por la necesidad del ritmo.

Coyote es tambien el título de uno de los poemas de Bret Harte Chaparral.

La última vocal suena en inglés como o, segun lo demuestra el siguiente verso de Miller. And up and down the broken wall

Cling clumps of dark green chaparral.

J. MILLER. (CALIFORNIAN).

Miller incurre á veces en la equivocacion de escribir chaparral con dos p.

And black and brittle chapparral.

ID. [ID]. I'or a rabbit to dance in the chapparral.

ID. [THE LAST TASCHASTAS].

Chiquita. Desperado.

Síncopa de desesperado, ó acaso arcaismo; pues antiguamente se decia en buen romance desperar, desperanza, desperacion. Eldorado.

En inglés se ha hecho una sola palabra del adietivo v

del artículo; por lo que se le añade el artículo inglés thethe Eldorado, como los españoles hicieron con la Alhambra. Asimismo los anglo-californios dicen a veces the d lasso, the lar enta.

Es pediente. Fiesta.

Fuste Guerrilla

Guerrillero.

Habitacion.

Jáquima. Lazo.

Los anglo-americanos escriben ordinariamente lasso. Holding fast to his lasso.

Pull, pull in your lassos.

We drew in the lassos.

J. MILLER. (KIT CARSON'S RIDE).

Lassoe—lassoeing.

Enlazar, enlazando. Manada.

Mayordomo.

Mecate. (Provincialismo mejicano. Cuerda de crines ó de pita).

Mochila. (Término de la iineta).

Muchacho

Beneath a Sacramento bay. A black Muchacho by me lay.

J. MILLER. (WITH WALKER IN NICARAGUA).

Peon

His brown mule browsing by his side. And told with all a peon's pride.

ID. (ID).

Plaza.

Around the plazas overgrown.

J. MILLER. (CALIFORNIAN). Plava.

Potrero.

Pozo

Pueblo.

Placer. Pronunciamiento.

Puros.

Quebrada.

Ranchear. (Go to ranch vale ir a labrar la tierra, formar un establecimiento).

Ranchería.

Ranchero.

Rancho

"Come in, come in," the rancher cried.

J. MILLER. (THE TALE OF THE TALL ALCALDE). I saw a low-roof'd rancho.

ID. [ID].

Reata

Recogida. reconocimiento de ganado...

No hay en inglés palabra equivalente á rodeo, por la cual este vocablo ha sido incorporado en la legislacion de California. Leo en un aviso oficial de la Junta de Superintendentes de

San Diego:

"They are required (the Judges of the plains) to appoint the time and places at which all rodeos shall commence and be continued." (Notice of the Clerk of Board of Supervisors, San Diego County 5 january 1872).

Rúbrica

Sierra.

Se nor.

Señora Señovita

Chatting at some country fair

With friend or senorita rare J. MILLER, [CALIFORNIAN].

Seriora with the liquid eye.

O Señorita, bide a bye.

In [THE TALE OF THE TALL ALCALDE].

Los anglo-americanos snelen dirigirse á nosotros de palabra y por escrito con el vocablo Señor, que pronuncian sivior. Sombrero.

Sombrero black with plume of snow

That swept his long silk locks below.

J. MILLER. [WITH WALKER IN NICARAGUA].

Vamos.

Vamos del rancho, equivalente á vámonos, es una frase familiar, no solo en el Oeste, sino en el Este de los Estados Unidos

Vaquero.

Zanja.

Zanjero.

En los Anjeles el empleado especial que cuida de las zanjas se llama zanjero. *

Como es natural, estos vocablos suelen salir asaz estropeados de las bocas y de las plumas norte-americanas. Ya

* Hittel.-Obra citada.

se ha vistoque Joaquin Miller escribe adobé, cayoté, caroña, lasso.
Nordhalff escribe vacquero, mayor-domo, padrone, mañada,

arrastra lassoe, carne-seco, &a. &a. 12a,

No obstante el inmenso territorio hispano-americano que poseen los Estados Unidos, y su inmediato contacto con Cuba, Mégico y la América ántes española, la lengua de Castilla, hablada en este continente por 30.000.000 de hombres, es poco esparcida en la Gran República. Entre los idiomas extranjeros, el que prevalece allí es el aleman, la lengua madre del inglés, y que contiene la raiz y etimología de la tercera parte de los vocablos ingleses. Pero además de las razones filológicas, median otras políticas y de interes social para el estudio del aleman. Más de cinco millones * de alemanes, ó hijos de alemanes, cuentan los Estados Unidos, todos trabajadores é industriosos, pero no extraños á la política en la que toman activísima parte. El voto aleman se considera de tal peso en las urnas, que en cada eleccion presidencial, falanges de oradores recorren las poblaciones importantes, especialmente del Oeste, con el objeto de pronunciar en aleman las usuales arengas al raso (stum p-speeches).

Despues del aleman, la lengua más hablada en los Estados Unidos es el frances, que la sociedad culta prefiere con mucho al aleman.

No hay quien no hable ó pretenda hablar el frances ó el haberlo hablado, en la alta sociedad de los Estados Unidos.

En vez de resentimiento contra la ingrata madre que la vendió por una insignificante cantidad de pesos, la Luisiana sólo abriga por Francia afectos de piedad filial, y en testimonio de ella conserva el trances como el lenguaje del hogar doméstico.

La Junta de Visitadores de la Academia Militar de West-Point en su Informe de 1872 al Ministro de la Guerra recomienda que se suprima el estudio del español en la Academia, y que el tiempo consagrado al español se dedique al frances. "La razon", dice la Junta, "que se tuvo para ordenar la enseñanza del espafiole la Junta, "que se tuvo para ordenar la enseñanza del espafiol, es que confinamos con un pueblo que habla esta lengua y que tenemos muchas relaciones con las naciones sud-americanas." Como esta razon no puede refutarse, la Junta se limita à enunciar que, no habiendo tiempo para que los cadetes aprendan bien dos didomas extranjeros, es preferible aprendan sólo el frances, porque es el más útil para el trato con los extranjeros, y poque tiene una literatura militar de que cerce el castellano. Olvi-

^{*} Hay en los Estados Unidos, con arreglo al cemo do 1870, 1,690,633 elemanos. Lo Gleim de Estadiates ignora el número de hijos de alemanes ; pero como, segun el citado cemos, el número de americanos con padres extrapres, ó sobo com padre ó matre extrapres, acendes el 1961, 10 de 1961, 10 de

daron, sin duda, de cuánta utilidad fué en la guerra de Mégioo el español à los oficiales sailotos de West-Point, entre ellos al actual Presidente de los Estados Unidos, que mandaba entónces una companía, y cuán necesario es hoy á los oficiales estacionados en un frontern de unas 1,500 millas de extension para las mituas reclamaciones que ocurren diariamente entre los pueblos aledaños por robos de ganados y violaciones territoriales.

IV.

El único punto del Sur donde todavía prevalece el español, ó una especie de español provincial, es Nuevo Méjico (parte del territorio anexado en 1848), cuya poblacion de cerca de cien mil almas, es casi toda de orígen megicano. Para su admision como Estado Soberano de la Unico, que ha solicitado en el presente año, se ha objeta o que la lengua inglesa es a llí casi desconocida. En todo caso, dificil seria estalar una publicación literaria de Nuevo Mégico en castellano.

Mas si el espaiol ha sido echado en olvido en el Sur y en el Oeste de los Estados Unidos, su terreno natural ha florecido en el Este donde se difunde cada dia, merced á los cinco mil cubanos allí emigrados, al establecimiento de nuevas casas hispanoamericanas en Nueva York v al ensanche de relaciones comercia-

les con Centro v Sud-América.

En Nueva York se publican actualmente siete periódicos en catellano: El Croniste; La Judepuedencia (en el cual se refundió otro periódico cubano, La Revolucion, en Febrero del presente ario); El Musno Nuevo; La América Hastrada; ** El Educado Popular (estos tres son periódicos ilustrados); El Esprio y El Correo de Nueva York. Aunque por lo general poco consagrados da fibilogía, algunos de los artículos de estos periódicos nada dejan que desear en cuanto al manejo de la lengua y á la pureza del estilo.

"Una de las mejores traducciones del inglés al castellano", segun la expression de un competente Profesor de idiomas modernos de la Universidad de Cambridge, fué debida á una casualidad. Halibabase Don José Antonio Miralla, comerciante de la Habana, de paso por Filadelfía en el año de 1823 cuando oyó expresar la duda de que la posesá inglesa pudiese traducirse bien al castellano. Esto le sugriró la idea de probar sus tuerzas en el génien mas difícil, en la trauccion de la afamada Elegfa secrita por Gray en el cementerio de una aldea. Hízolo con tal éxito, que mereció los encomios de critico tan severo como el historiador de

^{*} Estos dos periódicos se han refundido posteriormente en uno, que lleva el nombro de ambos. El Musdo Nuero-América Ilustrada.

la literatura española, Ticknor, y los de Henry Woodsworth Longfellow: v hav quien prefiera la traduccion al original. A lo ménos no le van en zaga las estrofas que siguen :

The boast of heraldry the pomp of pow'r, | Boato del blason, mando envidiable Andalithat beauty, allthat wealthe'ergave Await alike the inevitable hour.

The paths of glory lead but to the grave.

Large washis bounty, and his soul sincere Heaven did a recompense as largely send; He gave to misrey (all hehad) a tear. Hegained fromheav'en (t'was allhe wished a friend).

Si cuanto existe de opulente y pulcro Lo mismo tiene su hora inevitable La senda de la gloria va al senulcro

Fué generoso ysincero; y el Cielo Pagóle : dió (cuantotenia consigo) Una lagrima al pobre por consuelo Tuvo de Dios (cuanto pidió umarni-

Este señor Miralla fué quien apaciguó en la Habana el tumulto del 15 de Abril de 1820 con una arenga improvisada que comenzó con la verdad tantas veces olvidada de que "la libertad no tiene mayor enemigo que el desórden." Por este hecho don José Fernández Madrid le dedicó el Soneto

Visteis alguna vez del mar airado.

Soneto que fué vertido del español por don C. F. Bradford, de quien hablaré despues.

Nueva York es, hace 20 años, un centro de publicaciones literarias de la América Moridional, y más especialmente de Cuba. por la falta de libertad de limprenta en esta isla. A veces, españoles mismos han publicado sus obras en Nueva York, como sucedió con don Fernando Velarde, quien dió á luz en 1860 sus inspirados Cantos del Vuevo Mundo; poesías bellísimas, aunque no exentas de faltas, entre les cuales resulta el uso de expresiones poco cultas y de imágenes repugnantes.

> "La vil codicia, el sacrilegio el robo El orbe infestan en nefanda guerra Es un monton de podredumbre el globo Es un cadáver fetido la tierra."

Este anatema pareceria proceder de un poeta crevente ; pero ni un rayo de fé ilumina sus otras poesías.

Aunque perteneciente á la escuela romántica, el señor Ve larde ha logrado á veces evitar sus escollos, y entónces tiene vuelos verdaderamente pindáricos, como sucede con el magnífico apóstrofe al Teide.

> "Sublime Teide, tu grandeza admiro Mas no por eso mi cerviz prosterno, Que aunque pequeño yo tambien aspiro A conquistar un porvenir eterno ;

Tambien ¡oh Teide! como tú deliro Con los furores de un volcan interno Que mi existencia borrascosa absorbe Y me arrebata más allá del orbe."

Más allá, más allá....

Una de las más sublimes inspiraciones del poeta es La última Melodía romántica en los Andes del Perú.

En el frontispicio de este libro se halla el retrato de la única mujer á quien amó el poeta, y que dió su mano, si no su corazon, á otro hombre.

> Dios me ha negado de tu amor la palma, Dios ha puesto un abismo entre los dos: Mitad del corazon, mitad del alma. Al! para siempre, para siempre, adios!

Las poesías del vate colombiano Gregorio Gutiérres Gonzélez, que don Antonio José de Irisarri calificó de excelentes unas, y otras de excelentisimas, fueron publicadas en Nueva York en 1867 por don Dario Mazuera, quien hace de ellas cumplidoelogio al refeir que, o yordo recitar en un campamento militar el insigno Julio Arboleda la composicion ¿Por qué no canto?, exclamó que daria todas sus composiciones por la siguiente estrol.

> Conoces tú la flor de batatilla La flor sencilla, la modesta flor? Así es la dicha que mi labio nombra; Crece en la sombra Mas se marchita con la luz del sol.

Otras estrofas de la misma composicion, la más bella, en mi concepto, del señor Gutiérres González, podian haber arrancado igual grito de entusiasmo generoso al poeta soldado que, como Sucre y en el mismo lugar que Sucre, pereció víctima de las pasiones demaçóricas.

Acaso en la estrofa que precede a la de la tatatilla, pudo ver un presentimiento de su triste suerte quien habia dejado la tranquilidad del hogar doméstico en Europa, para ir á defen der en América con la espada los principios de buen érden social que tantas veces y tan brillantemente defendiera con la pluma y la palabra:

> Solo en oscuro, retirado asilo Puede tranquilo el corazon gozar; Solo en secreto sus favores presta Siempre modesta Lo que el hombre llamó felicidad.

Tambien era aplicable al cantor de Gonzalo la estrofa final de la citada composicion:

No hay sombras para tf. Como el cocuyo El genio tuyo ostenta su fanal; Y huyendo de la luz, la luz llevando Sigue alumbrando Las mismas sombras que buscando vá.

E El literato colombiano autor del poema Eda, don Rafael Pombo, cuyo nombre no necesita recomendacion, ha dado à la en varios periódicos castellanos de Nueva York sus hermosas poesías. El Muxno Nuevo de 1870 y 1871 registra muchas de ellas, no ménos que primorosas traducciones poéticas del inglés, reproducidas en varios periódicos de Hispano-América.

Otros dos elegantes traductores de poetas anglo-americanos son don Ignacio Mariscal, actual Ministro de Mégico en Washington, y don Cárlos Morla Vicuña, Secretario que fué de la Lega-

cion de Chile en los Estados Unidos.

El último ha convertido en maiestuosas octavas reales el hexámetro inglés del poeta norte-americano Henry Wadsworth con cuya Evangelina, ha enriquecido nuestta literatura tan deficiente en poemas descriptivos. Leer el cuento pastoril de Acadia despues de los Cantos del Nuevo Mundo, es como pasar de los ásperos riscos y precipitosas quiebras de los volcanes andinos á las apacibles llanuras que os sonríen al pié de la Cordillera. El uno es un cuadro sombrío de feneas tempestades y de horribles cataclismos: el otro un bellísimo paisaje que os brinda con frescas sombras y sueños de paz y de ventura. Como Espronceda y Alfredo de Musset, Velarde sigue las erradas huellas de Byron, quien pareció original á un siglo que no conoció á Pulci v que habia olvidado el Eclesiastés La elevada moral cristiana de Evangelina, á que ha rendido justo homena je el Cardenal Wiseman, no pudo ménos de fascinar al católico cantor de Chile, quien desempeña su obra ménos con la paleta del artista que con el arrobamiento del cristiano. No puede ser más natural la descripcion de la tarde v de la vuelta del padre Feliciano:

> "Cuando el Sol se despide de la aldea Y con su último rayo vespertino Esmalta la encumbrada chimenea, La familia escarmena el pardo lino: El fresco soplo de la tarde orea La sien del fatigado campesino; La aldeana ostenta su sencilla gala Y el campestre iardin su roma exala.

Tras los enrojecidos nubarrones

Híundese al fin el Sol en el ocaso Y sube repartiendo bendiciones El cura del lugar con lento paso; Rodéanlo * rapaces juguetones A quienes cuenta prodigioso caso, Y las lindas zagalas, de su asiento Se alzan en respetuoso acatamiento."

El fiel pintor de las escenas de la vida pastoril ha hallado á su vez un fiel intérprete en extraño idioma, de cuya traba jo se muestra complacido. El original inglés requeria para ser traducido la abnegación de amor con que el serior Morla se la consegra-

do á su noble y árdua tarea.

El poeta Longfellow ha tenido tambien un'traductor eastellano eminente en el conocido Secretario de la Academia Española, don Fermin de la Priente y Apezeches, quien tradujo en veinte estrofas castellanas las doce de que consta la linda composicione Saud of the Desert in an Hour-Glass, é sea la Arena del Desierto en una Ampolda. El señor Apezechea ha necesitado casi siempre de dos estrofas para traducir una, como le sucedió desde la primera:

A handful of red sand, from the hot clime Of Arab deserts brought, Within this glass becomes the spy of Time, The minister of Thought, Puñado de roja arena Traida en lurgasjornadas De las cálidas regiones De los desiertos de Arábia.

De un cristal prisionera, Espía al tiempe que pasa Es, y de mi pensamiento Aviso, ministro y guarda,

Or Mary, with the Christ of Nasareth Held close in her caress, Whosepilgrimage of hepe and leve and faith, Illumed the wilderness; Acaso tambien María Con el hijo de sus vinsias, Con Jesús de Nasaroth, Dulce hechizo de sul alma,

En su peregrinacion, De amor, (lefe y de esperanza, Guyos vivos resplandores El desierto iluminaban;

Las muestras de traducciones, 6 más propiamente hablando initaciones, del sento Mariscal, publicadas en algunos periódicos, no pueden ménos de hacer sentir vivumente que no se aumenten y coleccionen. A fin de participar de este sentímento, desae con el original inglés de William Bryant la version del Thanatopsis, especialmente el final;

^{*} Debiera ser rodéande, segun la doctrina de don Vicento Salvá, que don Andres Bello cree en su Gransática (p. 184, Edición de Madrid) la mas conforme con el uso, á saber que "le representa mejor las personas ó los entes personificados; y lo las cossas.

"Vive pues, ĉe fil modo que al liauarte Dios s seguir la muchedumbre inmensa Que al reino de las sombras impelida Va en eterno oleaje, No llegues ay! cual llega s su mazmorra De noche, por el cómitre azotado Criminal infeliz; y en calma, erguido, Con firme paso al comtemplar sin nubes El resplandor de la esperanza amiga, Al sepulcro desciendas, como suele Rendido labrador que llega ufano A su lecho, tranquillo en de arropa, Y dudrunese al instante Olyridado entre plácidos ensuenos."

L'astima no haya habido la necesaria transicion entre criminal infeliz y en calma erguido, que aquí parece referirse al criminal, cuando es todo lo contrario. El original inglés dice:

"Not like the quarry-slave at night Scourged to his dungeon, BUT sustained and soothed."

El heptasílabo de la silva suministraba al señor Mariscal la oportunidad para interpretar más fielment el contraste que seña-la el poeta, como el mismo lo hace anteriormente en dicha estróra; pero aún conservando el endecasílabo, podia haber expresado el contraste con una lijera modificación (y dispense el señor Mariscal que á tanto me aterea)—verbi gracia:

De noche, por el cómitre azotado, Preso infeliz. Mas plácido y erguido etc.

El seño: don Francisco Sellen, autor de varias traducciones en verso castellano de Hnrique Herne, "el segundo poeta de Alemania despues de Goelte", de Emanuel Geibel y ottos, ha señalado mas bien esta transicion en su preciada traduccion del 'Thanatopsis:

Vive de modo que al llegar la hora de unirte con la inmensa caravana que se dirige al misterioso reino, en donde todos busearán su asilo en la mansion teanquila de la muerte, no á ella te dirijas temeroso, como va por la noche castigado el esolavo infeliz de las canteras á su oscura prision; sino aminado y de eterna esperanza sostenido, vé í la tumba sereno, semejante al que alza el velo de su lecho amante y en gratos sueños quédase dormido.

Otra linda traduccion de Bryant, hecha por el señor Marisca' es la intitulada To a Waterfowl.

EL AVE ACUATIL,

¿A dénde, entre esos húmedos celajes Perdida vas en el confin del cielo? ¿A dónde llevas, moribundo el dia,

Con ojo hambriento el cazador te sigue Entre el oro y carmin del horizonte; Mas ya en el fondo se embebió tu imá jen Del azulado monte.

¿Buscando vas la pantanosa orilla De quieto lago, ó de anchuroso rio, O la arenosa playa en que se aduerme El piélago bravio?

Qué importa? Dios en la extension vacia Te marca el rumbo con potente mano, Y cruzas la region del vago viento

Batíendo con teson las luengas alas Todo el dia vogaste allá en la altura, Y úntes que humilles el cansado vuelo Vendré la noche oscura.

Sigue, sigue; tal vez mañana alcances La mansion de apacible primavera Que al descanso y al goce te convida Con dulce compañera.

Pasaste ya; el abismo de los cielos Tuforma arrebató; mas en mi mente Quedó esculpida en indelebles trazos Leccion grande, elocuente.

La mano amiga que de zona en zona Por el desierto azul tus alas guia, Guiará mi paso en el revuelto mundo Hasta la tumba fria.

Washington, 1867.

Compárese con el original y se apreciará debidamente la fi-

delidad de la version, especialmente en la última estrofa.

Pero donde el senor Mariscal ha tenido que vencer más dificultades es en la traducción de la original fantasía de Edgar A. Poe, The Baren (El Cuervo). En este que parece delirio de la embriagues, "donde la forma y la materia compiten en artevida novedad, la version castellana ofrecía graves inconvenientes por lo enrevesado de los giros, por lo brusco del pensamiento, semisério, semi-jocoso, y por la trivialidad de ciertas frases y expresiones.

"En tanto el cuervo taciturno, tétrico, Quedó sin otro acento articular Cual si el que lo animaba negro espíritu En un vocable comprendiera ya. Ni un movimiento en su plumaje de c'bano Ni un ruinor descubria al animal; Hasta que dije con acento lánguido: "Lo haré mi amigo y proto volará, Ma dejará cual me de jaron pérfidos..." El prorrumpió: "Jamás"

En "ni un rumor descubria al animal" el verso es flojo, y el pensamiento pareceria poco verdadero, si la voz rumor no estuviera anni empleada en su sentido noctico de ruado blando.

Fácil y bella como es la versificacion castellana, la forma elegida es demasiado difícil para la osada concepcion de Poe. Así, algunos versos adolecen de falta de armonía. como

"Meditando seguí: el rumor del céfiro..."
"No aparta d em í un punto su mirar..."
"Y al punto á sonar vuelve toque ríspido..."

Acumulacion de voces disílabas en el último, y debilitacion de acento prosódico en los tres endecasílabos, liacen estos y otros versos ásperos y duros. Pero para quien entra en cuenta las dificultades de la empresa, El Cuervo es una proeza literaria, La imprecacion del poeta, el ori e invariable jamás del Cuervo, no deja nada que desear a los más apasionados del original:

"Profeta de dolor, innundo oráculo, Ministro aterrador de Satanás, Ora te envie Belcebú del Túrtaro Y ra rorigara aquí la tempestad Para engafarane con falaz pronústico O el destino infalible revelar: "Dime, exclande, por compasion á un mísero

^{*} El desgraciado poeta murió de delirium tremens.

Responde: ¡tendrá término mi mal? Yo te con juro por tu dios respondeme! "Y él contestó" "Jamás.""

En la Filosofía de la Composicion, Poe revela ó pretende revelar (nues no era estricto observador del octavo mandamiento de la lev de Dios) que procedió paso á paso con la precision y ri-

aida consecuencia de un problema matemático.

Propúsose, segun él, hacer un poema de cien versos (El Cuervo tiene 108), cuvo objeto fuese la belleza, y el tono la melancolía. Para el habitual efecto artístico, escogió el estribillo como un eje, al rededor del cual girase toda la estructura. Ouiso producir nuevas impresiones por la variedad en la aplicacion de dicho estribillo; y para ello debia usarlo uno que no fuese un ser humano. De ahí proviene la idea de introducir como interlocutor al Cuervo, ave de mal agüero. Tal es, á lo ménos, la explicacion del poeta.

Las obras póstumas del malogrado vate cubano, don Juan Clemente Zenea, tueron recibidas con tal aplauso que, agotada prontamente la edicion estereotipada en Nueva York en 1872, se hace actualmente una segunda en Guayaquil por suscripcion pública. El sentimiento exquisito al nar que los tiernos afectos de esposo y de padre que rebozan en el Diario de un Mártir, no podrán ménos de arrancar siempre lágrimas, así como una enérgica protesta contra la trágica muerte que, precedida de un largo martirio, cortó en el patíbulo una existencia tan llena de esperanzas. Como Andres Chénier, pudo Zenea golpearse la frente al morir y

exclamar: Anui habia algo!

La vida misma del poeta y su triste historia hacen del Diario de un Mártir una sublime poesía. Escritas estas composiciones con lápiz, en la cárcel, durante los ocho meses de incomunicacion, aislamiento y tortura física y moral que precedieron al sacrificio, y que tornaron en cana la cabellera del jóven mártir, cada página es un grito del corazon, muy diferente de aquel con que poetas llorones, muellemente recostados en sus cómodas butacas, pretenden interesarnos en sus imaginarias desgracias y supuestos pesares. ¿Quién puede leer sin enternecerse Al despertar, que debió intitularse Al despertar en la cárcel? ¿Quién no se asocia á la agonía del padre buscando en vano el lecho de su hija?

> "Fué fuego de la pasion! Su lecho ¡qué desvarío! Torturadora ilusion! Si no hav más lecho que el mio En esta oscura prision!"

La composicion que pudiera llamarse El último beso de un padre, conmueve por la piadosa resignacion del cristiano.

"Te mando, mi bien, un beso Y un suspiro desde aqui Y sólo siento estar preso Por no hallarme junto 4 tf. Mas como quiere la suerte Separarnos 4 los dos, Desde el umbral de la muerte Con el beso va un adios. Y como, aunque yo lo ansío, No he de verte nunca más, Otro beso por el mio. En el cielo me darás."

Cuanto desconsuelo del patriota, ¡En dias de esclavitud!

Tengo el alma, Señor, adolorida Por unas penas que no tienen nombres, Y no me culpes, no, porque te pida Otra patria, otro siglo y otros hombres. Que aquella edad con que soné no asoma, Con mi país de promisión no acierto: Mis tiempos son los de la antigua Roma Y mis hermanos con la Greeia han muerto.

Zenea tradujo tambien con maestría algunas composiciones de Longfellow y Bryant que figuran en sus Poesías Completas.

No ha sidó fecunda en los Estados Unidos la poesía jocosa castellama. La emigracion cubana, que constituye la mayorfa de la colonia que habla español, ha tenido mucho que llorar, y nada de que alegrarse. Sus bardos han cubierto su lira de un fínebre crespon, en señal de duelo por los sufrimientos de la patria y de luto por sus hermanos muertos. Ellos no han querido, como los romanos del tiempo della decadencia, coronarse de flores miéntras la patria perecia.

Lo único que se ha dado á luz en el género festivo son las Poesías satiricas y burlescas de don Antonio José de Irisarri, Ministro Plenipotenciario de Guatemala en Washington. Aunque publicadas en Nueva York en 1867, casi todas fueronescritas en Sud-América mucho ántes. Armas de ataque y defensa en las ardientes polémicas políticas y literarias que sostuvo en su vida de Cristiamo errante, las sátiras de Irisarria dundan en chiste original y picante, realzado por la tersura del lenguaje y la naturalidad del estilo.

He aquí una muestra :

EPISTOLA SEGUNDA, A MELON *

¿Con qué soy viejo va. Melon amigo? ¿Con qué soy ademas bastante feo? Esta si que es noticia bien funesta! Ya sin duda esta noche vo no duermo Vieio v feo! Por Dios! Esto es terrible! Mas valiera ser man co, cojo v tuerto. Y ser mas torpe que doscientos mulos. Y mas borrico que diez mil jumentos. Viejo v feo! Caramba! Dios me asista! Para qué servir puede hombre tan vieio ¿Quién me querrá desde adelante? Y cómo podré hacer sonoros versos? Y cómo escribiré corriente prosa De ve jez v fealdad cargado el cuerpo? Pero hombre sin piedad ; por qué has querido Darme este golpe tan sensible v fiero? Mira, tirano, mira la amargura De que has henchido mi doliente pecho. Cuando yo estaba con mi edad conforme. Sin catarros ni toses, sano v bueno: Sin dolores ningunos en las carnes, Ni sentir que alla dentro tengo huesos: Agil, activo, vigoroso, alegre, Y esperando vivir hastante tiempo. Te me vienes á mí con la embajada De que debo tenerme por muy viejo. Y cuando va mi carta estaba escrita Al célebre Canova con objeto De que hiciese un Apolo en duro mírmol Tomando mi retrato por modelo. Me sales con la antifona importuna De que me tienes tú por hombre feo. Mas dejemos de burlas, si es posible Mirar este negocio por lo serio. Y dime, mi doctor estrafalario, Qué mosca te picó con tal veneno Que te hizo respingar, y vuelto loco Comienzas á escribir tus adefesios? Qué tenian que ver mismuchos aflos (Que muchos mas serán, en Dios espero) Ni qué cuestion habia de hermosura Para salirnos tú con tales cuentos? Te nicaron las moscas de mi escrito.

 $^{^{\}bullet}$ Este
Melonera el seudónirao con que escribia un abogado ecuatoriano, lla
nuado Melo.

Y te hicieron las ronchas que ya vemos...
No encontraste razones que oponerme
Y quisiste vengarte, suponiendo
Que sin duda yo soy tan mentecato
Que presumo de jóven y de bello.

No podrá apreciar bien sus agudezas, quien no esté al cabo dos antecedentes; pues cada composicion es un capítulo de historia, y requeriría una extensa explicación. Irisarri, que en el Ecuador se firmaba por las iniciales de su nombre Afi, se propuso, en efecto, piene, y así logró hacer frente à los numerosos enemigos que le asaltaron constantemente; porque tuvo la desgracia de pertenecer en divérsos países á las causas que espiraban; pero cúpole la honra de permanecer siempre fiel al infortunio. Como era de esperarse, Irisarri se propasó à expresiones poco cultas ó condenadas por el buen gusto.

Las Cuestiones Fieldégicas del mismo autor [Nueva York, 1861], de las que sólo se conoce la primera parte, encierran un tesoro de erudicion gramatical y filológica que hace más sensible la falta de la segunda parte. La muerte sorprendió en medio de sus tareas al anciano literato, quien nunca dejó de la mano los escribores del siglo de oro, como lo comprueban las numerosas citas de

los clásicos que engalanan su obra.

Dejó tambien sin concluir la novela histórica "El períncito Epaminondas del Cauca", en que se propuso ridiculizar se general el liberalismo hispano-americano, y en particular á cierto conocido demagogo de la Nueva Granada. "Usegraciada initacion del Quijote" lepareció, no sin razon, esta novela al autor anónimo de "Los Hombres notables de Centro América", quien cree, igualmente, que las "Cuestiones Fiológicas" mala nuevo contienen, por mas que algunos literatos españoles havan hecho elegio de ellas.

mas que agunos nierraos espiracios anyan nece ocuparo e cuosas En efecto, Irisarri con cansada erudición se propone demostrar la bien sabida verdad de que varios preceptos gramaticales están en contradiccion con el uso de los díssicos, quienes no han observado una regla constante en el uso del le y del lo, les y los, así como en lo concerniente à la ortografía, à las declinaciones de los nombres, à las concordancias etc. El mismo Irisarri dijo en tora obra « que Salvá, habland de la confusion entre el le y el lo, la llamaba popuezes, y que Salvá al vertia que esta confusion habian hecho muchos clásicos. Una vez que Irisarri manifiesta coincidir en este dictámen, inútil era acumular citas para probar lo que no necesitaba probarse, y mucho ménos para justificar con la Gramática que es preferible el lo. "Cuanto cimos à ceir a Jama le "Gestribe en la Cuestione Tudos". "Cuanto cimos à ceir a Jama le "Gestribe en la Cuestione Tudos" publicas publicas proparas l'estar de la Scuestione Filológicas) no se expresa lo que se le viá, pues publica ser unancha en

^{*} Defensa de la Historia Crítica del Asesinato cometido en la persona del Gran Mariscal de Ayacucho (p. 11).—Curazao, 1849.

el vestido, ó cualquier otra cosa que no era todo Juan entero; pero si oimos decir *lo vi*, no dudaremos que Juan fué el visto y no otra cosa."

Lo extraño es que el señor de Irisarri no haya aplicado su propia regla al plural, y que incurra en el defecto de Marina, de Quintana, de Campománes y de otros distinguidos escritores que han usado como acusativo plurad de forma complementaria les, própia del dátivo. Falta mas notable en un loista: Irisarri en Defense de la Historia Critica del acesimo del Gran Mariscal de Ayacucho, trata de justificar dicho uso con citas de los clásicos; pero ello no impide que gramaticalmente sea un solecismo.



En prosa se están publicando, hace 20 años, importantes obras castellanas en los Estados Unidos. La Geografia de la Regultica del Ecuador, que el ecuatoriano Manuel Villavienneio publicó en Nueva York (1858), no puede naturalmente ser clasificada como obra literaria, pues adolece de tales defectos en la parte científica que, segun Richard Spruce, la longitud y latitud de los diversos lugares parecen haber sido arrojadas al acaso sobre ellos. Pero es la útica Geografia del Ecuador; y en la parte que concierne al Oriente de los Andes, donde el autor vivió largos años, la narracion es original el interesante, á la par que el estilo (descuidado en lo demas de la obra) se eleva y ennoblece. Contiene gran copia de datos curiosos, entre ellos la version espanola de los nombres indígenas de las montañas, rios, lagos y diversos lugares del Ecuador.

Los artículos de costumbres que el literato venezolano don Simon Camacho, sobrino del Libertador Boltvar, ha publicado en Nueva York, son fieles fotografías de la vida norte-americana, y cuadros acabados que ocupa nu nu lugar distinguido al lado de his ricas producciones de don Felipe Pardo y de don Joaquin Vallejo (Jotabeche).

Otro Venezolano ilustre, don Felipe Larrazábal, dió á luz en dos gruesos volúmenes la Vitá del Libertador Simon Bábirar [Nueva York, 1866]. Más que una historia, es una defensa apologética del héroe y una imprecacion contra los enemigos que acabaron con su existencia. Pero lo que falta á esta obra en imparciaidad histórica, le sobra en interes biográfico y en mérito literario. El estilo siempre elegante y lleno de animacion y vida, está á la altura del'héroe; pero, á veces, le afean ribetes de retórica y lirismo que mal se a viene no en la gravedad de la historia. El autor se deja arrastrar por el entusiasmo hasta el punto de olvidar que no escon el estro del Cantor de Junia que se dictám á la posteridad

los fallos de la historia. Si se acusa d'Thiers de haber deificado & Napoleon qué se dirá de Larrazábal respecto de Bolívar‡ La óbra abunda en documentos inéditos de grande interes; y el autor, se trasladaba á Europa é publicar otros, tambien inéditos, entre ellos una coleccion de cartas y de escritos del Libertador, cuando se hundió en el Océano con sus inestimables tesoros en fatala catástrod de la Ville du Havre, en noviembre de 1843. Pérdida verdaderamente irreparable para la literatura y pára la historia del Nuevo Mundo.

He aquí en que térmiuos el historiador habla de la muerto de Bolívar:

"Murió Bolivar y Colombia dejó de ser. Como si la gran. República no pudiera existir sin el brazo omnipotente que la fornatora.... Colombia nació entre los laureles de Boyacá que segó el héroe victorioses, se glorifacó con éste en Carabobo, en Pichinchia, y Ayacucho, y espiró con de la las playas ardientes de Santamanta.

Fué un pueblo lleno de fuera, activo, enérgico, amante de la libertad, del progreso y de la gloria. Se creyó grande, y en efecto lo era; porque habia conquistado su independencia y afianzado con sus victorias la de muchos pueblos. Supo arrestrar de los lberos la saña y el poder; y las frentes altivas de los Sucres, Marinos, Flores, Silvas, Ancofeguis, Urdanetas, Salones, Valdeses, Soublettes y de tantos héroes, se adornavon con guirnaldas de laurel y rosas. ... Pero al lp residálose entónes el fagel de la victoria. ... el noble triunfador ... que ahora cadáver pálido y deforme ...!

Bolívar vivíó ménos que César, ménos que Bonapartel Y en tan corto tiempo luchó y veneció; y en nuestra América sembré on profusion la semilla feliz de liberta d, de luz, de dicha y gloria. América inocentel Cubre tus coronas de verde oliva, de estrellas y laureles; no las ostentes magestuosa, que tu Liberta de no existe. Bolívar ha muerto...! Ni como Caton se armede viald desesperando de la liberta dy del porvenir; ni como Ciceron tendió el cuello á los sicarios, despues de haber esquivado el morir. La negra envidia, la odiosa ingratitud le emponzoaron; y allá muríó, joh solori en la hacienda de San Pedro, en Santamarta... y allá permanecieron los restos del bravo adalid. abandonados... doce años!... sin tumba...! que ni sepulero los ingrátos le dieron, y sobre sus espaldas fabricaron los pescadores"...!

La fisonomía del otro libertador sud-americano, General José de San Martin, la sido artisticamente trazada por don Enrique Pfio-yro, uno de los Editores de Er. Musoro Nuevo. Más notable como obra literaria que histórica [porque no arroja ninguna luz meva sobre los hechos controvertibles d'autosos de la vida del Protector, como la entrevista de Guayaquil y los motivos que indujeron al venecdor de Chacabuco y Maynú á cipar coscebar á Bolívar los laureles de Junin y de Ayacucho, el retrato de Sm Martin, pintado con inspirado pincel, en el ardor de las luchas de Cuba, parece ser un modelo que el autor presenta á sus compatriotas para animarlos á la libertad y á la pelea.

Las Relaciones de los Vireyes del Nuevo Reino de Granada, traidos de Bogotá y publicados en Nueva Vork en 1869, merecen

un juicio crítico especial, mas bien histórico que literario.

VI.

Debo un ejemplar de las Relaciones de los vireyes del Nuevo Reino de Granada, á la atencion de su compilador don José Antonio García y García, ex-ministro plenipotenciario del Perú en Washington, á quien tengo que agradecer ménos su galante obsequie, que el servicio que ha prestado à la patria colombiana, despertando memorias que dormian el sueño de la indiferencia y del olvido.

Solo es sensible que el llustrado editor de que tuvo que valeres, haya de jado pasar inadvertidos notables yerros tipográficos en los nombres de pueblos y ciudades. Tambien es extrato que haya incurrido en el envor de publicar como a nómia una de la samiteressantes de aquellas Relaciones, como lo essin disputa la que el virey don Pedro Mesía de la Certa mandó formar al fiscal protetor de la real audiencia de Suntafá, don Francisco Antonio Moreno y Escandon, segun lo declara el mismo virey en la pagin n 107 des ut Relacion, á la cual debió considerarse como anexa

la anterior. Por último, aunque el compilador asevera que no existieron otras memorias que las ocho de que consta la coleccion, aparece del contexto mismo de la narración del virey Mendinueta (página 454) que hubo un apéndice ó adicion del virey don Francisco Jil de Lemus, la cual no se ha dado á luz. Sea de esto lo que fuere, las Relaciones que vacian en la tumba con los manes de los Vireyes que las escribieron, son á la par que el retrato al natural de sus autores, la revelacion póstuma del pensamiento íntimo de los altos personajes á quienes la corona de Castilla confiaba la gobernacion de sus colonias ultramarinas. Hacian falta estos informes prescritos por las leyes de Indias fley 1. tít. 3º, Lib. 13 de la Recopilacion l, para formar juicio cabal del estado económico, político y social de las tres secciones que compusieron el nuevo reino de Granada en los tiempos de la dominación española. No bastaba, en efecto, lo que sabíamos de dichos informes por los

historiadores granadinos Plaza, Restrepo y otros que los habian

consultado, y aprovechádose de ellos para sus trabajos históricos; especialmente el primero, que publicó mucho de sus fragmentos.

Ojalá que con las Relaciones se hubieran dado á luz los oficios y correspondencia de los Vireyes, no ménos que sus informes á los monarcas españoles, de los cuales hubo muy importantes, como los de los señores Solis y Pizaro para la espulsión de los jesuitas. Estos documentos servirian de complemento y explicacion á las Relaciones.

Al Bado de Juvirey Guirior ó de un Mendinneta, cuyas palsbras espitan, lo mavolencia y amor á los vasallos que rijeston, se presents un Arzobispo Virey, especie de Caton mitrado, grobernante enfegico y preclaro en vertado, pero adusto y severo consor de sus pueblos, á los cuales retrató con tan negros colores que catorec anos despues el virey Mendinneta calificaba el cuadro de "borroroso é ideal", y agregaba que "semejantes descripciones apénas convendrian dos rudos Hotentotes ó á les bírburos del Senegal, y que, á juzgar por ellas, se tendria por una verdadera desgracia venir 4 gobernar este mónstruo indomable que á todo lo bueno se resiste. Felizmente (decia el benévolo Virey) me lison jeo de poder o veer ideas mas consoladoras y mas ciertas."

Dejando á los historiadores y eruditos de Nueva Granada y Venezuela, la eruplotacion de este rico venero en lo concerniente á sus respectivas secciones, nuestro propósito es contraernos solamente á lo que tiene relacion con nuestra patria, y extraer de el materiales para el edificio de nuestra antigua historia nacional, tan deficiente y escusa por lo que respecta al tiempo de la metrópoli; unes las Rielaciones concluyen en los albores de nuestra independencia, siendo la última la que el señor don Francisco de Montal-vo dirigió el 30 de enero de 1818 al virey don Juan Sámano que le sucedió en el mando, y que fué el postrero que llevó este título en el reino americano, y que fué el postrero que llevó este título en el reino americano, y que fué el postrero que llevó este título en el reino americano.

Un ensayo parcial de esta naturaleza emprendió, no ha mucho, con mas abundancia de documentos inéditos y mayor caudal de luces, nuestro laboricos é instruido compatriota don Pablo Herrera; y su trabajo que dió á luz con el título de Ensayo sobre la literatura Ecuatoricana fué acogrido con aplausos por cuantos se interesan en la historia y la literatura patrias.

VII

Cumple, ante todo, decir que los altos potentados en quienes el este delegabe la real é ilimitada autoridad que consta en la ley 2º del, título de los Vireyes, en la Recopilación de Indias, y que despues se disminuyó, ménos quixas por el abuso de ella, que por la suspicada del monarca, no vivian, como los representan la ima-

ginacion y la poesía, en medio del fausto y la opulencia de una corte oriental, rodeados de humildes siervos, vasallos complacientes y numerosas guardias pretorianas, prontas á ejecutar sus órdenes v obedecer su voluntad. Todo lo contrario. Manifiéstalo di gnamente el señor Solis, cuando escribe, en la primera Relacion, que el "Gobierno tiene muchos que lo emulan é intentan invadir sus facultades como les está á cuenta." A excepcion de las plazas de armas, carecian de arbitrios para sujetar á los habitantes, como lo observa el virey Mesía, quien dice que la "obediencia de los habitadores no tenia otro apovo en el reino que la libre voluntad. y arbitrio con que ejecutaban lo que se les ordenaba; pues siempre que faltaba su beneplácito no habia fuerzas, ni armas ni facultades para que los superiores se hiciesen respetar y obedecer." No se remitia de España tropa, ni la hubo veterana en el nuevo. reino hasta la conmocion popular de 1781; y áun despues, sólo se formó un cuerpo auxiliar que constó al principio de quince compañías de á 77 plazas, el cual posteriormente tué reducido por el virey Ezpeleta á cinco con un total de 553 plazas.

En tiempo del general M. Antonio Flóres no existia en la capital, segun el testimonio del Arzobispo Virey, don Antonio Caballero y Góngora, mas que quince ó veinte hombres de la guardia del Virey, into hisosò é midiles que apénas asbian llevar la labarda; y en cuanto é las guardias denominadas deventas, insolentes, yorgulosas, vejaban y oprimian és a natio). Así, cuando por primera vez se levantó el estandarte del a rebelito en la audiencia de Santafé, es no tiempo del citado virey Flóres, á duras penas pudieron juntarse cien hombres de tropa en toda la capital, los que fueron derrotados fácilmente por los comuencos á quienes ibaná combatir, por lo que, situándose estosen Zipaquirá en número de quince á veinte mil, espareieron la consternacion en Bogotá, la cual fué salvada de la ruina y del saqueo, merced à la intercesion del arzobispo Góngora y de torse comisionados que mando la Au-

diencia á sentar paces.

Las "Memorias Secretas" de don Jor je Juan y, de don Antonio Ulloa noe referen que en su tiempo la companfà de Quito se componia de 72 hombres, y que cuando hubo necesidad de socorrer á Guayaquil, amagado por los ingleses, sólo en fuerza de bandos rigorosos y prollijas diligencias, se juntaron 60 fusiles para armarlos y fun estos en tan pesimo estado, que muy pocos podian hacer fuego. Así, todo el socorro que mandó el Presidente de Quito fueron 60 hombres muy mal armados, y doce sin armas.

Un simple Comandante de marina desobelecia las vice-reales órdenes, como sucedió á don Fernando Lortia, cuyas contestaciones con el virey Elóres obran en su correspondencia y en los ofi-

^a En la de Quito habían ocurrido ántes dos revoluciones: la de 1592 y la de 1765.

cios en que se dió cuenta á la Corte. Cierto es que á ninguno, ántes de la guerra magna, cupo en suerte tiempos mas aciagos que á Flóres. "Al peso de tantos y tan repetidos golpes y sinsabores (dice el Virey Arzobispo) llegó á verse oprimido el grande pecho de este General, digno de mejor fortuna. Su autoridad eclipsada, sus facultades embarazadas, sus órdenes desobedecidas, sus providencias descuidadas, sus tentativas azarosas, sus provectos desvanecidos, el reino todo levantado, todo se lo representaba y todo labraba en su espíritu. Así se rela jaron los vigorosos muelles con que habia empezado á manejar la máquina del gobierno; así prescindió de cuanto pertenecia á la real hacienda, así la dejo empeñada en cerca de novecientos mil pesos, así empezó á mirar con tedio el mando, así ca vo gravemente enfermo hasta verse sacramentado, así instó repetidas veces á la Corte por un sucesor, y así contó por el mas feliz acontecimiento de su gobierno la entrega que hizo del baston al excelentísimo señor don Juan Pimienta, su sucesor: "

Esto acaccia en 1782; pero á principios de este siglo no habia mejorado la situacion del Virey en cuanto á tropas; puesto que el marissel de campo don Pedro Mendinueta, que gobernó desde 1797 habata 1809, anuncia que las compañías de la guardia "son en número muy corto para considerarlas de otro modo que como un decoro de la diguir dia que representa el Soberano." Anada que toda la tropa veterana de caballería que existe en reino tan dilatado y sh undante de pastos y caballos, sólo constaba de 35 plazas agénias asfeines súas para el servicio preciso para custadiar la persona del Virey. Por lo cual indicaba que debía constar el batallo naxillar de la capital de 558 hombres, y aconse jaba á su inmediato sucesor aspirase 4 que el cuerno 6 cuernos con que se guarecier la capi-

tal no bajasen de 800 á 900 hombres.

No cabia, pues, comparacion entre la guardia de honor de los Vireyes de Santa Fe con las del Perú, quienes tenian para su custodia, por real cédula de 28 de Diciembre de 1568, cien lanzas con mil pesse de salario cada uno, cincuenta arcabuceros con 569 pesos cada uno, y cincuenta alabarderos con trecientos. De manraque soblo la guardia del Virey costaba en el Perú ciento cuaren-

ta mil pesos.

No era extraña esa escasez de armas deade que la real cédula de 14 de Julio de 1564 manta que "ning una persona de cualquier condicion y calidad non sea osado de traer ri traiga espadas, verdugos ni estoques de mas de cinco cuartas de vara, de cuchilla en argo; " cédula que fue dictada para la Audiencia de San Francisco de Quito, "por haberse seguido muchos inconvenientes y muertos de hombres." Prohibicion tanto mas rara cuanto poco ántes, en 13 de Novienbre de 1595, se habia proveido que los vecinos de Mégico tuviesen armas en sus casas, porque de no haberse, podrianesquires gerandes inconvenientes.

Demas de la real cédula de 1564, se dic 6 posteriormente otra

en 5 de julio de 1578, conducente á prohibir que sin expresa licencia del Rey se llevasen armas á las provincias del Perú, entre las

cuales se contaba Quito en aquel entónces.

Esto pone de manifiesto el temor que los moradores de aquela ciudad infundieron á los monareas de Castilla, quienes, al parecer, habian presentido que en ella se daria el primer grito de independencia, como se dió en efecto, no sólo el 10 de Agosto de 1809, fecha de todos comocida, sino doscientos diez y siete años ántes, en el rienado de Felire II. [1592.]

Si tan mezquinas eran la guardia v tropas del Virey, no lo era

ménos su habitacion,

Incendiado en 1786 el antiguo palacio de gobierno, vivieron desde entónces los Vireyese en una casa particular arrendada, tau incómoda y estrecha, que carecia hasta de antesala ó recibimiento, ast como de habitaciones para la familia de ellos, la cual vivia fuera. Ademas, el edificio estaba tan viejo y en tan mal estado, que parte se desplomó en tiempo del virey Mendiuneta, cuyo equi-

paje no respetaban las granizadas.

Celebrábanse, no obstante, los acuerdos de la Audiencia en dicha casa del Virey, y para llegar á ella tenian los Oidores que atravesar gran para de la pleza; todo lo cual aumentaba la incomodidad del gobernante. Distaban, pues, mucho en ceremonial, decoro y dignidad los Vireyes de Santafé, de los del Perú, da quienes en su entrada à la capital (segun el testimonio de dou Jorjed van y don Antonio Ullon) servian de palafreneros los Alcaldes ordinarios llevandos pié, mo é acada lad, las riendas de su caballo, al paso que los Regidores de la ciudad tenian las varas del palio, debajo del cual era conducida su persono asgrafo.

Quéjase de esta falta de etiqueta el general Ezpeleta, como tambien de que se le habia faltado en muchas cosas esenciales, principalmente en las concurrencias públicas y actos procesiona-les, añadiendo que su disimulo é tolerancia, no podian servir de

regla ni perjudicar las regalías del empleo.

Los Vireyes, lo mismo que los Presidentes, Fiscales, Oddores y Alcaldes del crímen no podían casarse en Indias sin licencia de S. M., so pena de perder el empleo, ni tampoco sus hijos é hijas. Emles ademas prohibido crear oficios, acreentar salarios, ser padrinos, librar ó mandar hacer pago alguno de la real hacienda; y hasta los dias en que podian tener convidados é su mesa, eran regulados por la real cédula espedida en Aranjuez el 19 de mayo de 1789.

No escaseaban tampoco, de vezen cuando, apuros pecuniarios, como los que obligaron al virey Flóres á reducirse a sí y á sus hijos á la mitad del sueldo; ni faltaron, por último, pasquines y papeles anónimos llenos de insultos y amenazas.

¿ Qué extraño es, pues, el anhelo que manifestaron casi todos ellos por librarse de tan pesada carga? Ya se ha visto lo que dice el arzobispo Góngora del de Flóres; pero no fur menor el del mismo prelado por su relevo que solicitó con vivísimas instancias. Y aquella alta y conspicua significacion del poder teocrático, militar y político, esto es, del poder absoluto en toda su extension primitiva, trocó su triple potestad patriarcal con el simple Obispado de Córdoba en Esnafa.

Y veremos en el discurso de este trabajo que casi todos manifestaron igual anhelo por separarse del mando; y aun hubo quien, como Solis Folch de Cardona, lo de jara gustoso por vestir

el humilde sayal de San Francisco.

Por lo demas, el período de mando del Virey solo duraba cuaro años, lo mismo que el de los Presidentes republicanos que les sucedieron; pero algumos como el Marqués de la Vega-Armijo (Mesfa de la Cerda) gobernaron mas de tres períodos consecutivos.

VIII.

Diez y siete Vireyes cuenta en Granada el compilador de sus relaciones. Creemos que á duras penas llegan á diez y seis, áun contando entre ellos á don Benito Pérez, que en realidad no man-

dó porque vivió en Panamá aislado y poco conocido.

Don Antonio Pedrosa y Guerrero, á quien el compilador la Corte comisionó en 1718 para el establecimiento del Vieinato. Inaugurólo, en efecto, el 27 de Noviembre de 1719 en manos del Teniente general Jorge Villalonga, Conde de la Cueva, que fué el primer Virey.

Inepto y ocioso, se mantuvo en la mas completa inaccion, é informó á la Corte que era inútil el nuevo Vireinato; por lo cual éste fué suspendido en 17 de Mayo de 1727, y el Virey llamado á España al Ministerio de la guerra.

Siguióse un interregno de diez y seis anos en que Santafé continuó regida por Presidentes hasta que, en 1750, fué restableci-

do el Vireinato.

Estrenó la nueva autoridad el mariscal de campo don Sebastian de la Eslaba. Tanto él como sus sucesores, hasta principios del siglo, fueron hombres distinguidos por sus virtudes civiles 6 militares 6, cuando ménos, como el virey Mendinueta, por su afabilidad y benevolencia.

^{*} José Autonio Pian, Cap. 17, "Memorias para la historia de la Nuera Granada" 1860. Restrepo, "Historia de Colombia "Feg 1 "Cap. 1.—"Ediacion escrita e ni 172 por el fiscal Antonio Morseo y Escapion, quien numera basta es fecha, etca e, hasta el Marquise de la Vega-Antri," don P. Mesicalch Cerda, por cura circla relactot esa informa y offocanta: "Viruyea, á salar: el Conda, por cura circla relactot esa informa y offocanta: "Viruyea, á salar: el Conda, por Cardona de Estables, el Marque." cul Villar y don d'esc. Solis Folcha de Cardonas.

No así los cuatro últimos Vireyes, indignos de figuraral lado de sus predecesores, unos por su maldad, todos por su ineptitud.

Contraido el virey Eslaba á la guerra y operaciouse militares contra los ingleses, poco pudo hacer en la administración civil; por lo cual nos parcec in justo el calificativo de mela que da ésta el autor de las "Memorias para la historia de la Nueva Gramada." No puede negarse, á lo ménos, que rechazó herócamente el ataque dirigido contra Cartajena por la escuadra del Almirante Vernon, quien al retirarse le dió las gracias por su humanidad para con los prisioneros y heridos.

En su tiempo tuvo lugar la célebre expedicion de los académicos franceses Lacondamine, Bouguer y Godin, á quienes acompañaron los comisionados españoles don Jorge Juan y don Antonio Ullos, para medir en Quito el arco del mendia no terrestre

que sirvió de base al sistema métrico frances.

Otorgada á Eslaba la separacion que solicitó, reemplazóle á fines de 1749 don Jose Álfonso Fizarro, Marqués del Villar, y Teniente general de la Real armada; pues se necesitaba un marino para defender la costa contra los ataques de los ingleses. Con todo, mada hizo en su profesion, y se distinguió por el contrario en el gabinete. Fundó fa Universidad de Panamá y suprimió su inútil Audiencia; organizó el estamo de aguardientes; y, entre otras mejoras, comenzó la muy importante de la calzada del Camellon, la primera de las vias de comunicación del Vireinató

Admitiósele su reiterada dimision en 1753 ; y los Duques de Montellano obtuvieron para un hijo suyo, dispado y galante, el

elevado cargo.

Corrigió don José Solis Folch de Cardona en el mando los vicios y errorse de su juventud ; debide el nuevo Reino mejoras materiales de importancia, como el camino de Caquess, los acueducto de Bogotá, el puente sobre el Boxa, el fomento de las misiones, y arregiosimportantes en la hacienda pública, especialmente en Guayaquil, cuya aduana estableció. Problibió la intemacion de las ropas del Pertá Quito, é solicitud de los comerciantes del tilimo Reino, á la cual atribuian con razon la decadencia de sus obrajes y la pobreza consiguiente. Reprimió á los indios Chimilas, Motilones y Atalayas; fué el primero que nombró una comision de estadística, y concibió el pensamiento de colonizar el Darrien.

El virey Solis concluyó, como Cárlos V, en un convento. De repente y sin comunicar á nadie su pensamiento, se encaminó solo al convento de san Francisco al comenzar la noche del 24 de Febrero de 1761, y pidió se le admitiera de novicio.

Ruegos, súplicas, consejos, todo fué inútil. Tro cé el poder y los honores por la susteriad del claustro, y el arm ino y la seda por la tosca cogulla de una órden mendicante; y á fin de que sus votos no fuesen una letra muerta, donó todos sus bienes á los

pobres dedicando especialmente treinta mil pesos para el hospital de Bogotá. Falleció es su ecida el 26 de Abril de 1700 despues de nueve años de retiro, oracion y penitencia, sin haber querido admitir ascensos eclesiásticos, ni la mitra episcopal con que se le brindó. Cuál fué la causa de tan extraña resolucion y de tanto ascetismo es un misterio, quoy evlo no es dazó a la historia descorrer. Crande debió ser el dolor que movió esa noble alma á renuciar para siempre las pompas del mundo y su casi regia autoridad, para ir á pedir en lanoche á la oscura soledad de un monasterio un poco de sombra y de olvido, y una tumba.

Las riendas del poder, olorosas aún de la fragancia de Cardona, fueron empuñadas por el Teniente general, Marqués de la Vega de Armijo, don Pedro Mesía de la Cerda, marino valeroso, á la par que íntegro y laborioso magistrado. Aunque no de claros talentos, segun se cree, conoció las ventajas de la libertad del comercio ante una Corte que la creia ruinosa y desoia sus prudentes consejos, y en un país donde una porcion considerable (la del Reino de Quito) atribuia su decadencia á la introduccion de telas extran jeras. Mantuvo con firmeza los derechos del real patronato contra los avances de la autoridad eclesiástica; reformó abusos fiscales, principió la obra de cerrar la entrada de Bocagrande, en la bahía de Cartajena, y apaciguó con la prudencia y la suavidad, ya que carecia de medios co ercitivos, desórdenes que, á imitacion del de Quito, asomaron en algunos puntos. Pero el suceso mas notable de su gobierno fué la expulsion de los PP. de la Compañía de Jesus en 1767, la que llevó á cabo con tino admirable; pues á un tiempo comunicó á todos la órden respectiva y les ocupó sus temporalidades.

Los jesuitas, que tan buenos y distinguidos servicios habian prestado en América, 8 la patria, al cristinasino y 4 la civilizacion, obedecieron resignados la injusta sentencia. Despues de entregar cuanto tenian, salieron de noche y á pié de los poblados para evitar tumultos y demostraciones á su favor, y prefirieron morir de hambre y de fatiga en los desiertos, antes que suscitar embarazos al Gobierno que los proscribia. Conducta que imitaron sus dignos sucesores, ochenta y cinco años mas tarde, cuando fueron arbitrarjamente expedicios del Ecuador en 1852.

No hay en el dia escritor ilustrado que no reconocea los funestos resultados que turo la expulsión de estos sacerdotes para Inevangelización y conquista de las tribus sulvajes, en cuya reducción emplearon un método admirable, acompañado de una constancia izual solo 4 su intrebie 2e é inteligencia.

tancia igual soto a su intrepuez e interigencia.

La entereza con que defendieron á los desamparados indios contra la cruelrapacidad de los Gobernadores españoles, les concité el odio de éstos y contribuyó no poco á su expulsion del reino.

Concluido el período de su mando, se retiró el Marqués de la Vega-Armijo; y el Jefe de escuadra Manuel Guirior, en 22 de Abril de 1773, auguró su enérgica éflustrada gobernacion con acertadas providencias, contradas principalmente à la reforma del clero secular y regular, al sestenimiento de las prerogativas de la Corona en los asuntos eclesiásticos, y á la pacífica reduccion de los araucanos del norte, los indómitos Goagrios. Pero los actos mas homosos de este esclarecido Virry fueron no solo sus esfuerzos por la extinción de las vinculaciones y por la libre navegación del Atrato, que manifiestan ideas muy avanza as para el siglo en que vivia; sino su reforma liberal del plan de estudios (que mereció el alto honor de la desaprobación de la Corte), el establecimiento de una Biblioteca pública en Bogotá, y el censo que mandé formar de esta ciudad, por primera vez, del cual resultó que tenia veinte mil alams.

Promovido al Vireinato del Perú, tuvo Guirior un dignísimo émulo y sucesor en el Teniente general don M. Antonio Flóres (1776-1782), varon inmaculado y de tan aventa jada capacidad como finos modales ; pero cuya gobernacion fué sumamente desgraciada, no por culpa suya, ni acto alguno reprensible de su parte, sino por las imprudencias del Regente visitador, Gutiérrez de Pinéres : á quien la Corte sostuvo contra el Virrey hasta el punto de ponerle casi bajo su dependencia. Exasperados con los impuestos y reglamentos fiscales de este desacertado agente, se sublevaron á porfía el Socorro, algunos pueblos de Tunja, Pamplona y Casanare, donde se proclamó Rey al Inca Túpac Amaru rebelado en el Perú: v cundió la conflagracion hasta Mérida, Tru illo v Maracaibo. Esta fué la gran revolucion de los comuneros que acaudillaron Berbeo, Rosillo, Plaza y Monsalve, única tal vez en la historia que no se ha manchado con ningun crímen, y que, disponiendo de doscientos mil hombres, fuerza que jamas pudo reunir Bolívar, concluyó en Cipaquirá por las capitulaciones que abolian los estancos é impuestos que la habian motivado. La sagacidad del arzobispo Caballero y Góngora, y el bárbaro suplicio de Galan, que continuaba en armas, extinguieron las últimas chispas de este incendio que, bien dirigido, hubiera devorado el trono español en América.

El virey Flóres, en el corto tiempo que le dejaron libre la reblion y la defensa de Cartagena, mejoró las vias de comunicación y dió impulso à la industria y al comercio, mediante la tranquicia mercantil que otorgó à los puertos de Santamarta y Rioha cha : medidas liberales que fueron desaprobada so ra la Corte.

Don Juan Torrezal Diaz Pimienta, que sucedió al General Flóres (promovido al Vireinato de Mégico), pasó como una som-

bra ; pues murió á los cuatrodias de llegado a Bogotá.

Preséntase despues la noble figura del arzobispo Caballero y Copora (1782—1789), que aunque deprimió con demasía á los pueblos en su Relacion, los dirigió con acierto y con vigorosa energía, templada por su natural benevolencia.

Sujetó á los indios del Darien, completó la pacificacion del Reino, levantó en parte el entredicho con el comercio extranjero y promovió mejoras útiles y la difusion de las ciencias; pero no tuvo éxito provechoso en sus empresas de conquista y colonizacion, nor lo que renunció el mando disgustado.

Dejó fama de gran político y esta dista, y de hombre benéfico. En su tiempo se destruyó el monopolio mercantil de los galeones, por el célebre decreto del ministro Gálvez; y aflojados los lazos que oprimian al comercio, se levantó algun tanto de la postracion, y tuvieron las rentas tal aumento, one bien pudieron calcu-

larse en dos v medio millones de pesos anuales.

El virey Gil de Lémus, que le sucedió, comenzaba á distinguirse con providencis importantes, cuando fué reemplazado por el probo y enérgico Conde de Ezpeleta (1789—97), quien fundó la primera gaceta que se dió á luz en el Nuevo Reino (periódico de Santafé de Bogadá, y descolló por su consagración á la prosperidad de la colonia y sus ideas liberales; pues tuvo el gran mérito de abogar ante la Corte por la supresion de todos los estancos y monopolios.

El gobierno de Ezpeleta es la época floreciente del Nuevo reino, que jamas alcanzó tal grado de explendor y prosperidad, ni fué nunca regido por manos mas puras y vigorosas, mas benéficas

y hábiles.

Si no puede decirse otro tanto del mariscal Mendinucta [1797—1803], su inmediato sucesor, justo es manifestar que recuperó las olvidadas regalias del trono é hizo cuanto pudo para el progreso de la instrucción pública, así como la organización de las milicias; que se distinguió por su bondad dadivosa y sus elevadas prendas de cumplido y amable caballero, de las que da testimo-

nio el Baron de Humboldt que fué su huesped.

Formó excepcion á esta serie de buenos y desprendidos gobernantes el virey dun Antonio Amar y Borbon [1803-1810], soldado codicioso y rudo; pero que fomentó, no obstante, El Redacor Americano, periódico de Bogotá. En sn tiempo se dió en Quito el primer grito de independencia que resonó en América (10 de Agosto de 1809), el cual fué seguido por la revolucion que estalló en Bogotá el 20 de Julio del año siguiente. Privado, en consecuencia, del mando, salió expelido del Reino con su esposa, la impopular entrépida viviena De Francisca Villsnova, quen sufrió crueles ultrajes de la desenfrenada plebe, y á duras penas se libró de ser la María Antonieta de saude 93.

Don Benito Pérez, sucesor nominal de Amary Borbon, vegoté en Panamés ais sombra de poder. Le reemplazé en 12 de Mayo de 1812 el habanero Montalvo como Capitan general; pues 18a Cortes de Cádiz habian suprimido el fitulo de Virey, que fué restablecido más tarde. El nuevo magistrado ocultó su nuildad en Cartajena; porque el Célebre paé/facdro don Pablo Morillo asumió de mano poderosa la autoridad absoluta, asociado de su Consejo de Purificación, no ménos que del tribunal de la Inquisicion. Dueño de vidas y de haciendas, señ-ló su sanguinaria dominacion con crueldades atroces, que no hallaron por desgracia su merceido, como las del feroz Zuazola, Yáñes, Bôves. "y otros; pues, como lo dice un escritor peninsular, "obré muy cautamente en procurarso una retirada que le asegurase á él en todo caso el condado de Cartajeira, aunque abandonase á Cartajeira, y la gran cruz de Isabel la Católica, aunque amenazase próximo di tiempo en que, por la batalla de Cartabolo, solo la memoria de esta finclita Reina cra la que con aprecio 6 con encono habria quizás de conservarse en anuellas reciones." "

Luego que el Virey se vió libre de este tirano, respiraron algun tanto los pueblos, cuyos males procuró aliviar en cuanto pudo: mas los agravó, sin quererlo, con la inconsiderada fabricación de la moneda que acuñó en Santamarta, y se conoció con el nom-

hre de macuanina.

Le L. Brigadier don Juan Sámano, nombrado en Marzo de 1818, fud el tilitudo de los Vireyes, asti por haber cerrado la era de éstos, commo por lo pobre de la cabeza y lo malo del corazon. Bate decir que el verdingo de la heroica mártir colombiana Policarpa Salavarrieta hizo extratar la férrea coyunda de Morillo, quien, co-nociémdo le bien, le habia dejado en su lugar, como Tiberto é Califugula. De hecho, tenia del pacificador los defectos, sin ninguna de sus prendas, pues no solo se complacia, como él, en ejecuciones sangrientas, sino que era arlemas tan falto de todo sentimiento de dirigidad velecençia, que solta pisar ve escunir á sus enemieros.

Salió precipitadamente de Bogotá, poseido de un pánico terror del cobarté Bolivar, como él le llamaba, huego que supo la derrota de Boyacá (7 de Agosto de 1819), y de Cartajena, donde se había refugiado, emigró voluntariamente à Jamanica, por no jurar la Constitucion española que odiaba de muerte. Se trasladó de allí à Panumá, donde fur ferconocido como Virey con no poca dificultad y vacilacion, y donde ejerció su autoridad sin influencia ni prestigio, hasta que nurió entre aborrecido y despreciado [1819].

Antes de su fullecimiento habia concluido la autoridad régia en la Nueva Granada; y las victorias de Carabobo [1821] y de

No hablamos del suplicio de Barreiro y otros, porque fueron injustos.

† Vadillo.-Apuntes históricos.

Antonio Zuazola, autor de la borrenda carniceria de Aragua, cayó prisioner y fue ahorendo por orden del Libertudor en la plaza de Puerto Cabello al frente de las lineasespañolas en 1823.

non il rienne dei sia incissessipationi di noi o-fronce cantillito de la metripoli, no più man pai fraire pleven, interfato, o-fronce cantillito de la metripoli, no considerativa del 1814, en la reticia secion de Opino, cupo pueblo despedizo si catilivar puno una miembros en escapita; y el segundo en la batalla de Urica, traspazado por la lazaz de un ost-urosoldado republicano, curpo nombrono la podido descentra in historia, § de Diciembro de 1814;

Pichincha [1822] sellaron posteriormente la emancipacion de la gran Colombia, la cual, no contenta con ver rotas sus cadenas, vo-ló en auxilio de sus hermanos del Snr, é hizo desaparecer los últimos vestigios de la dominacion española en el mundo de Colon con las capilegidas victorias de Junin y de Ayacucho.

TX.

De los diez y seis Vireyes de Santafé, solo nueve cumplieron on el precepto legal de la Relacion, y fueron: don José Solis Folch Cardona, don Pedro Mesia * de la Cerda, Marqués de la Vege-Armijo; don Manuel Guirior; don Antonio Cabaltero y Góngora, Arzobispo de Bogotá; don Francisco Gil Lémus; el Conde Ezpeleta; don Pedro Mendinueta, y don Francisco Montale.

Pero en la compilacion falta, como lo hemos dicho ya, el apéndice de Gil de Lémus que debió ser corto [pues solo gobernó siete meses]: por lo cnal no consta la colección sino de las

ocho Relaciones mencionadas.

Aunque todas ofreceis grande interes. las mas completas é importantes son, á nuestro juicio, las del Marqués de la Vega-Armijo, Mesía Cerda, con su anexa la del fiscal Moreno y Escandon; la del arzobispo Caballero y Góngora, y la del Conde de Ezpeleta.

Nótase, sin embargo, en todas una carencia casi absoluta de

noticias políticas.

Mesía de la Cerda apénas alade á la revolucion que estallo en Quito dumante su gobieno en 1765, y que fué la segunda † que hizo aquel pueblo denodado para expeler á los españoles y darse un Gobierno propio. Tomados los cañanos del Palacio y derro-tadas en el atrio las tropas reales, obligaron á la Addiencia á dar contra los españoles é obseptoses, como los apellidaban, un decreto de expulsion idéntico al que un siglo y un ato mas tarde debia expedir contra ellos la República del Ecaudor, en union del Perú, Chile y Bolivia. Lo unico que dice sobre tan graves sucesos el Virey, que mandó al Gobernador de Guayaquil don Antonio Zelaya con setecientos hombres y custrocientos europeos [así lo escribe el historiador de Quito], es que "habiendo ido á mandar la provincia [de Quito] como Presidente don José Diguja despues de las sublevaciones que padeció, pretendió proceder absoluto y

† La primera tuvo lugar en 1592.

^{*} El compilador le liama "Mesa" en el próbge, y en la Ralacion "Meja". En un piego oficial (que hemos visto inótito), datado en Aranjuzz el 28 de Mayo de 1765, el misistro Arriaga se dirigio á d como á dou "Petro Mesia de la Cerda." Don José Antonio Plaza le llama "Messia" en 808 "Memoriaspara la historia de la Neura Granada."

sin dependencia de souel superior Gobierno": y en otro lugar, que " no obstante haberse tranquilizado la provincia de Quito y procurado restablecer las rentas reales, se advierte una notable decadencia en ellas." Menciona en seguida que se han puesto allí tres compañías de trona arreglada para hacer respetable la insticia v exequibles sus providencias, v observa que "no son dignos de la mayor benignidad unos habitantes (los quiteños) que con su osadía dieron causa á los exorbitantes gastos erogados para reducirlos á quietud." Por último, alhablar de la guerra, enumera tres clases de enemigos que tenia el Vireinato; los domésticos, los bárbaros inficles y los extraños, y considera á los primeros como los mas temibles. "A veces sin fundamento, por mero capricho ó por vanas sugestiones, se conmueven algunos lugares, como durante mi Gobierno sucedió en Quito, cuvas centellas contaminaron otras provincias, y fué preciso valerse de la industria y prudencia. para mitigar el incendio disimulado, por no haber arbitrio para usar del rigor : pues para Quito, en que se hizo indispensable, se consumieron muchos miles en conduccion de tropas y aparatos militares."

No es posible que sucesos de tanta magnitud se tocasen tan superficialmente. Esto, el precepto repetido en diversas cédulas que obligan á los Vireyes y Presidentes á informar anualmente del estado de sus provincias, só pena del real desagrado, y el laber visto nosotros original é inédito un oficio del virey Pfores faginado con el número 1,428, y al que van adjuntos seenta y tres documentos], en el que da prolija razon al ministro Gálvez de los sucesos ocurridos entre el 22 de Agosto y el 14 de Octubre de 1781, refiriéndose para los anteriores à sus cartas reservados de preferencias números 28, 29 730, y à su largo informa, cúmero 1,406; nos induce á creer que la verdadera y completa historia del Nuevo Reino saldrá de la estumación de souellos documentos.

A juzgar, á lo ménos, por aquel oficio, único que ha llegado á muestras manos, los Vieres se expressaba en ellos com mas claridad y franqueza. Así, el general Flóres concluye su comunicacion [datada en Cartajena el 14 de Octubre de 1781] con estas notables palabras que demuestran mucho juicio y espiritu de observacion: "Siempre ha mirado como aparente el sosiego actual de
estos pueblos, como dimanado de no exigirles [por faita de fuerza
con que sujetarlos] los reales derechos, ni poderse poner en su debido arregio las administraciones de tabaco, aguardiente y dema
rentas estancadas, con grave periuticio del real erario. Llegando
á tanto mi desconfanza de la fidelidad de estos naturales, que no
dejo de recelar se pasarua da los enemigos si se presentaran...;
cuya sospecha acabo de comprobar por los nuevos movimientos de
rebelion que han continuado ó suscitan los socorretose."

Volviendo al informe de Mesía, no es extraño que le pareciese la revolucion de Quito sin fundamento y por mero capricho; pues duro debió ser le confesar que las extorsiones y tropelías de su comisionado, don Juan Dias Herren, para el establecimiento del real estanco y aduana, habian dado lugar á la sublevacion, como restilta de la relación misma hecha de órden de los Ministros de lía-Real Audiencia por el Relator de ella, Gabriel Alvarez Corro, la cual se conserva indidia, e¹

Menciona muy de paso el tumulto sin carácter político de Neiva, y deplora que "no haya podido escarmenta tan horrendo y pernicioso ejemplo;" pero nada dice de los levantamientos de Latacuaga en 1761, de Riobamba en 1764, de Cotacachi, San Pablo, Cayambe, Atontaqui y San Antonio, pueblos del Reino de Qui-to que se rebelaron en 1770 y fueron sometidos por la segacidad del presidente Diguija, á quien hace el Virey cargos y acusaciones inmerecidas.

Alude á la expulsion de los PP. de la Compañía de Jesus sólo porque fué causa de que se proveyera á muchas iglesias pobres de ornamentos y vestiduras sagradas. Y áun la prolija memoria anexa de Moreno y Escandon la mienta únicamente para manifestar que, con las casas y rentas aplicables de los Jesustias, se habian fundado en Bogotá por S. E. el hospicio de pobres para hombres, y una casa de recogniento para mujeres y para niños expósitos.

Ni una palabra del grande incendio de Guayaquil acaecido en 1764, ni de las dos formidables erupciones del Cotopaxi (la 63

y 7ª) que tuvieron lugar en 1766 y en 1768.

Él virey-arzobispó, Caballero y Góngora, á quien toca hablar de la gran revolucion de los comueros le porque su antesesor, el general Flóres, en cuyo tiempo acaeció, no hizo relacion, y porque a mismo fué uno de los principales actores de lo que llama "trajetac acseena de la fidelidad de nuestros pueblos,") le consagra un corto párrafo, más con el objeto de encomiar sus servicios que de refeiri los pormenores, para los cuales se remite á la correspondencia que tuvo con Flóres y á los demas papeles que existian en Secretaría.

No habla de la sublevacion de los indios de Calpi (Reino de Quito) acaecida en su tiempo (1784), ni de la que ocurrió en el de su antecesor (1777) en Otavalo, Cotacachi, San Pablo, Báños, Pelileo, Patate, Pillaro, Izamba, Quizapincha, Pasa y Santa Rosa.

A juzgar por la Relacion del Conde de Expeleta que sigue à del Arabispo, no datan del establecimiento de la Repriblica los celos y rivalidades entre los gobernantes que se suceden en el poder. Así, sin desconocer los méritos del Arzobispo ya difunto, observa con cierta malicia el noble Conde que la Relacion escrita

^(*) Hallamos esta relacion, el oficio citado del general Flóres, y otras picas curriosas en un legajo de documentos inéditos trados de Bepaña por el crudito Rector del Instituto mecional de Santiago, don Diego Bárros Arana, quien nos lo facilitó con suma atencion y benevolencia, lo mismo que todos los libros de su preciosa biblioteca.

por el puede considerarse como una apología de su propio gouerno ; que dejo gravado al erario en cera de dos millones de pesos, aunque en su relacion expresara que "lise dendas no alcanzaban a un millon y cerca de doscientos mil pesos; "y esto que había echado mano de los caudal es más privlegiados y de precisa remision á la Corona. Atribuy e el contrab máo, la decadencia del comercio de la metrópoli, y la ruina de la agricultura del Reino, à los tratos que entablé el Arabilsa, com las evionias vecinas; y encomia á su inmediato predecesor, Gil de Lénus, por laber suspendido las gratificaciones que acordara el Prelado sin aprobacion real, así como las fortificaciones proyectadas para la capital, y en una palabra, por no haber ejecutado los provectos de éste.

Por su parts, el ex-virey Caballero parcec haber correspondido con usura desde su obispado de Córdoba al buen afecto de Expeleta; pues habiendo el último aplicado á los hospicios ocho mil pesos correspondientes das rentas de la mitra que aquel habia cedido á sus diocesanos, en uno de sus raptos de ostentosa numificencia para aliviar los males causados por el terremoto de 1785; el Obispo "no sólo no lo aprobó, sino que reclamó la cantidad y la demandó en forma sou medio de un anoderado.

En punto á novedades políticas, guarda Ezpeleta el mismo silencio que sus predecesores, sin embargo de que en su tiempo (Diciembre de 1795) el que debia ser Presidente y Dictador de Nueva Granada, don Antonio Nariño, fué desterrado en union de don Francisco Antonio Zea, despues Vicepresidente de Colombia v su Plenipotenciario en Londres, y catorce individuos más: Nariño por haber traducido y dado á luz la parte de la "Historia de la Asamblea constituyente " que trata de los derechos del hombre, y los otros por la participacion que tuvieron en el asunto. ¿ Selló, acaso, los labios de Ezpeleta el remordimiento de haber permitido la feroz persecusion en que se encarnizaron con tra aquellos patriotas los oidores Alba y Mosquera, dignos de ll evar los nombres, el primero del verdugo de los Paises Bajos, y del segundo del que fué apellidado con razon el Mouravieff de Nueva Granada ? Si tal fué la causa, él mismo se hizo justicia: é imitándole el historiador, tendrá que cubrir con un fúnebre crespon, como el que oculta en la gran sala de los Duxes de Venecia el retrato de Marino Faliero, á los autores de la cruel tortura con que se arrancó á Duran la confesion de su delito y la delación de sus cómplices: negra mácula en medio del horizonte luminoso que ofrece el culto v benéfico gobierno de Ezpeleta.

"El virsy Mendinueta que, despues del regreso de Narino à Bogotá, le tomó preso y recibió las comprometidas delaciones que lan mancillado para siempre la fama de aquel patriota granadino, no menciona siquiera su nombre, ni el indulto que le otorgó, ni la prision en que le tuvo á consecuencia de haber sido despribada

por la Corte.

Tampoco hace mencion de la conspiracion que tramaron los negros franceses en Cartagena para apoderarse de los caudales

del Virey.

De la insurrecion de los indios de Guamote y Columbe, * en la Presidencia de Quito, y de Túquerres en el Gobierno de Popayan, solo dice que "se apaciguaron con una facilidad y fortuna que no seria prudente arriesgar á esperar muchas veces. Estos sucesos (añade) y otras fermentaciones sordas demuestran que aun en tiempo de paznecesita el Gobierno ponerse en estado de poder obraralgo y de que le respeten."

Contravendose al movimiento de Túquerres, enuncia que "á no haberse contenido con una prontitud inesperada respecto al encono y ardor con que la principiaron, es difícil calcular hasta donde hubieran llegado sus consecuencias." De la última de Riobamba † dice que "amenazó áun con más terrible aspecto y que apénas (en atencion á ser tiempo de paz) se pudo remitir de Bogotá el corto auxilio de cincuenta soldados. '

La única Relacion que contiene abundantes noticias políticas [merced á la reproduccion de varias cartas ú o ficios á la Corona, es la del penúltimo de los Vireyes, don Francisco Montalvo; pero los sucesos del quinquenio en que gobernó [1813-1818], son tan conocidos como todo lo perteneciente á la guerra magna, y han sido narrados por plumas tan elocuentes como la de Baralt y Diaz, é historiadores tan prolijos como Restrepo, que el informe del Virey no tiene otro interés que el que siempre ofrece la narracion oficial de un personaje de alta categoría, cuyos juicios y apreciaciones excitan la curiosidad de todos. Preciso es confesar que las de Montalvo son ménos apasionadas, quizá, de lo que se podria esperar de un hombre de su representacion, y que manifiestan en general benévolos afectos; pues desaprueba la imprudente sed de una venganza perjudicial à la causa del Rey, aun al hablar del valiente caudillo á quien tanto admira(Bóves); y cree que se debe emplear para la reduccion los medios suaves y de conciliacion, "mediante las buenas disposiciones de la masa general del Reino á favor de los soberanos."

Consecuente con este propósito, quiso, por medio de un oficio atento, reconciliar con la metrópoli al Gobernador de Cartagena, el que, como era de suponerlo, se limitó á remitir al Congreso aque-

Ila comunicacion.

El corolario de la adhesion del pueblo granadino al Rey (de la que habla el pobre Montalvo) debia ser el odio al rebelde Simon Bolivar. Este odio provenia, segun él, así de las grandes derrotas que habia sufrido (u que por la mayor parte se atribuian á su incapacidad y atro pellado carácter), como de la atroz conclucta que habia ob-

^{*} De "Riobamba," escr be el Virey en términos generales. † La de 1803 que, con menos ferocidad que la anterior de 1790, hicieron los indios de Guamote y Columbe,

servado con su misma patria, en la que tambien era aborrecido.

De sus desavenencias personales y conflictos de jurisdiccion on los generales Morillo y Enrile habla el Virey sin actitud y hasta con moderacion. "Mas de siete mil individuos * de las principales familias del Virentalo, segum Montalvo, habian sido pasados por las armas por sentencia del Consejo permanente á las ó-denes del general Morillo, nos delinucentes y otros ne tanto, los cuales, quiná hubiera convenido más al servicio del Rey deportarlos."

Aunque el Virey pronostica que esto, las contribuciones exrobitantes impuestas por Morillo y otras causas habian de "producir infailblemente el descontento y desesperacion en los pueblos, de cuyas consecuencias no le toca responder," al fin de su Relacion crée posible que "la tranquilidad general se consolide dentro de poco."

X.

Con el título de Ambas Américas, don Domingo F. Sarmiento del luz en Nueva York durante la conission diplomática que preciedió á su exaluccion al mando en la República argentina, una Revista inportante contraida especialmente á difundir en la América del Sur el sistema de educacion y métodos de enseñana de la América del Norte. La utilidad del objeto, la elevacion de las ideas y la brillante inuiginacion del autor suplea aquí la purera del lenguaje que parece incorrecto de propósito. Otra publicacion importante del señor Sarmiento es "Luz Escuelas. Base de la prosperidad y de la República en los Estados Unidos. Informe al Ministro de Instruccion Pública de la República república venta del señor Sarmiento abunda en galicismos é linglesismos. El seño del señor Sarmiento abunda en galicismos é linglesismos. El seño al Señor Sarmiento no la vacilado en traducir el verbo inglés inupach (cuyo correspondiente español es acusar) con un insufrible neologismo de su invencion.

El mismo título de Ambas Américas sirvió en 1871 á Don Ramon Paez para un libro destinado á progagar en la América latina ciertos inventos útiles de la Sajonia, y poner en contraste ám-

bas civilizaciones.

La Antobiografía del general venezolano, Don José Antonio Puez, impresa en Nueva York (1869), refere en castigado y, á veces, seductor estilo, la parte gloriosa que cupo en la guerra megna el nindependencia al héroe de Carabobo y de las Queseras del Medio. Como de mérito literario e interes histórico, el primer voltimen es muy superioralsegundo, que se coutrae puramente á la gobernación del general Paez y á vindicaciones personales. Creyóse

^{*} Hasta Setiembre delS16.

siempre que la pluma de un consumado literato cubano (don Luis Felipe Mantilla) habia redactado y puesto en órden las memorias del Leon de Pavara, cuvas cenizas recibió la Isla Manhattan en

Mayo de 1873.

Los Dogmas del Derecho Internacional por Don Agustin Aspiazú, ciudadano de Bolivia (Nueva York 1872) son lo que suenan : las reglas incontrovertiles del Derecho de Gentes con exclusion de los puntos discutibles. Pero es cabalmente allí donde finca todo el interes de esta ciencia; porque en los puntos dudosos, como contrabando de guerra, capturas bélicas, jurisdiccion consular, es en donde se requiere una explicacion del parecer de los diferentes autores. de la práctica de las diversas Naciones, y de las sentencias de los Tribunales de Almirantazgo. Los Dogmas son, con todo, útiles para los que principian el estudio de la ley de las Naciones.

Conocedor de las instituciones americanas por el estudio que he hecho de ellas durante mi larga residencia en los Estados Unidos, y convencido de que son (y serán por mucho tiempo) tan inadoptables á los pueblos de orígen español como á los de Oriente. no he tenido la misma prisa que otros para leer el Manual de la Constitucion de los Estados Unidos del señor Mexia (*), el cual presenta á los hispano-americanos una ocasion "de aprovecharse de la experiencia de este país en las prácticas constitucionales." Con arreglo al juicio crítico publicado por el Señor Don J. I. Rodríguez, es "una obra concienzuda, esmeradamente trabajada, llena de interesantes datos y noticias históricas, y que manifiesta mucho estudio y erudicion notable.

La obra forma un bello volúmen en 4º de 258 páginas, y se lee con interes sostenido desde el principio hasta la conclusion. Las traducciones que contiene son exelentes y esmeradas. El estilo de la parte original, correcto, claro y elegante".

Como á don Francisco, somos deudores á don Antonio Selleu de traducciones al español en prosa y verso que gozan de merecido concepto. Entre ellas, cumple mencionar el famoso poema de

Byron, El prisionero de Chillon,

En punto á poesía dramática, nuestra pobreza es extremada. Sólo tengo que señalar el culto y moral Proverbio en verso, Quien con bobos anda, representado con aplauso en Habana, y escrito por don Isaac Carrillo, jóven abogado cubano establecido en Nueva York. Como contraste del género jocoso, véase su valentísima invocacion á Cristo.

Torna, oh Cristo, ha sonado De otra piadosa redencion la hora!

Manual de la Constitucion de los Estados Unidos, por J. Cárlos Mexia, Secretario megicano de la Comision mixta de reclamaciones entre Mégicoy los Estados Unidos. Washington D. C.—Imprenta de R. Bererford, núm, 628, calle F .- 1874.

Tu palabra de amor se ha bastardeado,
Todo es noche opresora
Sin luz amiga señalando el puerto,
Y en tu templo ultra gido
La imágen vive, pero el dios ha muerto!
Torna que en su sepulcro
La humanidad hastiada se reclina,
Lázaro envuelto en fínebre sudavio!
Torna, esplende, ilumina,
Todo te aguarda: Júdas y Calvario!

El profesor de lengua y de literatura españolas en la Universidad de Nueva York, don Luis Felipe Mantilla, ha publicado una série de libros de lectura que han merceido el sufração de autoridades competentes. Estas obras llenan el vacío que se notate en buenos libros de lectura para los que estudian nuestro idioma.

Antes de que don Andres Bello publicára sus Elementos de la lengua cas'ellana para el uso de las Escuelas, compendio de su erudita Gramática, el distinguido poeta peruano don José Arnaldo Márquez hizo una publicacion análoga en Nueva York. El mismo señor Márquez ha fundado tambien en Nueva York, bajo la proteccion del progresista Presidente de su patria, don Manuel Pardo, y con la cooperacion del editor, don Nestor Ponce de Leon, El Educador Popular, de que he hecho ya mencion. Este periódico, consagrado exclusivamente á la instruccion elemental, enseña materias familiares en los Estados Unidos, pero desconocidas en Sud-América. Una de las más importantes para promover el desenvolvimiento de la inteligencia de los niños, y acostumbrarlos á raciocinar, es la llamada enseñanza de objetos (Manual de Lecciones sobre objetos, por N. A. Calkins). Otro asunto nuevo para la América del Sur, publicado por El Educador, es la Educacion Infantil en los Jardines de Niños ó Kindergarten, por don L. F. Mantilla. Es la primera exposicion que he visto en español del admirable sistema inventado por Froebel, segun los principios del ilustre Pestalozzi. Don Antonio Bachiller ha dado á luz en El Educador Popular una série de artículos interesantes sobre la educacion pública en los Estados Unidos.

Los Estudios de literatura cubana de don Pedro J. Guiteras contienen el juicio crítico de las producciones de poetas cubanos, conocidas sólo de nombre, con raras excepciones, en la América del Sur, donde no han circulado sus obras. El señor Guiteras manifiesta en sus Estudios sano criterio y buenas dotes de crítico, aunque se le ha acusado á veces de amistosa parcialidad.

Actualmente imprime en Nueva York el venezolano, Don Ramon Azpurúa, una obra monumental que contiene todos los documentos concernientes á la Independência de Colombia y á la vida de Bolívar con una colección completa de Biografías americanas. El primer tomo de esta obra se dará á luz en el pre-

sente año.

Lo que más han hecho crujir las prensas en Nueva York son los folletos políticos en español, especialmente los relativos á Cuba. Don Antonio Zambrana, Don Juan Ignacio de Armas, Don José Antonio Echeverria, Don J. M. Mestre y otros cubanos de pecho varonil han consagrado hermosas páginas á la defensa de su patria.

Prescindimos de las publicaciones puramente técnicas, como el Nuevo Método para aprender inglés y espand de don L. Felipe Mantilla; los Principios fundamentales sobre Educacion por P. P. Ortiz; el Diccionario Geográfico de la República de Chile por don Francisco Solano Astaburuaga, Encargrdo de Negocios que fué de la mencionada república en Washington; Veitelle, Novísima Geografia Elemental; La Prusia Militar por el general Rafael Benavídes (1873), y una larga série de manuales ó de libros elementales, muchos de ellos traducidos de otros idiomas.

Tampoco cumple á mi propósito ocuparme en los escritores americanos que han tratado asuntos españoles. Conocida es la predileccion que han mostrado por estos argumentos los mejores poe-

tas y literatos de los Estados Unidos.

En manos de todos se hallan las obras de Washington Irving: Vida y Viajes de Cristóval Colon: La Conquista de Granada, La Alhambra: las de William H. Prescott: Historia del Reinado de Fernando é Isabel la Católica: Historia del Reinado de Felipe II: La Conquista de Mégico, y La Conquista del Perú: la novela histórica, Mercedes de Castilla, por J. Fenimore Cooper: las Reminiscencias de España, por Caleb Cushing, publicadas en 1833: las Cartas de Es paña y otros paises, por William Cullen Bryant, dadas á luz en 1859; v la reciente publicacion, Castilian Days, del coronel John Hay. Ménos esparcida es la obra, Un año en España (Boston 1829), por un joven americano, quien no es otro que d teniente de la armada de los Estados Unidos, Alejandro Slidell. La desconfianza de sus fuerzas parece haberle inducido á conservar el anónimo, segun se colige de la sentencia de Cervántes estampada en el frontispicio: "bien sé lo que son las tentaciones del demonio, y que una de las mayores es ponerlo á un hombre en el entendimiento que puede componer y imprimir un libro, con que gane tanta fama como dineros, y tantos dineros cuanta fama." Este lema no se halla justificado por el desempetto de la obra, que es excelente. El mencionado autor de las Cartas de España, el poeta Bryant, ha traducido en lindos versos ingleses algunas de las antiguas baladas españolas llamadas Romances moriscos, como La Muerte de Alatar; El alcaide de Molina; Fàtima y Raduan; composiciones de Villegas, de Juan Ponce de Leon, de Pedro de Castro y Añaya; la María Magdalena de Argensola, y La Siesta. La bien templada lira de Henry Wadsworth Longfellow, el va mencionado autor de Evangelina, ha interpretado con maestría El Buen Pastor y Mañana de Lope de Vega; La tierra natal y La Imágen de Dios, de Francisco de Aldana, y las afamadas coplas de Jorje Manrique.

No puedo resistir al gusto de reproducir al lado del original

parte de esta bellísima traduccion:

Nuestras vidas son los rios Que vam á dar en la mar, Que es el morir.
Allá van los señorios, Derechos á se acabar Y consumir.
Allí los vios caudales, Allí los otros caudales, Allí los otros unedianos Y mas chicos:
Allegados son iguales
Los que viven por sus manos Y los riers.

Our lives are rivers, gliding free To that unfathomet, boundles sea, The silent grave! Thither all earthly pomp and boast Roll, to be swallow'dup and lost In one darkwave.

In one darkwave.

Thither the mighty torrentsetray,
Thither the brook pursuesits way,
Aud tinkling rill;

There all are equal. Side by side
The poor man and the son of pride
Lie calm and still.

Ha engastado, además, entre sus poesías, El Estudiante Espa-

siol, El Cuento del Judio Español, y Torquemada.
Sin emburgo de esta aficion à los asuntos y letras españolas, hay en los Estados Unidos la misma escasez de libros castellanos de que se que jaba Ticknov con respecto à Europa. Salvo la co-leccion de Ticknor, de que se galardona la Biblioteca de Boston y la de Prescott que conserva su familia, poco digno de mencio-

narse contienen las bibliotecas públicas ó particulares de los Estados Unidos, sin excluir la mayor de todas, que es la del Congreso. La Biblioteca de Ticknor contiene 4.000 volúmenes en caste-

llano, y es mas rica en obras españolas que cualquiera otra de América, sin que en la misma Europa la aventajen muchas. El Tiempo, de Madrid, en un artículo intitulado "Don Quijote en Boston", decia: "gracias á este legado (el de Ticknor), Boston posee hoy una Biblioteca españado mas completa quizá que cualquiera otra ciudad de España." Dos empleados de la Biblioteca de Boston, los señores Whekler y Whitney, avudados de una senorita de la Escuela Normal de la misma ciudad (Miss. M. E. Joslyn), han gastado cerca de dos años en formar el cutálogo, el cual contiene muchas de las notas con que Ticknor adornó sus obras; por lo que dicho catálogo viene á ser como un Suplemento de la Historia de la Estentava Españolo.

Hay en dicha Biblioteca 35 ediciones del Quijote, y entre ellas, la primera que se publicé en Madrid en 1605 que es sumamente rara. Estas diversas ediciones suman 170 volúmenes; lo cual es poco ciertamente si se compara con los 590 volúmenes de que consta la colección de la Biblioteca Libre (Free Drany) de Birmingham. Hay tambien varios libros publicados en el primer medio siglo que siguió à h invención de la imprenta, algunos de

los cuales escasísimos.

Otra Biblioteca rica en literatura española es la del finado

John Carter Brown, quien compró parte de los líbros del Eurperador Maximiliano que se vendieron en Leipsic en público remate. Esta Biblioteca se distingue particularmente por sus libros curíosos escritos en las antiguas lenguas de Mégico, Yucatan y otros pueblos de Sud-América. Se notan allí una Doctrina Cristiana, turbreado en 1553, y un diccionario Megicano de Molina, publicado en 1553, y un diccionario manuscrito espanolmaya [elmaya es la lengua de los indicos del Yucatan].

La Biblioteca del Congreso, en Washington, posse una curiosa obra manuerita del célebre protector de los indios, Fr. Bartolomé de las Casas, intitulada Historia de las Indias, en custrovolúmenes en folio. El Obispo encarga que no se publique sino cuarenta años despues de la Techa en que fuéescrita, y hace esta recomendacion en el siguiente documento que precede é la lo bras:

"Esta Historia deĵo yo Fray Bartolomí de las Casas, Obispo que find de Chinpa, en confianza á este Colegio de San Gregorio, rogando y pidiendo por caridad al Padre Restor y conciliarios del que por tiempo fueren que á ningun seglar la den, para que ini dentro del dioho Colegio, y mucho ménos inera dél, la lea por tiempo de cuarenta años desde este de sesenta que entrará comenzados a contar; sobre lo cual les encargo la conciencia; y pasados aquellos cuarenta años, por si vieren que conviene para el tien de los indios y desgaña, la pueden mandar imprimir para gloria de Dios y mani-Cestacion de la verdad principalmente; y no parece convenir que todos los colegiales la letin simo los mas prudetres, por que no se publique ántes de tiempo, porque no hay para qué, ni ha de aprovechar.

Fecho por Noviembre de 1559. Deo Gratias. El Obispo Fray Bartolomé de las Casas."

Con toda la serie de libros estellamos publicados en Nueva Xork, no es, sin embargo, allí donde se ha cultivado más profundamente la literatura clásica. Boston, la Aténsa del Nuevo Mundo, no nichos ed gère por el patriótico valor de sus hijos, de que da testimonio el memorable campo de Bunker Hill, que por su consigración á las letras y á las ciencias, se galardona de la maternidad de Jorge Tichnor, el mentado autor de la Historia de la literatura española. No obstante los lunares de esta obra, señalados á su aparicion, entre otros, por don Andres Bello, la autoridad mis respetable de este continente, la Historia de Ticknor fed tan bien fecibida que el autor pudo, ántes de su muerte, dar á luz la tercera edición. El hecho solo de que un extranjero se hubiese propuesto en Boston acometer y llevar á cabo una empresa que arredra en España á muchos literatos españoles, seria y a suficiente re-

comendacion, si el desempeño de la obra no correspondiara del cosadía del propósito.

Que estar no pueda con Orlando á prueba-

Decir que don Pascual Gayangos y don Enrique Vedia fueron los traductores de esta obra, es manifestar el aprecio que de. ella se hizo en España. El mismo Amador de los Rios, que estaba escribiendo su Historia de la Literatura cuando Ticknor dió & luz la suva, considera digna de alabanza la Historia del hijo de Boston por la riqueza y abundancia de datos bibliográficos, aunque cree que "no puede considerársele igual lauro respecto al plan v método de su obra, donde ni salta desde luego á la vista un. pensamiento fecundo y trascendental que le sirva de norte, ni ménos se descubren las huellas magestuosas de quella civilizacion, que se engendra al grito de la patria v religion en las montañas. de Asturias, Aragon v Navarra, se desarrolla v. crece alimentada, por el santo fuego de la fe y de la libertad, y sometiendo á su imperio cuantos elementos de vida se le acercan, llega triunfante á, los muros de Granada, v se derrama despues por el Asia, Africa v América con verdadero asombro de Europa, Ticknor nada ha adelantado en este punto respecto de los escritores alemanes que leprecedieron en el continente europeo, siguiendo el movimiento,

impreso á la crítica por los alemanes."

Pero Ticknor, anglo-americano y protestante, no podia es-cribir con el calor de la patria y de la fe que inspiran y alientan ali señor Amador de los Rios; ni aquel se propuso tejer, como éste, la historia de la civiliza cion española representada por el arte literario. Ademas los anglo-sa jones aprecian de distinta manera los resultados de la civilizacion española en el órden general. De hecho, Bunckler no vacila (*) en atribuir una inmensa parte del progreso de la civilizacion europea al principio contrario del que España representa, y casi diré, personifica en la historia. No pienso como Buckler, cuyo mérito, exagerado en demasía al principio, comienza va á reducirse entre los doctos á sus justas proporciones; mas no debe olvidarse que tiene numerosos adeptos en Inglaterra y los Estados Unidos. No creo, sin embargo, han sidocontradichos sus juicios sobre las causas de la decadencia de España en el siglo xvii. En cuanto al esplendor de las conquistas extranieras, que entusiasma al senor de los Rios, la América republicana y laboriosa cree con Prescott † que fué caramente comprado con la decadencia de la industria doméstica y la pérdida de. la libertad. Donde la alta clase es todo y el pueblo nada, dondeeste permanece sumido en la ignorancia, el verdadero 'progreso se hace imposible, y la grandeza nacional brilla como uameteoro.

(†) History of Ferdinand & Isabella,

^(*) Buckle History of Civilization in Englant. VL p. 243.

La imparcialidad y acierto de los juicios de Ticknor son notables. Aun al tratarse de Cervantes, por quien muestra grande admiracion, califica el análisis de Vicente los Rios de extravagante eloqio y defensa. Ademas de los anacronismos y hechos in verosímiles, señalados por la Academia en el Plan Cronológico del Quijote, Ticknon censura otras faltas que atribuye á la completa indifenencia de Cervántes. Ni de otra manera puede concebirse cómo la Segunda parte, que no debió ser escrita tan de prisa, puesto quese publicó á los diez años de la primera, contenga iguales descuidos : verbi gracia, la ida y vuelta del pago en medio dia de lasorillas del Ebro á Argamasilla de Alba : la vuelta á su casa de don-Quijote (ántes representado como perteneciente á una edad remota) en 1604, en el cual año se habla de la expulsion de los moros, que acaeció en 1699, y se critica á Avellaneda, cuya obra sepublicó en 1614. Pero lo más curioso es que, habiendo notado el error de hacer caballero á Sancho en sujumento despues que selo habia robado Gines de Pasamonte. Cervántes pone en boca de don Quijote (página Il, capítulo III) que "al auton se le olvidóde contar quien fué el ladron que hurtó el rucio á Sanoho," cuando en dos lugares de la parte primera, dice que Ginesillo fué eli tal ladron. No obstante estas distracciones, la variacion de plan. en que nos ocuparemos luego, v otros defectos natorios, don Quijote, en concepto de Ticknor, es uno de los más notables monumentos del genio moderno."

La personalidad del antor inspira á Ticknor el mayor respeto.

Los infortunios del escritor extraordinario, cuya cunaise han disputado como la de Homero seis ciuda: les: el heroismo del soldado raso, que se invalida al servicio de su patria en Lepanto.

Donde con alta de soldados gloria,

Y con propie valor y airado pecho Luve, aunque humilde, parte en la victoria,

esa asombrosa filosofía que le hace emprender dentro de los nutros de una cárcel, una obra como el Quijote, que parece partedel contento de la próspera fortuna; todo hace de la vida de Cer-yántes una enérgica protesta contra los que no quieren ver en el Quijote, sino (como diec Ticknor) "una desconsoladora, tristevachifa de cuanto hay de levantado y generoso." Atade el historiudor de la literatura española que millares de personas sin laber leido la novela tienen idea del quijotismo, de Don Quijote y: de Sancho, y que ningun otro escritor ha recibido igual tributo de simpatía y admiracion del espíritu universebido igual tributo de simpatía y admiracion del espíritu universebido igual tributo de simpatía y admiracion del espíritu universebido igual tributo de simpatía y admiracion del espíritu universebido igual tributo de

Lo que más lace resultar pare mí la nobleza del oarriete de-Garvántes, es que con el ingenio más apropindo para el epigrama, y la ridiculez, y no obstantelas muchas que iscontrala fortuna y contra los hombres, nunca manchó su pluma en aquel cenagal innundo. Las sistiras y dilatrinas personales, distintivo de los corazonesvales, y a las que tanto mas propenda el hombre cuauto mayor es-kaconciencia de su degradacion moral, fueron para Cervántes objeto de odio y de desprecio. Con legítimo orgullo, pudo exclamar en el Wage al Parnaso:

Nunca voló la humilde pluma mia Por la region-satírica, bajeza

Que á infames prenrios y á desgracias gula. Hay tres ediciones americanas del Quijote : la de Ochca pu-

tay tres-entrones innericanas der unite: la de Octora publicada en Nueva York, y crizas dos excelentes dadas á luz en Boston: la de Sales, y la de Torricelli. Muchos dan la preferencia á la última.

Ultimumente los Estados Unidos parecen querer disputar la palma à la ligaletira, que en afunes por la gloria de Cervintes ha elejado atras à las démas naciones. Inglutera se enorgullece del Reverendo John Bowles, quien consageő catorce anos à las notas ó indices verbales de la edicion del Quijote que publicó en Salisabury (1781). Hoy los Estados Unidos tienen tambien su Bowles, americano que la dedicado igual tiempo à idéntico objeto; pero que no tiener razon para temer se diga de ell o que Cleinencin dijo de Bowles, que "como extranjero, no aleanzó la fuerza del játoma, coàs sieupres diffeil y á veces impossible." Me re-

fiero á Mr. Bradfòrd, en cuya obra paso á ocuparme.

Michtras Ticknor revisaba en 1863 la tercera edicion de su Historia, hizo para su uso particular un corto índice de las notas de Clemencin al Quijote. Por sugestion suva. Mr. Charles Federic L'radford, su compatriota v amigo, emprendió igual trabajo, del que dió el primer manuscrito, que sólo contenia ciento treinta páginas, al mismo Mr. Ticknor, euvos valiosos libros espatioles se encuentran hoy en la librería pública de Boston. Mr. Bradford tuvo la paciencia de sacar otras copias manuscritas: una para el literato don Guillermo Picard, que murió en Cridiz en Agosto de 1872 : otra para Mr. Denis Florence Mc Carthy, de Dublin, el elegante traductor de los Autos de Calderon ; v otra en 1865 para la edicion del Quijote por Clemencin que ofreció á la Universidad de Cambridge: Por último á fines de 1873 y despues de quince años de improbo trabajo, Mr. Bradford completó sus estudios y presentó á dicha Universidad, ó sea al Colegio de Harvard, en tres volúmenes manuscritos que contienen seiscientas setenta y nueve páginas, la obra intitulada :

Index to the Nedes, if Doir Diego Chemen'n in his cellion of Don Quijot. Madrid 1838-396 tomos 4?, in his moreous references to observe and difficult passages in the text. Also well to elected in the margin to Mr. Tickner's History of Spanish literature, 3 vols. edition of 1863, by C. F. Bradford. Boston 1873. O sea Indice & las noths de don Diego Chemencin: en su edicion de Dort Quijo's, Madrid 1838-1889, 6 tomos 42, con unuerosas referencias in passages oscuros y difficultosos en el texto. Tambien con referencias in alla Histonia de la Literatura espendola de Mr. Tickner, 3 tomos, edicionally 1863.

El plan de la obra fué trazado por Ticknor : su obieto hacer un extracto de las notas de Clemencin, cuyo principal defecto, segun Ticknor, es su demasiada extension. Mr. Branford en su modestia no ha ambicionado fama ni aplausos : su aspiracion se ha limitado á avudar á los estudiantes de Cambridge en sus estudios de la lengua de Cervántes. Por eso no ha pensado en la publicacion, cuya dificultad, segun él, consiste en que el Índice, está destinado á adaptarse á la edicion de Clemencin como una llave á una cerradura ; v dicha edicion de Clemencin es hov sumamente escasa. Tambien cree el autor que no hay suficiente número de aficionados á las letras españolas en los Estados Unidos para costear los gastos de la impresion. Pero este es un error: de la Vida de Bolivar que no tiene salida en España ni en las Antillas españ olas se han agotado va dos ediciones en la América del Sur : la demanda del Índice de Clemencin seria mayor por razones obvias, sobre todo despues de vertido al español. El mismo agotamiento de la obra de Clemencin es una razon más para que se busque con avidez la sustancia de sus valiosas notas, las cuales. segun la expresion de Brunet, son más que un mero trabajo filológico, un cuadro cabal de las costumbres de España en tiempo de Cervántes.

El modesto título de Indice para las notas de don Diego Clemencin no debe tomarse literalmente. No son meros extractos ni una simple clave : Mr. Bradford explica varios párrafos del texto, vierte al inglés difíciles idiotismos castellanos, y en el capítulo, Mistakes or anarently oper-nice criticisms of Clemencia, critica las críticas del maestro, aunque en la intimidad se manifiesta pesaroso del título de Equivocaciones que, si la obra se publica, desaparecerá sin duda: Hará bien; pues algunas de las críticas de Mr.Bradford son iustas en mi sentir : pero otras no tanto. Juzgue el lector. "Mi menor hermano está en el Pirú, dijo el Oidor al Cura." (III 265). Clemencin dice: "no concuerda con lo que se refirió al principio de la relacion del cautivo (III 147), donde se dijo que de los tres hermanos, el segundo escogió el irse á las Indias, y el menor seguir las letras é irse á acabar sus estudios en Salamanca. Por la cuenta que aquí hace el Oidor resulta que el segundo se fué á Salamanca, y el tercero á los Indias" (III. 265). Mr. Bradford observa : "La relacion del cautivo arriba referido dice : que el cautivo era el mayor, y su gusto era seguir el ejercicio de las armas, v el segundo hermano escogió el irse á las Indias, v el menor dijo que queria seguir la Iglesia, ó irse á acabar sus comenzados estudios à Salamanca. " "El último era el propio Oidor, pero cuando dice el Cura: "mi menor hermano está en el Pirú," pienso quiso decir el menor ó más jóven de los dos mayores, y no el menor de los tres hermanos."

No convengo con el parecer de Mr. Bradford: menor en este sentido es adjetivo comparativo de pequeño, y no puede aplicarse á ua hermano mayor. Lo que los franceses llaman frère cadet vale en buen romanechermono esquada. segundojecito è segundos. Ces vántes pudo, pues haber escegido entre estos tres vocablos é haber dicho simplemente: mi otro hormano. Pero al decir mi minor hermano se refirió evidentemente al que á el le seguia, y así lo entenderá. Crec todo cido castellano.

Más acertado es Mr. Bradford en la crítica que sigue :

"Sancho cita un becho de su umo: 'Pues, como dies el mismo Senor mio, del dolor de la cabeza han da participar los miembros: " y Clemencin cree que Sancho no posin haber comprendido f. Don Quijote, por que este se expresón latín [camoù aguat sold etc.], y porque Sancho habia dicho: "no entiendo otra lenqua que la ma." Pero Clemencin [observa Mr. Baddroff o] lovida que Don Quijote se lo explicó á Sancho: " quiero decir, que cuado la cabeza duele, todos los miembros dueles" [IV. 35] La feliz memoria de Sancho retuvo esto, como retenia cuanto cia á su amo, quien al fin le diec: "Socarros sois, Sancho, á fe que no os falta memoria cuando vos quereis tenerla" [III. 555.61].
"Tampoco verra el autor del Indice cuando considera nor de-

más exagerada la censura que hace Clemencin de la frase del Caballero del Bosque: "mi destino, ó por mejor decir, mi eleccion, me trujo é amanorar de la sin par Casildea de Vandalar "IV. 233]. "Mi destino, ó por mejor decir, mi eleccion " parece muy natural ral en boca de un examorado, v es nimia, escrusulosídad hallar re-

paro en ello.

El lector podrá juzgar de la utilidad del *Índice* por el siguiente fragmento que da una idea cabal del plan de la obra y de la paciente laboriosidad del autor:

Hablar de perlas—Hablar bien, con oportuvidad—"Sancho amigo, dijo Don Quijote, pasad udelande, que hablais hoy de perlas" IV. 120 (o) 121. Todo esto me parece de perlas, res pondió Sancho à su amo "VI.3-15 (c).

Hablara yo para manana.—Modo proverbial con que se reconviene à alguno del silencio que guardó sobre lo que le conventa, miéntras estuvo hoblando de atras cosas I. 104

Corona.— (Si sois de) no quiero yo quedar descomul gado.

Corona.— (St sois de) no quever yo queuta descomae gaudo.

Hablen cartasy callen barbas.—Refran que udvierte ser ocioso gastar
polabras cuando hay instrumentos para probar lo que se dice
(Academ.—IV. 120 (c).

Hacaneas — Dibbase mombre de "hacaneas" à las jacas preciadas de valor y hermosura, propias para que cabalgasen en ellas Reinas, Princesas y grandes serioras. En muestro tiem po ya no se usa ni se oye el nombre de "hacanea," sino cuando se habla de la que los Reyes de Noples solian of pecer antiguamente en senial de vasallage à los Papas. Esta debiaser blanca IV. 114. Sancho las llama "Cananeas" (IV. 131; y Gervintes erpite el

error festivamente (IV. 178)-ser cananeas.

No se limitan las observaciones críticas á las glosas del comentador, sino que se dingen tambien al texto mismo de Cervántes.

Piensa Mr. Braiford que Cervintes varió de plan en el discurso de la obra con respecto à los dos caracteres principales, muy especialmente respecto à Sancho, quien descrito al principio, dice, como "de muy poca sal en la mollera" hace despues citaciones en latin, pronuncia bellísimos discarsos sobre la muerte, sobre el sento, y ostenta conocimientos, erudicion y ciencia en desacuerdo con su carácter primitivo. En este sentido parece à Mr. Bradford que Sancho resume en su persona lo que el mismo Sancho dice sobre el toledano y el sayagiez, los opuestor extremos de ignorancia y de cultura.

El autor del Indice coincide en el dictámen de los críticos sobre el sumo descuido y distracciones de Cervántes, á quien cuadra, en su opinion, el juicio de Walker sobre el doctor Johnson : este granda hombre se curaba poco de pronuciacion ó de etimología, y áun las disquisiciones gramaticales no parecen haber sido su estudio predilerto; pero cuando era necesario definir palabras con precision, fajar el límite des su significacion, y distinguir los delicados matices de su sentido, este trabajo tan árduo para la mente más aventajada como que le ofrecia una tarea digna de sus

fuerzas, y él se volvia entónces un Hércules literario."

Es de sentir que esta obra sobre Cervántes y su más ilustro comentador se haya escrito en ing/se, canado el idiona, propio era el españolen que el autor se manifiesta tan versado[*]. Pero prin cipiado el estudio bajo los auspicios de Ticknor, que murió sin ves sin ín motivo de amarga pena para su fia amigo], Mr. Bradford siguió el ejemplo del historiador de la literatura española, y escribió además solo para tinos pocos, como lo manifiesta el hecho de conservar inédito su trabajo. Mas que una obra para el público, es un homenage de admiracion y respecto á la Universidad á la cual el autor ha otrecido la vaíosa dádiva de su Indice, escrito de su putio y letra, sin emimendas ni borrones tan legible, terso y lim-

^(*) En la carta impresa, que, con fecha 1º do Noviembro de 1875, dirigió el anto é la Anademia, reutificiolido el Indice e (en catto voltimens por procesans una póginas manuscritas) se halla el siguiente párrafo: "comencé el presente manuscrito tractibiendo simplemente la copilipresanta da Hauv el fu Universidad de Cambridge) que se halla escrita o a en inglés, ora en español; más recordado a la progresar en uni tarea lo que observo si distinguido amigo, da casidamico don Actomis Piores (que ha tomado un vivo interes en el trabajo), que este con lorgo, casto de como propose no en el capital, en decidif a terminarda en castellano. Biea quisiera remediar la falta de uniformidad que presenta la obras en pois primeras siento cionenta páginas las hubiese cambido desde lorgo, si no hubiera temido demon ranis este cuvio. Caso de imprimirae el Indice, descaria que frere todo en español."

pio como la imprenta. Cada volúmen está esmeradamente encuadernado con pasta de cuero de Rusia, y el primer volúmen se halla engalanado con un prefacio impreso. Los encabezamientos de los

capítulos son ora en español, ora en inglés.

Tambien ha llenado Mr. Bradford el vacio que habia en las ediciones y traducciones de Don Quijote : la falta de claridad en el resúmen de los capítulos que hacia difícil hallar inmediatamente determinado pasage. Con el título de "Aventuras, sucesos incidentes y cosas notables del Quijote," Mr. Bradford hace un resúmen de ellos é indica la página y volúmen en que se encuentran.

Sin blasonar de poeta, Mr. Bradford, arrastrado por su aficion di os clásicos del siglo XVI, ha querido dar á conocer á sus compatriotas algunas de las joyas de aquella nuestra edad de oro literaria. Muy feles y esmeradas son sus versiones inglesas de la admirable Oda de Fray Luis de Leon A la Ascension (engalanda con las cuatro estrofas descubiertas en 1859 por el poeta sevillano Bueno, yomitidas en todas las colecciones españolas desde la Quevedo en el siglo XVII, hasta la de Aribau), de Las Estrellas y las Flores de Calderon de la Barca, en las cuales Mr. Bradford ha beho el atrevido ensayo de traducir en versas españoles pensamientos de Darwin y de Milton conexionados con el objeto; del soneto de Lope de Vega

Un soneto me manda hacer Violante.

un soneto me manda hacer Violante, cuyo plagio anómimo en frances ha traducido tambiem Mr. Bradford; y del soneto de Quevedo A Rova se pultada en sus ruinas. Mr. Bradford ha vertido igualmente al inglés la fábula de Sananiego, La Codorniz; la de Iriarte, La Vibora y la Sanguijuela, La Lluvia, de Melendez Valdes; El Buen Pastor y Jaco by Rogu-t, de Lope de Vega; el soneto poligloto del mismo Lope, Le donue, i causilier, le arm, gli amori; El Sueño de las fiores, de don José Selgas y Carrasco; El Girasol, del poeta cubano S. C. Bello; la fábula árabe de don Teodoro Guerrero, La Gota de Agua; la poesta â A don José Autoniode Miralla, traductor de la elegia de Gray, de don José Fernandez Madrid; Las Estrellas, de Selgas y Carrasco; y Es de vidirio la mujer, de Cervantes.

En la última version ha sabido conservar toda la gracia y chiste de la composicion original, como puede verse cotejando una

y otra:

Es de vidrio la mujer, Pero no se ha de probar Si se puede ó no quebrar Porque todo podría ser.

Y es más fácil el quebrarse, Y no es corduraposerse A peligro de romperse Lo que no puedeso darse. Woman, reckless, is like glass,-But one should not try to see If it may notbrokenbe, For il is possible, alas!

To break it is so *asytoo,-And 'tis not wisdom to expose The chance of fracture whatonekaows Camever be reiomed, at new. Y ea esta opinion estén Todos, y en razon la fundo Que si hay D naes en el mundo, Hay plúvias de oro tambien. To this opinion let all hold; It is most true, and sage, and sound,— If Danaes in the world are found, There is no lack of Schowers of Gold!

Dos palabrasacercade la personalidad delautordel Indice. Invitado por la ciudad de Boston al jubileo internacional de 1872, tuve la satisfaccion de conocer á Bradford en el convite dado á la prensa en el histórico salon de Faneuil Hall. Mr. Bradford me fué presentado simplemente como un comerciante que hablaba español y habia residido largos años en el Ecuador y otros paises de Sud América, consagrado á sus ocupaciones mercantiles. Nada en su conversacion hizo traslucir que él hubiese acometido la difícil tarea del Indice, ni dedicádose á la literatura española; no fué poca mi sorpresa cuando la voz pública se encargó de anunciarme que aquel comerciante era el autor de los tres gruesos volúmenes sobre las anotaciones de Clemencin al Quijote. "Me asombra, le dice con razon el poeta Lonhfellow en una carta inédita, la paciencia v persevancia de usted en esta obra. En medio del torbellino de la vida, usted ha estado escribiendo diligentemente como un escriba de la edad media en su scriptorium. Espero ver un dia impreso este libro: todos los lectores del Quijote bendecirán el nombre de usted."

Cuantos leyeren estas líneas no podrán ménos de participar de la esperanza del poeta, y hacer votos por la impresion del *Îndice*. Des pues de escritas las líneas anteriores, hemos visto impreso

Des pues de escrinais ais lineais ameriores, neunos visio infipresentado á la Academia española sobre el Indice por los insignes literatos don Juan Eugenio Hartzenbusch y Auerilano Fernández Guerra. El Indice del señor Bradford viene á ser, en concepto de ellos, casi un Indice del Quijote, y es para el uso de la edición de Clemencia el auxiliar más oportuno.

El Secretario de la Academia comunica dicho informe al senor Bradford, hecho ya académico correspondiente, en los térmi-

nos que siguen:

¹² Y habiendo hecho suyo la Academia el preinserto dietámen, creyó que ponerle integro en conocimiento de usted era el medio más eficaz para dar testimonio del aplauso que esta Corporacion tributa á tan excelente obra, y de la intima gratitud con que procura corresponder al inestimable favor que usted se ha servido dispensarle.

"Yo, por mi parte, complázcome en manifestar á usted que tengo á honra y dicha cumplir este acuerdo de la Academia.

"Dios guarde à usted muchos años.—Madrid, 29 de Junio de 1876.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus." Señor don Cárlos Federico Bradford."

Quito, Julio 2 de 1878.

Antonio Flores.

Y eo esta opinion estén Todos, y en razon la fundo Que si hay D naes en el mundo, Hay plúvias de oro tambien. To this opinion let all hold; It is most true, and sage, and sound,— If Danaes in the world are found, There is no lack of Schowers of Gold!

Dos palabrasacercade la personalidad delautordel Indice. Invitado por la ciudad de Boston al jubileo internacional de 1872, tuve la satisfaccion de conocer á Bradford en el convite dado á la prensa en el histórico salon de Faneuil Hall. Mr. Bradford me fué presentado simplemente como un comerciante que hablaba español y habia residido largos años en el Ecuador y otros paises de Sud América, consagrado á sus ocupaciones mercantiles. Nada en su conversacion hizo traslucir que él hubiese acometido la difícil tarea del Indice, ni dedicádose á la literatura española; no fué poca mi sorpresa cuando la voz pública se encargó de anunciarme que aquel comerciante era el autor de los tres gruesos volúmenes sobre las anotaciones de Clemencin al Quijote. "Me asombra, le dice con razon el poeta Lonhfellow en una carta inédita, la paciencia v persevancia de usted en esta obra. En medio del torbellino de la vida, usted ha estado escribiendo diligentemente como un escriba de la edad media en su scriptorium. Espero ver un dia impreso este libro: todos los lectores del Quijote bendecirán el nombre de usted."

Cuantos leyeren estas líneas no podrán ménos de participar de la esperanza del poeta, y hacer votos por la impresion del *Îndice*. Des pues de escritas las líneas anteriores, hemos visto impreso

Des pues de escrinais ais lineais ameriores, neunos visio infipresentado á la Academia española sobre el Indice por los insignes literatos don Juan Eugenio Hartzenbusch y Auerilano Fernández Guerra. El Indice del señor Bradford viene á ser, en concepto de ellos, casi un Indice del Quijote, y es para el uso de la edición de Clemencia el auxiliar más oportuno.

El Secretario de la Academia comunica dicho informe al senor Bradford, hecho ya académico correspondiente, en los térmi-

nos que siguen:

"Y habiendo hecho suyo la Aoademia el preinserto dietámen, creyó que ponerle íntegro en conocimiento de usted era el medio más eficaz para dar testimonio del aplauso que esta Corporacion tributa á tan excelente obra, y de la íntima grafitud con que procura corresponder al inestimable favor que usted se ha servido dispensarle.

"Yo, por mi parte, complázcome en manifestar á usted que tengo á honra y dicha cumplir este acuerdo de la Academia.

"Dios guarde à usted muchos años.—Madrid, 29 de Junio de 1876.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus." Señor don Cárlos Federico Bradford."

Quito, Julio 2 de 1878.

Antonio Flores.

